

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS**

**Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros. Vs. Colombia Caso 10.738**

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El Estado se dirige respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH o H.Corte) para presentar sus alegatos finales escritos, de conformidad con el plazo establecido por la H.Corte mediante Resolución del 16 de octubre del año en curso, ratificado por el Presidente de la H.Corte en la audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.
2. En este sentido, en los presentes alegatos el Estado presentará unas consideraciones finales en relación con (I) los hechos nuevos presentados por los representantes de las víctimas en el ESAP; (ii) las excepciones preliminares; (III) el contexto presentado en el Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11 y en el ESAP; (IV) el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional; (V) los hechos e infracciones que continúan siendo objeto de controversia; (VI) las preguntas de los jueces en la audiencia pública; (VII) las reparaciones, (VIII) los *amicus curiae* presentados en el marco del proceso, y (IX) su petitorio.
3. El Estado quisiera aclarar que la respuesta a las preguntas formuladas por los Honorables Jueces en la audiencia pública, así como la respuesta a algunos de los argumentos presentados por los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana (en adelante CIDH o La Comisión), se presentan a lo largo de los títulos de los alegatos, cuando se hace referencia al tema correspondiente a la pregunta o al argumento en cuestión; sin perjuicio de la inclusión de un capítulo al final de los alegatos.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**II. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LOS HECHOS NUEVOS  
PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS EN EL ESAP**

4. Tal como se señaló en la audiencia pública, el ESAP contiene varios hechos nuevos que no fueron incluidos por la H.Comisión en el Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11, y que no pueden entenderse como simple explicación o aclaración de los hechos contenidos en dicho informe. Asimismo, en la audiencia pública se anticipó que en virtud del tiempo, hechos adicionales que cumplieran con esta misma característica serían detallados en los alegatos finales escritos<sup>1</sup>.
5. El Estado reitera que la constatación que realiza la H.Corte respecto de cuál es el marco fáctico de un caso sometido al Tribunal se deriva no de una excepción preliminar o un alegato propuesto por los Estados, sino de una norma reglamentaria vigente, por lo cual no es un alegato que deba ser incluido como una excepción preliminar del Estado en su contestación al escrito de sometimiento del caso. Aún más, no se requiere que haya sido alegada por el Estado en el marco del proceso internacional, dado que esta regla de sometimiento debe ser respetada por las partes y constatada por la H.Corte al estudiar los requisitos del sometimiento del caso.
6. En efecto, el artículo 35.1 del Reglamento de la H.Corte establece que:

“El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas (...)” (Subrayas fuera de texto)
7. En el mismo sentido, el artículo 35. 3 establece que:

“La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte” (Subrayas fuera de texto)
8. Así, es un *mandato* reglamentario que el marco fáctico del caso está delimitado desde la presentación del Informe de Fondo a la H. Corte, y por ello este marco fáctico debe ser respetado y mantenido durante el procedimiento ante el Tribunal Internacional. En efecto, el artículo 65.1.d del Reglamento de la H.Corte establece que la sentencia contendrá “la determinación de los hechos”, por lo cual esta labor de determinación le

---

<sup>1</sup> Ver intervención del Agente Alterno, Doctor Juan David Riveros, en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

corresponde realizarla a la H.Corte y se verá reflejada en la sentencia, con independencia de los alegatos del Estado.

9. En este sentido, la constatación de que el ESAP se atenga a los hechos presentados en el Informe de Fondo no se encauza en una excepción preliminar propiamente dicha, tanto así que la jurisprudencia de la H.Corte normalmente trata este tema en un capítulo separado al de las excepciones denominado el de "consideraciones previas", indicando que son cuestiones "que requieren un análisis previo a las consideraciones sobre el fondo del caso y las eventuales reparaciones"<sup>2</sup>. Incluso la Corte ha limitado en ocasiones y *de oficio* el objeto del litigio, en el análisis de fondo en sus sentencias. Así lo hizo en casos tales como *Atala Riffo y niñas Vs Chile*<sup>3</sup>.
10. Respecto del marco fáctico de los casos sometidos a su conocimiento la H.Corte ha indicado que es su jurisprudencia reiterada que:

"el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte<sup>4</sup>. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte<sup>5</sup>. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. Asimismo, las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención<sup>6</sup>. En definitiva, corresponde a la Corte **decidir** en cada caso acerca

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, CortelDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 35

<sup>3</sup> CortelDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Sobre el particular, la CortelDH precisó que "no corresponde a este Tribunal determinar si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas ni valorar prueba con ese fin específico, pues ello se encuentra fuera del objeto del presente caso, cuyo propósito es definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención. (Subrayado fuera de texto, párr. 66)

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 34.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 153, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 34.

<sup>6</sup> *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 155, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*, pie de página 28.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes"<sup>7</sup>. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

11. Así, según la jurisprudencia del Tribunal, el mandato según el cual las partes no pueden alegar hechos distintos a los contenidos en el Informe de sometimiento del caso, no es una cuestión que pertenezca a aquellas que pueden ser renunciadas por el Estado por no haber sido alegada en la contestación a la demanda – como pretendieron hacerlo ver los representantes de las víctimas en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013 –, sino que es una prohibición que dista mucho de ser de aquellas que deban ser alegadas por los Estados en una oportunidad determinada.
12. Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la H.Corte que declare que los hechos nuevos que se detallan a continuación, que fueron incluidos en el ESAP y que no se encuentran en el Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11, no pertenecen al marco fáctico del caso que nos ocupa y que por tanto no serán valorados en la sentencia que profiera el Tribunal Internacional, debido a que tampoco se trata ni de hechos supervinientes, ni de aquellos que permiten explicar o aclarar los hechos de dicho Informe.

**A. Hechos relativos al supuesto exceso en el uso de la fuerza**

13. Los representantes incluyeron en su ESAP un capítulo denominado "el exceso en el uso de la fuerza aplicado en la operación de la retoma"<sup>8</sup>. Todos los hechos contenidos en este capítulo, no sólo no pertenecen al marco fáctico del caso que nos ocupa por no haber sido incluidos en el Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11, sino que además, como se señaló en la audiencia pública, fueron expresamente excluidos del caso, tanto por los entonces peticionarios en el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como por la H.Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo, y por los propios representantes de las víctimas en el trámite ante la H.Corte.
14. Así, los entonces peticionarios en sus alegatos sobre el fondo presentados a la CIDH en el año 2008 expresamente manifestaron que "El uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado para sofocar la toma guerrillera y retomar el Palacio de Justicia ha sido reiteradamente clasificado como excesivo. No obstante, en ejercicio de la representación que nos ha sido asignado por las víctimas nombradas en el presente escrito y/o sus familiares,

<sup>7</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones, pie de página 28.

<sup>8</sup> Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, Capítulo G.1.3., págs. 40-43

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

los peticionarios no haremos referencia a este aspecto de los sucesos del 6 y 7 de noviembre.<sup>9</sup> (Subrayas y negrillas fuere de texto).

15. Esta manifestación fue retomada por la Comisión Interamericana en el Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11. Sobre el punto en cuestión la CIDH manifestó que “los peticionarios sostienen que los acontecimientos de la retoma del Palacio de Justicia reflejan el uso excesivo de la fuerza por parte del Ejército colombiano que desde un inicio utilizó armas de gran despliegue ofensivo. No obstante, los peticionarios señalaron, a partir de su escrito recibido en la CIDH el 8 de julio de 2009, que, en ejercicio de la representación que les ha sido otorgada por los familiares de las presuntas víctimas y/o sus familiares, no harán referencia a dicho aspecto de los sucesos del 6 y 7 de noviembre de 1985.”<sup>10</sup> (Subrayas y negrilla fuera de texto)
16. Incluso, ya en el trámite ante esta H.Corte, en el escrito de objeciones a la lista de declarantes del Estado, los representantes de las víctimas se opusieron a una de las declaraciones solicitadas por el Estado argumentando que “la actuación del Ejército Nacional en la operación de recuperación al Palacio de Justicia (...) no guarda relación con el marco fáctico del caso debido a que los hechos que fueron señalados en el escrito de sometimiento del caso ante la CorteIDH se refieren a la tortura, desaparición y ejecución extrajudicial de las víctimas de este caso.”<sup>11</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto).
17. Por lo anterior, el Estado le solicita respetuosamente a la H.Corte que no valore los hechos relativos al supuesto exceso en el uso de la fuerza en el marco de la operación realizada para recuperar el Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

**B. Hechos relativos al Estatuto de Seguridad Nacional; las alegadas prácticas de “ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, y torturas” y de “impunidad en las violaciones de derechos humanos” y la alegada activación de planes y manuales de inteligencia militar**

<sup>9</sup> Escrito de fondo de los peticionarios ante la CIDH, 2008.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 137/111 Caso 10.738 Admisibilidad Y Fondo Carlos Augusto Rodríguez Vera Y Otros (“Palacio De Justicia”) Colombia, 31 de octubre de 2011, página 5.

<sup>11</sup> Escrito de los peticionarios de objeciones a la lista de declarantes del Estado colombiano, del 5 de julio de 2013, página 7

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

18. En el ESAP, los representantes de las víctimas incluyeron un capítulo de "contexto de los hechos", dentro del cual incluyeron<sup>12</sup>:
- Consideraciones sobre la implementación del Estatuto de Seguridad Nacional;
  - Alegatos sobre una supuesta práctica de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, y torturas como características de la situación de derechos humanos en Colombia;
  - La impunidad en las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos, y
  - El proceso de negociación de paz entre el Gobierno Nacional y el Grupo Guerrillero M-19.
19. Asimismo, en el capítulo de "Hechos Antecedentes", los representantes de las víctimas incluyeron dos capítulos, uno denominado "Acciones de inteligencia contra el M-19 antes de la toma"<sup>13</sup> y otro denominado "Las Fuerzas Militares activaron los planes y manuales de inteligencia militar antes de la ocurrencia de la toma del Palacio de Justicia"<sup>14</sup>.
20. Salvo los hechos de contexto relativos al proceso de negociación de paz entre el Gobierno Nacional y el M-19, que fue incluido como parte del "contexto" por la H.Comisión en su Informe, ninguno de los otros hechos incluidos en este capítulo fueron incluidos por la Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad y Fondo, y por tanto no deberían ser valorados por la H.Corte. Sobre el valor que pueda tener el capítulo de "contexto" incluido por la Comisión Interamericana, el Estado se pronunciará más adelante<sup>15</sup>.
21. En el caso Vera Vera con el fin de definir la base o el marco fáctico de la demanda en la medida en que ambos, la CIDH y el representante de las víctimas, habían introducido nuevos hechos al caso durante la audiencia pública, la CIDH alegó inicialmente que el caso "demuestra [...] que el sistema de detención no contaba con los recursos, mecanismos y procedimientos para asegurar que personas con necesidades médicas urgentes t[uvieran] acceso oportuno a tratamiento[.]"<sup>16</sup>. Ahora bien, en la audiencia la Comisión habló de la situación actual del sistema de salud aduciendo que las falencias persistían, y por otra parte "el representante alegó que actualmente existe **un patrón** "de indolencia por parte de las autoridades [estatales] respecto a la salud de las personas privadas de la libertad [,]" ya que los recursos que se destinan para atender sus

<sup>12</sup> Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, Capítulo E, págs. 9-14

<sup>13</sup> Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, Capítulo F, págs. 15-21

<sup>14</sup> Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, Capítulo F, págs. 26-28

<sup>15</sup> Párrafo 90 y siguientes del presente escrito.

<sup>16</sup> CortelDH de Derechos humanos Caso Vera Vera vs. Ecuador. Sentencia del 19 de mayo de 2011. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr.30

## ALEGATOS FINALES

## CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

necesidades médicas son insuficientes para garantizar su derecho a la integridad física y a la vida."

22. En su análisis la H. Corte observó cuidadosamente aquellos que consideraba hechos nuevos para determinar su procedencia o improcedencia. Al respecto, que la supuesta situación actual del acceso a la salud en las cárceles de Ecuador, **así como el supuesto patrón mencionado** por el representante "no forma parte de la base fáctica presentada por la Comisión en su demanda."<sup>17</sup> Para la H.Corte el presunto hecho relativo a un patrón de indolencia por parte de las autoridades, así como la situación actual del sistema de salud no habían sido presentados ante la Corte en el momento procesal oportuno. La H. Corte explicó entonces que "es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda siempre y cuando se atengan a los hechos ya contenidos en la demanda (que) constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda". Finalmente para el caso *Vera Vera* la H.Corte concluyó que en la medida en que el presunto patrón no formaba parte de la base fáctica de la demanda no se pronunciaría sobre lo alegado al respecto.
23. Así las cosas el Estado quisiera reiterar a la H.Corte que para el caso que nos ocupa los representantes de las víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentaron como hechos nuevos, la implementación del Estatuto de Seguridad, la existencia de una serie de presuntas prácticas de violencia de diversa índole y la supuesta puesta en marcha de manuales de inteligencia por parte de la Fuerza Pública. Ninguno de estos hechos fue presentado en el momento procesal oportuno y por tanto su presentación es extemporánea. Finalmente, estos hechos ni desarrollan, ni explican, ni aclaran los hechos presentados por la H.Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo, ni tampoco representan de modo alguno un hechos supervinientes. De hecho, el Informe 137/11 ni siquiera menciona los mencionados manuales de la Fuerza Pública ni hace mención alguna al Estatuto de Seguridad Nacional.

---

<sup>17</sup> CorteIDH de derechos humanos Caso Vera Vera vs. Ecuador. Sentencia del 19 de mayo de 2011. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 30. La Corte concluyó que "En efecto, el presente caso versa, entre otros, sobre la atención médica recibida por el señor Vera Vera mientras estuvo bajo la custodia del Estado, aproximadamente dieciocho años atrás, a la luz de una supuesta situación generalizada en el Ecuador en esa época. Por lo tanto, el argumento expresado por la Comisión al respecto en sus alegatos finales escritos (supra párr. 9) no fue presentado en el momento procesal oportuno, por lo cual no será analizado por el Tribunal." CorteIDH de derechos humanos Caso Vera Vera vs. Ecuador. Sentencia del 19 de mayo de 2011. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 31

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

24. En virtud de lo expuesto el Estado solicita a la H.Corte declarar que se trata de hechos presentados de manera extemporánea y que por lo tanto no se pronunciará al respecto. Junto con esta solicitud, y tal como lo hizo en audiencia pública, el Estado le solicita a la CortelDH no valorar la primera parte del peritaje del Señor Federico Andreu Guzmán, debido a que se refiere al "marco jurídico vigente en la época de los hechos y su implementación (...) así como sobre la existencia de prácticas de violaciones de derechos humanos (...)". Tal como se pudo constatar tanto en la audiencia pública como en el escrito del perito en mención, esta primera parte del objeto está destinada a desarrollar justamente los hechos del ESAP que exceden el marco fáctico del caso. En efecto, el perito dedicó su exposición a desarrollar la existencia de los manuales de inteligencia, la implementación del Estatuto de Seguridad Nacional y la supuesta existencia de prácticas de violaciones a derechos humanos. Por tanto, este peritaje excede los hechos del presente caso.

**C. Hechos relativos al presunto retiro intencional de la seguridad del Palacio de Justicia**

25. Los representantes de las víctimas en su Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas incluyeron en el aparte de "Hechos Antecedentes" un capítulo denominado "el retiro intencional de la seguridad del Palacio". Estos hechos que hacen referencia a una supuesta "teoría de la trampa" o "ratonera", no fueron incluidos en el Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11 y por tanto no forman parte del marco fáctico del caso.

26. Sin perjuicio de que el Estado se referirá más adelante al hecho de que este retiro intencional no se encuentra probado en el expediente internacional, ni ha sido corroborado por la Comisión de la Verdad, como erróneamente lo señalaron los representantes de las víctimas, el Estado quiere poner de presente que los hechos relativos a la seguridad del Palacio de Justicia fueron incluidos por la Comisión en un capítulo de "contexto" (y por tanto, como se planteará más adelante, no pertenecen propiamente a los hechos del caso), pero en todo caso, esos hechos no incluyen en ningún momento una base fáctica que permita deducir que hubo un retiro *intencional* de la seguridad del Palacio de Justicia.

27. Por lo anterior, el Estado le solicita a la H.Corte que no valore los hechos que sugieren que hubo un retiro *intencional* de la seguridad del Palacio de Justicia.

**D. Hechos relativos a la presunta responsabilidad del Presidente de la República, Doctor Belisario Betancur Cuartas**

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

28. Los representantes de las víctimas incluyen en el ESAP un capítulo denominado "Responsabilidad del Presidente de la República por los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985"<sup>18</sup>. Además de que con este capítulo los representantes pretenden que la H.Corte se pronuncie sobre responsabilidades individuales, cuestión frente a la cual la H.Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que no tiene competencia<sup>19</sup>, los hechos incluidos en este capítulo no fueron incluidos en el Informe 137/11 y por tanto se solicita respetuosamente que no sean valorados por el H.Tribunal.

**E. Supuestas comunicaciones radiales entre las Fuerzas Militares**

29. Los representantes incluyen en el ESAP un capítulo denominado "las órdenes de desaparecer personas son terminantes"<sup>20</sup>. En este capítulo, los representantes hacen referencia a dos supuestas comunicaciones radiales de las cuales presuntamente se deducen las órdenes de desaparecer a las presuntas víctimas. Estos hechos relativos a las supuestas comunicaciones radiales no fueron incluidos en el Informe 137/11 y por tanto se solicita respetuosamente que no sean valorados por el H.Tribunal.

**F. Algunos hechos relativos a las presuntas amenazas y persecución a funcionarios, testigos y familiares**

30. Los representantes de las víctimas incluyeron en su ESAP un capítulo denominado "Las amenazas y persecución a funcionarios, testigos y familiares"<sup>21</sup>. En este capítulo, los representantes incluyeron varios hechos que no están contenidos en el Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11.

a. *En relación con las presuntas amenazas y presunta persecución a los familiares*

31. Varios de los hechos relatados por los representantes de las víctimas en el ESAP en relación con presuntas amenazas y presuntas persecuciones contra

<sup>18</sup> Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas. Capítulo G.1.4

<sup>19</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 párr. 134; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr.36; y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 41.

<sup>20</sup> Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas. Capítulo G.1.7. Págs. 56-57

<sup>21</sup> Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas. Capítulo G.3.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

los familiares de las víctimas no se encuentran incluidos en el Informe 137/11. En especial, y sin perjuicio de la constatación que pueda hacer la H.Corte de todos los hechos incluidos en esta sección del ESAP, no se encuentran incluidos:

- Los hechos relativos a la muerte del abogado Eduardo Umaña<sup>22</sup>;
- La supuesta intervención del Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en las investigaciones<sup>23</sup>;
- Las supuestas afirmaciones y manifestaciones de funcionarios, ex funcionarios, particulares y miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares en contra del Señor René Guarín<sup>24</sup>;

32. El Informe de Admisibilidad y Fondo tampoco incluye los hechos relativos al supuesto traslado de residencia que tuvieron que efectuar el Señor René Guarín y la señora Yolanda Santodomingo, como supuesta consecuencia de las amenazas recibidas en su contra<sup>25</sup>.

*b. En relación con las presuntas amenazas contra testigos*

33. El ESAP relata presuntos hechos de amenazas contra testigos en el marco de las investigaciones judiciales. Ninguno de esos hechos fue incluido por la Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11 y por tanto son hechos que no pertenecen al marco fáctico que ocupa la atención de la H.Corte.

*c. En relación con las presuntas amenazas contra funcionarios judiciales*

34. El ESAP relata presuntos hechos de amenazas contra funcionarios judiciales en el marco de las investigaciones judiciales. Ninguno de esos hechos fue incluido por la Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11 y por tanto son hechos que no pertenecen al marco fáctico que ocupa la atención de la H.Corte.

35. Por lo anterior, se solicita a la H.Corte excluir del objeto del litigio los hechos relativos a presuntas amenazas contra familiares, testigos y funcionarios judiciales que no fueron incluidos en el Informe 137/11.

**G. Hechos relativos a la presunta violación del derecho a la circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana.**

<sup>22</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Págs. 111 y 112.

<sup>23</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Págs. 114.

<sup>24</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Págs. 114-116.

<sup>25</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Págs. 114-117.

## ALEGATOS FINALES

## CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

36. El ESAP incluye una serie de hechos que presuntamente generan la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos de circulación y residencia consagrados en el artículo 22 de la CADH. Ninguno de estos hechos relativos a los supuestos traslados forzosos del Señor René Guarín, la Señora Yolanda Santodomingo y la familia del Magistrado Carlos Horacio Urán están contenidos en el Informe 137/11.
37. El Estado reconoce que los representantes de las víctimas pueden alegar violaciones a nuevos derechos no incluidos en el Informe de la H.Comisión. Sin embargo, estos nuevos derechos podrán ser incluidos siempre que tengan sustento en los hechos del Informe de la Comisión. Así lo ha reiterado la H.Corte en su jurisprudencia:

*“las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención”<sup>26</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

38. En el presente caso, los hechos que sustentan las presuntas violaciones al derecho de circulación y residencia no fueron incluidos por la H.Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo, y por tanto no hacen parte del presente caso. Por ello, el Estado le solicita a la Corte no pronunciarse sobre estos hechos, y en consecuencia no emitir pronunciamiento alguno frente a la presunta violación del artículo 22 de la Convención.

\*\*\*

Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la H.Corte excluir del objeto del litigio todos los hechos que hayan sido incluidos por los representantes de las víctimas en el ESAP y que no estén contenidos en el Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11. Sin perjuicio de la constatación que haga la H.Corte de otros hechos nuevos que hayan sido incluidos por los representantes de las víctimas y que no hagan parte de la controversia, el Estado le solicita en particular excluir aquellos que han sido puestos de presente por el Estado tanto en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013 como en los presentes alegatos finales escritos.

---

<sup>26</sup>Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 155, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones, pie de página 28.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**III. CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES Y EL CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA H. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

39. En primer lugar, y tal como fue manifestado en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013, el Estado quiere poner de presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte, la presentación de una excepción preliminar y el reconocimiento de responsabilidad internacional, no resultan ser actitudes procesales contradictorias, siempre y cuando las excepciones no limiten o vacíen el reconocimiento de responsabilidad<sup>27</sup>. En el caso que nos ocupa, ni las excepciones preliminares que mantiene el Estado, ni la solicitud de realizar un control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH limitan o vacían el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional presentado por el Estado; por esta razón, el Estado le solicita a la H.Corte que estudie ambas cuestiones dentro de su sentencia.

**A. El Estado le solicita respetuosamente a la H.Corte realizar un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión Interamericana, que tenga como única consecuencia un pronunciamiento de la CorteIDH, que sirva como una garantía de no repetición de las actuaciones irregulares que se presentaron en el trámite ante la H. Comisión**

40. En este apartado el Estado abordará conjuntamente su inicial "solicitud de nulidad" y las que eran originalmente su segunda y tercera excepciones preliminares. Al respecto, el Estado manifiesta que, luego del reconocimiento de responsabilidad parcial que ha sido presentado por el Estado, no pretende que la H.Corte conozca de estas dos excepciones por separado. De hecho, tal como se explicó en la audiencia pública y se explicará más adelante, el efecto esperado de los alegatos del Estado frente al control de legalidad que abarca los argumentos presentados en la "solicitud de nulidad" y en estas dos excepciones, no será el propio de una excepción preliminar, por lo cual no tendrá por efecto restarle competencia a la H.Corte. De manera especial y tal como se manifestó en audiencia pública del 12 de noviembre de 2013, el Estado reitera que renuncia expresamente a la solicitud de *nulidad* de las actuaciones de la H.Comisión.

41. Sin embargo, el Estado sigue considerando que en el presente caso resulta necesario que la H.Corte realice un control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH y que, como consecuencia, incorpore un

---

<sup>27</sup> CorteIDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 26

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

pronunciamiento expreso en su sentencia en el que (i) declare que las actuaciones de la H.Comisión generaron una violación de las garantías mínimas del debido proceso, en especial las garantías a la seguridad jurídica, el equilibrio procesal, el derecho de recibir decisiones motivadas y el derecho a obtener una respuesta a una petición; (ii) declare que las decisiones de la H.Comisión que tengan la potencialidad de afectar los derechos de las partes siempre deberán estar motivadas, con independencia de disposición reglamentaria expresa que así lo exija, y (iii) declare que la razón por la cual el trámite de la petición en el caso que nos ocupa estuvo por más de 20 años en sede de la H.Comisión, no es consecuencia de ninguna actuación del Estado. Esta última declaración es especialmente importante, si se tiene en cuenta que los representantes de las víctimas alegaron, tanto en el ESAP como en la audiencia pública que el retardo injustificado de la petición ante la Comisión era responsabilidad del Estado, y la Comisión guardó silencio frente a estas graves afirmaciones, que por lo demás representan un engaño frente a las víctimas y representantes de las víctimas en el presente caso.

a) Cumplimiento de los requisitos para que prospere un control de legalidad

42. En estas consideraciones finales y con el fin de no repetir información que ya fue presentada a la H.Corte en el procedimiento internacional, el Estado hará énfasis en el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal para que prospere un control de legalidad sobre las actuaciones de la H.Comisión.

- i. *Inobservancia de las garantías mínimas del debido proceso, en especial de los principios de contradicción, equidad procesal, motivación de las decisiones y seguridad jurídica*

43. La jurisprudencia de la H.Corte ha tenido una evolución importante en relación con la facultad de realizar un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión Interamericana. Así, por ejemplo, si bien en algunos de los primeros casos que estudiaron la posibilidad de realizar un control de legalidad la H.Corte exigía al Estado demostrar un "error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes"<sup>28</sup>, en casos más recientes la H.Corte retomó su concepto establecido en su Opinión Consultiva No. 19 y

---

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*, párr. 66; y *Caso del Pueblo Saramaka*, párrs. 32 y 40. Castañeda Gutman. Párr. 40 Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros)*. Vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Noviembre de 2007 Serie C No. 174, párr. 66; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párrs. 32 y 40; Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 40

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

extendió esta facultad de realizar un control de legalidad en los casos en los que la parte que lo alega demuestre "la inobservancia de los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica"<sup>29</sup>, en especial por la falta de certeza que pueda tener un Estado sobre el objeto de una petición<sup>30</sup>. El Estado considera que esta jurisprudencia de la H.Corte permite que la sola demostración de la inobservancia de estos principios, pueda dar lugar a realizar entonces un control de legalidad.

44. Asimismo, la H.Corte no ha definido con precisión cuáles son las consecuencias concretas que el Tribunal debe darle a un control de legalidad. Si bien hasta ahora los Estados han alegado que este control de legalidad tiene la consecuencia propia de una excepción preliminar, restándole competencia a la H.Corte para conocer ciertas cuestiones relacionadas con el caso, hasta el momento la H.Corte no ha manifestado que no sea posible realizar este control de legalidad sin que éste tenga la consecuencia propia de una excepción, sino otra consecuencia distinta. De hecho, la CorteIDH hasta el momento ha manifestado que:

*"cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión, en relación con el procedimiento seguido ante ésta, [...] la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales<sup>31</sup>. A su vez, en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión<sup>32</sup>, lo que no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta<sup>33</sup>. La Corte revisará los*

<sup>29</sup> Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05, párr. 27;.; Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 231, párr. 46

<sup>30</sup> *Ibid.* Párr. 54

<sup>31</sup> Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, punto resolutive primero; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 31, y Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 22.

<sup>32</sup> Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05, punto resolutive tercero; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, párr. 30, y Caso Vélez Loo Vs. Panamá, párr. 22.

<sup>33</sup> Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*procedimientos ante la Comisión cuando alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad de una petición que infrinja el derecho de defensa.*

*La Corte, en su carácter de órgano jurisdiccional, procede en el presente caso a revisar lo actuado precedentemente y decidido por la Comisión, en aras de asegurar la procedencia de los requisitos de admisibilidad y los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica<sup>34</sup>" (Subrayas fuera de texto).*

45. Asimismo, la Corte ha manifestado que al efectuar un control de legalidad:

*"debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional"<sup>35</sup> (Subrayas fuera de texto)*

46. Por último, al analizar la figura del control de legalidad la H.Corte ha manifestado que:

*"la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos"<sup>36</sup>.*

47. De la citada jurisprudencia, se deducen al menos las siguientes conclusiones:

- Que la Corte hasta ahora ha fijado los requisitos para efectuar un control de legalidad cuando éste se alega como excepción preliminar, lo cual supone que el Tribunal aún no ha proferido jurisprudencia respecto de la solicitud de un control de legalidad que no tenga la consecuencia propia de una excepción preliminar.

---

158, párr. 66; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, párr. 31, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr. 22.

<sup>34</sup>Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05, párr. 27.

<sup>35</sup> (Por ejemplo González Medina c. República Dominicana).

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 44, párr. 33; Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 41; y Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 28.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

En el caso que nos ocupa, después de presentado el reconocimiento de responsabilidad internacional parcial, el Estado ha manifestado que el control de legalidad no tendría la consecuencia propia de una excepción preliminar, es decir que no le restaría competencia a la H.Corte, y por ello esta sería la oportunidad para que la H.Corte fije los criterios que deben observarse al realizar este tipo de ejercicio.

Ahora bien, el Estado es consciente de que sobre él recae la carga de demostrar que sufrió un perjuicio<sup>37</sup> y que no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana. Sin embargo, la H.Corte no requiere que ese perjuicio se concrete necesariamente en una consecuencia propia de una excepción preliminar, sino que el perjuicio se manifiesta en la sola inobservancia de ciertos principios.

Además, en el caso que nos ocupa, la eliminación de la consecuencia propia de una excepción preliminar, la cual en este caso sería, por ejemplo, la exclusión de una de las presuntas víctimas de tortura del caso, se debe exclusivamente a una actuación del Estado de buena fe, de reconocer su responsabilidad internacional por los hechos ocurridos en perjuicio de esta víctima. Esta actuación del Estado con la cual se subsana el error que afectaría directamente la competencia de la H.Corte, no puede ahora castigar al Estado, a través de negarle la solicitud de control de legalidad.

- La H.Corte ha ido evolucionando en su jurisprudencia sobre el tipo de revisión que realiza sobre las actuaciones de la H.Comisión, para lo cual ha ido desde la necesidad de demostrar un error *grave* que afecte el derecho de defensa de las partes, hasta la necesidad de demostrar únicamente la inobservancia de ciertos requisitos y principios. Esto supone que existe una flexibilidad de la H.Corte al momento de definir el tipo de irregularidades que se deben poner de manifiesto, en cada caso en concreto.
- La H.Corte ha manifestado una especial preocupación por las consecuencias del control de legalidad, en especial porque al efectuarlo se guarde un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. Cuando el control de legalidad trae la consecuencia propia de una excepción preliminar, este equilibrio sin

---

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros). Vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Noviembre de 2007 Serie C No. 174, párr. 66; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párrs. 32.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

duda se pone en riesgo, dado que la H.Corte dejaría de conocer de ciertas cuestiones, lo cual puede redundar en un detrimento de los derechos humanos de las víctimas. Sin embargo, cuando el control de legalidad no trae como consecuencia que se restrinja la competencia de la H.Corte –como es el caso que nos ocupa –, este equilibrio no sólo no supone un riesgo sino que un pronunciamiento de la H.Corte que redunde en el fortalecimiento de la protección de los principios que deben ser protegidos en el trámite seguido ante la H.Comisión, por el contrario permitirá una mayor protección tanto de los derechos humanos, fin último del sistema, como de la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional.

- Si bien la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, en el presente caso las omisiones de la H.Comisión no implicaron la inobservancia de simples formalidades sino que por el contrario no se preservaron las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no fueran disminuidos o desequilibrados.

48. La H. Comisión manifestó en el marco de la audiencia pública celebrada el día 12 de noviembre de 2013, que el Estado pretendía exactamente lo mismo que el Estado de México en el caso *Castañeda Gutman*. Con todo respeto, esta afirmación de la H.Comisión no es cierta. No sólo el trámite seguido ante la H.Comisión en el caso *Castañeda Gutman* difiere significativamente del trámite seguido en el caso que nos ocupa, sino que el alegato de Colombia ha precisado que no está en desacuerdo de manera general con la figura de la acumulación de la admisibilidad con el fondo, sino de la manera en la que se hizo en el caso concreto. En el caso *Castañeda Gutman*, por lo demás, la H.Comisión argumentó cuáles habían sido las razones excepcionales que la llevaron a tomar la decisión de acumulación, razones que la H.Corte consideró suficientes dentro del marco de su reglamento. Por el contrario, en el presente caso el Estado demostrará no sólo que las razones que ha argüido la CIDH no son suficientes sino que son *abiertamente* violatorias del debido proceso, en especial porque la Comisión (i) alega tardíamente como circunstancia excepcional una actuación que se debe de su propia culpa, a saber, la prolongada tramitación de un caso en su sede, y (ii) dicha circunstancia excepcional alegada no se concreta en la práctica pues, a pesar de la decisión de acumulación, la CIDH continuó con un trámite excesivamente prolongado, sin justificación alguna. Es decir que la circunstancia excepcional supuestamente alegada, se contradice con la actuación que en la práctica tuvo el órgano internacional en el caso luego de la acumulación.
49. Por el contrario, el Estado considera que lo que alega en este caso se parece más a algunos de los fundamentos del control de legalidad efectuado por la H.Corte en el caso *Grande* pues justamente en ese caso el

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

Tribunal consideró, entre otros que (i) la falta de certeza en el objeto del litigio propiciada por la H.Comisión, y (ii) la falta de valoración por parte de la H.Comisión de los argumentos del Estado en relación con los cambios en el objeto del litigio<sup>38</sup>, habían afectado los principios de seguridad jurídica, contradicción y equidad procesal, por lo cual el control de legalidad prosperó.

50. Al igual que en dicho caso, el Estado presentará sus consideraciones finales que le permitirán a la H.Corte concluir con toda claridad que en el presente caso se generó una afectación a los principios de contradicción, equidad procesal, motivación de las decisiones y seguridad jurídica en perjuicio del Estado en razón a (i) la falta de certeza en el objeto del litigio propiciada por la H.Comisión y (ii) la ausencia total de valoración y respuesta frente a los argumentos del Estado relacionados con esta falta de certeza en el litigio.

*ii. La falta de certeza en el objeto del litigio propiciada por la H.Comisión violó el principio de seguridad jurídica y el principio de contradicción*

51. En el presente caso y durante el trámite ante la H.Comisión, el Estado nunca tuvo certeza sobre el objeto del litigio que hoy ocupa la atención de la H.Corte. En efecto, y muy seguramente debido a la extensa tramitación de este caso ante la H.Comisión, los entonces peticionarios modificaron en varias oportunidades **los hechos** sobre los cuales pretendían que la H.Comisión se pronunciara.

52. Los representantes de las víctimas en la audiencia pública adelantada ante la H.Corte manifestaron que si bien se modificaron algunos de los hechos y víctimas, siempre se mantuvieron en el marco del contexto de los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia. El Estado sostiene que justamente en los días 6 y 7 de noviembre de 1985 ocurrieron una serie de hechos muy diversos y que los que ocupan la atención de la H.Corte hoy son una serie de presuntas desapariciones forzadas y torturas en contra de unas determinadas víctimas. No obstante, en esas dos fechas ocurrieron otros numerosos hechos relacionados con otras víctimas del conflicto armado interno que no ocupan la atención de la H.Corte y que demuestran que no bastaba con la certeza de que los representantes se ciñeran a los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985, pues este es un espectro demasiado amplio que no concreta el objeto del litigio que nos ocupa.

53. A continuación el Estado detalla algunos de los hechos incluidos por los representantes de las víctimas en sus múltiples escritos dirigidos ante la

---

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 231

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

H.Comisión, que como se verá varían sustancialmente el objeto del caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte:

- La petición inicial transmitida al Estado el **26 de diciembre de 1990** limitaba el objeto del litigio a la presunta desaparición forzada de doce personas, que coinciden con las presuntas víctimas de desaparición del caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte. No incluía ni los hechos relativos a las presuntas torturas que hoy son objeto del caso ante el Tribunal Internacional, ni los hechos relativos a la presunta desaparición y presunta ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán.
- En escrito transmitido por la H.Comisión al Estado en **1999**, además de las presuntas desapariciones forzadas, los representantes de las víctimas incluyeron, como hechos en su escrito:
  - La muerte de 14 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia<sup>39</sup>;
  - La muerte de 21 Magistrados auxiliares de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado<sup>40</sup>, y
  - La muerte de dos abogados asistentes del Consejo de Estado<sup>41</sup>;

Es decir que para el año 1999, el objeto del litigio, según los peticionarios incluía hechos que hoy no hacen parte del objeto este litigio, a saber la muerte de treinta y siete personas. Pero además no incluía hechos que por el contrario hoy sí ocupan la atención de la H.Corte, a saber la presunta desaparición forzada del Magistrado Carlos Horacio Urán y la presunta tortura de Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano.

- En escrito transmitido por la H. Comisión al Estado en **abril de 2000**, los representantes de las víctimas afirmaron que “en concreto, denunciamos la muerte de siete rehenes<sup>42</sup> y heridas ocasionadas a otros quince de ellos<sup>43</sup> en el ataque final del Ejército que se produjo en

---

<sup>39</sup> Se referían a Alfonso Reyes Echandía; Manuel Gaona Cruz; Luis Horacio Montoya Gil; Ricardo Medina Moyano; Jose Eduardo Gnecco Correa; Carlos José Medellín Forero; Darío Velásquez Gaviria; Alfonso Patiño Roselli; Fabio Calderón Botero; Pedro Elías Serrano Abadía y Fanny González Franco.

<sup>40</sup> Se referían a Emiro Sandoaval Huertas; Julio Cesar Andrade; Jorge Correa Echeverry; Lizandro Romero; María Teresa Muñoz; Hermógenes Cortés; Isabel Méndez; Cecilia Concha; María Cristina Herrera; María Lida Mondol de Palacios; Rosalba Romero; María Rozo; Ruth Zuluaga; Ana Moscoso; Libia Rincón y Nury Soto; Aura Nieto; Banca Ramírez; María Teresa Barrios y Jaime Córdoba.

<sup>41</sup> Se referían a Carlos Horacio Urán y a Luz Stella Bernal Marín.

<sup>42</sup> Se referían a la muerte de Manuel Gaona Cruz, Horacio Montoya Gil, Aura Nieto de Navarrete, Luz Stella Bernal Marín, Lisandro Romero Barrios, Carlos Horacio Urán Rojas y Luis Humberto García.

<sup>43</sup> Se referían a las heridas sufridas por Nemesio Camacho Rodríguez, Hernando Tapias Rocha, Humberto Murcia Ballén, Samuel Buitrago Hurtado, Jose Alberto Roldán Barriga, Nelson Zuluaga Ramírez, Nicolás Pájaro Peñaranda, Sofía de Arenas, Consuelo Guzmán de Ospina, Ricardo

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

el baño del Palacio de Justicia, la desaparición de once personas entre empleados de la cafetería y visitantes ocasionales, la desaparición de una guerrillera y torturas a dos civiles como violaciones a los principios del derecho humanitario y de la Convención Americana<sup>44</sup>. (Subrayas fuera de texto)

Es decir que para el año 2000, el objeto del litigio, según los peticionarios incluía hechos que hoy no hacen parte del objeto este litigio, a saber la muerte de siete personas (muchas de ellas distintas a las alegadas en el año 1999) y las heridas de quince personas. Pero además no incluía hechos que por el contrario hoy sí ocupan la atención de la H.Corte, a saber la presunta desaparición forzada del Magistrado Carlos Horacio Urán y la presunta tortura de dos personas.

- En las observaciones de admisibilidad y fondo de **julio de 2008** los representantes de las víctimas manifestaron que el objeto de la petición se refería a la presunta desaparición forzada de doce personas, las presuntas torturas de tres personas y la presunta desaparición y ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán.
- En observaciones adicionales del **29 de junio de 2010**, los peticionarios solicitaron a la CIDH que incluyera al Señor Eduardo Matson Ospino como víctima de la petición 10.738. Para ello, describieron hechos, todos nuevos, relacionados con esta presunta víctima.

54. Como se puede observar, no existió certeza para el Estado acerca del objeto del litigio del caso, pues a pesar de que los peticionarios se refirieron a unos hechos específicos en sus observaciones de julio de 2008, dado que la H.Comisión no se había pronunciado nunca sobre el objeto del litigio que estudiaría, existían altas probabilidades de que estudiara los hechos contenidos en otros escritos de los peticionarios o que, como en efecto ocurrió, incluyera víctimas distintas a las de dicho escrito, como fue el caso de las presuntas torturas en contra del Señor Eduardo Matson.

55. Es por esto que, en este caso en particular, el Estado le reiteró a la H.Comisión en varias oportunidades que le indicara el objeto del litigio al cual tendría que limitarse su respuesta. Esta era una petición no sólo razonable sino necesaria para preservar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal. La CIDH argumenta que el Estado contaba con toda la información y los diversos escritos de los peticionarios para responder. Esto es cierto. Sin embargo ¿debía el Estado entonces responder por los alegatos

---

Correal Morillo, Jorge Antonio Reina, Alba Inés Rodríguez de Chaparro, Leonor Mariela Ávila Roldán y Celina Gómez de Ospina.

<sup>44</sup> Escrito de los peticionarios transmitido al Estado el 26 de abril de 2000.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

relativos a la muerte de 37 o 7 personas, las lesiones a 15 personas, las presuntas desapariciones de 12 personas, las presuntas torturas de 3 ó de 4 personas? Habría bastado una comunicación de la CIDH en la que ésta manifestara que el objeto de litigio se limitaba a los hechos señalados en 2008 o a la petición inicial de 1990. Sin embargo, la CIDH no atendió las solicitudes respetuosas del Estado, por lo cual el objeto del litigio solo fue limitado con el Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11, no quedando oportunidades adicionales al Estado para pronunciarse respecto del objeto del litigio. Incluso, el Estado nunca tuvo oportunidad, ni siquiera aceptando la teoría de la Comisión, para pronunciarse sobre aspectos de admisibilidad relacionados con las torturas en contra del Señor Eduardo Matson. Que el Estado haya reconocido ante la H.Corte los hechos relacionados con estas torturas, no subsana la violación a las garantías procesales por parte de la H.Comisión.

56. Por lo anterior, el Estado le solicita a la H.Corte que emita un pronunciamiento en la sentencia que afirme que la CIDH violó los principios de seguridad jurídica y de contradicción, por la falta de certeza en el objeto del litigio propiciada por la H.Comisión.

iii. *La falta de respuesta a las reiteradas solicitudes del Estado violó los principios de equilibrio procesal y el derecho de obtener respuesta a las peticiones respetuosas en el marco del procedimiento internacional*

57. El Estado quiere poner de presente a la H.Corte que hubo **dos solicitudes** puntuales que fueron remitidas a la H.Comisión de manera respetuosa **y de manera reiterada**, y frente a las cuales el Estado o bien **obtuvo respuestas muy tardías o bien no obtuvo respuesta alguna**:

- La solicitud que realizó el Estado a la H.Comisión para que en virtud del equilibrio procesal, otorgara el mismo plazo que tácitamente había concedido a los peticionarios para presentar sus alegatos de admisibilidad y fondo en el caso. En efecto, el 12 de octubre de 2004, con la comunicación en la cual la H.Comisión decidió diferir el estudio de admisibilidad hasta el fondo del caso, la CIDH otorgó un plazo de dos meses a los peticionarios para presentar sus alegatos de admisibilidad y fondo. No obstante, los peticionarios presentaron este escrito el 7 de julio de 2008, es decir **cuatro años después** del plazo fijado por la H.Comisión, sin que conste en el expediente ninguna solicitud de prórroga por parte de los peticionarios.

El Estado puso de presente esta situación a la H.Comisión cuando ésta le otorgó el plazo reglamentario de dos meses para presentar su respuesta a estas observaciones y al menos en dos ocasiones adicionales. Al respecto le solicitó que (i) aclarara las razones por las cuales se había permitido a los peticionarios demorar cuatro años en presentar sus alegatos de admisibilidad y fondo y (ii) otorgara al Estado

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

un plazo razonable en virtud del equilibrio procesal y del derecho a la igualdad, que se correspondiera con el plazo que habían tomado los peticionarios para presentar su escrito<sup>45</sup>.

El Estado recibió una respuesta de la H.Comisión a esta comunicación sólo hasta el 17 de febrero de 2010, es decir dos años después. Esta respuesta de la Comisión se limitó a conceder una prórroga al Estado pero no dio una respuesta sobre las razones por las cuales se había concedido a los peticionarios la posibilidad de tomarse cuatro años para presentar sus observaciones, a pesar que el Estado le había solicitado expresamente que le aclarara "las consecuencias procesales y jurídicas de la vulneración de los plazos reglamentarios por parte de los peticionarios"<sup>46</sup>.

En todo caso, desde julio de 2008 y hasta febrero de 2010, el Estado tuvo una incertidumbre constante sobre el plazo para remitir sus observaciones en relación con el escrito de los peticionarios, incertidumbre que podría generar perjuicios graves para la defensa del Estado, si se tiene en cuenta que mediaba una solicitud expresa de los peticionarios en el sentido de que, en virtud de la falta de respuesta del Estado en el término de dos meses, se aplicara la presunción del artículo 38 del Reglamento en contra del Estado.

- La solicitud reiterada del Estado a la H.Comisión para que limitara el objeto del litigio. Como ya se le ha manifestado a la H.Corte, a pesar de que el Estado le manifestó a la CIDH en al menos cinco oportunidades y con una extensa argumentación jurídica<sup>47</sup> que no se había precisado el objeto de este litigio y las razones por las cuales era absolutamente necesario limitarlo, solo tuvo oportunidad de conocer un pronunciamiento sobre los hechos que presuntamente pertenecían a este caso, cuando se profirió el Informe de Admisibilidad y Fondo, es decir, cuando ya no existían oportunidades procesales para realizar observaciones adicionales. Especialmente, el Estado no comprende por qué la Comisión, teniendo la oportunidad de limitar de manera clara el objeto de este litigio, en veinte años no lo hizo.

No existió respuesta alguna de la Honorable Comisión a las múltiples manifestaciones del Estado para limitar el objeto del litigio, debate que

---

<sup>45</sup> Ver por ejemplo notas del 10 de septiembre de 2008, del 9 de junio de 2009 y del 5 de enero de 2010 del Estado de Colombia dirigida al a CIDH.

<sup>46</sup> Ver solicitud del escrito de 9 de septiembre de 2008 del Estado de Colombia dirigido a la CIDH.

<sup>47</sup> No es cierta la afirmación de los representantes de las víctimas en audiencia pública según la cual la respuesta del Estado en el trámite ante la CIDH no supera las 17 páginas. De hecho los escritos del Estado en el trámite ante la CIDH superan 200 páginas de argumentos y dentro de varios de los escritos presentados el Estado argumentó fundadamente porqué resultaba necesario limitar el objeto del litigio.

## ALEGATOS FINALES

## CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

solo hubiera requerido de ella un informe de admisibilidad (el cual no hubiera sido muy dispendioso si resultaba tan claro y evidente cuáles eran los hechos de este caso) o al menos una comunicación de la Comisión que le aclarara al Estado el objeto del litigio. Tampoco existió respuesta de la CIDH a las reiteradas solicitudes del Estado en el sentido de explicar las circunstancias excepcionales que habían dado lugar a aplicar el artículo 37.3 del Reglamento.

La CIDH manifestó en su escrito de respuesta a las excepciones preliminares y en la audiencia pública ante esta H.Corte, que no es un requisito inexorable que se profiera un informe de admisibilidad en los casos sometidos ante ella. El Estado coincide con esta apreciación de la Comisión. Sin embargo, **en este caso concreto**, la limitación del objeto del litigio – a través de un informe de admisibilidad o de otro tipo de acto procesal que hubiera podido ser escogido por la H.Comisión-, era la única forma de evitar la violación a las garantías procesales del Estado, y por ello resultaba necesario un pronunciamiento de la Comisión que delimitara el objeto de litigio. Así se le manifestó a la Comisión en diversas oportunidades.

No obstante, nada de esto ocurrió. Ni informe de admisibilidad, ni comunicación de la Comisión, ni ningún acto que permitiera aclarar el objeto del litigio. La Comisión profirió un Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11 sin haber dado una respuesta, ni siquiera escueta, a las diversas inquietudes del Estado.

58. Por lo anterior, el Estado le solicita a la H.Corte que emita un pronunciamiento en la sentencia que afirme que la CIDH violó los principios de equilibrio procesal, y el derecho de obtener respuesta a las peticiones respetuosas en el marco del procedimiento internacional.

iv. *La ausencia total de motivación expresa o tácita de la decisión de diferir la admisibilidad al fondo del caso violó el principio de motivación de las decisiones en el marco del proceso internacional*

59. La Comisión Interamericana profirió una comunicación en la cual decidió diferir el análisis de admisibilidad hasta el análisis de fondo del caso, **sin motivación alguna expresa o tácita**. Si bien el artículo 37.3 del Reglamento vigente para la época no se refería expresamente a la "motivación" de la decisión, resulta sorprendente que la Comisión esgrima este argumento para justificar que su decisión no estuvo motivada. No sólo porque a la luz del derecho internacional de los derechos humanos la motivación de las decisiones es una garantía mínima del debido proceso, sino porque el propio artículo 37.3 vigente tenía una condición para poder ser aplicado: para diferir el estudio de la admisibilidad al fondo, tendría que tratarse de "circunstancias excepcionales".

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

60. El argumento de la falta de motivación es inadmisibile, especialmente viniendo de la Comisión. Pero aún más, hasta el día de hoy la Comisión no ha explicado cuáles fueron las circunstancias excepcionales que la motivaron a tomar esta decisión. Aceptando en gracia de discusión que esta decisión no tuviera que estar motivada, la aplicación del artículo sí requería la existencia de las circunstancias excepcionales. Como se ha venido demostrando a lo largo del proceso internacional, estas circunstancias excepcionales **no existían**.
61. La Comisión ha manifestado en el trámite ante esta H.Corte que las circunstancias excepcionales en este caso consistían en que la acumulación de etapas se justificó en una "prolongada tramitación del caso" que "exige una **pronta** respuesta por parte de la CIDH". Es decir, la H.Comisión alega su propia culpa como circunstancia excepcional para tomar una decisión que por lo demás implicó una violación a principios del debido proceso internacional como el de seguridad jurídica, contradicción y el equilibrio procesal.
62. No solo porque la razón por la cual pasaron más de 20 años desde que se presentó la petición hasta que se profirió el Informe de Admisibilidad y Fondo es atribuible exclusivamente a la Comisión, sino que incluso después de decidirse la acumulación de las etapas en el 2004, pasaron **siete años más** para que la Comisión profiriera el Informe de Admisibilidad y Fondo. Si la razón para acumular era que se pretendía una **pronta** respuesta de la CIDH o, más aún, que sumado a esto, como lo dice la Comisión, ya se había surtido de manera completa el proceso de contradictorio ¿cuál es la justificación para que la Comisión permitiera que los peticionarios tardaran cuatro años en presentar sus observaciones consecuencia de lo cual pasaron siete años más antes de que la CIDH profiriera su informe? ¿Era esta la decisión pronta que justificaba la acumulación de las etapas?
63. Es decir, aceptando en gracia de discusión que la decisión no tuviera que estar expresamente motivada, si las circunstancias excepcionales realmente nunca existieron, esta falta de motivación **material** de la decisión constituye con toda claridad una violación de la garantía mínima de motivación de las decisiones en el marco del proceso internacional, y así se solicita a la H.Corte que lo concluya en su sentencia.
- b) La demora en la tramitación del presente caso ante la CIDH, no puede ser atribuida al Estado de Colombia
64. Los representantes de las víctimas han alegado, tanto en su ESAP como en la audiencia pública ante a H.Corte que el Estado alega su propia culpa en sus argumentos relativos al control de legalidad, dado que es en razón de su negligencia que el caso tuvo una prolongada tramitación ante la H.Comisión.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

65. El Estado considera que es inadmisibile que la H.Comisión guarde silencio respecto de este argumento de los representantes y permita que las víctimas y familiares de las víctimas tengan la convicción de que la razón por la cual esta petición tuvo una tramitación de más de veinte años ante la CIDH es responsabilidad del Estado.

66. El Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por el retardo injustificado en las investigaciones penales en el caso del Palacio de Justicia. No obstante, no se le puede endilgar el retardo injustificado de la propia CIDH en el trámite de este caso en su sede, y el Estado considera **absolutamente indispensable** un pronunciamiento de la H.Corte en su sentencia, que deje en claro, especialmente a las víctimas y sus familiares, que la prolongación del trámite ante al H.Comisión no fue responsabilidad del Estado de Colombia.

**B. Consideraciones finales frente a la primera excepción preliminar denominada "INCOMPETENCIA DE LA CORTE EN RAZÓN DE LA MATERIA, EN TANTO EL DERECHO APLICABLE ES EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, NO COMO NORMA COMPLEMENTARIA CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SINO COMO NORMA ESPECIAL, PRINCIPAL Y EXCLUYENTE"**

67. Con su contestación, el Estado presentó una excepción en razón de la materia en relación con la aplicación por parte de la H.Corte del derecho internacional humanitario. Tanto la CIDH como los representantes han aclarado, en respuesta a las excepciones preliminares, que no pretenden que la Honorable Corte aplique las normas del DIH. Estas explicaciones resultan parcialmente satisfactorias para el Estado.

68. Tal como lo manifestó el Estado en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2012, debido a que esta excepción está estrechamente ligada a la solicitud de excluir del presente litigio los hechos relativos al supuesto exceso en el uso de la fuerza en el marco del asalto y recuperación del Palacio de Justicia, en la medida en que estos hechos sean efectivamente excluidos en la sentencia, podrá entenderse que el Estado retira esta excepción preliminar.

69. Como se explicó de manera extensa en el capítulo de hechos nuevos incluidos en el ESAP<sup>48</sup>, tanto la CIDH como los representantes de las víctimas han excluido expresamente del marco fáctico del caso los hechos relativos al supuesto exceso en el uso de la fuerza. Como fue expuesto en la contestación de la demanda, la preocupación principal del Estado respecto

---

<sup>48</sup> Párrafo 52 y siguientes del ESAP.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

de esta excepción preliminar, reside en que la H.Corte se pronuncie sobre la aplicación de normas del derecho internacional humanitario en el marco de la operación militar desplegada para la recuperación del Palacio de Justicia, dado que estas actuaciones se corresponden exclusivamente al ámbito del derecho internacional humanitario.

70. No obstante lo anterior, coincidimos con los representantes de las víctimas en su afirmación según la cual "**la actuación del Ejército Nacional en la operación de recuperación al Palacio de Justicia (...) no guarda relación con el marco fáctico del caso** debido a que los hechos que fueron señalados en el escrito de sometimiento del caso ante la CorteIDH se refieren a la tortura, desaparición y ejecución extrajudicial de las víctimas de este caso"<sup>49</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto).
71. En efecto, el Estado considera, al igual que los representantes de las víctimas, que el estudio del caso debe limitarse a los hechos de presuntas torturas, desapariciones forzadas y ejecución extrajudicial, para lo cual no resulta necesario que la H.Corte entre a pronunciarse sobre los hechos propios de la operación militar de recuperación.
72. Por lo anterior, el Estado le solicita a la H.Corte que considere que esta excepción preliminar ha sido retirada por el Estado, en la medida en que haya excluido del marco fáctico del caso los hechos relativos al presunto exceso en el uso de la fuerza en el marco del asalto y la recuperación del Palacio de Justicia.

**C. Consideraciones finales frente a la cuarta excepción denominada "FALTA DE COMPETENCIA RATIONE TEMPORIS DE LA CORTE PARA CONOCER SOBRE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, EN RELACION CON ANA ROSA CASTIBLANCO"**

73. En primer lugar, el Estado valora que la Comisión, en respuesta a las excepciones preliminares presentadas por el Estado en su contestación, haya reconocido que cometió un error involuntario al incluir como norma presuntamente violada el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante CIDFP) frente a Ana Rosa Castiblanco. En este sentido, el Estado retira parcialmente esta excepción preliminar en relación con la falta de competencia de la H.Corte de conocer de presuntas violaciones al artículo I.a) de la CIDFP, al haberse subsanado por parte de la Comisión.

---

<sup>49</sup> Escrito de representantes de las víctimas de objeción a las pruebas del Estado.

## ALEGATOS FINALES

## CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

74. No obstante lo anterior, el Estado insiste –tal como lo hizo en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013- en que la Corte Interamericana no resulta competente para conocer de la presunta violación a la obligación de investigar la desaparición forzada de personas consagrada en el artículo 1.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con la señora Ana Rosa Castiblanco.
75. Lo anterior, en tanto los hechos relacionados con la Señora Castiblanco no **caracterizan** el presunto ilícito internacional de desaparición forzada a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, presupuesto esencial para que la H.Corte tenga competencia para conocer de presuntas violaciones a la obligación de investigar este hecho ilícito internacional.
76. En efecto, como lo expresó el Estado en su reconocimiento parcial de responsabilidad, el Estado reconoce que hubo un retardo injustificado en la entrega de los restos mortales de la señora Castiblanco, pero lo cierto es que los restos fueron encontrados en una de las fosas donde se inhumaron los restos de las personas fallecidas en el marco del asalto y la recuperación del Palacio. De hecho, respecto de este caso, el Tribunal Superior de Bogotá ya declaró que el protocolo de necropsia de los restos entregados a los familiares indica su carbonización total y su ubicación en el piso 4° del Palacio de Justicia. Por tanto, no se caracterizaría una presunta desaparición forzada frente a ella. Al respecto, el Tribunal señaló que:

*“Finalmente, está la señora Ana Rosa Castiblanco Torres, auxiliar de chef de la cafetería del Palacio de Justicia, quien figuró entre el grupo de “desaparecidos de la cafetería” hasta que fuera identificada por ADN. De acuerdo con el informe final de Identificación de Víctimas por Análisis de ADN -estudio practicado a 28 conjuntos de restos óseos que fueron exhumados de la fosa común del cementerio del sur, en labores que se adelantaron entre febrero y septiembre de 1998 -, se concluyó que un individuo (acta No. 70) comparte alelo con María Torres Sierra y Raúl Lozano Castiblanco (madre e hijo de Ana Rosa Castiblanco Torres) y presenta secuencia de ADN mitocondrial idéntica, por lo que dichos restos humanos se identificaron como los de esta persona. Éstos le son entregados a su familia por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado, según consta en acta del 2 de noviembre de 2001. Los restos humanos de esa persona –empleada de la cafetería– fueron recuperados y seleccionados de la fosa común del cementerio del sur. En la actuación aparece correspondiéndole el protocolo de necropsia No. 380092, en el que se indica como característica especial su carbonización total y su ubicación en el 4° piso de la edificación – costado sur oriental-. En dicho experticio se consignó, además, que se trataba de una “mujer embarazada y carbonizada”, lo que coincide con lo afirmado por sus familiares, quienes dijeron que para esa época ella tenía aproximadamente 7 meses de*

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*embarazo. En conclusión, el número de desaparecidos se ha ido depurando a través del tiempo (...)*<sup>50</sup> (énfasis fuera del texto original)

77. Por tanto, el Estado le solicita a la H.Corte que declare su incompetencia en razón del tiempo para conocer de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con Ana Rosa Castiblanco.
78. Por último, el Estado retira la segunda parte de esta excepción preliminar denominada "FALTA DE COMPETENCIA RATIONE TEMPORIS DE LA CORTE PARA CONOCER SOBRE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, EN RELACIÓN CON CARLOS HORACIO URAN ROJAS", en razón a las aclaraciones de la Comisión Interamericana en su respuesta a las excepciones preliminares presentadas por el Estado, en el sentido que la H.Corte no es competente para conocer de presuntas violaciones al artículo 1.a) de la CIDFP frente al Magistrado Urán.

**D. Consideraciones finales frente a la quinta excepción denominada "INCOMPETENCIA DE LA CORTE EN RAZÓN DE LA PERSONA EN RELACIÓN ALGUNAS PERSONAS QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA PETICIÓN INICIAL"**

79. Tal como lo hizo en audiencia pública, el Estado reitera que debido a que de buena fe ha reconocido su responsabilidad internacional por los hechos ocurridos en contra del Señor Eduardo Matson, retira esta excepción preliminar. Esto, sin perjuicio del control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión Interamericana, como se explicó anteriormente.

**E. Consideraciones finales frente a la sexta excepción denominada "INCOMPETENCIA DE LA CORTE POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, EN ESPECIAL, LOS RELACIONADOS CON LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**

80. En relación con las víctimas y presuntas víctimas de desaparición forzada, como lo hizo en audiencia pública el Estado quisiera aclarar que esta excepción preliminar es parcial, por lo que no inhibe a la Corte de conocer del presente caso. No obstante, el Estado sí considera que inhibiría a la Corte a ordenar al Estado el pago de **indemnizaciones compensatorias**. Frente a los familiares que efectivamente agotaron los recursos de la vía contencioso administrativa, la inhibiría para ordenar indemnizaciones adicionales, y frente

---

<sup>50</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia del 30 de enero de 2012. Radicado: 110010704003200800025 09.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

a las que no los han agotado, la inhibiría para ordenar nuevas indemnizaciones o en subsidio la inhibiría para calcularlas ella misma difiriendo esta competencia al Estado, tal como lo hizo en el caso *Santo Domingo*.

81. Como se manifestó en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013, no es el interés del Estado que esta pretensión se tramite necesariamente a través de una excepción preliminar, aunque el Estado considera que cumple las condiciones para enmarcarse como excepción, dado que inhibiría a la Corte de pronunciarse sobre uno de los aspectos principales del caso, a saber, las reparaciones materiales. Sin embargo, el Estado es consciente que esta excepción está íntimamente ligada con el fondo, dado que requiere demostrar que los recursos contencioso administrativos fueron adecuados y efectivos para reparar materialmente los hechos que hoy conoce la H.Corte y que siguen siendo adecuados y efectivos para reparar materialmente a los familiares de las víctimas que aún no han interpuesto la acción de reparación directa.

82. Es por ello que, en el análisis del capítulo de reparaciones<sup>51</sup>, el Estado seguirá demostrando que estos recursos sí resultaron adecuados y efectivos. Al respecto, el Estado anticipa que demostrará que:

i. Las sentencias que se han proferido frente a los hechos del presente caso, han declarado la responsabilidad del Estado no solo por la violación de normas nacionales, sino que lo han hecho también sobre la base de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y por tanto que no es cierto, como lo dice la Comisión en respuesta a las excepciones del Estado, que las decisiones en este caso concreto se hayan limitado a declarar un daño antijurídico, pues también han sustentado la responsabilidad del Estado en la violación de derechos de las personas e incluso de estándares internacionales aplicables.

ii. Si bien el Estado reconoce que algunos familiares de las víctimas no han hecho uso del recurso de reparación directa y que utilizarlo implicaría un trámite adicional para ellas, -aspecto que fue destacado por los representantes de las víctimas en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013-, el Estado solicita a la H.Corte que tenga en cuenta que este recurso siempre ha estado disponible para aquellos familiares que no lo han agotado y que no hay prueba en el expediente internacional de que haya sido negado el acceso a este recurso. Tampoco se ha dado una explicación de porqué, estando este recurso disponible, los familiares de las víctimas no han acudido a éste, a pesar de que ya ha resultado efectivo para reparar los hechos relacionados con las víctimas y presuntas víctimas de desaparición forzada.

---

<sup>51</sup> Párrafo 425 y siguientes del presente escrito

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

De hecho la oportunidad de acceso y su efectividad se ven ampliamente sustentadas en las propias sentencias del Consejo de Estado que ya han sido dictadas en el marco del presente caso, e incluso en recientes pronunciamientos de lo contencioso administrativo en relación con algunos de los familiares de las presuntas víctimas que recientemente decidieron acudir a este recurso interno.

Ahora bien, frente a la afirmación de los representantes de las víctimas en audiencia pública, en el sentido de que solo un muy pequeño porcentaje de familiares ha contado con órdenes de reparación por la vía contencioso administrativa, el Estado quisiera señalar que, en la mayoría de los casos, existen sentencias en firme frente a las víctimas y presuntas víctimas de desaparición forzada. Cosa distinta es que algunos de los familiares de estas personas no hayan acudido a este recurso, habiendo podido hacerlo en el momento en que los familiares que sí agotaron el recurso lo hicieron. De ser así, en este momento ya contarían con sentencias en firme y con reparaciones materiales a su nombre. En todo caso y como se ha señalado, estos familiares aún cuentan con la posibilidad de interponer el recurso, tanto así que frente a algunas de las víctimas y presuntas víctimas ya existe más de una sentencia en firme, pues los familiares han decidido interponer el recurso en distintos periodos de tiempo.

iii. El recurso ante lo contencioso administrativo sigue disponible para aquellas presuntas víctimas de desaparición forzada que no lo han utilizado, dado que la jurisprudencia administrativa en Colombia ha sido constante en afirmar que ante un hecho continuado, como lo puede ser la desaparición de una persona, el recurso seguirá vigente hasta tanto no haya cesado la conducta. Específicamente en el caso de desaparición, hasta que no hayan sido encontrados y entregados los restos de la presunta víctima.

iv. En el capítulo de reparaciones se precisará con detalle los valores que han sido ordenados y pagados a los familiares de las víctimas que han acudido a este recurso interno. Asimismo, se describirán casos en los cuales las decisiones internas han ordenado indemnizaciones más altas de las ordinarias y no se han limitado solo a ordenar indemnizaciones compensatorias, sino que han ordenado otras medidas de reparación consistentes en medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Incluso, la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá, como se detallará en el fondo del asunto, también ha ordenado una serie de medidas de reparación no pecuniaria importantes en el presente caso. A pesar que el Estado ha manifestado y sigue sosteniendo que la H.Corte tiene competencia para dictar medidas de reparación distintas a las indemnizaciones, el Estado solicitará a la H.Corte que tenga en cuenta estos avances jurisprudenciales al momento de decidir sobre la idoneidad y efectividad del recurso y de dictar sus reparaciones. Por tanto, y como se terminará de demostrar en el análisis de fondo, no hay lugar a que la Honorable Corte decrete indemnizaciones adicionales a las que ya han sido decretadas en el orden interno a favor de las presuntas víctimas.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

83. De manera principal, el Estado le solicita a la Corte que frente a los familiares de las víctimas que no han interpuesto este recurso, se abstenga de ordenar reparaciones materiales y les exhorte a acudir a las vías internas disponibles para obtener una reparación material. Esta declaración de la Corte sería muy importante para el reconocimiento y fortalecimiento de la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia y no sería ajena a la jurisprudencia de esta H.Corte. En efecto, en el caso *Santo Domingo*, esta Corte no sólo homologó las indemnizaciones sin ordenar pagos adicionales al Estado, sino que también le dio la competencia del cálculo y pago de las indemnizaciones restantes al propio Estado. En el presente caso le pedimos que vaya un paso más allá y exhorte a los familiares de las víctimas a hacer uso de las vías internas, con el fin de no crear desincentivos a las presuntas víctimas de derechos humanos en Colombia, para acudir a los recursos internos que resultan oportunos, adecuados y efectivos.
84. De manera subsidiaria, el Estado le solicita a la H.Corte que ordene, al igual que en el caso *Santo Domingo*, que las indemnizaciones restantes sean fijadas, otorgadas y ejecutadas por el propio Estado, a través de un mecanismo interno expedito, con base en los criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. En su capítulo de reparaciones y en el capítulo de respuesta a las preguntas de los Honorables Jueces, el Estado precisará los avances que se han dado frente al cumplimiento de esta orden de reparación en el caso *Santo Domingo*. El Estado considera que esta jurisprudencia de la H.Corte implica un avance importante en el reconocimiento y fortalecimiento de la institucionalidad interna.
85. En cuanto a otras formas de reparación, el Estado realizará sus consideraciones al respecto en el capítulo de reparaciones.
-

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**IV. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**

86. El Estado ratifica el reconocimiento de responsabilidad internacional parcial, en los términos en los que fue presentado en los documentos entregados a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de octubre, el 9 de noviembre del año en curso, y reiterado en la audiencia pública celebrada el 12 de noviembre de 2013 en la ciudad de Brasilia, Brasil.

87. Asimismo, el Estado colombiano ratifica el alcance otorgado a dichos reconocimientos de responsabilidad parcial en la comunicación dirigida a la H.Corte radicada el 2 de diciembre del año en curso:

**Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en los casos de la señora Yolanda Santodomingo Albericci y el señor Eduardo Matson Ospino.**

88. El día 17 de octubre del año en curso el Estado presentó el primer reconocimiento de responsabilidad internacional en los casos de la señora Yolanda Santodomingo Albericci y el señor Eduardo Matson Ospino. Este reconocimiento fue ratificado en audiencia pública el día 12 de noviembre de 2013. Su alcance es el siguiente:

- *Por acción, debido a la violación de los derechos a la libertad personal y a la integridad personal (artículos 7 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo tratado).*

89. Este reconocimiento de responsabilidad internacional se presenta en los mismos términos de las conclusiones del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 137/11<sup>52</sup>, en relación con la señora Yolanda Santodomingo Albericci y el Señor Eduardo Matson Ospino. Es decir, el Estado reconoce que estas víctimas fueron torturadas mientras se encontraban bajo la custodia de agentes estatales.

- *Por omisión, por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial; en relación con la violación del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como respecto de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

90. El Estado reconoce que, tal como lo manifestó la Comisión Interamericana en su Informe 137/11, la demora prolongada en las investigaciones relacionadas con los casos de estas dos víctimas constituyó, por sí misma,

---

<sup>52</sup> Capítulo VI del Informe de Admisibilidad y Fondo.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

una violación a las garantías judiciales y la protección judicial. Concretamente, el alcance de este reconocimiento se realiza en los mismos términos de las conclusiones de la H. Comisión en el sentido que las autoridades judiciales no respetaron la garantía del plazo razonable, por lo que el proceso no ha resultado efectivo, al no cumplir con el objeto para el que fue concebido<sup>53</sup>.

91. El Estado aclara que, frente a la violación de las garantías judiciales y la protección judicial en relación con las obligaciones de investigar y sancionar de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el reconocimiento se presenta por omisión, dado que no considera que la violación al plazo razonable se haya presentado por acciones intencionales de agentes estatales.
92. Asimismo, El Estado no comparte que estas conductas se hayan presentado en el marco de supuestos patrones o prácticas de violaciones a derechos humanos (que, en todo caso, no forman parte del marco fáctico del caso que ocupa la atención de la H. Corte Interamericana).
- *Dicho reconocimiento también se extendió a la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de estas dos víctimas.*
93. El Estado reconoce la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas de tortura. Lo anterior, por los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que tuvieron que padecer por lo sucedido a sus seres queridos.

**Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en los casos de los señores Orlando Quijano y José Vicente Rubiano.**

94. El día 17 de octubre del año en curso, el Estado presentó el primer reconocimiento de responsabilidad internacional parcial en los casos de los señores Orlando Quijano y José Vicente Rubiano (reconocimiento que fue ratificado en audiencia pública el día 12 de noviembre de 2013). El alcance de este reconocimiento es el siguiente:
- *Por omisión, debido a la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como de las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 de la CADH y en el inciso 3 del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

---

<sup>53</sup> Párr. 481 del Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

95. En los casos de los señores Quijano y Rubiano el Estado reconoce que, tal como lo manifestó la Comisión Interamericana en su Informe 137/11, la demora prolongada en las investigaciones relacionadas con los casos de estas dos víctimas constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y la protección judicial. Concretamente el alcance de este reconocimiento se realiza en los mismos términos de las conclusiones de la H. Comisión, en el sentido que las autoridades judiciales no respetaron la garantía del plazo razonable, por lo que el proceso no ha resultado efectivo, al no cumplir con el objeto para el que fue concebido<sup>54</sup>.
96. Asimismo, el Estado aclara que su obligación de investigar en el caso de estas dos víctimas no está relacionada con las obligaciones de investigar y sancionar consagradas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sino con el inciso 3 del artículo 6 de la misma Convención, dado que el Estado considera que las denuncias presentadas por las dos víctimas relatan hechos que no alcanzan el grado de tortura, pero que sí ameritan una investigación pronta y eficaz.
97. Al igual que en el apartado anterior el Estado denota que, frente a la violación de las garantías judiciales y la protección judicial en relación con las obligaciones de investigar y sancionar consagrada en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este reconocimiento se presenta por omisión, dado que el Estado no considera que la violación al plazo razonable en las investigaciones por estos hechos se haya presentado por acciones deliberadas de agentes estatales.

**Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en los casos de la señora Irma Franco Pineda y del señor Carlos Augusto Rodríguez Vera.**

98. El día 10 de noviembre del año en curso el Estado presentó su reconocimiento de responsabilidad internacional en los casos de la señora Irma Franco Pineda y el señor Carlos Augusto Rodríguez Vera. Este reconocimiento fue ratificado en audiencia pública el día 12 de noviembre de 2013. Su alcance es el siguiente:
- *Por acción, por la violación de los derechos a la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4), a la integridad personal (art.5), a la libertad personal (art. 7), en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
99. Este reconocimiento de responsabilidad internacional se presenta en relación con los derechos señalados como vulnerados en las conclusiones

---

<sup>54</sup> Párr. 481 del Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 137/11<sup>55</sup>, en relación con la señora Irma Franco Pineda y el señor Carlos Augusto Rodríguez Vera. Al respecto, el Estado reconoce que estas dos personas fueron víctimas del ilícito internacional de desaparición forzada de personas, dado que se encontraban al interior del Palacio de Justicia cuando ocurrió el asalto, salieron bajo la custodia de agentes del Estado y fueron conducidos a la Casa del Florero, sin que a la fecha se tenga noticia de su paradero<sup>56</sup>. En ese sentido, además, el Estado reconoce que los familiares de las dos personas desaparecidas iniciaron una serie de gestiones y actividades para tratar de localizarlos y averiguar sobre su paradero y no recibieron respuesta alguna<sup>57</sup>.

- *Por omisión, por violación a las garantías judiciales (art. 8), a la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la obligación derivada de los artículos I(a), I(b) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la señora Irma Franco Pineda y al señor Carlos Augusto Rodríguez Vera.*

100. El Estado reconoce que, tal como lo manifestó la Comisión Interamericana en su Informe 137/11, la demora prolongada en las investigaciones relacionadas con los casos de estas dos víctimas constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y la protección judicial. Concretamente, el alcance de este reconocimiento se realiza en los mismos términos de las conclusiones de la H. Comisión en el sentido que las autoridades judiciales no respetaron la garantía del plazo razonable, por lo que el proceso no ha resultado efectivo, al no cumplir con el objeto para el que fue concebido<sup>58</sup>.

101. Asimismo, el Estado reconoce que se presentaron errores en las investigaciones adelantadas por el presente caso, relacionadas con los siguientes aspectos: i) el manejo de los cadáveres, ii) la ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda del lugar de los hechos; iii) el indebido manejo de las evidencias recolectadas y iv) los métodos utilizados que no fueron acordes para preservar la cadena de custodia<sup>59</sup>. Las cuestiones descritas impidieron que inicialmente se estableciera la salida con vida, bajo la custodia de miembros de la fuerza pública, de la señora Irma Franco Pineda y del señor Carlos Augusto Rodríguez Vera.

102. El Estado aclara que, frente a la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, en relación con las obligaciones de investigar y sancionar de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

<sup>55</sup> Capítulo VI del Informe de Admisibilidad y Fondo.

<sup>56</sup> Párr. 369 del Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11.

<sup>57</sup> Párr. 383 del Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11.

<sup>58</sup> Párr. 481 del Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11.

<sup>59</sup> Párr. 449 del Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

Personas, el reconocimiento se presenta por omisión, dado que los hechos descritos en el párrafo anterior no obedecieron a acciones deliberadas de agentes estatales.

103. A su vez, el Estado no reconoce que estas conductas se hayan presentado en el marco de supuestos patrones o prácticas de violaciones a derechos humanos (que, en todo caso, no forman parte del marco fáctico del caso que ocupa la atención de la H. Corte Interamericana).

- *Por omisión, por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), libertad de conciencia y de religión (art 12), a las garantías judiciales (art. 8) y la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de la señora Irma Franco Pineda y el señor Carlos Augusto Rodríguez Vera, incluidos en los escritos de reconocimiento de responsabilidad presentados a la H. Corte.*

104. El Estado reconoce la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas incluidas en este acápite. Lo anterior por los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer.

105. Adicionalmente, el Estado reconoce la violación de la libertad de conciencia y de religión de los familiares de las dos víctimas, de buena fe, y a pesar de que la violación a este derecho no fue incluida en el Informe de Admisibilidad y Fondo ni en el Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas. Este reconocimiento adicional se predica del hecho de que la privación del derecho de los familiares a disponer de los restos mortales, quebranta el derecho de libertad de conciencia y de religión de los familiares de la persona de cuyos restos no se dispone. En todo caso, vale mencionar que el reconocimiento se presenta por omisión, dado que no considera que la violación a la libertad de conciencia y de religión se haya presentado por acciones intencionales de agentes estatales.

106. A pesar que la Honorable Corte Interamericana no se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre la violación de este derecho en los términos en los que lo está reconociendo el Estado, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que el derecho que tienen los deudos sobre los restos mortales de un familiar constituye un derecho inmaterial derivado de los vínculos que tuvieron las personas en vida con la persona cuyos restos no se han encontrado. Además, el Tribunal colombiano ha afirmado que el tipo de relación que los familiares establecen con los restos tiene fundamento en el derecho a la libertad de conciencia, de religión y de cultos de las personas en su calidad de familiares, por el derecho que tienen la posibilidad de sepultar a su familiar, construir una tumba, mantenerla y visitarla, y por el

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

sentido material y profundo que tiene la idea de una trascendencia más allá de la muerte<sup>60</sup>.

107. El Estado considera que por las especiales circunstancias del caso que ocupa la atención de la H.Corte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser retomada por el H. Tribunal Internacional, para reconocer que en este caso ha existido una violación al derecho a la libertad de conciencia y religión consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana.
108. En este punto se reitera que el Estado reconoce, en los términos del Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11, que la demora prolongada en las investigaciones relacionadas con los casos de estas dos víctimas constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y la protección judicial. Concretamente, el alcance de este reconocimiento se realiza en los mismos términos de las conclusiones de la H. Comisión, en el sentido que las autoridades judiciales no respetaron la garantía del plazo razonable, por lo que el proceso no ha resultado efectivo, al no cumplir con el objeto para el que fue concebido.
109. Asimismo, el Estado reconoce que se presentaron errores en las investigaciones adelantadas por el presente caso, relacionadas con los siguientes aspectos: i) el manejo de los cadáveres, ii) la ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda del lugar de los hechos; iii) el indebido manejo de las evidencias recolectadas y iv) los métodos utilizados que no fueron acordes para preservar la cadena de custodia. Las cuestiones descritas impidieron que inicialmente se estableciera la salida con vida del Palacio de Justicia, bajo la custodia de miembros de la fuerza pública, de la señora Irma Franco Pineda y del señor Carlos Augusto Rodríguez Vera.
110. El Estado aclara que, frente a la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio de los familiares de la señora Franco Pineda y el señor Rodríguez Vera, el reconocimiento se presenta por omisión, dado que los hechos descritos en el párrafo anterior no obedecieron a acciones deliberadas de agentes estatales.

**Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en los casos de las señoras Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Isabel Anzola Mora y los señores David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes.**

111. El día 10 de noviembre del año en curso, el Estado presentó su reconocimiento de responsabilidad internacional en los casos de las señoras Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León,

---

<sup>60</sup> Ver, por ejemplo Corte Constitucional. Sentencias T-162 de 1994; T-462 de 1998 y C-933/07.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Isabel Anzola Mora y los señores David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes. Este reconocimiento fue ratificado en audiencia pública el día 12 de noviembre de 2013 y su alcance es el siguiente:

- *Por omisión, por violación a las garantías judiciales (art. 8), y a la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH.*

112. El Estado reconoce que la demora prolongada en las investigaciones relacionadas con los casos de estas nueve víctimas constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y la protección judicial. Concretamente el alcance de este reconocimiento se realiza en los mismos términos de las conclusiones de la H. Comisión, en el sentido que las autoridades judiciales no respetaron la garantía del plazo razonable, por lo que el proceso no ha resultado efectivo<sup>61</sup>.

113. Asimismo, el Estado reconoce que se presentaron errores relacionados con los siguientes aspectos: i) el manejo e identificación de los cadáveres, ii) la ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda del lugar de los hechos; iii) el indebido manejo de las evidencias recolectadas y iv) los métodos utilizados que no fueron acordes para preservar la cadena de custodia.

114. El Estado aclara que, frente a la violación de las garantías judiciales y la protección judicial el reconocimiento se presenta por omisión, dado que los hechos descritos en el párrafo anterior no obedecieron a acciones deliberadas de agentes estatales.

115. A su vez, el Estado no considera que estas conductas se hayan presentado en el marco de supuestos patrones o prácticas de violaciones a derechos humanos (que, en todo caso, no forman parte del marco fáctico del caso que ocupa la atención de la Corte Interamericana).

- *Por omisión, por violación de los derechos a la personalidad jurídica (art. 3) y la integridad personal (art.5), en relación con el artículo 1.1 de la CADH.*

116. Esta manifestación obedece a que se ha establecido que las señoras Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Isabel Anzola Mora y los señores David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, se encontraban al interior del Palacio de Justicia para el momento del asalto y desde entonces no se ha establecido

---

<sup>61</sup> Párr. 481 del Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

su paradero. Tal situación se encuentra estrechamente relacionada con los errores cometidos en el manejo del lugar de los hechos y en la identificación de restos mortales, así como con el retardo injustificado en las investigaciones.

117. No obstante, el reconocimiento no tiene el alcance de aceptar que frente a estas nueve víctimas se presentó el ilícito de desaparición forzada de personas, dado que el Estado considera que en el expediente internacional no se encuentra probado el primero de los elementos de esta conducta, es decir, la detención por parte de agentes estatales. A esta misma conclusión han llegado las decisiones judiciales nacionales.<sup>62</sup> Como lo afirmó la H. Comisión en el Informe 137/11, aun cuando en los casos de desaparición forzada de personas no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención, sí resulta necesario, como mínimo, que la privación de la libertad se encuentre probada como un paso previo a la desaparición forzada<sup>63</sup>. En los nueve casos a los que se refiere este reconocimiento, la privación de la libertad no ha sido demostrada.

118. No obstante, el Estado reconoce que la razón por la cual la existencia o inexistencia de la detención no ha podido ser demostrada, se debe de manera principal a los errores cometidos en el manejo del lugar de los hechos y en la identificación de los restos mortales, así como al retardo injustificado en las investigaciones. Es por esta razón que el Estado considera que, **en este caso concreto**, dadas las particularidades que presenta y por las consecuencias que ha generado la falta de resultados en la indagación, el reconocimiento de responsabilidad por omisión, por violación a las garantías judiciales y la protección judicial se extiende, **por el deber de garantía**, a la violación del derecho a la personalidad jurídica y a la integridad personal de las nueve víctimas frente a las cuales se desconoce su paradero.

119. El Estado reconoce que el desconocimiento de la suerte de las víctimas en cuestión, ha tenido como consecuencia la privación de su personalidad jurídica, dejándolos por fuera del ordenamiento jurídico e institucional, y que tal situación se debe a la falta de resultados en las investigaciones penales.

- *Por omisión, por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), libertad de conciencia y de religión (art 12), las garantías judiciales (art. 8) y la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, frente a los familiares de las señoras Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza*

<sup>62</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia del 30 de enero de 2012. Radicado: 110010704003200800025 09.

<sup>63</sup>Párr. 381 del Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

*Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Isabel Anzola Mora y los señores David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández y Héctor Jaime Beltrán Fuentes.*

120. El Estado reconoce la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas incluidas en este acápite. Lo anterior por los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer.
121. Adicionalmente, el Estado reconoce la violación de la libertad de conciencia y de religión de los familiares de las nueve víctimas, de buena fe, y a pesar de que este derecho no fue incluido en el Informe de Admisibilidad y Fondo ni en el Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas.
122. Este reconocimiento adicional se predica, como fue explicado líneas arriba, del hecho de que la privación del derecho de los familiares a disponer de los restos mortales de las señoras Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Isabel Anzola Mora y los señores David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández y Héctor Jaime Beltrán Fuentes, quebranta el derecho de libertad de conciencia y de religión.
123. En este punto se reitera que el Estado reconoce, en los términos del Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11, que la demora prolongada en las investigaciones relacionadas con los casos de las víctimas señaladas en el presente acápite, por sí misma, constituyó una violación a las garantías judiciales y la protección judicial. Concretamente, el alcance de este reconocimiento se realiza en los mismos términos de las conclusiones de la H. Comisión, en el sentido que las autoridades judiciales no respetaron la garantía del plazo razonable, por lo que el proceso no ha resultado efectivo, al no cumplir con el objeto para el que fue concebido.
124. Asimismo, el Estado reconoce que se presentaron errores en las investigaciones adelantadas por el presente caso, relacionadas con los siguientes aspectos: i) el manejo e identificación de los cadáveres, ii) la ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda del lugar de los hechos; iii) el indebido manejo de las evidencias recolectadas y iv) los métodos utilizados que no fueron acordes para preservar la cadena de custodia. Las cuestiones descritas han impedido que se establezca lo ocurrido a las víctimas incluidas en el presente acápite.
125. El Estado aclara que, frente a la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio de los familiares de las señoras Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Isabel Anzola Mora y los señores David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández y Héctor Jaime Beltrán Fuentes, el reconocimiento se presenta por omisión, dado que

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

los hechos descritos en el párrafo anterior no obedecieron a acciones deliberadas de agentes estatales.

**Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso de la señora Ana Rosa Castiblanco.**

126. El día 10 de noviembre del año en curso, el Estado presentó su reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso de la señora Ana Rosa Castiblanco (reconocimiento que fue ratificado en audiencia pública el día 12 de noviembre de 2013). El alcance de este reconocimiento es el siguiente:

- *Por omisión, por la violación a los derechos a la personalidad jurídica (art. 3), a las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art.25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, por el retardo injustificado del Estado en identificar y entregar sus restos.*

127. Esta manifestación obedece a que se ha establecido que Ana Rosa Castiblanco murió dentro del Palacio de Justicia en los días de su asalto y recuperación. Sin embargo, sólo hasta el 2001 sus restos mortales fueron entregados a sus familiares, debido al retardo injustificado en las investigaciones.

128. No obstante, el reconocimiento no tiene el alcance de aceptar que frente a esta víctima se presentó el ilícito de desaparición forzada de personas, dado que el Estado considera que en el expediente internacional no sólo no se encuentra probado el primero de los elementos de esta conducta, es decir, la detención por parte de agentes estatales, sino que a partir de la necropsia correspondiente se pudo concluir que la víctima murió en el piso cuarto del Palacio de Justicia. A esta misma conclusión han llegado las decisiones judiciales nacionales.<sup>64</sup>

129. No obstante, el Estado reconoce que la incertidumbre frente a la suerte que corrió la víctima, durante todo el tiempo que tomó la identificación de sus restos, la privó de su personalidad jurídica, dejándola por fuera del ordenamiento jurídico e institucional, y que esta incertidumbre sobre su paradero se debió a la falta de resultados en las investigaciones penales.

- *Por omisión, por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), libertad de conciencia y de religión (art 12), las garantías judiciales (art. 8) y la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, frente a los familiares de la señora Ana Rosa Castiblanco.*

---

<sup>64</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia del 30 de enero de 2012. Radicado: 110010704003200800025 09.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

130. El Estado reconoce la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de la señora Ana Rosa Castiblanco. Lo anterior por los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que tuvieron que padecer desde 1985 y hasta que tuvo lugar la identificación y entrega de los restos mortales de la víctima. Asimismo, reconoce la violación a sus garantías judiciales y protección judicial, ya que el retardo injustificado en la administración de justicia les ha ocasionado sentimientos de dolor y angustia adicionales, y reconoce las innumerables gestiones que han realizado en la búsqueda de la verdad.
131. A su vez, el Estado reconoce la violación de la libertad de conciencia y de religión de los familiares de Ana Rosa Castiblanco, de buena fe, y a pesar de que este derecho no fue incluido en el Informe de Admisibilidad y Fondo ni en el Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas. Este reconocimiento adicional se predica, como fue explicado líneas arriba, del hecho de que la privación del derecho de los familiares a disponer de los restos mortales de su familiar quebrantó el derecho de libertad de conciencia y de religión de los familiares de Ana Rosa Castiblanco, durante todo el tiempo anterior a que estos fueran entregados a su familia.
132. Igualmente, el Estado reconoce que la demora prolongada en las investigaciones tendientes a la identificación de los restos mortales de la señora Ana Rosa Castiblanco, por sí misma, constituyó una violación a las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio de sus familiares.
133. El Estado aclara que, frente a la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, el reconocimiento se presenta por omisión, dado que los hechos descritos en el párrafo anterior no obedecieron a acciones deliberadas de agentes estatales.

**Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso del Magistrado Carlos Horacio Urán.**

134. El día 10 de noviembre del año en curso el Estado presentó su reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso del Magistrado Carlos Horacio Urán. Este reconocimiento fue ratificado en audiencia pública el día 12 de noviembre de 2013 y su alcance es el siguiente:
- *Por omisión, por la violación a las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio del señor Carlos Horacio Urán, debido a que el Estado no ha podido determinar las circunstancias en las cuales se produjo su muerte.*
135. El Estado reconoce que, tal como lo manifestó la Comisión Interamericana en su Informe 137/11, la demora prolongada en las investigaciones relacionadas con el Magistrado Carlos Horacio Urán constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y la

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

protección judicial. Concretamente, el alcance de este reconocimiento se realiza en los mismos términos de las conclusiones de la H.Comisión, en el sentido que las autoridades judiciales no respetaron la garantía del plazo razonable, por lo que el proceso no ha resultado efectivo<sup>65</sup>.

136. Asimismo, el Estado reconoce que se presentaron errores relacionados con los siguientes aspectos: i) la ausencia de rigurosidad en la salvaguarda de la escena de los hechos; ii) el indebido manejo de las evidencias recolectadas y iii) que los métodos utilizados no permitieron preservar la cadena de custodia.

137. El Estado aclara que, frente a la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, el reconocimiento se presenta por omisión, dado que los hechos descritos en el párrafo anterior no obedecieron a acciones deliberadas de agentes estatales.

138. Igualmente, el Estado no considera que estas conductas se hayan presentado en el marco de supuestos patrones o prácticas de violaciones a derechos humanos (que, en todo caso, no forman parte del marco fáctico del caso que ocupa la atención de la H. Corte Interamericana).

- *Por omisión, por violación del derecho a la vida (art.4), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio del Magistrado Carlos Horacio Urán.*

139. Esta manifestación obedece a que se ha establecido que el cuerpo sin vida del Magistrado fue encontrado dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia el día 7 de noviembre de 1985, y las investigaciones no han podido determinar las circunstancias en las cuales se produjo su muerte, debido a los errores cometidos en el manejo del lugar de los hechos y al retardo injustificado en las investigaciones.

140. , El Estado reconoce que la razón por la cual no se han podido establecer las circunstancias en que falleció el doctor Urán, se debe de manera principal a los errores cometidos en el manejo del lugar de los hechos y al retardo injustificado en las investigaciones. Es por esta razón que el Estado considera que, **en este caso concreto**, dadas las particularidades que presenta y por las consecuencias que ha generado la falta de resultados en la indagación, el reconocimiento de responsabilidad por omisión, por violación a las garantías judiciales y la protección judicial se extiende, **por el deber de garantía**, a la violación del derecho a la vida.

141. No obstante lo anterior, el reconocimiento no tiene el alcance de aceptar que frente a esta víctima se presentó ni el ilícito de desaparición forzada de personas, ni una ejecución extrajudicial, dado que el Estado

---

<sup>65</sup> Párr. 481 del Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

considera que en el expediente internacional no existen elementos suficientes para determinar si el Magistrado salió o no con vida del Palacio de Justicia.

- *Por omisión, por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), las garantías judiciales (art. 8) y la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares del señor Carlos Horacio Urán.*

142. El Estado reconoce la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares del Magistrado Carlos Horacio Urán. Lo anterior por los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer en razón a que el Estado no ha podido establecer las circunstancias en las cuales se produjo su muerte. Asimismo, reconoce la violación a sus garantías judiciales y protección judicial, ya que el retardo injustificado en la administración de justicia y las falencias ocurridas en la fase inicial de la indagación, les han ocasionado sentimientos de dolor y angustia adicionales, y reconoce las innumerables gestiones que han realizado en la búsqueda de la verdad.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**V. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON EL CONTEXTO PRESENTADO EN EL INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO 137/11 Y EN EL ESAP**

143. Sumado a lo establecido en el capítulo correspondiente a las *consideraciones finales en relación con los nuevos hechos introducidos en el ESAP*, el Estado colombiano reitera a la H.Corte que en cualquier caso, las situaciones resaltadas por la CIDH en su *Informe de Admisibilidad y Fondo*, solo constituyen escenarios que describen un contexto y por tanto de dichas manifestaciones no se pueden derivar consecuencias jurídicas específicas en relación con los asuntos que persisten como objeto del presente litigio.
144. El Estado reitera que tanto en el ESAP, como en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la CIDH, se incluyeron hechos que no guardan relación alguna con el presente caso, y sobre todo, con los asuntos que hoy persisten como objeto del litigio.
145. De lo anterior se desprende que la determinación de los hechos en el presente caso, y la valoración de los elementos de prueba presentados por las partes para dar muestra de su ocurrencia o no, constituye un razonamiento fundamentalmente jurídico y éste no es el caso del análisis que se pueda desprender de un contexto abstracto que no tiene relación directa con los hechos que soportan las presuntas violaciones que son examinadas en este caso.
146. Así, y en desarrollo de la jurisprudencia de la H.Corte, se puede establecer que si bien el contexto constituye un elemento importante para dar un marco de conocimiento sobre la situación político/social del país, de ello no se puede concretar una calificación jurídica propia sobre las presuntas violaciones alegadas<sup>66</sup>.
147. A continuación, el Estado hará una breve referencia a dos situaciones de particular importancia para el presente caso, a saber: a) el presunto retiro intencional de vigilancia del Palacio de Justicia alegado por los Representantes de las Víctimas en el ESAP; b) el incendio del Palacio de Justicia que comenzó durante las horas de la noche del día 6 y tuvo su culminación en las horas de la madrugada del día 7 de noviembre de 1985, y, c) la presunta configuración de un patrón o práctica de violaciones de derechos humanos para la época de los hechos.

---

<sup>66</sup> CortelDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 202; Caso Goiburú y otros, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 53, 54 y 63. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76. Caso Radilla Pacheco Vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 116.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**A. El presunto retiro "intencional" de vigilancia del Palacio de Justicia alegado por los Representantes de las Víctimas en el ESAP**

148. El Estado colombiano se ratifica en la posición que explica fundamentalmente que: i) El incremento de seguridad en el centro de Bogotá durante finales del mes de octubre de 1985, se debió principalmente a la visita del Presidente de la República Francesa, el Ilustre Françoise Mitterrand, que tuvo lugar el 17 de octubre de 1985; ii) En virtud de las amenazas de un posible ataque del M-19 al Palacio de Justicia, se adelantó un estudio de seguridad para determinar las vulnerabilidades de la edificación que fue presentado en sesión conjunta ante la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y se recomendó la implementación de medidas de seguridad; iii) no existió un retiro deliberado de la seguridad, encaminado a permitir la entrada del grupo guerrillero M-19 a las instalaciones del Palacio de Justicia.
149. Adicionalmente a lo anterior, vale mencionar que contrario a las afirmaciones de los Representantes de las Víctimas presentadas en sede de la audiencia pública oral que tuvo lugar el 12 de noviembre del año en curso, a pesar de existir conocimiento de las amenazas remitidas a agentes del Estado en relación con un posible asalto del Palacio de Justicia, en ningún momento se pudo haber previsto la magnitud del acto armado planeado por los actores del M-19. En todo caso, y como fue reseñado tanto en el escrito de contestación del Estado al Informe de Admisibilidad y Fondo de la CIDH, en virtud de la situación de seguridad de los Magistrados de las Altas Cortes, la Policía Nacional tomó medidas encaminadas a reforzar el esquema de seguridad de los mismos.
150. El grupo guerrillero no solo planeó durante por lo menos un mes el ataque armado al Palacio de Justicia, sino que desarrolló reuniones con dirigentes de los cárteles de drogas para asegurar los medios idóneos de poder de guerra para cumplir con el objetivo diseñado. En palabras de los mismos miembros del grupo guerrillero, "yamos a hacer una cosa que si nos sale bien llegamos al poder, y si nos sale mal, Colombia no nos va a perdonar"<sup>67</sup>. (Subrayado y negrita fuera de texto).
151. La toma fue concebida, planeada, ordenada y conducida por la cúpula de la organización subversiva; y ejecutada por los mejores militantes que tenía el M-19, tanto en materia política, como en materia militar. "Quienes participaran, además de ser bueno para "echar tiros" debían tener vocación y preparación para hacer política. Serían entonces cuadros

---

<sup>67</sup> Carrigan, Ana. Óp. Cit. Pág. 90

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*político-militares con capacidad de pronunciar un discurso y relacionarse con mucha gente*"<sup>68</sup>. (Subrayado y negrita fuera de texto).

152. El mismo cuidado y rigor que se observó en la selección de los hombres que participarían en el asalto, se evidenció en la escogencia del armamento, ya que necesitaban la mayor cantidad y las más eficaces armas. Se ordenó que fabricaran bombas Claymore 20 y 30, con el propósito de atacar los tanques del ejército e impedir su avance; estas bombas eran necesarias según los dirigentes del M-19 porque *"si demostramos que tenemos capacidad para volar, por ejemplo, dos tanques, no se van a arriesgar atacando de esa manera"*<sup>69</sup>.
153. Una vez elegido el personal y el armamento que se emplearía, inició la preparación del asalto al Palacio. El M-19 preparó el asalto durante 6 meses, lo ensayaron en maquetas que fueron elaboradas con base en los planos que tenían del edificio y las frecuentes visitas que al mismo tiempo hacían algunos de los asaltantes.
154. Según la versión de un integrante del M-19 **"todos los días del mes de junio visitaron el Palacio, tenían los planos de la edificación y en el orden consecutivo acordado debían saber cuál era la misión de cada persona, qué arma debería tener, quién era su compañero"**<sup>70</sup>. (Subrayado y negrita fuera de texto).
155. Lo anteriormente expuesto, fue resumido por el Tribunal Especial de Instrucción<sup>71</sup> en una de sus conclusiones:
- "Los insurgentes, siguiendo los lineamientos de un **plan elaborado, ensayado y ponderado, durante seis meses, aproximadamente,** organizaron una compañía integrada por guerrilleros seleccionados, de seguro, por su destreza, récord en la actividad revolucionaria, arrojo y valor personal (...) Dicha compañía dio el golpe en forma sorpresiva y sangrienta, utilizando armas automáticas y semiautomáticas, de largo alcance, similares o superiores a las de las fuerzas militares, bombas, granadas, bazucas, rockets y explosivos de gran potencia"*<sup>72</sup>. (Subrayado y negrita fuera de texto).
156. El ataque del M-19 se dirigía de manera directa, contra el gobierno, pero sus alcances eran mayores, ya que no buscaba solo atemorizar y acobardar

---

<sup>68</sup> Behar, Olga. Óp. Cit. Pág. 77

<sup>69</sup> Ibídem. Pág. 124

<sup>70</sup> Informe Final de La Comisión de la Verdad. Diciembre de 2009

<sup>71</sup> El Tribunal Especial de Instrucción fue creado mediante el Decreto Legislativo 3300 de 1985, fue elegido por la Corte Suprema de Justicia. El informe final de sus trabajos fue publicado en el Diario Oficial 37509 del 17 de junio de 1986.

<sup>72</sup> Informe Final del Tribunal Especial de Instrucción. 17 de junio de 1986

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

a las autoridades y a la sociedad, buscaba debilitar a las instituciones e imponerles sus exigencias gracias al uso de la violencia y la crueldad extrema. Creyeron los asaltantes que darían un golpe de Estado, promoviendo la guerra civil del pueblo contra la oligarquía y creyeron, que tener a los magistrados como rehenes, era la garantía de su triunfo.

*"Si el gobierno no ordena parar, asesinaremos a los magistrados, uno por uno, y tiraremos sus cuerpos a la Plaza de Bolívar (...) El presidente y el ejército serán los únicos responsables de la muerte de los rehenes"*<sup>73</sup>.

157. Con afirmaciones como la anterior, el M-19 buscaba que la opinión pública presionara al gobierno para que negociara, para que ordenara el cese al fuego y que terminara entregando el poder.

158. La actitud intimidante del M-19 fue permanente, sus amenazas fueron constantes y sus posiciones inalterables, esto se evidenció en las declaraciones que hizo el comandante del ataque, desde el momento en que se produjo el asalto, pues al preguntársele bajo qué condiciones saldría el M-19 del Palacio, respondió: **Sólo si se aceptan nuestras exigencias.** Y cuando se le preguntó qué pasaría si el gobierno no accedía a las exigencias por ellos presentadas, contestó *Estamos dispuestos a ir hasta las últimas consecuencias. Es decir, hasta la muerte. Estamos dispuestos a vencer o morir*<sup>74</sup>. (Subrayado y negrita fuera de texto).

159. Desde el primer momento, fue claro que la toma del Palacio de Justicia, no era un asalto guerrillero común, era un acto terrorista de proporciones desconocidas e insospechadas<sup>75</sup>, ejecutado por una organización subversiva. El ataque no fue contra una estación de policía, o contra un cuartel militar, fue contra la existencia misma del Estado y su ordenamiento político-institucional. Fue un ataque atroz al edificio donde presidía una de las ramas del poder público, **"se convirtió en un ataque contra el sistema mismo, por lo cual, el ejército tenía que recuperar la institucionalidad"**<sup>76</sup>. (Subrayado y negrita fuera de texto).

160. A Belisario Betancur como presidente, le correspondía *conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado*<sup>77</sup>. Atendiendo a este deber constitucional, y como lo estableció el señor Jaime Castro Castro en su intervención durante la audiencia pública celebrada el día 13 de noviembre del año en curso, el Presidente Betancur ordenó de inmediato la intervención de la fuerza pública con el fin de recuperar el Palacio y

<sup>73</sup> Echeverri, Adriana y Hansen, Ana María. Holocausto en silencio. Bogotá, Planeta, 2005. Pág. 262.

<sup>74</sup> Behar, Olga. Óp. Cit. Pág. 212

<sup>75</sup> Castro, Jaime. Óp. Cit. Pág. 111

<sup>76</sup> Sentencias de la Sección Segunda y de la Sala Plena del Consejo de Estado, 11 de febrero de 2005 y 15 de abril de 2008.

<sup>77</sup> Artículo 120, numeral 8 de la Constitución Política de 1886.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

restablecer la normalidad, advirtiendo expresamente que se debía respetar la vida y la integridad de los magistrados, funcionarios judiciales y de los civiles que también habían terminado siendo rehenes de los asaltantes.

161. La segunda decisión que tomo el Presidente fue establecer enfáticamente que el gobierno dialogaba, pero no negociaba. Decidió no negociar, pero también decidió dialogar, para evitar las soluciones de fuerzas y ante todo, para evitar un cruento desenlace<sup>78</sup>.

*"Desde un comienzo, hubo consenso entre el presidente de la República, los ministros y los altos mandos militares, en el sentido de que **no se debía negociar con la guerrilla, sobre la base de las absurdas exigencias que este le hacía al gobierno. Pero, el presidente y varios ministros habíamos dicho que esa determinación no se oponía a que hubiera un diálogo con la guerrilla, en el entendido de que se trataría de un diálogo humanitario, con el fin de salvar la vida de los magistrados y de los demás rehenes**"<sup>79</sup>. (Subrayado y negrita fuera de texto).*

162. En el ESAP se subraya que el hecho de que días antes de la toma del Palacio de Justicia, se retirara la vigilancia especial del Palacio constituye prueba suficiente que les permite afirmar que la Fuerza Pública tenía conocimiento del ataque al Palacio con anterioridad y que permitió el asalto, de ahí se desarrolla la "teoría de la ratonera" presentada por los Representantes de las Víctimas en el ESAP.

163. Sin embargo, y dando apoyo a los argumentos previamente reiterados, las declaraciones de miembros del grupo insurgente, permiten ver, como la presencia o la ausencia de esta vigilancia era indiferente para la ejecución de la toma del Palacio. Por ejemplo, Álvaro Fayad (miembro del M-19) señaló que *"es un debate sin importancia, **porque la decisión de tomarse el Palacio era inmodificable y se ejecutaría sin que para ello contara la mayor o menor vigilancia que tuvieran sus instalaciones**"<sup>80</sup>. (Subrayado y negrita fuera de texto).*

164. Si fuese cierto que la recuperación se preparó, la Fuerza Pública habría hecho como sí lo hizo el M-19, una réplica del Palacio de Justicia, para poder entrenar en ella. Los miembros de la fuerza pública que participaron en la recuperación ni siquiera conocían el edificio. Ningún miembro de la Fuerza Pública *"sabía si el palacio ofrecía las condiciones necesarias para moverse en su interior con un vehículo blindado; **ninguno de los integrantes***

<sup>78</sup> Castro, Jaime. Óp. Cit. Pág. 113

<sup>79</sup> Parejo, Enrique. La tragedia del Palacio de Justicia. Cúmulo de errores y de abusos. Bogotá. Editorial Oveja Negra, 2010. Pág. 76

<sup>80</sup> Petro, Gustavo y Maya, Óp. Cit. Pág. 126

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**de la escuela de caballería conocía el edificio por dentro**<sup>81</sup>. El M-19 en cambio, había estudiado y conocía muy bien el que sería el objetivo de su ataque; *"los guerrilleros, instruidos por los sandinistas, hicieron simulacros en una residencia del sur, durante dos semanas, en una maqueta, en un patio, de la toma del Palacio"*<sup>82</sup>. (Subrayado y negrita fuera de texto).

165. Habría también infiltrado miembros de la Fuerza Pública en el Palacio, quienes al poco tiempo del asalto, hubiesen repelido el ataque y reducido a los atacantes, sin poner en peligro la vida y la integridad de los magistrados y demás civiles que fueron tomados como rehenes.
166. Fue tan sorpresivo e inesperado el ataque, que el grupo de la Fuerza Pública que actuó en la recuperación, era heterogéneo, lo cual no facilitaba la unidad de mando. En un primer momento, el ataque fue repelido por miembros de la Guardia Presidencial y con el pasar de las horas, se le fue uniendo personal civil del departamento de seguridad y miembros de la Policía y del Ejército Nacional.
167. Aunado a la ya referida y evidente falta de preparación, las declaraciones de Gustavo Petro (ex miembro del movimiento M-19-) en punto de si creía que el ejército sabía de la toma del Palacio y le convenía tener a miembros del M-19 encerrados en un solo lugar, señaló: *"Nunca ha sido versión nuestra, nunca la hemos creído. Si un ejército, en cualquier parte del mundo, sabe que se va a realizar una operación como esa, hace un operativo diferente. Por ejemplo, no ataca desde afuera, sino que se adentro con mucha gente armada, 300 hombres, y espera. Pero esperar a que se metan unos guerrilleros con 500 personas adentro es absurdo, pienso que no sabía"*<sup>83</sup>.
168. Lo anteriormente explicado guarda armonía con lo declarado por el exministro Jaime Castro Castro durante la audiencia pública de fondo, quien se refirió a éstas y otras consideraciones que permiten descartar la denominada "teoría de la ratonera" en los hechos del Palacio de Justicia.
169. Con lo anterior, el Estado da muestra que en primer lugar, no hubo un retiro intencional de seguridad con la finalidad de facilitar el ataque de los miembros del M-19 al Palacio de Justicia. En segundo lugar, en virtud del mismo desarrollo del operativo para retomar el poder del Palacio de Justicia y las declaraciones de antiguos miembros del M-19, es claro que ni el Estado tenía conocimiento de la magnitud del ataque armado planeado, ni esa magnitud era previsible.

---

<sup>81</sup> Plazas Vega, Alfonso. La batalla del palacio de justicia. Bogotá, Intermedio Editores, 2000. Pág. 262.

<sup>82</sup> El Tiempo, 20 de diciembre de 1985. Pág. 8A

<sup>83</sup> Echeverri, Adriana y Hansen, Ana María. Óp. Cit. Pág. 196

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**B. El incendio del Palacio de Justicia de los días 6 y 7 de noviembre de 1985**

170. Uno de los asuntos de trascendental importancia en la discusión del presente litigio internacional está relacionada con el incendio que tuvo lugar en las instalaciones del Palacio de Justicia, incendio que comenzó durante las horas de la tarde del día 6 y culminó durante la madrugada del día 7 de noviembre.

171. En primer lugar, en el ESAP, los Representantes de las Víctimas argumentan que el incendio fue creado exclusivamente por la acción armada de Agentes del Estado. Sin embargo, considerando el tipo de armamento de ambas partes del enfrentamiento y las condiciones propias de lugar en el que se desarrolló el mismo, permite concluir que un incendio de semejantes magnitudes y larga duración era un resultado imprevisible como consecuencia del enfrentamiento armado.

172. En párrafos anteriores, se hizo mención al tipo de armamento utilizado por los miembros del grupo insurgente. Particularmente, el Tribunal Especial de Instrucción<sup>84</sup> establece que dentro de los elementos de armamento encontrados como pertenecientes al M-19 estaban *armas automáticas y semiautomáticas, de largo alcance, similares o superiores a las de las fuerzas militares, bombas, granadas, bazucas, rockets y explosivos de gran potencia*<sup>85</sup>. El poder armamentístico del grupo guerrillero cobra mayor relevancia cuando se toma en consideración el vínculo de la agrupación con la criminalidad organizada del narcotráfico para la ejecución de la operación armada.

173. De acuerdo con la información obrante en el proceso internacional, tal como la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá en el caso seguido en contra del señor Alfonso Plazas vega, se presentaron varios incendios dentro de la edificación del Palacio de Justicia durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985<sup>86</sup>. Incluso, el incendio de mayor intensidad y larga duración tuvo lugar desde las horas de la tarde del 6 y se apagó sólo hacia las horas de la madrugada del día 7. Incluso, la intensidad del incendio fue de tal magnitud que sus llamas sobrepasaban la estructura misma de la edificación, a saber:

---

<sup>84</sup> El Tribunal Especial de Instrucción fue creado mediante el Decreto Legislativo 3300 de 1985, fue elegido por la Corte Suprema de Justicia. El informe final de sus trabajos fue publicado en el Diario Oficial 37509 del 17 de junio de 1986.

<sup>85</sup> Informe Final del Tribunal Especial de Instrucción. 17 de junio de 1986.

<sup>86</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia del 30 de enero de 2012. Radicado: 110010704003200800025 09, pgs. 423-424.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

“(...) imágenes de video muestran que hacia las 7 de la noche del 6 de noviembre las llamas sobresalían por las ventanas y el techo del Palacio de Justicia (...)”<sup>87</sup>.

174. El perito experto Máximo Duque, había indicado que de acuerdo con las características de afectación de la edificación y las condiciones de los restos humanos que fueron llevados a Medicina Legal, se puede suponer que el incendio pudo haber sobrepasado los 1200 grados centígrados. El declarante a título informativo de los Representantes de las Víctimas, el señor Bacigalupo llegó a otra conclusión. En el escrito del señor Bacigalupo presentado a la H.Corte como consecuencia de su intervención, cita un documento científico de gran interés titulado “Human Identification” para concluir que las condiciones propias del incendio no pudieron desintegrar un cuerpo humano. Sin embargo, se debe resaltar que del mismo texto se derivan unas conclusiones que tienen un gran impacto y valor en el presente caso y que son contrarias a los argumentos expuestos por el declarante. De acuerdo con el texto, en un incendio de alta intensidad, los brazos y piernas usualmente se queman y desprenden del cuerpo humano, y el cráneo explota en virtud de la rápida expansión de los fluidos del cerebro. Así, un caso típico de incineración del cuerpo deja como consecuencia únicamente el torso del cuerpo humano o el esqueleto completamente reducido a fragmentos de hueso o cenizas<sup>88</sup>.
148. De igual manera, durante la audiencia pública, la señora Yolanda Santodomingo, presunta víctima, declaró que, a tempranas horas de la toma del Palacio, ya existía abundante humo dentro de la instalaciones; lo cual es un hecho indicador de que el incendio se habría originado antes de la intervención militar.
175. De lo anterior se puede concluir que el incendio no sólo fue de gran intensidad, sino que su duración de casi 12 horas definitivamente tiene las propiedades suficientes para afectar la estructura de la edificación, reducir cuerpo humanos a cenizas y en todo caso, afectar gravemente la posibilidad de identificar plenamente restos humanos.

**C. Consideraciones en relación con la supuesta práctica de violaciones de derechos humanos alegada en el ESAP**

176. El Estado llama la atención de la H.Corte en relación con la descripción de los presuntos patrones de violación de derechos humanos presentados por

<sup>87</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia del 30 de enero de 2012. Radicado: 110010704003200800025 09, pgs. 423-424.

<sup>88</sup> Ed. Ted A. Rathbun and Jane E. Buikstra, *Human Identification: Case Studies in Forensic Anthropology* (Charles C. Thomas Publisher, Illinois USA: 1984), pg. 160.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

los Representantes de las Víctimas, dado que como se vislumbra en el contenido del ESAP correspondiente a dicha temática, se pretende establecer una prácticas de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, y torturas determinando únicamente un periodo muy amplio de tiempo que en nada tiene relación con los hechos del presente caso.

177. De cualquier manera, es importante tomar en consideración que el Estado, en el capítulo correspondiente a los *hechos nuevos alegados por los Representantes de las Víctimas en el ESAP*, ya había reiterado que para el caso en concreto los hechos relacionados con la implementación del Estatuto de Seguridad, la existencia de una práctica de violencia y la implementación de los manuales de inteligencia por parte de la Fuerza Pública, constituyen hechos que fueron presentados o introducidos de manera extemporánea al proceso internacional en curso. De esta manera, el Estado nuevamente deja constancia que dichas circunstancias, al no hacer parte de los hechos presentados por la Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo, no deben hacer parte del presente análisis o valoración. De igual forma, debido a que la declaración del señor Federico Andreu Guzmán hace referencia a dichos hechos dentro del marco de su intervención, se solicita de la manera más respetuosa a la H.Corte que no sea valorada dentro del conjunto de pruebas que obran en el expediente internacional. En todo caso, y con el objetivo de adelantar un estudio juicioso y detallado de la declaración en audiencia pública del señor Andreu, en un próximo aparte del presente escrito de alegatos, el Estado hará una referencia explícita al contenido de su intervención.
178. Una revisión de la jurisprudencia recuerda que para probar la existencia de un patrón no basta con afirmar su existencia y describir algunos hechos aislados. Contrario a ello deben tenerse en cuenta una serie de elementos, a saber: (i) para cada conducta (ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y torturas) es necesario probar un patrón específico, (ii) con un *modus operandi* igualmente específico y (iii) que las conductas deben haber ocurrido en una época muy precisa.
179. Así, en el caso *Gómez Palomino* la Corte declaró:

*"(...) 54.1. Entre los años 1989 y 1993 la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado como mecanismo de lucha antisubversiva. Las víctimas de esta práctica corresponden a personas identificadas por las autoridades de la policía, las fuerzas militares o los comandos paramilitares como presuntos miembros, colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso o del Movimiento Revolucionario Tupac Amará. A partir del golpe de Estado de 5 de abril de 1992, la implementación de esta práctica se agudizó, al coincidir con la ausencia de remedios judiciales simples y expeditos como*

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

el hábeas corpus, lo cual creó un ambiente incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos humanos en el país.

54.2. La desaparición forzada era una práctica compleja que supuso un conjunto de actos o etapas llevadas a cabo por distintos grupos de personas. En muchos casos ocurría la eliminación física de la víctima y el ocultamiento de sus restos. Pueden distinguirse las etapas siguientes, no necesariamente consecutivas: selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, interrogatorio, tortura y procesamiento de la información obtenida. En muchos casos proseguía la decisión de eliminación de la víctima y el ocultamiento de sus restos. Para destruir la evidencia del hecho, los cuerpos de las víctimas ejecutadas eran incinerados, mutilados, abandonados en zonas inaccesibles o aisladas, sepultados o esparcidos los restos en diferentes lugares.

54.3. La detención se efectuaba de manera violenta, generalmente en el domicilio de la víctima, lugares públicos, redadas o en entidades públicas, por parte de personas encapuchadas y armadas, en un número capaz de vencer cualquier tipo de resistencia. En todo el proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida.

54.4. En los casos de desaparición forzada, la incursión violenta en el domicilio de la víctima fue la modalidad de detención más frecuente. Estas incursiones generalmente eran practicadas por patrullas de aproximadamente diez o más personas con pasamontañas, chompas negras de cuello alto, pantalones y botas oscuras. Las incursiones solían ocurrir a altas horas de la noche mientras la víctima y su familia dormían. En este tipo de modalidad se empleaban linternas, armas de fuego cortas y largas, y vehículos oficiales (...)”<sup>89</sup> (subrayas fuera de texto).

180. En sentido similar, en el caso de *La Cantuta*, la Corte manifestó que:

“(…) 80.2. La Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante “CVR”) concluyó que en el período 1989-1992 dicha práctica de ejecuciones arbitrarias se extendió a gran parte del territorio nacional, éstas fueron más selectivas y se practicaron en combinación con otras formas de eliminación de personas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las organizaciones subversivas, como la práctica de desaparición forzada de personas.

---

<sup>89</sup> CortelDh de Derechos Humanos. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 54.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

80.3. *El procedimiento aplicado por los agentes del Estado para la ejecución arbitraria consistía generalmente en la identificación de la víctima y, luego, en la detención de la misma en su domicilio, en un lugar público, en puestos de control en los caminos, en redadas o cuando la víctima se acercaba a una entidad pública. Generalmente la detención se producía con violencia, por personas encapuchadas, armadas, en número que venciera cualquier resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Posteriormente, la persona era trasladada a una dependencia pública, policial o militar, donde era sometida a interrogatorios y torturas. La información obtenida era procesada "para fines militares" y se decidía si se liberaba, se ejecutaba arbitrariamente o si debía permanecer sin rastro conocido.*

80.4. *En cuanto a la práctica de las desapariciones forzadas durante la época en que ocurrieron los hechos, la CVR concluyó que esa práctica "fue un mecanismo de lucha contra subversiva empleado en forma sistemática por los agentes del Estado entre 1988 y 1993 [... y que] se extendió en gran parte del territorio nacional". La CVR estableció, asimismo, que "entre 1988 y 1993, la proporción de víctimas fatales de esta práctica se mantuvo alrededor del 65-75% de los casos" y que "los miembros de las Fuerzas Armadas son aquellos a quienes se les atribuye la mayor proporción (más del 60%) de las víctimas de desaparición forzada causada por agentes estatales".*

80.5. *El modus operandi utilizado en las desapariciones forzadas tuvo características similares al método empleado en las ejecuciones arbitrarias. La CVR expuso detalladamente las etapas de esta práctica compleja: "selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura, el procesamiento de la información obtenida, la decisión de la eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima y el uso de los recursos del Estado". El denominador común en todo el proceso era "la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida (...)"<sup>90</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

181. De lo anterior se desprende que, para demostrar la existencia de un patrón, no es suficiente argumentar que existió violencia generalizada. Resulta necesario que se pueda establecer una época muy concreta y un *modus operandi* de la manera como se realizan las conductas, cuestión que

---

<sup>90</sup>CorteIDH de Derechos Humanos. Caso La Cantuta c. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Párr. 80.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

con claridad no ocurre en el caso que nos ocupa hoy, como ha sido ampliamente demostrado.

182. Ahora bien, en virtud de lo anterior, a continuación el Estado se referirá en primer lugar a los Informes de la situación de derechos humanos presentados por los Representantes de las víctimas como presunta prueba de supuestas prácticas de violaciones de derechos humanos. En segundo lugar se analizará el contenido de la intervención del señor Federico Andreu, en relación con el objeto de su declaración y la presunta existencia de mandatos de *facto* o de *jure* que permitiera un abuso de poder por parte de la Fuerza Pública en la conducción de sus operaciones contra los grupos insurgentes.

*i. Informes de organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales citados por los Representantes de las Víctimas en el ESAP*

183. Para el caso en concreto, en el ESAP, los Ilustres Representantes hacen alusión a informes de diferentes organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, los hechos a los que hacen alusión los informes mencionados, no tienen relación alguna con los hechos que hoy se encuentran en controversia. Es decir, si bien los informes dan cuenta de una situación de violencia generalizada en el país, dicha manifestación no relaciona ni los hechos del presente caso, ni el contexto de lo ocurrido durante el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia para establecer dicha conclusión.

184. Particularmente, los Representantes mencionan documentos tales como:

- Informe de Amnistía Internacional sobre la visita realizada a Colombia en 1980. Este es un documento corto que se refiere particularmente a preocupantes falencias de garantías en los tribunales penales militares. Específicamente, se refiere a hechos entre 1966 y 1973.
- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1981, un documento de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia, que se refiere a la toma de la embajada de República Dominicana por parte del M-19 y la falta de jurisdicción para juzgar los actos terroristas del grupo guerrillero. De otro lado se hace un estudio de dos casos particulares de denuncias presentadas en 1978 y 1979 por hechos de detenciones arbitrarias y torturas por agentes del Estado colombiano.
- Documento del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de enero de 1985, mediante el cual se hace un estudio general de la situación de todos los Estados. Particularmente en el caso colombiano, el organismo

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

internacional al hacer referencia al asunto de desapariciones, se refiere a lo remitido por los familiares de personas desaparecidas en Colombia para la fecha.

185. De otro lado, los Ilustres Representantes ponen a consideración de la Honorable Corte como prueba del presunto patrón de violaciones, el informe de la Comisión de la Verdad en el caso del Palacio de Justicia y la sentencia penal de primera instancia dictada en el caso del Coronel retirado Alfonso Plazas Vega.
186. En relación con el primero de los documentos, la cita presentada en el documento del ESAP, corresponde al informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1981 y no hace referencia al caso del Palacio de Justicia. De cualquier manera, aunque la labor de la Comisión de la Verdad es de gran importancia, éste no constituye una expresión de un acto jurisdiccional del Estado colombiano, razón por la cual hasta hoy en día persisten los esfuerzos del aparato institucional para el establecimiento de una verdad judicial de los hechos sucedidos durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.
187. En todo caso, el documento de la Comisión de Verdad, no hace referencia a un patrón de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, y torturas en el sentido de lo que establece la Honorable Corte en su jurisprudencia. Incluso, la referencia a la que se hace alusión en el ESAP corresponde a una opinión del señor Darío Villamizar, autor del libro "Aquel 19 será", y no a una conclusión propia de la Comisión de la Verdad o de alguna autoridad judicial.
188. Ahora bien, la determinación del Juez de Primera Instancia, en el caso seguido en contra del General retirado Alfonso Plazas Vega, en relación con la práctica habitual de traslado a "guarniciones militares" y los malos tratos impartidos a aquellas personas de las cuales se sospechaba un posible pertenencia a grupos ilegales, debe considerarse dentro del contexto propio de ese proceso. Es decir, el Juez de primera instancia en ningún momento se refiere a una práctica generalizada o patrón de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, o torturas.
189. De cualquier manera, vale mencionar que incluso, el Informe de la Comisión Interamericana no hace alusión específica a los argumentos presentados por la Representantes en relación con la presunta práctica habitual o patrón de desapariciones forzadas.
190. En ese sentido, y como lo ha sostenido el Estado colombiano en el presente litigio internacional, para tratar de esclarecer los acontecimientos relacionados con la presunta desaparición forzada y tortura, se debe hacer un análisis de lo sucedido al acabarse el combate y ser ocupadas en su totalidad las instalaciones por las fuerzas del Estado, y seguidamente, las

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

actuaciones posteriores a la recuperación como el proceso de levantamiento e identificación de cadáveres.

ii. *Conducta de la Fuerzas Militares contra los grupos insurgentes de la época*

191. Después de haber realizado un estudio detallado del peritaje presentado por el señor Federico Andreu Guzmán que tuvo como objeto establecer el marco jurídico vigente en la época de los hechos y su implementación, sobre la estructura y funcionamiento de las fuerzas de seguridad en la época, así como sobre la existencia de prácticas sobre violaciones de DDHH, a continuación se presentarán unas observaciones particulares que serán relevantes al momento de valorar la pertinencia y veracidad de sus conclusiones. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado insiste en que dicho peritaje debería ser excluido del litigio, atendiendo los argumentos presentados en acápites anteriores.
192. Particularmente, vale mencionar que en varios casos de los textos descritos y presentados por el perito no se incorpora la totalidad de los textos en el análisis, y adicionalmente, se toman únicamente 9 textos de manera descontextualizada. Incluso, el señor Andreu Guzmán incluye dentro de su estudio textos que no hacen, ni hicieron parte de la doctrina militar nacional como por ejemplo aquel denominado "de los métodos e instrucciones para combatir el enemigo". Así, es importante tomar en consideración que para que una doctrina militar sea particularmente incorporado a la actuación de la Institución de la Fuerza Pública, se requiere que ésta este contenida en una disposición firmada o por el Ministro de Defensa Nacional (denominada doctrina de la defensa y seguridad nacional), o por el Comandante General de las Fuerzas Militares (denominada doctrina conjunta), o por el Comandante del Ejército (denominada doctrina de Ejército). En cualquier caso, tanto para la fecha de los hechos, como hoy en día, cualquier directriz o doctrina a incorporar debe estar alineada con el ordenamiento constitucional.
193. Ejemplos propios de errores en el informe del perito se relacionan a continuación:
- El Manual 3-10 de 1969 fue sujeto a varias modificaciones y actualizaciones conforme la evolución de la legislación nacional. No es cierto que esta reglamentación estuviera vigente hasta el año 2009. Incluso, se debe mencionar que dicha normatividad interna tuvo una actualización en 1987.
  - Asimismo, el texto anterior tenía una relación con el empleo de unidades de control rurales en materia de la insurgencia. Por lo tanto, el manual base doctrinal para el desarrollo de operaciones en escenarios urbanos correspondía al ECJ 3-18 de 1997.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

- El perito también cita en su informe dos textos llamados “conozcamos a nuestro enemigo” y “la guerra moderna”, que de ninguna manera fueron incorporados bajo una disposición o resolución al cuerpo doctrinal del Ejército Nacional.
- Asimismo, el señor Andreu Guzmán hace referencia en su documento al concepto de *enemigo interno* como fruto de la doctrina de la seguridad nacional. Sin embargo, deja de lado importantes elementos de contexto como las comunicaciones del grupo guerrillero del M-19 que incitaban a tomar armas y tomar medidas para desestabilizar el Estado.
- La situación de reestructuración de las Fuerzas Militares en 1982, 1983 y 1984 son de gran importancia para entender el contexto de operaciones conducidas por las unidades militares y batallones. Las amenazas a la seguridad del país para la época de los hechos conllevaron a la preparación de la Fuerza Pública dentro de un grado de flexibilidad tal, que permitiría predecir acciones bélicas de los grupos subversivos, dentro del marco de prioridades establecidas por el gobierno nacional. La reorganización y reestructuración tuvo un impacto a nivel nacional dependiendo de la concentración regional de actuación de los grupos subversivos.
- En relación con la justicia penal militar, es importante mencionar que en primer lugar, es cierto que el código militar que regía para 1985 era el Decreto 250 de 1968. Sin embargo, esta era una norma que expidió el poder ejecutivo conforme al modelo constitucional imperante. El artículo 170 de la Constitución colombiana de 1889 establecía: “*De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar*”.
- En relación con la fuente documental basada en revistas y artículos tomados por el perito para sustentar sus argumentos, se debe añadir que dichos escritos en nada comprometen a la inteligencia militar, teniendo en cuenta que las ideas expresadas en dichos artículos son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no guardan relación alguna con la doctrina militar establecida para la época de los hechos.
- En relación con el “manual de inteligencia de combate” citado por el perito, se debe hacer las siguientes precisiones:
  - Para la época de los hechos se encontraba vigente el Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3 RESTRINGIDO Tercera Edición

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

aprobado mediante disposición no. 00029 del 14 de septiembre de 1978, el cual modifico el Manual de Inteligencia de Combate elaborado por el Comando del Ejército en el año de 1968.

- Respecto al numeral 17, el perito afirma que los manuales militares (entre ellos el Manual de Inteligencia de Combate), dan claras prescripciones operacionales relacionadas con el “enemigo interno y su neutralización o eliminación”.
- Esta afirmación no puede tener ninguna valoración racional si se observa las prescripciones que impone el acto administrativo. El manual hace alusión a “enemigo”, entendiéndose como aquel capaz de adelantar acciones hostiles en contra de las tropas del Ejército Nacional y que posee una organización, capacidad y medios para adelantarlas.
- En el numeral 21, se afirma que la definición de “subversión”, con “las actividades ilegales o legales, clandestinas o no, que buscan el cambio radical del sistema de gobierno de un país”. Al intentar una lectura integral del contenido del numeral de la referencia, el perito argumenta que dentro de las actividades del enemigo que deben ser objeto de actividades de inteligencia están las manifestaciones de protesta, motines, actividades de tipo cultural y deportivas, mostrando un claro sesgo en el análisis e interpretación hecho al documento. Así, el perito deja de lado en su dictamen que la inteligencia de combate es el conocimiento que todo comandante requiere saber sobre los factores de enemigo, tiempo y terreno, indispensables para la planeación y conducción de operaciones tácticas.
- Frente a lo anterior, se hace necesario aclarar que el Manual de Inteligencia de Combate no estaba orientado a tratar a la población civil como subversivos.
- En el numeral 23, el perito argumenta que el Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3 de 1978 prescribe que las personas capturadas deben ser mantenidas en lugares secretos, de forma aislada para ser interrogados por el Comandante de la respectiva Unidad Militar y/o los oficiales de inteligencia militar.
- Si bien es cierto que en el numeral 59 del manual se hace alusión a los diferentes tipos de fuentes de información, entre ellas los prisioneros de guerra y el trato que debía dárseles tal como lo determinan las normas de Derecho Internacional Humanitario, también es importante señalar que tal dictamen no es cierto en cuanto a que aduce que a las personas capturadas deben ser

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

mantenidas en lugares secretos, ya que el manual no contenía ninguna instrucción o afirmación en este sentido.

194. Lo anterior, además de dos observaciones que, en el parecer del Estado, llevan a que se cuestione seriamente la credibilidad del perito. En primer lugar, es oportuno advertir como el doctor Andreu no logró acreditar la forma en la que obtuvo los documentos oficiales que fueron analizados por él; tan así que aseguró que había acudido a librerías de segunda mano. En segundo lugar, cabe resaltar que, luego de ser escuchado en audiencia, modificó el resumen escrito de su intervención, pues advirtió aspectos de su dictamen en los que existían vacíos o inconsistencias.

195. En ese sentido, al comparar las dos versiones del documento, pueden ser advertidos los siguientes cambios:

- En el segundo de sus escritos, en el párrafo 13, el doctor Andreu incluye un párrafo totalmente nuevo, donde se refiere a las funciones desempeñadas por el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares. Frente a estas afirmaciones, el Estado debe advertir que el señor Andreu no presenta fuentes que puedan corroborar su dicho. Además, es preciso señalar que, como se vio obligado a reconocer el perito en audiencia, la Procuraduría General de la Nación siempre ha sido un ente de control independiente de la Fuerza Pública; y siempre ha estado direccionada por el Procurador General de la Nación, que es una autoridad civil y funge como superior jerárquico de los procuradores delegados.
- En el escrito remitido el 27 de noviembre de 2013, el perito decide eliminar los párrafos que, bajo la versión original, se encontraban identificados con los números 16 y 17. Lo anterior, previsiblemente, pues advirtió que sus afirmaciones no tenían soporte alguno. En efecto, no era cierto que tales manuales continúen vigentes y direccionen actualmente las operaciones del ejército (párrafo 16); como tampoco lo era que desarrollaran una Doctrina de la Seguridad Nacional, que fuera enseñada a los miembros de la Fuerza Pública, dando "*...claras prescripciones operacionales relativas al enemigo interno y a su neutralización o eliminación...*".
- Finalmente, luego de contrastar el párrafo 42 del escrito original, frente al párrafo 29 del escrito remitido el 27 de noviembre de 2013, es posible advertir un cambio en la percepción del perito acerca de la organización de los servicios de inteligencia militar dentro de la estructura del Ejército Nacional. Al parecer, finalizada la audiencia pública, el perito estudió que la POLICIA NACIONAL (específicamente la DIJIN y la SIJIN) y el DAS no formaban parte de la inteligencia militar, como lo había graficado originalmente.

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

De esta manera, se advierte que, para el momento de la audiencia, el doctor Andreu no tenía clara organización de las fuerzas militares colombianas (aspecto que fue abordado en buena parte de su declaración).

196. Vistas las anteriores consideraciones, es claro que, en el caso bajo examen, no existen elementos de prueba que permitan asegurar la existencia de un patrón de violación de derechos humanos, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia de esta Honorable Corporación.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**VI. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LOS HECHOS E INFRACCIONES QUE CONTINUAN SIENDO OBJETO DE CONTROVERSIDA**

1. **Con relación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a la personalidad jurídica (artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado), en relación con los artículos I.a y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco, Cristina Del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Hector Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo De Arias, Gloria Anzola De Lanao y del doctor Carlos Horacio Urán.**
  
202. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de las presuntas víctimas aseguran la violación de las referidas garantías, con fundamento en la presunta desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda y Ana Rosa Castiblanco Torres. Adicionalmente, es sostenida la desaparición forzada y posterior ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, a manos de agentes estatales.
  
203. Lo anterior, en consideración a la jurisprudencia de la Honorable Corte, donde se ha advertido que el ilícito internacional de desaparición forzada supone una grave violación de derechos humanos, con carácter continuo y pluriofensivo. Esto, pues implica la privación ilegal de la libertad, que representa un trato cruel e inhumano, ubica a las personas en una grave situación de vulnerabilidad y riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y vida; y, finalmente, puede conllevar la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, debido la sustracción de la protección de la ley que implica la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo<sup>91</sup>.
  
204. Como fue explicado durante la audiencia pública, en este punto, la definición de la responsabilidad del Estado descansa sobre la noción y elementos estructurales del ilícito internacional de "desaparición forzada". Lo anterior, pues salvo en los casos de Irma Franco Pineda y Carlos Rodríguez Vera, en los hechos del Palacio de Justicia no se encuentra demostrada la configuración de los elementos esenciales del ilícito internacional. En

---

<sup>91</sup> Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, sentencia del de septiembre de 2012, párr. 116-118.

## ALEGATOS FINALES

## CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

particular, así ocurre con los casos de Ana Rosa Castiblanco, Cristina Del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo De Arias, Gloria Anzola De Lanao y del doctor Carlos Horacio Urán.

205. Con tal propósito, antes de que el Estado presente sus consideraciones sobre las presuntas infracciones a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a la personalidad jurídica, es pertinente recordar que el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define la desaparición forzada así: *“Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*<sup>92</sup>.
206. Así pues, como ha sido decantado por la jurisprudencia de la Honorable Corte, para entender configurado el ilícito internacional de desaparición forzada, en un caso concreto, es necesario verificar la existencia de tres elementos concurrentes: *“a) privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) intervención de agentes estatales, y c) negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”*<sup>93</sup>.
207. Conforme a dichos elementos, es preciso señalar que, en casos de presuntas desapariciones forzadas, debe encontrarse probado, a lo menos, que existió una detención de la presunta víctima. Así lo ha reconocido la Corte en varias ocasiones.
208. Un ejemplo de ello está dado por la elaboración argumentativa desarrollada por dicho Tribunal para identificar las desafortunadas finalidades que orientan la comisión del ilícito internacional de desaparición forzada. Al respecto, en el Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, manifestó lo siguiente:

<sup>92</sup> Dicha noción es consistente con el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, U.N. Doc. A/RES/61/177, de 20 de diciembre de 2006; artículo 7, numeral 2, inciso i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, y preámbulo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, U.N. Doc. A/RES/47/133 de 12 de febrero de 1993.

<sup>93</sup> Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, sentencia del 22 de noviembre de 2005, párr. 97; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, sentencia del 27 de febrero de 2012, párr. 128; y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, sentencia del de septiembre de 2012, párr. 115.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

"La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, los *travaux préparatoires* a ésta<sup>94</sup>, su preámbulo y normativa<sup>95</sup>, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales<sup>96</sup> que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada<sup>97</sup>. Además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos<sup>98</sup>, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales<sup>99</sup>, coinciden con la caracterización indicada.

---

<sup>94</sup>Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito "es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida" (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de CIDFP, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10)."

<sup>95</sup> El artículo II de la CIDFP dispone que "[s]e considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". El artículo III de ese instrumento señala, en lo pertinente, que: "[d]icho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

<sup>96</sup> Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55, y artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas."

<sup>97</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 97; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, *supra* nota 23, párr. 55; y, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 60.

<sup>98</sup>Cfr. Eur. Ct. H.R., *Case of Kurt v. Turkey*, 15/1997/799/1002, 25 May 1998, párrs. 124 a 128; *Case of Çakici v. Turkey*, Application no. 23657/94, 8 July 1999, párrs. 104 a 106; *Case of Timurtas v. Turkey*, Application no. 23531/94, 13 June 2000, párrs. 102 a 105; *Case of Tas v. Turkey*, Application no. 24396/94, 14 November 2000, párrs. 84 a 87; *Case of Cyprus v. Turkey*, *supra* nota 24, párrs. 132 a 134 y 147 a 148.

<sup>99</sup>Cfr. *Caso Marco Antonio Monasterios Pérez*, Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sentencia de 10 de agosto de 2007 (declarando la naturaleza pluriofensiva y permanente del delito de desaparición forzada); Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Tesis: P./J. 87/2004, "Desaparición forzada de personas. El plazo para que opere su prescripción inicia hasta que aparece la víctima o se establece su destino" (afirmando que las desapariciones forzadas son delitos permanentes y que la prescripción se debe comenzar a calcular a partir de que cesa su consumación); *Caso Caravana*, Sala Penal de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 20 de julio de 1999; *Caso de desafuero de Pinochet*, Pleno de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 8 de agosto del 2000; *Caso Sandoval*, Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, sentencia de 4 de enero del 2004 (todos declarando que el delito de desaparición forzada es continuo, de lesa humanidad, imprescriptible y no amnistiable);

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

De lo anterior se desprende que, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada (...)<sup>100</sup>

209. Como puede verse, de la cita bajo examen se concluye que la verificación de una desaparición forzada parte de la prueba del hecho consistente en que la presunta víctima ha sido "sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad". Sin la verificación de ese elemento, no puede colegirse la comisión del ilícito internacional en cuestión, pues se trata de la acción que constituye el génesis y el presupuesto sin el cual no (*conditio sine qua non*) podrían surgir las demás acciones que integran la conducta.
210. Desde esta perspectiva, en los casos citados, de manera lógica y razonable, la Corte partió del hecho probado de la detención de la víctima, para luego acudir a diferentes elementos del derecho probatorio, entre ellos los indicios, para determinar la ocurrencia de las demás acciones que conforman dicho ilícito internacional, así como la posible responsabilidad del Estado sobre la realización del mismo.
211. Lo que no puede ocurrir en ningún evento es que se presuma o se suponga la privación de la libertad, en ausencia de noticias sobre el paradero de un sujeto, con el fin de estructurar la presunta comisión del ilícito internacional de desaparición forzada. Esto desconocería la concepción dogmática que ha conllevado a señalar la concurrencia y la consecutividad de las acciones que determinan su configuración.
212. La argumentación expuestas también ha sido acogida por la Corte Interamericana en las ocasiones en que ha reconocido que, aun cuando en los casos de desaparición forzada de personas no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las

---

Caso *Vitela y otros*, Cámara Federal de Apelaciones de lo Criminal y Correccional de Argentina, sentencia de 9 de septiembre de 1999 (declarando que las desapariciones forzadas son delitos continuos y de lesa humanidad); Caso *José Carlos Trujillo*, Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia de 12 de noviembre del 2001 (en el mismo sentido); Caso *Castillo Páez*, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004 (declarando, a razón de lo ordenado por la Corte Interamericana en el mismo caso, que la desaparición forzada es un delito permanente hasta tanto se establezca el paradero de la víctima); Caso *Juan Carlos Blanco y Caso Gavasso y otros*, Corte Suprema de Uruguay, sentencia de 18 de octubre de 2002 y sentencia de 17 de abril del 2002, respectivamente, (en igual sentido)."

<sup>100</sup>Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafos 140 y 141. al respecto, también: Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. (fondo, reparaciones y costas). Párrafo 64.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención, sí resulta necesario, como mínimo, que la privación de la libertad se encuentre probada como un paso previo a la configuración del ilícito internacional.<sup>101</sup> Es importante resaltar que lo anterior fue reconocido por la Comisión en su informe 137/11<sup>102</sup>.

213. Como pasará a explicarse, salvo en los casos de la señora Irma Franco Pineda y el señor Carlos Augusto Rodríguez Vera, las pruebas del expediente internacional no resultan suficientes para demostrar la configuración del ilícito internacional de desaparición forzada. Lo anterior, pues no existen elementos de convicción que determinen la salida con vida del Palacio de Justicia de las presuntas víctimas y, en consecuencia, ni siquiera existe prueba de su detención por parte de agentes estatales.
214. Tal como se ha venido demostrando, las decisiones judiciales internas – posteriores incluso al Informe de la Comisión de la Verdad-, han llegado a la conclusión de que no se cuenta con evidencias suficientes para determinar la suerte de nueve de las presuntas víctimas de desaparición forzada y han encontrado incluso demostrada la muerte dentro del Palacio de Justicia de la señora Ana Rosa Castiblanco.
215. Al respecto, el Estado nuevamente señala que las investigaciones internas por los hechos continúan, como parte de su compromiso con las garantías de las víctimas a la verdad y a la justicia.

**1.1. Presuntas infracciones originadas en la alegada desaparición forzada de Ana Rosa Castiblanco Torres**

216. El día 10 de noviembre del año en curso, el Estado presentó su reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso de la señora Ana Rosa Castiblanco (reconocimiento que fue ratificado en audiencia pública el día 12 de noviembre de 2013) en los siguientes términos:
- i. *Por omisión, por la violación a los derechos a la personalidad jurídica (art. 3), a las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art.25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, por el retardo injustificado del Estado en identificar y entregar sus restos.* Lo anterior, pues se ha establecido que Ana Rosa Castiblanco murió dentro del Palacio de Justicia en los días de su asalto y recuperación. Sin embargo, sólo hasta el 2001 sus restos mortales fueron entregados a sus familiares, debido al retardo injustificado en las investigaciones.

<sup>101</sup> Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 109.

<sup>102</sup>Párrafo 381.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

- ii. *Por omisión, por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), libertad de conciencia y de religión (art 12), las garantías judiciales (art. 8) y la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, frente a los familiares de la señora Ana Rosa Castiblanco.* El Estado reconoció su responsabilidad por los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que tuvieron que padecer desde 1985 y hasta que tuvo lugar la identificación y entrega de los restos mortales de la víctima. Asimismo, reconoce la violación a sus garantías judiciales y protección judicial, ya que el retardo injustificado en la administración de justicia les ha ocasionado sentimientos de dolor y angustia adicionales, y reconoce las innumerables gestiones que han realizado en la búsqueda de la verdad. Además, entendió que la privación del derecho de los familiares a disponer de los restos mortales de su familiar quebrantó el derecho de libertad de conciencia y de religión de los familiares de Ana Rosa Castiblanco, durante todo el tiempo anterior a que estos fueran entregados a su familia.

En este punto, el Estado advierte que su reconocimiento no se hizo extensivo a la señora Esmeralda Cubillos, pues no se encuentra probada su condición de hija de la señora Ana Rosa Castiblanco<sup>103</sup>. Si bien es cierto que la presunción *iuris tantum* de la jurisprudencia de la H. Corte cobija a los familiares directos y la señora Cubillos alega dicho parentesco en su declaración por *affidávit*, también lo es que, en este caso, no se cuenta con alguno de los actos idóneos para acreditar dicha condición. Lo anterior, pues no fue aportada copia de su registro civil o de la correspondiente partida que dieran fe del parentesco<sup>104</sup>; como tampoco fue aportada constancia de que se hubiera agotado

<sup>103</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 162.

<sup>104</sup> Al respecto, conviene mencionar que, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, el Estado Civil "...es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley" (artículo 1º); y "El estado civil debe constar en el registro del estado civil" (artículo 101). De esta manera, "Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro" (artículo 106); y "Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción" (artículo 107). Excepcionalmente, el Decreto permite que los hechos relacionadas con el Estado Civil ocurridos con posterioridad a la ley 92 de 1933 sean probados "con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos" (artículo 105).

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

alguno de los procedimientos establecidos por la legislación interna para que sea declarada la filiación<sup>105</sup>.

217. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas consideran que la señora Ana Rosa Castiblanco fue víctima del ilícito internacional de desaparición forzada. Esto, con fundamento en la sentencia del 12 de diciembre de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Expediente 2003-0038) y con la sentencia condenatoria proferida, en primera instancia, contra el coronel Luis Alfonso Plazas Vega.
218. El Estado considera que dichas providencias no dan cuenta de los elementos del ilícito internacional, en los términos de los artículos II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Específicamente, no pueden ser utilizadas para afirmar que la señora Castiblanco fue detenida por agentes del Estado colombiano.
219. Al respecto, en primer lugar, conviene advertir que ningún aparte de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluye que la señora Castiblanco salió con vida del Palacio de Justicia, bajo la custodia de miembros de la fuerza pública. En consecuencia, de la misma no surge la configuración de los elementos del ilícito internacional de desaparición forzada. En segundo lugar, es preciso señalar que la sentencia condenatoria proferida en contra del coronel Plazas Vega fue apelada y, mediante sentencia del 30 de enero de 2012, dicho recurso fue decidido por el Tribunal Superior de Bogotá. Al contrario de lo sugerido por los representantes, el fallo de segunda instancia advierte que la presunta víctima no salió con vida de las instalaciones del Palacio de Justicia.
220. En efecto, el Tribunal Superior avala el contenido del protocolo de necropsia número 3800, en el que se indica la carbonización total de los restos de la señora Castiblanco y su ubicación en el 4º piso de la edificación (costado sur oriental)<sup>106</sup>.
221. Durante la audiencia pública adelantada ante la Honorable Corte, no fue presentada prueba alguna de la salida con vida de la señora Castiblanco, por parte de la Comisión o la representación de las presuntas víctimas. En lo que refiere a las declaraciones por *affidávit*, sin perjuicio de que el Estado manifiesta su absoluto respeto y consideración con los familiares de las presuntas víctimas, considera que, en el caso de la señora Castiblanco, éstos no suministran información alguna que permita concluir su salida con vida del Palacio de Justicia.

---

<sup>105</sup> Dichos procedimientos se encuentran reglados por la ley 75 de 1968, la ley 721 de 2001 y el Código de Procedimiento Civil colombiano (Decreto 1400 de 1970)

<sup>106</sup> Al respecto, pueden ser consultados los folios 140, 141, 190, 191, 259 y 260.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

222. Al respecto, conviene advertir que, tanto Esmeralda Cubillos Bedoya, como Raúl Lozano Castiblanco, han conocido de los hechos a través de lo manifestado por otras personas (especialmente, de otras presuntas víctimas): la primera, porque se unió a la búsqueda de la señora Castiblanco mucho tiempo después de ocurridos los hechos; y, el segundo, por la corta edad que tenía cuando ocurrieron los hechos. En el caso de la señora Flor Maria Castiblanco, la declarante reconoce la calcinación de la mayoría de los restos de las personas que se encontraban al interior de las instalaciones.
223. Esto, además de que el Estado solicita a la Corte que, en su valoración probatoria, tenga en cuenta que la declaración del señor Raúl Lozano Castiblanco fue obtenida con desconocimiento del procedimiento establecido por el Reglamento. Lo anterior, pues no fue rendida ante notario público, dentro del término establecido por el señor Presidente.
224. En contraste con la falta de pruebas sobre la salida con vida de la señora Castiblanco, existen elementos que permitirían afirmar su desafortunado deceso durante los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985. En ese sentido, en primer lugar, es preciso recalcar que, a nivel interno, ya existe una providencia que reconoce la muerte de la señora Castiblanco en el incendio ocurrido en las instalaciones del Palacio de Justicia (la referida sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso penal seguido contra el coronel Plazas Vega); incendio cuyas dimensiones se encuentran bien definidas en el informe rendido el 31 de mayo de 1986, por el Tribunal Especial de Instrucción liderado por los magistrados Jaime Serrano Rueda y Carlos Upegui Zapata<sup>107</sup>.
225. En segundo lugar, conviene referirse a los hallazgos del perito ofrecido por el Estado colombiano: el doctor Máximo Duque Piedrahita, reputado médico cirujano, especialista en medicina forense y antropología forense. Lo anterior, no sólo porque el doctor Duque también confirma el contenido del protocolo de necropsia número 3800, sino porque aclara las circunstancias del traslado de los restos de la señora Castiblanco al Cementerio Sur de Bogotá.
226. En efecto, el perito advierte que los restos de la señora Castiblanco fueron enviados del lugar de levantamiento al Instituto de Medicina Legal, cumpliendo el trámite habitual para la época; y, posteriormente, fueron enviados a la fosa Común. Lo anterior, luego de que el cuerpo no pudiera

---

<sup>107</sup> Cfr. Tribunal Especial de Instrucción (Jaime Serrano Rueda & Carlos Upegui Zapata). Informe sobre el holocausto del Palacio de Justicia. Bogotá. Mayo 31 de 1986. En: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Decreto 1917 de 1986 (Diario Oficial No. 37.509), publicado en el enlace: [ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1986/decreto\\_1917\\_1986.html](ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1986/decreto_1917_1986.html)

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

ser identificado, de conformidad con los procedimientos que eran seguidos para 1985 y con la tecnología forense disponible para la época<sup>108</sup>.

227. Fue con base en las anteriores consideraciones que el Estado decidió no reconocer su responsabilidad por acción, por violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a la personalidad jurídica (artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado), en relación con los artículos I.a y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la señora Ana Rosa Castiblanco.

**1.2. Presuntas infracciones originadas en la alegada desaparición forzada de Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias y Gloria Anzola de Lanao**

228. El día 10 de noviembre del año en curso, el Estado presentó su reconocimiento de responsabilidad internacional por estos casos (reconocimiento que fue ratificado en audiencia pública el día 12 de noviembre de 2013), de la siguiente manera:

- i. *Por omisión, por violación a las garantías judiciales (art. 8), y a la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH.* El Estado reconoció que la demora prolongada en las investigaciones relacionadas con los casos de estas nueve víctimas constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y la protección judicial. Asimismo, aceptó que se presentaron errores relacionados con los siguientes aspectos: i) el manejo e identificación de los cadáveres, ii) la ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda del lugar de los hechos; iii) el indebido manejo de las evidencias recolectadas y iv) los métodos utilizados que no fueron acordes para preservar la cadena de custodia.
- ii. *Por omisión, por violación de los derechos a la personalidad jurídica (art. 3) y la integridad personal (art.5), en relación con el artículo 1.1 de la CADH.* Lo anterior, pues se ha establecido que las señoras Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Isabel Anzola Mora y los señores David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, se encontraban al interior del Palacio de Justicia para el momento del asalto y desde entonces no se ha establecido su paradero. Tal situación se encuentra estrechamente relacionada con los

---

<sup>108</sup> En ese sentido, pueden ser consultados los folios 36 y 37 del dictamen entregado por el doctor Máximo Duque, durante las audiencias públicas adelantadas por la Honorable Corte.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

errores cometidos en el manejo del lugar de los hechos y en la identificación de restos mortales, así como con el retardo injustificado en las investigaciones

- iii. *Por omisión, por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), libertad de conciencia y de religión (art 12), las garantías judiciales (art. 8) y la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, frente a los familiares de las señoras Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Isabel Anzola Mora y los señores David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández y Héctor Jaime Beltrán Fuentes. El estado reconoció las vulneraciones derivadas de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer; así como de la privación del derecho de los familiares a disponer de los restos mortales.*

En este punto, el Estado consideró que la H. Corte "...ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos")..."<sup>109</sup>.

229. Según el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de las víctimas, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias y Gloria Anzola de Lanao, salieron con vida del Palacio de Justicia bajo la custodia de agentes del Estado y fueron conducidos a la Casa del Florero, tras lo cual se ha desconocido su paradero. De esta manera, el Estado sería responsable por el ilícito internacional de desaparición forzada.

230. Como pasa a exponerse, no existen medios de prueba que permitan verificar el razonamiento de la Comisión y de los representantes de las víctimas.

**1.2.1. Vacíos existentes en algunos medios de convicción utilizados por el informe de la Comisión y por el ESAP.**

231. En primer lugar, para concluir la desaparición forzada de las presuntas víctimas, es utilizada una declaración del soldado José Yesid Cardona, citada en el fallo del 9 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Tercero

---

<sup>109</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 162.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del proceso penal 11001320700320080002500. Lo anterior, pues supuestamente manifiesta que, durante las horas de la tarde del día 6 de noviembre de 1985, su labor era ingresar a las instalaciones del Palacio con la finalidad de rescatar rehenes; y que, de hecho, en esa fecha, se había dirigido a la cafetería del Palacio de Justicia y allí había encontrado a dos personas que laboraban en ese lugar.

232. Sin embargo, existen serias contradicciones en el dicho del soldado Cardona, que deben restar valor suasorio a su declaración, tal y como fue decantado por la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso seguido contra el coronel (R) Luis Alfonso Plazas Vega. Esto, pues en declaraciones rendidas con mayor cercanía a los hechos, 5 de diciembre de 1985 y 10 de abril de 1986, el señor Cardona jamás afirmó haber encontrado rehenes en la cafetería del Palacio de Justicia cuando él, como soldado adscrito al Batallón de Artillería, entró en la acción de recuperación. Igualmente, su versión acerca del número de personas de la cafetería evidenciadas y el recorrido realizado por él durante la operación genera más confusiones que claridades. Así mismo, el dicho del señor Cardona resulta opuesto a los presuntos reconocimientos que hacen los familiares de las víctimas, pues éstos son realizados a partir de registros de salidas que tuvieron lugar el día 7 de noviembre de 1985 y no el día 6<sup>110</sup>.

233. En segundo lugar, para estimar probada la salida con vida de las presuntas víctimas, son utilizados los reconocimientos en video que han sido adelantados por los familiares de las víctimas. Sin embargo, frente a dichos reconocimientos también pueden ser presentados varios reproches, que afectan seriamente su valor probatorio, como también fue advertido por el Tribunal Superior de Bogotá en la referida providencia.

234. En ese sentido, consideramos prudente traer aquí las siguientes conclusiones del Tribunal Superior de Bogotá, quien es el superior jerárquico del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado (cuya sentencia en contra del coronel Plazas Vega es utilizada por la Comisión y por la representación de las víctimas) y, en general, de los diferentes juzgados que han conocido de los procesos penales internos:

- i. **Con relación a Cristina del Pilar Guarín Cortés**, el Tribunal desestimó los reconocimientos realizados por sus padres, pues encontró la existencia de graves contradicciones entre los mismos, los cuales se hacen patentes al momento de establecer las prendas de vestir que portaba la persona que aparece en las imágenes que les fueron exhibidas. Al respecto, en la decisión bajo análisis, se manifestó lo siguiente:

---

<sup>110</sup>Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, Proceso 110010704003200800025, páginas 392 a 395.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*"Hasta este punto, sin mirar ningún otro medio de prueba, podría afirmarse que hay un reconocimiento expreso y directo por parte de la familia de la hoy desaparecida, quienes la observan siendo sacada a hombros por un soldado; sin embargo, se verifica a través de las diferentes diligencias en las que ellos participan que las prendas que aseguraban que llevaba puestas la hoy desaparecida van variando conforme el paso del tiempo, tornándose diferente, en especial el vestido que se verifica en las declaraciones en relación con los reconocimientos, como a continuación se señala.*

*La madre de Cristina, en una primera oportunidad señaló un atuendo diferente al referido después, en otras diligencias: la falda que era café oscura con rayitas en la parte de abajo habanas y la blusa de color rosado suave (3 de enero de 1986) pasa, 20 años después, a ser una falda como a cuadros con unos colores más bien claritos y una blusa clara, como color guayaba (26 de julio de 2006).*

*Por su parte, su esposo se aparta totalmente del atuendo que señala la señora Osorio de Acosta en esa primera oportunidad, pues dice que llevaba una falda escocesa negra de colores vivos y una blusa habana de cuello volteado (17 enero de 1986); ratificándose en otro despacho (18 de enero de 1986), en cuanto a la blusa de color habano y la falda escocesa, pero ya no refiere el color de ésta.*

*Nótese que estas diferencias se patentizan casi inmediatamente sucedidos los hechos.*

*Ambos se unifican en los reconocimientos de imágenes televisivas en las diligencias a las que asisten, en las cuales la reconocen con una falda escocesa, dejando de lado el color de la misma, por ejemplo: ante la Procuraduría señalan que es la persona que va alzada al hombro por un soldado, de falda escocesa y blusa rosada (22 de diciembre de 1987), mientras que en la diligencia realizada ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal se señala que lleva una falda escocesa, pero ahora la blusa es "...al parecer de color marrón o café..." (15 de enero de 1988). Este punto es bastante importante cuando se vea lo señalado por el hermano de Cristina, el señor René Guarín, porque, precisamente, lo que se observa es que la persona que sale en hombros de un soldado lleva una blusa de color fuerte - vinotinto o roja-, lo que contrasta con el color suave que se afirma tenía la blusa de ella para cuando queda atrapada en el combate que se libró por las instalaciones del Palacio de Justicia."<sup>111</sup>*

---

<sup>111</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, páginas 327-328.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

En relación con el reconocimiento adelantado por César Enrique Rodríguez (hermano de Carlos Augusto Rodríguez Vera) en el video No. 2, obtenido en las instalaciones de Caracol Televisión, el Tribunal señaló nuevamente que las imágenes exhibidas no reportan la salida de personas del Palacio de Justicia sino retratos de los presuntos desaparecidos. Desde esta perspectiva concluye que no es una prueba útil para acreditar la salida con vida de Cristina del Pilar Guarín de dicha edificación. Sobre el punto en cuestión, se manifestó lo siguiente:

*"Como ya se ha hecho precedentemente en los casos de otros desaparecidos (Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Beltrán o David Suspes Celis), lo que se ha denominado reconocimiento efectuado en el DVD 2 de Caracol Televisión, y al que se alude en la sentencia para soportar la salida viva de esta persona del Palacio de Justicia, en realidad no tiene la capacidad probatoria pregonada, pues no se hace sobre imágenes de la salida de rehenes del Palacio de Justicia sino sobre retratos hechos a partir de fotografías de ellos."*<sup>112</sup>

Sobre el reconocimiento realizado por Rene Guarín, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá también encontró importantes contradicciones entre las diferentes declaraciones que dicho sujeto rindió a lo largo de la actuación judicial. De esta manera, considera que el reconocimiento realizado no cuenta con la certeza probatoria que le asignó el Juzgado. El texto de la decisión, en lo relevante, es el siguiente:

*"Como conclusión sobre la versión que suministra este deponente, primero, debe resaltarse que la sentencia cita indistintamente el reconocimiento que hace en las diligencias realizada en los años 2006 y 2007, pero olvida o por lo menos no dice explícitamente, cómo valora que haya señalado en la primera dos imágenes de diferentes personas que son evacuadas del Palacio y que cree corresponden a su hermana; mientras que en la del año siguiente, en forma concreta afirma que la segunda de esas imágenes es la de su hermana.*

*De otro lado, nada analiza el fallo en relación con las prendas que afirma llevaba su hermana para esa fecha: en la diligencia de 2006, antes de observar los videos dice que la blusa es rosada y la falda es escocesa de cuadros rojos y azules, pero una vez observa el video, agrega que el color de la blusa es roja o rosada, y en la del 2007 afirma tajantemente que la blusa es la roja de moño y la falda es escocesa, inclusive afirma saber cómo la adquirió.*

*En este punto, resulta bastante claro que viviendo él con su hermana y sus padres, no hay explicación del porqué todos tienen un recuerdo tan alejado, unos de los otros, sobre las prendas que ese día llevaba*

---

<sup>112</sup> Ibídem, página 328.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*Cristina – aclarando que dichas inconsistencias no se hicieron patentes en ningún interrogatorio hecho en la instrucción o en este juicio-.*

*Si bien la percepción de colores e imágenes y sus nombres es diferente en todas las personas, porque para alguien un color puede ser habano, mientras que para otro puede ser café claro o beige, seguirá siendo el mismo; pero tal disconformidad no puede extenderse, por ejemplo a que una prenda sea roja para René Guarín, habana para el padre de Cristina y rosada clara o guayaba para la madre. Tampoco que, como pasa con la falda, se unifique su color y estilo solamente cuando se ven las imágenes de quien sale con una prenda determinada, pero que sin ese conocimiento conjunto y previo, individualmente sea café oscura con rayitas y habana en la parte de abajo para la madre, escocesa negra de colores vivos para el padre y escocesa de cuadros azules y rojos para el hermano.*

*Tal disparidad de conceptos sobre las prendas que, al parecer llevaba puestas Cristina del Pilar Guarín, hace que en este punto del reconocimiento de la persona que sale en esa imagen como ella, la credibilidad dada por el juzgado pierda contundencia, porque en vez de fortalecerse el reconocimiento que se hace, lo que se generan son mayores incógnitas o dudas sobre la conformidad de la realidad con lo que observan quienes hacen el reconocimiento de esa persona.*<sup>113</sup> (Énfasis fuera del texto original)

El Tribunal también desestimó el reconocimiento efectuado por Cecilia Cabrera (esposa de Carlos Augusto Rodríguez Vera), en diligencia del 16 de agosto de 2007. Lo anterior, al considerar que las descripciones en las que se funda la identificación realizada son demasiado generales y, en consecuencia, no permiten la precisa individualización de quien aparece en las imágenes. Al respecto, en la decisión bajo análisis, se sostuvo que:

*“Tal circunstancia le impide a la Sala valorar con la misma eficacia del juzgado, el aserto de esta persona, por cuanto aun cuando afirme reconocerla en esas imágenes por algunas características físicas, como a otros empleados de la cafetería, éstas no resultan ser unívocas frente a esa sola persona. Las características que expone la declarante son muy generales: cabello corto y negro, y que al igual que Gloria Stella Lizarazo, eran caderonas y gorditas. En esa descripción caben muchas personas, incluso la señora María Nelfi Díaz quien ha afirmado ser esa mujer que sale a hombros de un soldado.*

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, páginas 331-332.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*A esta testigo no le correspondería reconocer a Cristina del Pilar Guarín por la ropa que vestía, porque no era un uniforme el que llevaba y no vio cómo iba vestida ese día 6 de noviembre, contrario a los familiares que vivían con ella. Por ende, el argumento de la ropa no resulta válido. Diferente es que los rasgos físicos que identifica como de ella hubieren sido debidamente establecidos y con ellos se lograra diferenciarla de otras personas, pero ello no sucede en este caso.*

*Resulta claro entonces que para la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, los reconocimientos realizados a partir de la exhibición de registros filmicos no constituyen una prueba que cuente con un nivel de certeza reconocible para establecer que Cistina del Pilar Guarín salió con vida del Palacio de Justicia. Esto en razón a las contradicciones e imprecisiones que se presentan respecto de las descripciones e implementadas por los declarantes para lograr su individualización.”<sup>114</sup>*

Aunado a lo anterior, el Tribunal consideró que existe una alta probabilidad de que María Nelfi Díaz sea la persona que aparece en los registros filmicos que dieron lugar a la presunta identificación de María del Pilar Guarín. Como fundamento de tal razonamiento, manifestó lo siguiente:

*“Hay mayor probabilidad de que no sea o que no corresponda a ella esa imagen, a la tesis contraria, puesto que, por un lado, de María Nelfi sí está probado que fue rehén en el suceso y fue vista por otras personas que como ella vivieron tal experiencia; por otro, que salió con el conjunto de rehenes esa tarde del 7 de noviembre en el último grupo de liberados; igualmente que no hay razón o prueba alguna para afirmar que la forma como dice haber salido o fue evacuada fue una creación suya para favorecer otros intereses, puesto que está demostrado que la refiere mucho antes de iniciarse esta controversia; y finalmente, por el corte del cabello, porque el que luce la persona de la imagen corresponde más al que ella dice que usaba para ese momento y no el que se observa usaba la hoy desaparecida, situación que se corrobora con las fotografías por ella aportadas y que así la muestran.*

*Conforme con ello, no resulta acertado el juicio que se hace en la sentencia, en el sentido de descalificar tajantemente lo afirmado por esta persona y su hijo, pues no se sopesan sino meras circunstancias contingentes sobre las prendas: los colores de la falda, cómo eran los puños y el cuello de la blusa que llevaba puesta, y cómo la adquirió – algo mucho más difícil después de 20 años de haber sucedido los*

---

<sup>114</sup> Ibidem, páginas 334-335.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*hechos-, cuando el fondo del asunto, lo que permitiría desentrañar una verdad probatoria más ajustada a la realidad de lo sucedido, quedó sin profundizar: características del cabello corto de Cristina frente a la imagen, si se apreciaban los rasgos físicos, más allá de ser una persona con caderas anchas o “gordita” de piernas, las contradicciones de la familia de ella desde sus primeras declaraciones respecto del vestido, entre otras.”<sup>115</sup>*

Lo expuesto evidencia que para Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá las imágenes a partir de las cuales se realizaron los reconocimientos, coinciden en mayor medida con las características físicas de María Nelfi Días para la época de los hechos. Además, encontró que las contradicciones existentes en relación con las declaraciones que pretenden individualizar a la señora María del Pilar Guarín en los registros fílmicos existentes, no permiten que a tales actuaciones se les brinden un nivel reconocible de certeza. Todo esto condujo a que el juzgador de segunda instancia concluyera lo siguiente:

*“Como conclusiones de todo el material probatorio obrante en el proceso, que trata de la entonces cajera de la cafetería del Palacio de Justicia, y de su salida viva del edificio judicial, puede afirmarse que: 1) no hay una sola prueba directa que permita afirmar que Cristina del Pilar Guarín Cortes salió en el grupo de personas que fueron conducidas por agentes del Estado a la Casa del Florero en la tarde del 7 de noviembre de 1985; 2) los reconocimientos que sobre imágenes se han realizado por los familiares de la hoy desaparecida y por otras personas, como el señor Enrique Rodríguez o la señora Satoria Cabrera, no permiten llegar a la misma conclusión asumida en la sentencia, porque, por un lado, no son coincidentes desde un comienzo en relación con la ropa que vestía esta persona –como se dijo ni siquiera la falda o la blusa en sus aspectos de clase o color coinciden, como quedó plasmado en apartes anteriores-, porque solamente se unifican cuando se observan las imágenes de alguien que sale en la forma que se ha recreado en el proceso. Y, por otro, que no hubo judicialmente el ánimo de verificar si la persona que así sale, puede ser reconocida por sus características físicas o morfológicas; 3) inclusive, el mismo reconocimiento que hace la señora María Nelfi Díaz se basa en aspectos como la forma en que fue sacada del Palacio por un soldado y que es ella, simplemente eso. Si bien concuerda su dicho en términos generales con la imagen vista, es claro que se reconoce, además de su vestido, por su cara o rostro, pero de sus características o rasgos no hay referencia alguna, nadie la cuestionó, por lo que no hay ningún elemento objetivo que permita compartir totalmente su aserto; 4) y que mientras hay prueba*

---

<sup>115</sup> *Ibíd*em, páginas 342-343.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

de la presencia de la señora María Nelfi Díaz en el Palacio de Justicia durante la confrontación, ubicada el último día en el baño de entre el 2° y 3er piso, precisamente durante esa tarde, y que sale evacuada por personal de las fuerzas del Estado hacia la Casa del Florero, de la hoy desaparecida nada diferente hay a los reconocimientos que hacen sus familiares en unas imágenes de rehenes que salen hacia esa edificación en la tarde del 7 de noviembre de 1985.

Con base en las pruebas reseñadas por el juzgado no se llega al conocimiento necesario de que Cristina del Pilar Guarín Cortés es la persona que aparece en las imágenes televisivas siendo cargada al hombro por un soldado. A su vez, la Sala tampoco encuentra medio de prueba alguno que le permita compartir la conclusión a la que lleva la sentencia sobre que la citada cajera de la cafetería del Palacio de Justicia haya salido con vida del suceso, y por ende, no se confirmará la sentencia en relación con la desaparición forzada de esta persona."<sup>116</sup> (Énfasis fuera del texto original)

- ii. **Con relación a Bernardo Beltrán Hernández**, el Tribunal cuestionó la identificación realizada por la señora María de Jesús Hernández de Beltrán, en material fílmico exhibido el 14 de enero de 1988 (video No. 11), el juzgador de segunda instancia encontró que el mismo en realidad no había tenido lugar. Esto, por cuanto:

"no es cierto que la señora María de Jesús Hernández, madre de Bernardo, al serle puestas en exhibición las imágenes televisivas de la salida de personas del Palacio de Justicia en la diligencia del 13 de enero de 1988<sup>117</sup>, lo haya reconocido, puesto que en esa oportunidad, dice el acta "...manifiesta que encuentra algún parecido entre el hombre de la imagen y su hijo BERNARDO BELTRAN...", y se agrega en el acta que: "...un hombre que sale corriendo por sus propios medios acompañado de un soldado...", se le parece. Afirmación que es contraria a lo que dice la sentencia, en el sentido que "...reconoce como uno de ellos a su hijo Bernardo Beltrán..."<sup>118</sup>

El reconocimiento que hace la madre de este señor, de alguien que así sale y tiene "algún parecido" con Bernardo, en la continuación de la diligencia de exhibición de videos del día siguiente, se disipa porque la deponente y otras personas que la acompañaron a verificar esas imágenes así lo afirman. Reza el acta:

<sup>116</sup> Ibídem, páginas 343-344

<sup>117</sup> Fl. 220 y ss. c. anexos 82."

<sup>118</sup> Sentencia página 182."

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*"...se proyectó nuevamente partes del cassette número 11 a solicitud de doña María de Jesús Hernández de Beltrán, quien compareció con otros tres familiares (Víctor A. Muñoz, Stella Muñoz y Omaira de Bohórquez), con el fin de que ellos también le colaboraran en mirar la salida de rehenes, que fue la parte que se repitió del cassette en mención y con la colaboración de estos familiares disiparon algunas dudas respecto de la salida de un hombre joven de cierto parecido a Bernardo Beltrán, dudas que fueron disipadas ampliamente por no ser de la misma textura y talla..."<sup>119</sup>*

(...)

*Como se verifica, la citada testigo en esa primera sesión no afirmó que fuera él sino que se le parecía, pero en la del día inmediatamente siguiente, ya con la participación de otras personas que conocían a Bernardo, el "parecido" con quien así salía, en vez de fortalecerse, se tornó en un conocimiento pleno de no corresponder esa persona con su hijo."<sup>120</sup>*

A su vez, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá desestimó la identificación realizada por César Enrique Rodríguez (hermano de Carlos Augusto Rodríguez Vera) y René Guarín (hermano de Pilar Guarín) en el DVD No. 2, recogido en las instalaciones de Caracol Televisión. Esto, en razón a que las imágenes contenidas en dicho registro fílmico no reportan la salida del Palacio de Justicia sino retratos de los presuntos desaparecidos. Al respecto, en la decisión bajo análisis, se manifestó lo siguiente:

*"Para los fines propuestos debe decirse que el reconocimiento que hacen los señores César Enrique Rodríguez y René Guarín en el DVD No. 2 recogido en las instalaciones de Caracol Televisión no tiene virtud probatoria por las razones ya expuestas frente a los desaparecidos Gloria Anzola de Lanao y David Suspes Celis, pues dicha afirmación se hace sobre retratos elaborados a partir de fotografías de estas personas, no de su salida del Palacio de Justicia."<sup>121</sup> (Énfasis fuera del texto original)*

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá consideró que el reconocimiento, mediante la exhibición de registros fílmicos, realizada por la señora Sandra Beltrán no contaba con un grado reconocible de certeza. Lo anterior, por cuanto frente a la exhibición de las mismas imágenes<sup>122</sup> en

<sup>119</sup> Fl. 205, 220 y 222 y ss. c. anexos 82. Fl. 205, 220 y 222 y ss. c. anexos 82."

<sup>120</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, páginas 275-276-277.

<sup>121</sup> *Ibíd*em, página 277.

<sup>122</sup> Se estima necesario en este punto recordar que, según lo señalado en aparte anterior de este estudio (Gloria Stella Lizarazo), las imágenes del Noticiero TV Hoy, son las mismas que en el aparte correspondiente a la salida de los últimos rehenes el 7 de noviembre, obran en el DVD obtenido

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

oportunidades anteriores a aquella en la que realizó la identificación<sup>123</sup>, no reconoció a su hermano. De esta forma, no se entiende porque el paso del tiempo le permite obtener una apreciación diferente. Sobre el punto en cuestión, el fallador de segunda instancia concluyó que:

*"Analizado el material probatorio en el que la señora Sandra Beltrán hace el reconocimiento de su hermano sobre filmaciones de personas que salen del Palacio de Justicia, puede afirmarse que: 1) las diligencias ante la fiscalía no concuerdan entre sí. En la primera no lo reconoce, pero señala una imagen diferente a la mostrada en el 2007, pues las escenas son diferentes: en una él aparece haciendo parte de un grupo de personas que llevan miembros de los organismos del Estado, entre ellos una señora de gafas, sin distinguirse claramente cuál es, mientras en la otra se observa otro grupo de liberados que son trasladados a la Casa entonces que recién ocurridos los hechos no lo reconoce, pero 20 años después, ante una imagen, sí, pero en forma dudosa, y en la otra también, pero ya en forma directa y certera; 2) en este último del Florero: él va acompañado de un soldado corriendo por sus propios medios. En la primera dice que para ella ése es su hermano, luego que puede ser y finaliza diciendo que los que se atraviesan le impiden concretar a quién corresponde la imagen; y en la segunda, con más seguridad lo señala como la persona que sale corriendo. Queda claro entonces que recién ocurridos los hechos no lo reconoce, pero 20 años después, ante una imagen, sí, pero en forma dudosa, y en la otra también, pero ya en forma directa y certera; 2) en este último reconocimiento ante la fiscalía, en el que lo hace sin dubitación alguna, se ve indebidamente influenciada por un tercero. Esta persona, el señor René Guarín, conocía a Bernardo Beltrán así "...durante los 36 días que ella trabajó allí – refiriéndose a Cristina del Pilar Guarín -, varias veces fui a recogerla cuando salía de trabajar, pude así conocer a Bernardo Beltrán y Héctor Beltrán..."<sup>124</sup>. Con ese conocimiento señala que podría ser él, para luego ella confirmar tal dicho, ya plenamente convencida; 3) esa última escena, esto es, la persona que va corriendo llevado por un soldado corresponde al mismo momento de salida de rehenes que fuera visto en el reconocimiento hecho en 1988, en el cual, junto con su madre y otros tres familiares quedó clara y definitivamente establecido que no era*

---

en la casa del acusado CO (r) PLAZAS VEGA, y sobre las cuales se hacen años después varios reconocimientos de diferentes desaparecidos del Palacio de Justicia.

<sup>123</sup>La señora Sandra Beltrán participó en los siguientes reconocimientos en video: en la procuraduría en diciembre de 1987 (no hubo reconocimiento), en el Juzgado 30 de Instrucción Criminal realizado durante los días 13, 14 y 15 de enero de 1988 (no hubo reconocimiento frente a las mismas imágenes obtenidas en la residencia del coronel (r) Plazas Vega) y ante la Fiscalía en los años 2006 (no hubo reconocimiento) y 2007 (reconocimiento frente a las a las imágenes obtenidas en la residencia del coronel (r) Plazas Vega)

<sup>124</sup> FI.24 c.o. 6."

## ALEGATOS FINALES

## CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*él, pero casi 20 años después reconoce en esa persona a su hermano; y 4) las imágenes del noticiero TV Hoy las observa en dos oportunidades con resultados diferentes: En el DVD obtenido en la inspección de la casa del CO (r) PLAZAS VEGA en el 2007 reconoce a su hermano indubitablemente, como ya se dijo, mientras que en la diligencia realizada en 1987 en la Procuraduría, no lo reconoce."*<sup>125</sup>

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá también desestimó el reconocimiento realizado por la señora Cecilia Saturia Cabrera, a partir del video obtenido en la residencia del coronel (r) Plazas Vega. Esto, en razón a que encontró contradictorio que la deponente pudiese definir con facilidad las características morfológicas de quien aparecía en las imágenes, pero no su vestimenta. Al respecto, el fallador de segunda instancia, manifestó lo siguiente:

*"Se debe resaltar el esfuerzo que hace la deponente por darle claridad a su reconocimiento, pero analizadas las razones de identificación por rasgos físicos y ropa vestida, la situación presentada con su vestido, en vez de arrojar los resultados queridos lo que genera son serias dudas sobre dicha individualización. Lo anterior es así porque no resulta comprensible que suministre datos tan claros sobre la fisonomía de quien es captado en esas imágenes, gracias a la claridad de la misma, según lo dice, pero a la vez tenga tanta dificultad para describir su ropa, razón por la que se deben pasar las imágenes varias veces.*

*Conforme a ello, no se comparte la claridad que como valoración le otorga el juzgado a este reconocimiento, pues, por un lado, una persona que no conoce a otra sino por 4 ó 5 meses, no es creíble que lo reconozca certeramente después de 22 años en unas imágenes de video por algunas de sus facciones y características físicas, inclusive su forma de caminar e incluso correr como lo afirma, pero a su vez que no pueda con esa claridad sobre las mismas determinar qué prendas lleva puestas."*<sup>126</sup>

Respecto de las declaraciones de los familiares de la víctima en cuestión, sobre la llamada recibida en su casa la noche del 6 de noviembre de 1985, en la que un Dr. Meléndez o Menéndez les afirma haber visto a Bernardo cuando salía por sus propios medios del Palacio de Justicia el 6 de noviembre 1985, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá encontró que se trataba del doctor Eduardo Ignacio Menéndez y Miranda, quien en varias declaraciones judiciales negó haber realizado la afirmación que se le

<sup>125</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, páginas 280-281.

<sup>126</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, páginas 282-283.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

imputa. Por tanto, las alegaciones en ese punto no pueden constituir una prueba que acredite con certeza el hecho objeto de la controversia.<sup>127</sup>

Adicionalmente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá considera múltiples testimonios en los que se afirma que tanto Bernardo Beltrán como los demás presuntos desaparecidos de la cafetería no estuvieron presentes en el baño ubicado entre el tercer y el cuarto piso del Palacio de Justicia o en la Casa del Florero. A partir de esos elementos, también desecha la teoría consistente en que la víctima en cuestión salió con vida de dicha edificación y después fue conducido al Museo antes mencionado, sin que hasta la fecha se tenga noticia de él. Sobre el particular, en la sentencia bajo análisis, se manifestó lo siguiente:

*“Si bien algunos de estos reconocimientos muestran a la persona que se dice es Bernardo Beltrán saliendo en la tarde del 7 de noviembre hacia la Casa del Florero, conducido por un soldado, es de esperar que alguien, así como con los demás desaparecidos de los que no se tiene prueba directa o indirecta de haber salido, lo hubiera visto en esas instalaciones, bien en el primer o en el segundo piso, y en este último, con mayor seguridad si la teoría de la fiscalía y el juzgado es cierta; pero, por el contrario, hay múltiples declaraciones de empleados y funcionarios del Palacio de Justicia que estuvieron como rehenes en el baño, donde estaba el último reducto del grupo guerrillero y que fueron liberados hasta las horas de la tarde del jueves 7 de noviembre, que de manera enfática y coincidente señalan no haber visto a los empleados de la cafetería como rehenes durante la toma, como tampoco en la Casa del Florero. Entre otros, se cuenta con la versión de Leonor Mariela Ávila Roldán<sup>128</sup>, Zoila Barahona de Torres<sup>129</sup>, Ana Lucía Bermúdez de Sánchez<sup>130</sup> y Jorge Antonio Reina Orjuela<sup>131</sup>.”<sup>132</sup>*

Finalmente, la Sala Penal del Tribunal Superior encontró que hay afirmaciones que dan por cierto que Bernardo Beltrán salió con vida del Palacio de Justicia el 6 de noviembre (Omaira Beltrán, quien es tía de Bernardo, afirma que lo vio salir por televisión el 6 de noviembre de 1984. De igual forma esto es lo que se pretende demostrar mediante la supuesta llamada del doctor Menéndez) y otras en las que se sostiene que ese acontecimiento tuvo lugar al día siguiente (La identificación a partir del video obtenido en la residencia del coronel (r) Plazas Vega, parte de tomas

<sup>127</sup> Ibídem, páginas 287-288-289-290.

<sup>128</sup> Diligencia del 28 de noviembre de 1985; Fl. 125 y ss. c. anexos 56”

<sup>129</sup> Diligencia del 18 de diciembre de 1985; Fl. 131 y ss. c. anexos 56”

<sup>130</sup> Diligencia del 2 de diciembre de 1985; Fl. 194 y ss. c. anexos 56”

<sup>131</sup> Diligencia del 27 de noviembre de 1986; Fl. 34 y ss. c. l anexos Procuraduría”

<sup>132</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, página 291.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

correspondientes al 7 de noviembre de 1984, cuando sale el último grupo de sobrevivientes). El texto de la decisión bajo análisis, en lo relevante, es el siguiente:

*“La problemática en relación con esta persona se vuelve más compleja porque hay testigos que con los reconocimientos ya reseñados lo ubican saliendo el jueves 7 de noviembre entre el grupo de los últimos liberados por las fuerzas del Estado – incluida Sandra Beltrán, que lo reconoce en dos imágenes diferentes –; pero también se cuenta con afirmaciones que dan cuenta de su salida el miércoles 6, como se verá a continuación.*

*Sin embargo, en la sentencia, tan importante contradicción ni siquiera se toca, simplemente se enuncian y se aducen indistintamente dichas versiones para dar por probado que la persona salió viva, lo que arrojaría una hipótesis sin soporte: que salió el 6, luego ingresó nuevamente y sale finalmente el 7 en la tarde, con el último grupo de rehenes liberados.”<sup>133</sup>*

A partir de los elementos previamente analizados, el Tribunal concluye que el acervo que integra el proceso no permite concluir que el señor Bernardo Beltrán salió con vida del Palacio de Justicia, pues existen serias contradicciones al momento de establecer la forma en que ese hecho tuvo lugar. Al respecto, en la sentencia bajo análisis se afirmó lo siguiente:

*“Como conclusión de este aparte, de las pruebas aducidas por el juzgado y las demás obrantes en el expediente, resulta evidente que, por un lado, no coinciden las declaraciones y los reconocimientos entre sí, puesto que unos dan plena certeza de no reconocer al hoy desaparecido en las imágenes de videos de personas que salen del Palacio rumbo a la Casa del Florero, mientras que otros -22 años después de los hechos- lo ven saliendo el día jueves 7 de noviembre, e incluso la señora Sandra Beltrán dice reconocerlo en imágenes diferentes. Hay otro familiar que lo ve salir el día seis, la señora Omaira Beltrán, pero no lo reconoció en imágenes.*

*Así, las pruebas en las que sustenta el fallo la salida vivo de esta persona son opuestas, y por ende contradictorias entre sí, porque no pudo haber salido del Palacio los dos días. Solamente es explicable dicha situación, como otra de las hipótesis de trabajo que se pueden verificar: si lo evacúan caminando del Palacio el día 6 de noviembre, pero nuevamente se le observa saliendo vivo al día siguiente, quiere decir que volvieron a ingresarlo al Palacio. Esta especial circunstancia*

---

<sup>133</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, página 283.

## ALEGATOS FINALES

## CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*debió ser profundizada por el ente instructor y en el juicio quedar clara, porque de lo contrario es una situación inexplicable.*

*De esta forma, indiferente la sentencia ante tal eventualidad, al valorar las pruebas también omitió el correspondiente desarrollo argumentativo que le era obligatorio, generando otro gran interrogante sobre la verdadera situación de las personas de cuyo paradero hoy nada se sabe.*

*En conclusión, y contrario a lo expuesto en el fallo apelado, de la salida vivo del señor Bernardo Beltrán Hernández luego de la toma del Palacio de Justicia, no hay prueba directa o indirecta que permita afirmarlo. La exigencia legal es que la conducta punible en sede de sentencia esté plenamente demostrada, lo que aquí no sucede frente a esta persona.*<sup>134</sup> (Énfasis fuera del texto original)

- iii. **Con relación a Héctor Jaime Beltrán Fuentes**, el Tribunal desestimó que los reconocimientos de Cesar Enrique Rodríguez Vera y Rene Guarín en un registro fílmico exhibido por la Fiscalía permitieran afirmar su salida con vida del Palacio de Justicia, a partir de los siguientes elementos: (i) el mismo hermano de la víctima en cuestión afirma que, por su condición de agente del Departamento Administrativo de Seguridad, pudo ingresar a la Casa del Florero durante el desarrollo de los hechos y no encontró a su familiar en dichas instalaciones. Adicionalmente, otros funcionarios del Palacio de Justicia que lo conocían manifestaron lo mismo<sup>135</sup>; (ii) no es cierto que Carlos Augusto Rodríguez Vera se comunicó con una estación de radio y anunció que todos los empleados de la cafetería estaban bien. Al respecto, la sentencia aclara que se trata de una confusión pues dicho mensaje corresponde al emitido por los miembros de una cafetería ubicada en la calle contigua al Palacio de Justicia. (iii) Finalmente, el juez de segunda instancia estableció que en el registro fílmico al que se hace alusión no hay imagen de la salida de rehenes del Palacio de Justicia a la Casa del Florero durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, sino la exhibición de retratos hechos a partir de fotografías en las que aparecen los rostros de los desaparecidos del Palacio de Justicia, que se hizo con la entonces senadora Vera Grave. El texto de la decisión, en lo relevante, es el siguiente:

*“Debe hacerse un análisis sobre este material probatorio, y en primer término, de las versiones sobre las comunicaciones del administrador de la cafetería del Palacio con medios radiales durante la incursión armada, para corregir la interpretación que hasta este momento se ha*

<sup>134</sup> *Ibídem*, páginas 291-292.

<sup>135</sup> En este punto, debe considerarse que la hipótesis planteada por la Fiscalía y por el Juzgado indican que los presuntos desaparecidos fueron conducidos a la Casa del Florero antes de que fueran transportados a diferentes guarniciones militares.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*dado a la misma, porque si bien en realidad la hubo, no fue con la cafetería del Palacio de Justicia sino con la cafetería llamada "El Palacio", ubicada fuera de la edificación, por la carrera 8ª frente a la entrada del sótano del Palacio de Justicia, y fue hecha por el señor Alcides Romero Ruiz -declaraciones del 7 de febrero de 1986 y 17 de noviembre de 2006<sup>136</sup>-, por lo que no es cierto que Carlos Augusto Rodríguez Vera, administrador de la cafetería del Palacio, se hubiese comunicado con la cadena radial, indicando que todos se encontraban bien.*

*En segundo término, es importante resaltar que el señor David Beltrán refiere que realizó la búsqueda de su hermano en forma permanente durante los dos días de los hechos, y con acceso a los sitios en donde se desarrollaba el operativo por parte de las fuerzas del Estado, tanto en los alrededores del Palacio como al interior de la Casa del Florero, sitio a donde eran llevados los rehenes liberados. Esta actividad la realizó sin inconveniente alguno, pues como agente del DAS tenía la facilidad de ingresar sin restricción alguna, inclusive como lo dice, al 2º piso de la Casa del Florero, pero no llegó a saber nada de los empleados de la cafetería y por ende de su hermano.*

*Ahora bien, aun cuando no refiere haber pedido apoyo a sus compañeros de labores, mas conociéndose que personal del DAS estuvo presente tanto en el Palacio como en la Casa del Florero, sacando del primero e identificando a las personas que iban siendo evacuadas en la segunda, resulta obvio que hubiere hecho tal pedimento.*

*Finalmente, se cuenta en el proceso con testimonios de personas que laboraban en el Palacio de Justicia y lo conocían a él, pero que no refieren haberlo visto como rehén o evacuado hacia la Casa del*

---

<sup>136</sup> Declaración del señor Alcides Romero Ruiz, pensionado de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, quien refirió que se encontraba en una cafetería llamada "El Palacio", ubicada en la carrera 8ª frente a la rampa o garaje del Palacio de Justicia y, que a las 11:45 a.m., vio cuando llegó un camión pequeño del que salieron 10 personas armadas con metralletas, quienes mataron al primer celador y se internaron en el Palacio de Justicia y a partir de ese momento empezó el tiroteo. Señaló que se comunicó desde el interior de la citada cafetería con una cadena radial por vía telefónica, con el fin de dar su ubicación a sus familiares que pudieran oírlo, eso fue a las 12:20 aproximadamente; habló varias veces con la emisora, por requerimiento del señor Juan Gossáin, director de RCN, lo hizo porque ese día había olvidado sus documentos en la casa. Así mismo, indicó que, estuvo en esa cafetería hasta las 4:30 p.m. y salió cubierto por un grupo de policías; con él en la cafetería había una mujer en avanzado estado de embarazo, pero no dio a luz ahí, versión que ratificó en posterior declaración, ante el ente instructor, donde aclaró nuevamente que estaba tomando tinto en una cafetería frente al Palacio de Justicia, llamada "El Palacio", desde donde observó lo que pasaba, llamó de ahí a RCN y salió corriendo del sitio a las 4 de la tarde, reiterando que no estaba dentro del Palacio de Justicia. Fl. 363 y ss. c. III anexos Procuraduría y Fl.. 19 y ss. c. o 9." (Énfasis del texto original)

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*Florero, como es el caso de Magalys Arévalo Mejía<sup>137</sup> y Leonor Mariela Ávila Roldán.<sup>138</sup>*

*En ese orden de ideas, es claro para la Sala que no existe prueba directa o indirecta que permita afirmar que el señor Héctor Jaime Beltrán salió vivo del Palacio de Justicia.*

*7.1.4.4.6.- Queda por verificar el último aserto del juzgado, en el sentido de que hay un reconocimiento fotográfico de esta persona. Dice la sentencia que César Enrique Rodríguez Vera y René Guarín Cortes lo reconocieron en un video puesto a la vista por la Fiscalía.<sup>139</sup>*

*En dicho video - DVD No.2 obtenido en las instalaciones de Caracol Televisión -, no hay imagen de la salida de rehenes del Palacio de Justicia a la Casa del Florero durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, sino la exhibición de retratos hechos a partir de fotografías en las que aparecen los rostros de los desaparecidos del Palacio de Justicia, que se hizo con la entonces senadora Vera Grave.*

*Conforme con ello, es carente de todo sentido y fundamento que se tomen dichas imágenes como prueba de la salida con vida de Héctor Jaime Beltrán Fuentes del Palacio de Justicia, pues con las mismas no se prueba absolutamente nada. Sin embargo a lo largo de este aparte de los desaparecidos es una situación recurrente en la sentencia porque se echa mano de ese material para mostrar y reforzar la teoría de salida vivos de varios desaparecidos.*<sup>140</sup> (Énfasis fuera del texto original)

En conclusión, y contrario a lo expuesto en el fallo apelado, el Tribunal estimó que no hay prueba directa o indirecta que permita afirmar que el señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes, luego del asalto del Palacio de Justicia salió con vida.

- iv. **En el caso de Gloria Stella Lizarazo**, el Tribunal estimó que los declarantes que realizaron la identificación incurrieron en serias contradicciones. En relación con la identificación realizada por el señor Luis Carlos Ospina Arias, el juzgador de segunda instancia manifestó lo siguiente:

*"Estudiando el segundo declarante en su dicho, encuentra la Sala que el señor Ospina Arias incurre en serias contradicciones, no solamente*

<sup>137</sup> Declaraciones del 29 de noviembre y 2 de diciembre de 1985; Fl. 112 a 123 y 144 a 147 c. V anexos Procuraduría."

<sup>138</sup> Declaraciones del 28 de noviembre de 1985; Fl. 125 y ss. c. anexos 56."

<sup>139</sup> Fl. 186 de la sentencia impugnada."

<sup>140</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, páginas 251-252-253.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*con su propio dicho sino frente a otras personas que dicen reconocer a desaparecidos saliendo del edificio hacia la Casa del Florero.*

*(...)*

*Además del reconocimiento efectuado durante esta diligencia, el cual se hizo en el video obtenido en la residencia del procesado, del cual ya se han mencionado varias inconsistencias, como la de reconocer a personas que ni siquiera conoció, refuerza la poca credibilidad que tiene el que reconozca en fotografía a Luz Mary Portela León, cuando está probado que ella se encontraba reemplazando a su señora madre, quien era la que en realidad laboraba en la cafetería y para esos días se encontraba incapacitada, reemplazo que no alcanzó a durar ni siquiera una semana.*

*Teniéndose de un mismo testigo posturas tan disímiles, que no podrían tener explicación en el paso del tiempo, la credibilidad que se le da en la sentencia a su dicho sobrepasa lo que en sana crítica le podría corresponder, pues, por ejemplo: si conocía solamente dos compañeros de su esposa, no puede 22 años después ir a reconocer a más personas. Creíble sería si solamente se refiriera a ellos, pero no cuando amplía el horizonte de personas conocidas, siendo material y físicamente imposible tal fenómeno de la memoria, que con el tiempo pierde imágenes y recuerdos, no lo contrario, como aquí sucede. Pero, tampoco puede ponderarse en la forma como lo hace el juzgado, puesto que la diligencia es bastante deficiente en su trámite, ya que no se hizo una confrontación con las afirmaciones hechas en otras diligencias a efecto de contrastarlas y clarificar dichos puntos y, además porque no se examinan con el testigo los fundamentos de orden fáctico que le permiten identificarla, cuando observada la imagen en ella no se evidencian rasgos físicos que permitan distinguirla de otras personas. Por ejemplo, debía habersele interrogado sobre cuáles son las características de su fisonomía o del rostro que le permiten identificar en esa imagen a su esposa.<sup>141</sup>*

A su vez, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá encontró que las prendas que los declarante señalaron como correspondientes a la señora Gloria Stella Lizarazo no resultan concordantes con las que debía portar por encontrarse laborando. Es decir, el uniforme de las auxiliares del autoservicio de la cafetería. Al respecto, en la decisión bajo análisis se estableció lo siguiente:

*“¿Por qué esta persona tendría ese vestido (blusa negra), si por la hora de la toma – cerca del medio día– debía tener puesta la ropa con la*

<sup>141</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, páginas 259-260-261-262.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*que atendía en el autoservicio? Sobre el uniforme que usaba en la cafetería, la madre de ella sabe solamente que en el trabajo usaba tenis con una blusa blanca<sup>142</sup>, y por su parte el padre del administrador, el doctor Rodríguez Hernández, señala que: "...la empleada del autoservicio usaba una blusa blanca para atender dicha actividad..."<sup>143</sup>. Entonces, siendo que ella debía llevar una blusa blanca, y estaba ya en horas de trabajo ¿cómo aparece con una camiseta negra al ser evacuada del edificio?"<sup>144</sup>*

Finalmente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, consideró que la identificación realizada respecto de Gloria Stella Lizarazo no contaba con un nivel reconocible de certeza. Esto, en razón a que las pruebas técnicas realizadas sobre los registros fílmicos determinaron que los mismos no revelaban con precisión los rasgos físicos de quienes aparecían en las imágenes. Sobre el punto en cuestión, el juzgador de segunda instancia manifestó lo siguiente:

*"La hoy desaparecida fue reconocida inequívocamente como la persona que sale en imágenes de video y va alzada en hombros por un soldado, viste falda gris o verde, una camiseta o camisa negra y no se le observa completamente el rostro, pues se capta en imágenes de personas muy distantes a la del sitio de toma de la grabación, por lo que ninguna característica física que la individualice puede afirmarse, como lo refiere el estudio que fuera encomendado a expertos en la materia.*

*Según este panorama, a la afirmación que hacen los testigos de que en esa imagen aparece Gloria Stella Lizarazo, no puede dársele la calificación jurídico probatoria otorgada en la sentencia, en la comprensión de que no pueden ser valoradas objetivamente, pues su concordancia con la persona reconocida se sustenta solamente en la percepción, que como tal está dentro del ámbito o esfera personal. El conocimiento de los testigos se queda en el ámbito personal o individual, por un lado, al no suministrarse los suficientes datos para verificación – como lo dice el resultado del estudio de imágenes-; y por otro, porque para la misma Sala tampoco esas imágenes permiten aseverar indefectiblemente que la persona sea quien dicen los testigos que es. En dichas escenas no se puede reconocer a Gloria Stella, como tampoco a ninguna otra persona, pues no tienen la nitidez ni la claridad necesarias que permitan apreciar sus características físicas – sobre todo del rostro–.*

---

<sup>142</sup> Fl. 183 y ss C. anexo 6."

<sup>143</sup> Fl.86 y ss. C. anexo 7."

<sup>144</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, página 263.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*Tal falencia probatoria impide que la Sala les dé a dichos asertos el mismo valor probatorio que les otorga la sentencia, pues es tan probable que sea ella, como que no, se insiste, porque no hay manera de objetivar la percepción que tienen de las imágenes que observan, situación que no les resta credibilidad, pues no es ese el ámbito de discusión sino que al imposibilitarse una validación probatoria técnica, sus dichos pierden fuerza probatoria.*

(...)

Bajo estos derroteros, contrario a lo plasmado en el fallo, para esta Corporación no existe prueba directa o indirecta que indefectiblemente permita afirmar que la señora Gloria Stella Lizarazo salió con vida del Palacio de Justicia.<sup>145</sup> (Énfasis fuera del texto original)

- v. **Con relación a Luz Mary Portela León**, la Sala Penal del Tribunal Superior advirtió que, en este caso, el material probatorio era particularmente escaso. De hecho, en su parecer, sólo obraban las declaraciones de su progenitora, Rosalbina León, quien en todo caso no había presentado información que permitiera afirmar su salida con vida del Palacio de Justicia y, en las diligencias de reconocimiento, no había identificado a la señora Luz Portela León entre las personas que salieron con vida. De esta manera, el Tribunal concluye que:

*“En este orden de ideas, la Sala comparte la apreciación de la Jueza en torno a que la prueba con la que se cuenta para acreditar la desaparición de Luz Mary es escasa, pero se aparta de la consecuencia o conclusión a la que arriba, pues es evidente que solamente se presume su salida viva del Palacio de Justicia, nada más. Por ende, en relación con esta persona al no haber prueba sobre la materialidad de la conducta se revocará la sentencia en relación con la responsabilidad del procesado frente a la desaparición de esta señora.”<sup>146</sup> (Énfasis fuera del texto original)*

- vi. **En el caso de Norma Constanza Esguerra**, el Tribunal Superior de Bogotá, consideró que los errores en el manejo de los cadáveres no constituyen un hecho indicador que conduzca indefectiblemente a que hubiese salido con vida del Palacio de Justicia y en tal condición fuera víctima del ilícito internacional de desaparición forzada por parte de agentes del Estado. En ese sentido, advirtió la posible existencia de una confusión en la identificación de los supuestos restos. Esto, en razón a que correspondían a

<sup>145</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, páginas 266-267.

<sup>146</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, página 245.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

una mujer y estaban acompañados de las pertenencias de la señora Norma Constanza Esquerro y fueron entregados a los familiares de una víctima de sexo masculino. Desde esta perspectiva, según la apreciación del Tribunal, no puede descartarse que la víctima en cuestión pereciera al interior del Palacio de Justicia y que sus despojos fueran entregados por error a los allegados de otra persona. Sobre el punto en cuestión, en la sentencia de segunda instancia se concluyó lo siguiente:

*"En el acta de levantamiento No. 1171 y su correspondiente protocolo 3805-85, se observa que la fecha de ingreso es 8-11-85, hora: 14:00. Acta de Levantamiento No. 1171, N.N. Femenino. "Sistema Osteo-Músculo-Articular: carbonización total". Útero, Anexos y Mamas: "Útero No Preñado, Carbonizado". Conclusión: "Mujer carbonizada cuya causa de muerte no se puede establecer. Restos fragmentarios de cráneo y pelvis con elementos de densidad metálica entre ellos (esquirlas)".<sup>147</sup>*

*En el acta de levantamiento No. 1171 se establece: Lugar de la muerte: "Palacio de Justicia, cuarto piso, ala oriental costado sur". Descripción de las heridas: "totalmente incinerado". Observaciones: "cadáver que mide 75 cm. La cabeza se encuentra separada del tronco, al lado se le encontró una pulsera metálica, una pata de montura de gafas y varias piezas de collar y varias piezas dentales".<sup>148</sup>*

*Hay dos versiones sobre este cadáver: la de las autoridades, incluido el médico patólogo que realizó la necropsia, y la de la persona que lo identificó por las prendas, como del magistrado Pedro Serrano Abadía.*

*En su declaración, quien reconoció los restos humanos como del magistrado, la señora Ciria Méndez, es enfática en señalar los aspectos que le permitieron llegar a esa conclusión. A su vez, el legista afirma lo contrario, ratificando lo expuesto en testimonio, por medio del oficio que obra en el plenario No. 1082-89-PAT<sup>149</sup> 291 del 19 de mayo de 1989, en el que expresa: Protocolo 3805-85, acta de levantamiento No. 1171, Juez 78 de Instrucción Criminal, occiso NN femenino, refiere que los restos correspondientes a la autopsia No. 3805-85 correspondían a una mujer, aunque se encontraba en avanzado estado de carbonización se pudo encontrar el útero, órgano exclusivo de la mujer. No considera necesaria la exhumación por tratarse de un caso en el cual se determinó que era el cuerpo de una mujer y no de un hombre.*

*Ante el reconocimiento de los elementos por parte de la familia de Norma Constanza Esquerro Forero, la señora Elvira Forero, mediante*

<sup>147</sup>Fl. 338 y ss. c. informes de Necropsia 2."

<sup>148</sup>Fl. 338 y ss. c. informes de Necropsia 2"

<sup>149</sup>Fl. 21 y ss. c.o 33."

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*memorial de fecha 14 de marzo de 2002 solicitó la expedición del registro civil de defunción señalando que ante la confusión que se presenta, solicita la exhumación del cadáver que se inhumó como Pedro Elías Serrano Abadía, para que se someta a pruebas de ADN.*

*Pero, ante tal panorama, ni siquiera en el proceso de búsqueda de concordancias entre restos exhumados y familiares de los desaparecidos (cotejos de ADN -3 en total que obran en el expediente 293<sup>150</sup>), se tomaron muestras de sangre a los familiares de Norma Constanza Esguerra Forero para hacer el correspondiente estudio, y tampoco se ha ordenado la exhumación de dichos restos para lo pertinente: ¿cuál es la razón para ello? ¿Por qué habiendo una solicitud formal desde hace varios años, hasta el momento ninguna autoridad ha hecho lo pertinente para despejar esa duda que surge en relación con el correcto reconocimiento y entrega de ese cadáver?*

*En este orden de ideas, contrario a la conclusión de la sentencia apelada, para la Sala, al no existir tal grado de convencimiento en cuanto a que la señora Esguerra Forero sobrevivió a la toma guerrillera, fue rescatada de la edificación por fuerzas del Estado y posteriormente fue desaparecida, no resulta ajustado a la ley afirmar válidamente que existió una conducta punible que la afecte a ella en el bien jurídico de la libertad personal.”<sup>151</sup>*

- vii. **Con relación a David Suspes Celis**, el Tribunal encontró que las imágenes sobre las que la identificación se realizó no reflejan la salida del Palacio de Justicia sino un conjunto de fotos de los presuntos desaparecidos. Por tanto, no es un medio de prueba conducente para demostrar que la víctima fue rescatada de la edificación en cuestión. Al respecto, en la decisión bajo análisis, se manifestó lo siguiente:

*“Como se señalara en casos anteriores, el primer reconocimiento que se acepta en la sentencia, se hace sobre retratos hechos a partir de fotografías de las personas hoy desaparecidas. En efecto, al exhibírsele al testigo Rodríguez Vera varios videos de los que obran en el proceso, entre ellos el DVD No. 2 de Caracol, en las imágenes de la evacuación no lo reconoce, pero sí en el punto 00:34:02 que es en la que se encuentran dichos retratos. Así las cosas, no podía haberse tomado dicha afirmación como sustento de su salida vivo del Palacio de Justicia, mucho menos si como se señaló en el caso de la señora Gloria*

<sup>150</sup>Fl. 5 y ss. c. anexos 36.”

<sup>151</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, páginas 241-242.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*Anzola de Lanao, adujo el declarante conocer solamente a Cristina del Pilar Guarín.*"<sup>152</sup>

En relación con el reconocimiento realizado por la señora Cecilia Saturia Cabrera Guerra, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá consideró que el mismo no contaba con un nivel reconocible de certeza. Esto en razón a que la deponente se le "parece un poco a David Supes Celis", pero no está segura de que se trate de la misma persona. Adicionalmente, el juzgador de segunda instancia estimó que la descripción de la vestimenta que portaba la víctima no concuerda con el uniforme que debía portar quien se desempeñaba como chef de la cafetería del Palacio de Justicia. El texto de la decisión bajo análisis, en lo relevante, es el siguiente:

*"Una primera crítica a la fuerza demostrativa que le otorga el juzgado, es que no hay claridad de esta persona (se refiere a la señora Cecilia Saturia Cabrera Guerra) en su percepción sobre a quien observa en ese video, pues ella misma así lo dice: que se le parece. Otro aspecto importante es que no concuerda su visión de lo elegantemente vestido como lo observa, con los acontecimientos, a menos que no estuviera trabajando, porque resulta más ajustado a la realidad por la hora en que inicia la acción guerrillera, que al igual que Gloria Stela Lizarazo y otros que portaban uniforme en la cafetería, David debía estar trabajando. Así lo reseñan varios testimonios de personas que encuentran comida preparada el día siguiente de culminada la acción guerrillera. También avala esta hipótesis el que se haya encontrado algunos documentos personales que llevaba consigo ese día, como lo refiere su esposa en la diligencia de exhibición de fotografías, objetos y documentos que se hiciera en el Juzgado 30 de Instrucción Criminal el día 12 de enero de 1988: "...estos documentos se encontraban en la billetera que portaba en sus prendas de vestir ordinariamente y las cuales se quitaba para ponerse el uniforme de la cafetería de chef y por tanto presume que al momento de los hechos estos no los tenía en su poder..."<sup>153</sup> (Énfasis fuera del texto original)*

De igual manera, con relación a las declaraciones de Luz Dary Samper Bedoya (esposa), Antonio José Suspes Pérez (padre), Claudia Suspes Celis (hermana), la señora María del Carmen Celis de Suspes (madre) y Myriam Suspes Celis (hermana), el Tribunal denotó importantes vacíos y contradicciones, que impedían su uso para concluir la salida con vida del señor Suspes<sup>154</sup>. Además, el Tribunal denotó que "...obran en el expediente las diligencias de reconocimiento en video a las cuales asistieron algunos

<sup>152</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, página 268.

<sup>153</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, página 269.

<sup>154</sup> Ibid., Págs. 269 a 273

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

familiares de David, como la del 3 de marzo de 1986, en la cual no lo reconocen en ninguna de las imágenes observadas; igual sucede en las llevadas a cabo durante los días 13, 14 y 15 de enero de 1988, 16 de enero de 1988 y 12 de diciembre de 1987, en las que la señora María de Carmen Celis no hizo manifestación alguna de reconocimiento de su hijo en los videos proyectados"<sup>155</sup>.

Finalmente, el Tribunal advirtió que no se había descartado la posibilidad de identificar los restos del señor Suspes:

*“Llama la atención el resultado del Informe de Tipificación Molecular ADN355 realizado por la Fiscalía General de la Nación, en el cual se indicó que se trata de 26 restos óseos remitidos de donde se obtuvieron los siguientes resultados: a) 18 individuos se excluyen como correspondientes a las 12 personas reportadas como desaparecidas del Palacio de Justicia; b) 2 individuos presentan resultados no concluyentes con los grupos familiares 11 (acta No. 82 – María Celis) y 3 (acta No. 01 – María Beatriz Jiménez de Sierra); c) 6 individuos (actas No. 85, 37, 60, 56, 36 y 04) presentan alto nivel de degradación, y por tanto no se pudo obtener resultado.*

*Surge, entonces, la necesidad de confirmar dicha información, toda vez que al no ser concluyente dicho resultado, subyace una duda razonable que debe ser solventada por los medios técnico - científicos pertinentes, según se explicó en forma pormenorizada en aparte anterior (7.1.3.2)”<sup>156</sup>.*

En conclusión, y contrario a lo expuesto en el fallo apelado, el Tribunal estimó que de la salida con vida del señor Suspes, luego del asalto del Palacio de Justicia, no hay prueba directa o indirecta que permita afirmarla y que existían hipótesis por descartar.

- viii. **En lo que respecta a Lucy Amparo Oviedo Bonilla**, el juzgador de segunda instancia encontró que los reconocimientos generan importantes dudas, pues la vestimenta que portaba la persona que aparecía en las imágenes no concordaba con la que llevaba Lucy Amparo Oviedo para el día de los hechos.<sup>157</sup> Adicionalmente, la señora Nubia Stella Hurtado Torres afirma ser

<sup>155</sup> *Ibíd.*, Págs. 274

<sup>156</sup> *Ibíd.*

<sup>157</sup> Al respecto en la sentencia de segunda instancia se manifestó lo siguiente: “Para valorar tal situación se hace necesario recordar que ellos han sido enfáticos en decir que quien sale en esa imagen se les parece, pero la ropa no coincide con la que vestía Lucy; también que en sus diferentes salidas, en forma honesta y clara, refieren que no se le nota el rostro, pero que en lo demás es ella: el porte, el cabello, el caminado, la estatura y el cuerpo, entre otros. El único miembro de la familia que da alguna explicación de esa afirmación, luego de exponer tales

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

quien aparece en el registro fílmico, situación que es confirmada por dos personas más que permanecieron al interior del Palacio del Justicia hasta el momento en que salió el último grupo de rehenes.<sup>158</sup> Desde esta perspectiva, concluye que tales elementos no brindan un nivel reconocible de certeza en relación con la existencia del ilícito internacional de desaparición forzada sobre la víctima en cuestión.<sup>159</sup>

Los argumentos fundados en la ocurrencia de comunicaciones en las que inicialmente se afirmó la presencia de Lucy Amparo Oviedo Bonilla en la Casa del Florero y después en guarniciones militares también fue desestimada por el Tribunal. En relación con la supuesta llamada telefónica en la que personas no identificadas presentes en dicho museo reconocieron que la presunta víctima se encontraba presente en dicha edificación, el Juzgador encontró la existencia de importantes contradicciones en las afirmaciones sobre la situación de modo, tiempo y lugar en que ese hecho tuvo lugar. Adicionalmente, consideró que debido a las condiciones de orden público que se enfrentaban para el momento, resultaba inverosímil que se reportara la presencia de alguien en un puesto de mando avanzado a viva voz por los pasillos como respuesta a una llamada.<sup>160</sup>

---

dudas es su padre quien argumenta que es porque no se sabe lo que verdaderamente sucedió al interior del Palacio de Justicia, con lo que deja, sin decirlo expresamente, planteada la posibilidad de que a su hija se le hubiere cambiado la ropa." Ibid., pág. 301.

<sup>158</sup>Al respecto, en la sentencia de segunda instancia se manifestó lo siguiente: "*Aunado a lo expuesto, no menos problemática es la nueva situación que se presenta para valorar estos reconocimientos, porque más allá de lo reseñado para los otros desaparecidos, en este caso hay otra persona que dice ser quien la familia de Lucy Amparo estima puede ser ella. Hay dos personas que dicen reconocer en esa imagen a la señora Nubia Stella Hurtado, y ella misma así lo señala. Son contundentes en ese aspecto las dos testigos y la misma reconocida en la primera salida procesal, no así en la diligencia ante la fiscalía en el año 2007 (sin que esto le reste credibilidad a su dicho)*". Ibid., pág. 302.

<sup>159</sup>En la sentencia de segunda instancia se manifestó lo siguiente: "*Conforme con ello, lo hasta ahora claro es que en esa persona que sale se reconocen dos diferentes: Lucy Amparo, por su familia y no en forma categórica; y la otra persona, Nubia Stella Hurtado, algo más contundente en su reconocimiento por terceros y ella misma, lo que representa un dilema que es imposible de resolver en esta instancia*". Ibid., pág. 304.

<sup>160</sup>En la sentencia de segunda instancia se manifestó lo siguiente: "*En este caso se considera que esos tres aspectos de lo evocado por la testigo: el día de la llamada, la persona que ella contacta para averiguar por Lucy y su visita a unidades militares, son aspectos muy importantes que no podrían tener una variación tan sustancial, como la que se observa, de haber sido eventos reales. Se advierte que en las declaraciones iniciales de 1985 y 1986, todos los familiares manifiestan que la llamada a la Casa del Florero se realizó el día miércoles 6 de noviembre, sin embargo en la última declaración de Damaris alude que la misma se produjo el día jueves 7, situación que genera más incertidumbre. Situaciones o versiones que se pueden tener como contradictorias o complementarias según sea la visión en conjunto que se tenga de lo allí narrado: si lo primero, es evidente que alguien está faltando a la verdad y lo más seguro es que sea Damaris en su versión suministrada recientemente; si lo segundo, concordaría dicho planteamiento con la versión de la ubicación de Lucy por parte del juzgado porque en la sentencia se afirma que permaneció en la Casa del Florero durante el enfrentamiento armado (6 y 7 de noviembre) Sin embargo, es evidente que es una información insuficiente para tener ubicada a Lucy en la Casa del Florero durante los dos días. Es más, las llamadas no son coherentes con lo que sucedía al interior de esas instalaciones, pues las diversas narraciones no*

## ALEGATOS FINALES

## CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

Frente a la presunta información brindada por Emiliano Sánchez Zuluaga (militar retirado que trabajaba en la parte administrativa del Ministerio de Defensa Nacional), en la que supuestamente aseguraba la presencia de Lucy Amparo Oviedo Bonilla en una guarnición militar en los días posteriores al 7 de noviembre de 1985, el Tribunal encontró que las afirmaciones en tal sentido realizadas por los familiares de la víctima en cuestión no resultan del todo coherentes. Esto en razón que el mismo involucrado manifestó que, debido a sus convicciones religiosas, su actuación estaba encaminada a brindar ayuda espiritual a dichas personas, sin que en algún momento conociera a ciencia cierta el paradero de la víctima. Adicionalmente, el juzgador de instancia encontró que tal manifestación resulta creíble, pues no existen razones plausibles que permitan inferir que Sánchez Zuluaga tuviera acceso a datos de tal sensibilidad en razón de su cargo.<sup>161</sup> A partir de lo previamente expuesto, la sentencia bajo análisis, afirma lo siguiente:

---

*permiten recrear un escenario como el que muestran esas declaraciones, en el que alguien llama y a viva voz en coro le responden a quien está al teléfono, que sí está esa persona y que la familia simplemente se quede sin saber nada más, y solamente hasta el otro día inicien su búsqueda en los alrededores del sitio de los acontecimientos.”* *Ibíd.*, págs. 313 y 314.

<sup>161</sup>En la sentencia de segunda instancia se manifestó lo siguiente: “Ahora bien, para estudiar el segundo aspecto, como se manifestó anteriormente, conforme con lo expuesto por los involucrados con dicha información, para la Sala no hay coherencia entre los sucesos que estaba viviendo Lucy Amparo: persona detenida en una guarnición militar que estaría siendo sujeta a torturas, y además es negada su presencia en dicho sitio, con el conocimiento de tales circunstancias por parte de un ex militar que trabaja en asuntos totalmente diferentes a la actividad que se dice, realizaban los militares con esta persona. Tampoco resulta creíble que una persona con esa clase de cargo –de carácter administrativo– tenga acceso a dicha información, pues debe entenderse que no se trata de actuaciones legales las que se afirma realizaban miembros de la fuerza pública, lo que determina obligatoriamente para los actores un alto nivel de reserva, cautela y sigilo en su ejecución, de ser cierta tal actividad, pues por más que estuvieran ejecutándolas en una unidad militar dichos actos, por obvias razones, no los realizarían a la vista de cualquier persona o con el conocimiento de muchos. Por lo tanto, a modo de hipótesis, tal nivel de complejidad en las actuaciones ilícitas que, al parecer se realizaban con Lucy Amparo, es altamente probable que no las pudiera conocer esa persona. Otro aspecto que hace inverosímil ese especial conocimiento del señor Emiliano y su esposa sobre la suerte de la hoy desaparecida, pero que tanta relevancia le da la sentencia, es que dichas afirmaciones son de carácter general y no especial, esto es, no arrojan una posibilidad de conocer particular y pormenorizadamente lo que sucedía, y en especial porque inexplicablemente se prolongan en el tiempo. Frente a lo primero, no debe pasarse por alto que esta persona es un militar retirado y trabaja en la parte administrativa del Ministerio de Defensa, circunstancias que, por lo mismo, disminuyen ostensiblemente la alta ponderación dada al conocimiento que tuviera de lo que le estuviera pasando a Lucy, porque no resulta lógico que en ese cargo hubiere obtenido información de lo que afirman le sucedía a la hoy desaparecida, mucho menos que lo haya hecho por tanto tiempo, y que además esa información fuere tan dispersa y generalizada, como fue la que le dio a la familia de esta persona. Es más creíble que todo lo que les refirió fuera producto de su experiencia y con base en la información que directamente le daba el señor Jairo Arias sobre las pesquisas que hacía sobre el paradero de su esposa, como lo dice, pero no porque tuviera en realidad alguna información clara y concreta sobre su paradero. Así, tiene mayor solidez y concuerda más con lo dicho en el proceso sobre ese episodio, la visión que se ha referido en esta actuación por el mismo señor Emiliano, esto es que fue una especie de apoyo espiritual. Por eso hay manifestaciones de oración y de ir el sábado a dar gracias a Dios, entre otros, lo que concuerda con que lo que hacía era darles esperanzas, nada más.”. *Ibíd.*, pág. 316.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*“En conclusión, las pruebas arriba reseñadas establecen que: 1) la familia de Lucy Amparo Oviedo no la reconoce en la forma como lo señala la sentencia sino que la persona que sale en unas imágenes se les hace parecida, pero ninguno afirma indubitavelmente que sea ella por lo lejano de la toma de imágenes y por la ropa que viste esa persona (no se tiene en cuenta lo dicho por el padre de la hoy desaparecida, de reconocerla desconociendo la duda sobre el vestido, pues las razones expuestas no indican que haya sido vista en esa persona y que hayan salido de la incertidumbre sino que, por lo extraño de los hechos, cualquier cosa podía haber pasado); 2) los reconocimientos probables de los familiares sobre las imágenes proyectadas, son contradichos por dos señoras que como rehenes liberadas, afirman que conocían a quien se ve en esa imagen como la señora Nubia Stella Hurtado; 3) a su vez, la reconocida en esas imágenes por terceros, así lo corrobora en las diferentes declaraciones rendidas; 4) Por otro lado, en caso de tenerse como reconocida plenamente en esa imagen a Lucy, lo que se demostraría es que, al igual que otro de los desaparecidos, la sacaron el 6 de noviembre, la volvieron a ingresar al Palacio y la sacan a plena luz del día y hacia la Casa del Florero el 7 de noviembre; 5) Conforme con ello, quedaría sin sustento la hipótesis expuesta en la sentencia de tener a esta persona en la Casa del Florero los dos días del enfrentamiento; y 6) no puede ubicarse temporariamente esta persona en el escenario de la Casa del Florero, puesto que, algunos dicen que la llamada en la que se da información de su presencia en ese sitio se hizo el 6 de noviembre, mientras otra persona asevera que fue al día siguiente -Damaris Oviedo en la última declaración-, lo que se contrapone a que, según los reconocimientos salga en la tarde del 7 a las instalaciones en donde se afirma estuvo desde el 6 de noviembre.*

*Se extracta así que no existe prueba directa o indirecta –indicio debidamente construido- que permita afirmar, como se hizo en la sentencia, que la señora Lucy Amparo Oviedo, en primer lugar, salió el día 6 de noviembre hacia la Casa del Florero –según la llamada de esa tarde– y por ende que hubiere estado en esas instalaciones hasta el día siguiente, cuando se presenta la otra llamada en la que les informan que estaba bien y que sería “repartida” (sic) a la casa pronto; pero que, a su vez, se le reconozca en las imágenes saliendo en la tarde del 7 hacia el sitio en donde estuvo los dos días –según la sentencia-.*

*Por lo expuesto, no habiendo prueba de la salida viva de esta persona del Palacio de Justicia, tampoco con respecto a su desaparición*

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*forzada, se aparta la Sala de lo sostenido en la sentencia recurrida sobre el punto.”<sup>162</sup>*

- ix. **En lo que refiere a Gloria Anzola Mora de Lanao**, el Tribunal razonó que la usencia de reconocimiento del cadáver de Gloria Anzola Lanao y los testimonios en los que se afirma que ella no estuvo presente en el baño ubicado entre el tercer y cuarto piso del Palacio de Justicia, no constituyen hechos indicadores que permiten concluir con un nivel de certeza reconocible que la víctima salió con vida de la edificación en cuestión. Adicionalmente, el juzgador de segunda instancia estableció que el video al que hace alusión la sentencia de primera instancia corresponde a retratos o imágenes elaborados a partir de fotografías que nada tienen que ver con salida de rehenes. Al respecto, se concluyó lo siguiente:

*“Extraña, por no decir lo menos, la lógica utilizada en la sentencia, pues no muestra cómo tal hecho indicador permite una conclusión como esa, porque el hecho de no haberla visto durante el episodio vivido por el testigo permite afirmar que no estuvo en ese grupo, no que salió viva.*

*Aquí el juzgado hace un ejercicio de concordancia indiciaria: si no está dentro de las personas que fallecieron – gracias a las verificaciones hechas por la familia de la doctora Anzola de Lanao entre los cadáveres calcinados - y ninguno de los que la conocían al interior del Palacio de justicia la vio como rehén – Dr. Arciniegas-, en conclusión, ella salió viva del Palacio. Para que se ajuste esa afirmación a una proposición jurídico–probatoria de alta probabilidad se requiere que la primera aseveración se avenga a lo demostrado en el proceso. Y si, como se observa, no hay seguridad alguna de una regular actuación de las autoridades con los cadáveres, situación que se mantiene a la fecha, no puede afirmarse indubitadamente que no se encuentre dentro de ese grupo.*

*Aunado a ello, en el caso de esta persona, al igual que con el señor Héctor Beltrán Fuentes, según el juzgado, se demuestra su salida viva con el reconocimiento que hace un declarante sobre las imágenes del DVD 2 recogido en las instalaciones de Caracol Televisión. Siendo que éstas corresponden a retratos o imágenes elaborados a partir de fotografías que nada tienen que ver con salida de rehenes, mal puede tenerse tal afirmación como sustento de la salida viva de esta persona.*

*Según lo expuesto, con los tres hechos indicadores señalados en la sentencia no se logra construir ningún indicio que, indefectiblemente, permita afirmar que salió con vida del Palacio de Justicia.”<sup>163</sup>*

<sup>162</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, página 318.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

En este punto, debe considerarse que ni los peticionarios ni la H. Comisión aducen ningún elemento probatorio del que se desprenda la salida con vida del Palacio de Justicia de la víctima en cuestión, bajo la custodia de miembros de la fuerza pública. Únicamente, se limitan a afirmar la presencia de la misma en dicho recinto judicial para la fecha del asalto.

149. En tercer lugar, en el ESAP, los Representantes de las víctimas aducen como prueba un casete presuntamente recuperado por el funcionario de la Procuraduría, el señor Carlos Guana Aguirre, en el que supuestamente son evidenciadas órdenes de tortura y de desaparición de ocho detenidos y son escuchadas las voces de David Celis, Jaime Beltrán, Hernando Fernández y Carlos Rodríguez. Frente a esta prueba, nuevamente, debe advertirse que fue desvirtuada por el Tribunal Superior de Bogotá en su providencia del 30 de enero de 2012, pues su contenido no se compadece con el resto de elementos de convicción que han sido reunidos con ocasión de los hechos, además de que el registro no se encuentra disponible para su verificación, pues sólo obra una transcripción de su contenido<sup>164</sup>.
235. En cuarto lugar, en este punto, el Estado considera importante reiterar que no existe prueba testimonial que ubique a Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias y a Gloria Anzola de Lanao en la Casa del Florero. Lo anterior, a diferencia de lo que sucede en el caso de Irma Franco Pineda.
236. Por último, conviene denotar los hallazgos del peritaje rendido por Carlos Delgado Romero, a solicitud del Estado, acerca de los audios que registran supuestas conversaciones de miembros del Ejército Nacional durante la operación de recuperación del Palacio de Justicia; y que aparecen citados en múltiples apartes del Informe de la Comisión y del ESAP. Lo anterior, pues el experto de la Comisaría General de Policía Científica española concluyó *“la existencia de múltiples eventos de edición, procesos de copiado etc. que en definitiva y, de acuerdo a los estándares de autenticación de la A.E.S. desembocan en la imposibilidad de poder considerar las grabaciones como auténticas”*.
237. De esta manera, los elementos de prueba presentados por el informe de la Comisión y por el ESAP no permiten acreditar, por lo menos, la detención de las presuntas víctimas y, en consecuencia, la configuración del ilícito internacional de desaparición forzada. Lo anterior, pues no permiten

---

<sup>163</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia de enero 30 de 2012. Radicado 11001070400320080002509, páginas 256.

<sup>164</sup> *Ibíd.* Páginas 387 a 392.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

asegurar su salida con vida del Palacio de Justicia bajo la custodia de miembros de agentes del Estado.

**1.2.2. Análisis de las pruebas practicadas con ocasión de la Resolución del 16 de octubre de 2013, relacionadas con las presuntas desapariciones forzadas**

**1.2.2.1. Pruebas presentadas durante la audiencia pública de los días 12 y 13 de noviembre de 2013**

**1.2.2.1.1. César Enrique Rodríguez Vera**

238. El Estado lamenta profundamente lo ocurrido con el hermano del señor César Enrique Rodríguez Vera, entiende su dolor y, por lo mismo, ha querido expresar su absoluta consideración hacia él y sus otros familiares. Sin embargo, considera que, en algunos momentos, su declaración se refirió a hechos que no se encuentran probados (como fue presentado en la Contestación al Informe de la Comisión y como es examinado por este escrito) y que, por lo mismo, no le pueden constar al declarante. Así ocurre con sus apreciaciones sobre la desaparición forzada de personas diferentes a Carlos Rodríguez y a Irma Franco; como también ocurre cuando el declarante sostiene que el incendio de las instalaciones fue propiciado por la fuerza pública.

239. Con todo, de lo relatado por el señor Rodríguez Vera, el Estado desea resaltar tres aspectos: i) el hecho de que, a menos de 24 horas de recuperado el Palacio de Justicia, él y otros particulares hayan podido ingresar a las instalaciones; ii) la calificación que hace el señor Rodríguez Vera del incendio como "voraz"; y iii) su afirmación de que prácticamente todos los restos obrantes en Medicina Legal se encontraban "completamente calcinados". Lo anterior, pues se trata de afirmaciones que respaldan la posibilidad de que las presuntas víctimas hayan fallecido durante las hostilidades y sus restos no hayan sido recuperados, bien a raíz del incendio, o bien con ocasión de los procedimientos de identificación e inhumación.

**1.2.2.1.2. Yolanda Santodomingo**

240. Como en el caso del señor César Enrique Rodríguez Vera, la declaración de la señora Santodomingo presenta dos circunstancias que son de interés para la argumentación que desarrolla el Estado en el presente escrito. En primer lugar, la presunta víctima advierte que, a tempranas horas de la toma del Palacio, ya existía abundante humo dentro de la instalaciones; lo cual es un hecho indicador de que el incendio se habría originado antes de la intervención militar. En segundo lugar, en su declaración, la señora Santodomingo no identifica personal de la cafetería en la Casa del Florero o, en general, fuera del Palacio de Justicia.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

241. En adición a lo anterior, atendiendo a algunas de las afirmaciones presentadas por la señora Santodomingo y de conformidad con la información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>165</sup> se informa que, por solicitud de la misma, el Estado dispuso medidas preventivas de protección a su favor y de su familia, particularmente, rondas de seguridad en su lugar de residencia con patrullas de vigilancia, al igual que se entregaron los números telefónicos de emergencia de la Policía Nacional para que se comunicara en caso de emergencia. Además, el 6 de octubre del 2010 se le practicó una evaluación de su nivel de riesgo, por el entonces Comité de Evaluación de Riesgo CENIR, el cual fue ponderado como ORDINARIO.

**1.2.2.1.3. Ángela María Buitrago**

242. El Estado desea hacer uso de esta oportunidad para presentar algunas consideraciones, relacionadas con lo declarado por la doctora Ángela María Buitrago, quien se pronunció sobre sus actuaciones como Fiscal 4ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (Fiscalía encargada de las investigaciones por las presuntas desapariciones forzadas ocurridas en el marco de los hechos del palacio de justicia).

243. En primer lugar, frente a las manifestaciones presentadas por la doctora Buitrago acerca de sus funciones, es preciso realizar una aclaración, partiendo de la naturaleza de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal reglado por la Ley 600 de 2000. En ese sentido, conviene señalar que, si bien dicha entidad forma parte de la rama judicial del poder público, su función primordial consiste en investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores<sup>166</sup>. De esta manera, una vez el proceso penal avanza hacia la etapa de juicio, la Fiscalía asume la condición de "sujeto procesal" y, en consecuencia, se compromete con una de las teorías acerca de lo ocurrido. Así pues, la función de impartir justicia queda reservada a los Juzgados y Tribunales competentes<sup>167</sup>.

244. La anterior precisión permite entender que, dentro de los procesos originados en hechos del Palacio de Justicia, la doctora Ángela María

---

<sup>165</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GAPDH-13-049326, 9 de diciembre de 2013, con relación a las personas respecto de las cuales han sido adoptadas medidas cautelares

<sup>166</sup>Al respecto, puede ser consultado el artículo 250 de la Constitución Política, así como el artículo 74 de la ley 600 de 2000.

<sup>167</sup> En ese sentido, el artículo 73 de la ley 600 de 2000 señala que "La administración de justicia en materia penal, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de decisión penales de los tribunales superiores de distrito, los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales, los jueces de menores, los promiscuos y los de ejecución de penas y medidas de seguridad. También administra justicia el Senado de la República, en casos excepcionales".

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

Buitrago tenía la calidad de “parte” y, en consecuencia, su dicho representa sólo una de las posibles perspectivas, especialmente, la de quien detentaba la función acusadora. Además, lo explicado con anterioridad permite advertir que la declarante no tenía entre sus funciones la determinación sobre lo ocurrido y las posibles responsabilidades, pues la definición de estos aspectos compete exclusivamente a los órganos con funciones jurisdiccionales, como el Tribunal Superior de Bogotá.

245. En segundo lugar, a raíz de lo manifestado por ella durante la audiencia pública, conviene aclarar las circunstancias relacionadas con su salida de la Fiscalía 4ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y, por esa vía, de la investigación por los hechos del Palacio de Justicia. Lo anterior, pues fue sugerido por ella y por las presuntas víctimas que su salida había obedecido a las decisiones adoptadas dentro de los procesos a su cargo.
246. En ese sentido, conviene advertir que se trata de una posición que riñe con lo manifestado por la exfuncionaria con anterioridad<sup>168</sup>. De igual manera, es preciso denotar que el relevo de la doctora Buitrago obedeció a la decisión del Fiscal General de la Nación de aceptar su renuncia protocolaria, advirtiendo, según él, aspectos por mejorar en la gestión de otras investigaciones que se encontraban a su cargo. De hecho, como lo reconoció Buitrago durante la audiencia del 12 de noviembre de 2013, no habría sido el único caso donde fue aceptado el relevo de funcionarios<sup>169</sup>.
247. Pero lo que es más importante, la doctora Buitrago ejerció como Fiscal Delegada, de esta manera, los resultados obtenidos por ella también deben ser atribuidos a la Fiscalía General de la Nación, entidad de quien dependía, y no solamente como fruto de su esfuerzo personal. En ese sentido, además, conviene recalcar que, tras su partida, las investigaciones y, en general, los procesos penales originados en los hechos del palacio de justicia han continuado. De hecho, hoy por hoy, las investigaciones se encuentran a cargo de un grupo especial de trabajo, liderado por fiscales de las más altas calidades.
248. Igualmente, conviene mencionar que, en el marco de la audiencia pública, la doctora Buitrago aseguró haber orientado su labor bajo el principio de investigación integral, que implica estudiar lo favorable y

<sup>168</sup> En ese sentido, la Honorable Corte podría remitirse a la siguiente declaración rendida por la doctora Buitrago ante la emisora “La F.M.”: <http://www.lafm.com.co/audios/audios/02-09-10/ngela-mar-buitrago-ex-fiscal-del-caso-del-palacio-de-justicia-dijo-que-su-sal#ixzz2lyHe32ED>

<sup>169</sup> Así fue explicado por el doctor Guillermo Mendoza Diago, Fiscal General de la Nación (e), ante diferentes medios de comunicación. Por vía de ejemplo, pueden ser consultados los siguientes enlaces: <http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso-226200-salida-de-fiscal-angela-maria-buitrago-discusion-no-termina> ; <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/angela-maria-buitrago-tenia-54-investigaciones-atrasadas-fiscal-general/20100902/nota/1352310.aspx>

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

desfavorable a los intereses del imputado<sup>170</sup>; y, de hecho, la ex fiscal ilustró a la Honorable Corte sobre los alcances de dicho postulado. Sin embargo, el dicho de la ex fiscal contrasta con lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso seguido contra el coronel (R) Luis Alfonso Plazas Vega.

249. Al respecto, es prudente recordar que, a través de la sentencia del 30 de enero de 2012, el Tribunal declaró la nulidad parcial de lo actuado, pues evidenció que la Fiscalía Delegada no había cumplido con su obligación de realizar todos los procedimientos necesarios para aclarar lo realmente ocurrido con Cristina Del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Pórtela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Gloria Isabel Anzola De Lanao y Lucy Amparo Oviedo Bonilla. De esta manera, el juez de segunda instancia concluyó que la investigación adelantada hasta el momento había desconocido el principio de investigación integral, al tiempo que las garantías de debido proceso, derecho de defensa y los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia<sup>171</sup>.

250. Finalmente, en consideración a algunas de las afirmaciones presentadas por la doctora Buitrago y de conformidad con la información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>172</sup>, el Estado aclara que, en relación con la doctora María Stella Jara Gutierrez (juez de primera instancia en el proceso penal adelantado en contra del coronel (R) Luis Alfonso Plazas Vega) y su hijo menor, Nixon Andrés Jácome Jara, el Estado colombiano implementó todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar su seguridad.

251. Con respecto a las medidas de protección implementadas para preservar la vida e integridad personal de la doctora Jara Gutierrez, vale mencionar que la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, y la Unidad Nacional de Protección conjuntamente han otorgado: (i) un esquema de seguridad conformado por cuatro (4) hombres (cada uno cuenta con su respectivo armamento y medio de comunicación AVANTELE); (ii) la Seccional de Protección y Servicios Especiales de Bogotá tiene asignado un servicio de seguridad en su lugar de residencia permanente compuesto por tres (3) policías con armamento y medio de comunicación disponible; (iii) la Rama Judicial designó asimismo un esquema de protección

<sup>170</sup> En ese sentido, el artículo 20 de la ley 600 de 2000 señala: "El funcionario judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado"

<sup>171</sup> Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, Proceso 110010704003200800025, páginas 434 a 441.

<sup>172</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GAPDH-13-049326, 9 de diciembre de 2013, con relación a las personas respecto de las cuales han sido adoptadas medidas cautelares

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

mediante el otorgamiento de una camioneta Toyota blindada y una motocicleta.

252. De otro lado, su hijo, quien reside en la ciudad de Villavicencio (Meta), cuenta con su propio esquema de seguridad personal consistente en un hombre de protección con armamento, adscrito a la Seccional de Protección de la región; un vehículo blindado, un chaleco antibalas, una motocicleta y un medio de comunicación Avantel.

**1.2.2.1.4. Carlos Manuel Bacigalupo Salinas (declarante a título informativo)**

253. Con relación al doctor Bacigalupo, conviene presentar algunos reparos transversales a toda su declaración, al tiempo que algunos de índole específica, relacionados con sus hallazgos acerca de las presuntas desapariciones.

**1.2.2.1.4.1. Reparos transversales a la totalidad de la declaración**

254. En punto de los reparos transversales, en primer lugar, cabe recalcar que la recusación presentada por el Estado fue despachada favorablemente por la Honorable Corte, a través de la Resolución del 16 de octubre de 2013. Lo anterior, pues su criterio como perito se encontraba viciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1.f) del Reglamento; especialmente, en razón de su participación como experto forense en la Comisión de la Verdad, entidad que, como es del conocimiento de los Excelentísimos Jueces, emitió una valoración particular sobre los hechos objeto de litigio internacional.

255. De esta manera, el Estado solicita a la Corte que, al momento de valorar la declaración del señor Bacigalupo, atendiendo las reglas de la sana crítica, tenga en cuenta dicha circunstancia y advierte que, bajo ningún escenario, ésta puede tener el valor suasorio de un experticio. Esto, específicamente, cuando compare los hallazgos del declarante con los de la prueba pericial ofrecida por el Estado colombiano.

256. El segundo reparo transversal a toda la declaración del doctor Bacigalupo, tiene que ver con los elementos utilizados por él para presentar sus consideraciones. Lo anterior, pues ni durante la audiencia pública, ni en su documento de *“Notas para los temas forenses a analizar por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, el declarante precisó cuáles fueron los medios de prueba utilizados para emitir su concepto.

257. En ese sentido, el declarante alude, de manera genérica, que tuvo acceso a informes de necropsia, a actas de levantamiento, a registros fotográficos, a documentos oficiales y a publicaciones sobre la materia. Sin embargo, salvo en lo que refiere al informe de la Comisión de la Verdad, producido con su intervención, el doctor Bacigalupo no especificó cuáles

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

fueron las piezas utilizadas (V.gr. qué informes de necropsia, qué actas de levantamiento, qué registros fotográficos, etc.).

258. De igual manera, en el marco de la audiencia pública, cuando el doctor Bacigalupo fue interpelado sobre la manera en la que obtuvo dichos documentos, se limitó a afirmar que lo había hecho en calidad de asesor de la Comisión de la Verdad y por tratarse de un caso de relevancia internacional. No obstante lo anterior, en la bibliografía del informe de la Comisión no aparecen referenciadas dichas piezas

259. La falta de información sobre el material utilizado por el declarante no es un asunto de poca monta. Esto, pues evitó que el Estado contrastara el dicho del doctor Bacigalupo con el contenido de sus fuentes.

260. Finalmente, es preciso mencionar aquí que, para emitir sus valoraciones, el doctor Bacigalupo hace remisión constante a diferentes documentos que, en su parecer, señalan estándares incumplidos en este caso, relacionados con el lugar de los hechos y el tratamiento de los cuerpos. En ese sentido, se refiere a las siguientes piezas, proferidas con posterioridad a los hechos objeto de examen:

- Organización de las naciones unidas. Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales arbitrarias o sumarias. New York: Oficina de las Naciones Unidas en Viena. **1990**.
- U.S. Department of justice. HandBook of forensic Scienses. Washington D.C. **1994**.
- U.S. Department of justice. Death investigations: a guide for the scene investigator. Washington D.C.: Office of Justice Programs and National Institute of Justice. **1999**.
- Fiscalía General de la Nación. Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. **2009**.

261. Con esta última observación, el Estado no pretende desconocer su responsabilidad por el manejo inadecuado de los restos mortales y de la escena de los hechos. Sin embargo, considera importante denotar la imprecisión en el dicho del declarante, para que sea tenida en cuenta por la Honorable Corte, al momento de adelantar su valoración probatoria.

**1.2.2.1.4.2. Reparos específicos acerca de los hallazgos del señor Bacigalupo sobre las presuntas desapariciones**

262. En este punto, el Estado se referirá a tres aspectos de la declaración informativa del doctor Bacigalupo que, de alguna forma, se encuentran relacionados con la presunta desaparición forzada de Cristina Del Pilar

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Pórtela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Gloria Isabel Anzola De Lanco y Lucy Amparo Oviedo Bonilla. Así pues, los acápites que tienen que ver con otras presuntas infracciones serán abordados con posterioridad.

263. En primer lugar, conviene cuestionar la conclusión presentada por el doctor Bacigalupo, en el sentido de que es prácticamente imposible que los restos de las presuntas víctimas hayan sido remitidos a la fosa común del Cementerio Sur<sup>173</sup>. Al respecto sea lo primero advertir que, para el Estado, no es clara la posición del forense, pues su informe escrito presenta dicha aseveración, al tiempo que denuncia múltiples defectos en el proceso de inhumación y estudio de los cadáveres: poca experiencia y capacitación del personal que intervino, infraestructura no apropiada, ausencia de espacios aptos para trabajar con los restos, ausencia de coordinación interinstitucional, deficiencias en el flujo de información, lentitud en los exámenes de ADN, falta de comunicación con los familiares de las víctimas. Así, con independencia de la pertinencia de las críticas del doctor Bacigalupo, emerge una clara contradicción en su dicho: ¿los exámenes adelantados sobre la fosa pueden ser idóneos para descartar que los cadáveres se encuentren allí, al tiempo que el procedimiento presenta diferentes falencias?
264. De igual manera, es preciso advertir que la descripción del doctor Bacigalupo acerca del proceso de exhumación presenta serias inconsistencias. En ese sentido, es posible resaltar que el mismo informe escrito del perito presenta información disímil: mientras en la página 15 sostiene que en la fosa fueron encontrados 17 cuerpos carbonizados, en la página 19 asegura que fueron 34 los cuerpos encontrados con huellas de incineración. De igual manera, las cifras presentadas por él acerca de cuerpos y restos de cuerpos presentados por el doctor Bacigalupo (página 19 del informe escrito) no coinciden con las evidenciadas al interior de los procesos internos<sup>174</sup>. Sin embargo, en este punto, el aspecto que merece el mayor reparo es la descripción que realiza Bacigalupo de la fosa común, como un espacio de 5 niveles, separados por una capa de cal y arcilla de 5 c.m<sup>175</sup>.
265. En efecto, como tendrán la oportunidad de examinar los Excelentísimos Jueces, a partir de la información disponible sobre el particular<sup>176</sup>, si bien la

---

<sup>173</sup> Específicamente, se trata de las Páginas 18 a 22 del informe escrito presentado por el doctor Bacigalupo.

<sup>174</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, Proceso 110010704003200800025, páginas 186 y 187.

<sup>175</sup> En particular, se trata de las páginas 18 y 19 del informe presentado por el doctor Bacigalupo.

<sup>176</sup> Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, Proceso 110010704003200800025, página 184 y ss.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

fosa fue dividida en cinco niveles para adelantar la exhumación y estudio de los restos, no es cierto que la misma estuviera acondicionada en 5 niveles, plenamente diferenciables. Como es aclarado por el perito Máximo Duque, la fosa común del cementerio sur no sólo recibió los restos del Palacio de Justicia y, como era usual en la época, dichos cuerpos (o partes de cuerpos) no eran depositados atendiendo niveles<sup>177</sup>. En ese sentido, la Honorable Corte podría remitirse a imágenes de la época, donde son registrados procedimientos de inhumación<sup>178</sup>.

266. De igual manera, con relación a la afirmación del declarante sobre la imposibilidad de que los restos se encuentren en la fosa común del cementerio sur, es oportuno advertir que, a través de sentencia del 30 de enero de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá definió que existían diferentes circunstancias del procedimiento de identificación que debían ser aclaradas:

*“b) Con base en la documentación existente en el proceso, en el trámite de inhumación que se realizó con los cadáveres procedentes del Palacio de Justicia, no hay noticia de por lo menos 2 cadáveres que debieron haber sido llevados a la misma fosa común para su inhumación, pero de los que no hay claridad sobre su ubicación final (protocolos Nos. 3801- 85, 3807-85, 3811-85 y 3838-85).*

*c) Existe contradicciones explícitas en los estudios de ADN practicados a los restos exhumados de la fosa común de Cementerio del Sur, toda vez que en 2 de ellos aparecen resultados diferentes respecto de un mismo cadáver. En el primero se indica que la degradación de ADN no permite obtener resultados para cotejo ni identificación de ningún tipo, y en el otro estudio se indica respecto de este mismo cadáver, que es de sexo femenino, lo que determina que las muestras del mismo cadáver sí contenían el suficiente material para dicha conclusión.*

*d) No se tiene documentado en forma ordenada todo el procedimiento de exhumación de los cadáveres de la fosa común del Cementerio del Sur, lo que hace que la información sea bastante fragmentada e impida llegar a conclusiones objetivas.*

*e) Los estudios realizados a los restos humanos procedentes de esa fosa común no tienen la misma rigurosidad científica, puesto que*

---

<sup>177</sup> En particular, convendría remitirse a las aginas 30 y 31 del dictamen forense entregado por el doctor Máximo Duque.

<sup>178</sup> Cfr. Semana.com. La fosa perdida del Palacio de Justicia: fotografías inéditas. En: <http://www.semana.com/cultura/galeria/la-fosa-perdida-del-palacio-justicia/136448-3>

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*solamente a menos de una tercera parte de los mismos se les realizó el estudio de ADN mitocondrial.*

*f) No se tiene documentado que se le haya tomado muestras para cotejo de ADN a familiares de desaparecidos, como ocurre con la familia de la señora Norma Constanza Esquerre”<sup>179</sup>.*

267. En segundo lugar, también es cuestionable la conclusión presentada por el doctor Bacigalupo, acerca de que es imposible que los restos de las presuntas víctimas puedan ser encontrados en los casos donde son evidenciados problemas de identificación<sup>180</sup>. Lo anterior, pues el perito formula dicho planteamiento a partir de un recuento impreciso de lo ocurrido con los cadáveres del Palacio de Justicia. En ese sentido, sea lo primero resaltar que el forense no explica el origen de las cifras utilizadas por él, pues se limita a aludir, de manera genérica, que así se desprende de la información oficial (especialmente, de la que se encuentra en poder de medicina legal).

268. Sin embargo, la mayor dificultad detectada en el recuento del forense, consiste en que se encuentra estructurado como si, a la fecha, no existieran dudas sobre si todos los restos mortales lograron ser recogidos de la escena de los hechos, dudas sobre el número de cadáveres entregados o dudas sobre el número de eventos donde existieron irregularidades en la entrega. De esta manera, nuevamente el doctor Bacigalupo se aparta de su propio dicho, pues el mismo manifiesta inquietudes acerca del manejo del lugar de los hechos y de los cadáveres<sup>181</sup>.

269. Dichas dudas sobre el número de restos mortales provenientes del Palacio de Justicia, el número de cadáveres entregados y sobre el número de eventos donde existieron irregularidades en la entrega son más que explicadas por el doctor Máximo Duque<sup>182</sup>. Además, también fueron advertidas por el Tribunal Superior de Bogotá en su fallo del 30 de enero de 2012, cuando señala que las siguientes circunstancias merecen ser aclaradas:

*“a) La existencia de irregularidades en la entrega de cadáveres, situación que se verificó en **por lo menos** 3 casos: la de un cadáver femenino, como si se tratara de un hombre (protocolo de necropsia 3805-85); de un cadáver masculino como si fuera de una mujer (protocolo de necropsia 3817-85); y la de por lo menos 2 restos de*

<sup>179</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, Proceso 110010704003200800025, páginas 436 a 438.

<sup>180</sup> Así es afirmado por el doctor Bacigalupo en las páginas 13 y siguientes de su informe escrito.

<sup>181</sup> En ese sentido, pueden ser consultadas las páginas 4 a 12 de su informe escrito.

<sup>182</sup> Cfr. Máximo Duque. Dictamen: concepto de medicina forense, Caso número CF-662013. Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Noviembre 7 de 2013. Páginas 25 a 30.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*cadáveres diferentes, como si se tratara de uno solo (protocolo de necropsia 3794- 85).*

*b) Con base en la documentación existente en el proceso, en el trámite de inhumación que se realizó con los cadáveres procedentes del Palacio de Justicia, no hay noticia de **por lo menos** 2 cadáveres que debieron haber sido llevados a la misma fosa común para su inhumación, pero de los que no hay claridad sobre su ubicación final (protocolos Nos. 3801- 85, 3807-85, 3811-85 y 3838-85)" –subraya y negrilla fuera del texto original-<sup>183</sup>.*

270. El explicado defecto en el recuento el doctor Bacigalupo también permite cuestionar seriamente el estudio estadístico presuntamente adelantado por el "Prof. Patrick Ball", contenido como Anexo No. 1 del informe escrito del declarante a título informativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado solicita a la Corte que dicho análisis no sea tenido en cuenta, en tanto la prueba nunca fue solicitada por la Comisión Interamericana o por los representantes de las presuntas víctimas, cumpliendo el procedimiento establecido por el Reglamento. Esto, además de que se trata de un documento que no puede ser corroborado en su autenticidad y el Estado no habría tenido la oportunidad de formular preguntas a su autor (en audiencia pública o mediante *affidavit*).
271. Por último, el Estado no puede compartir la posición presentada en audiencia por el doctor Bacigalupo, en el sentido de que es prácticamente imposible que los restos de las presuntas víctimas hayan desaparecido con ocasión del incendio de las instalaciones del Palacio de Justicia. Al respecto, en primer lugar, conviene recordar que, durante la audiencia pública, en respuesta a las preguntas formuladas por el Estado, el doctor Bacigalupo advirtió la posibilidad de que, con ocasión de un incendio, un cuerpo desapareciera completamente. Sin embargo, aseguró que era improbable que esto hubiera ocurrido en los hechos del Palacio de Justicia, pues era claro que no se habían alcanzado condiciones de más de mil grados centígrados y el incendio no había tenido una prolongación de más de dos o tres horas.
272. Frente a tal postura, de un lado, es preciso cuestionar la fuente de información utilizada por el declarante para presentar dicha postura. En efecto, cuando el doctor Bacigalupo fue interpelado sobre el particular, aseguró que su opinión se encontraba soportada en la observación de imágenes de los restos recuperados, específicamente, de su color. Además, el doctor Bacigalupo se aventuró a decir que éste era un hallazgo consistente en los diferentes restos observados.

---

<sup>183</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, Proceso 110010704003200800025, página 436.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

273. Pues bien, el Estado no puede evitar preguntarse cuáles fueron las fotografías observadas por el declarante y qué muestra de casos utilizó para este razonamiento, pues su informe escrito no da cuenta de estos aspectos. Lo anterior, sin que se trate de un asunto de menor importancia, pues es sabido que, en el asunto objeto de litigio, las imágenes de los restos no son de alta calidad. Pero aún en gracia de discusión, es claro que la observación de fotografías no puede ser un método idóneo para estimar la duración del incendio, como lo pretendió hacer Bacigalupo.
274. De igual manera, la posición del señor Bacigalupo riñe con el hecho de que el incendio del Palacio pudo superar los 1200 grados, por tiempo sustancialmente mayor a las dos horas; y, en consecuencia, desconoce una posibilidad: los restos de las presuntas víctimas pudieron extraviarse, a raíz del fuego de las instalaciones. Con todo, por efectos metodológicos, la posibilidad en comento será soportada más adelante.
275. Sin embargo, este punto debe ser aprovechado para advertir cómo la misma bibliografía utilizada por el doctor Bacigalupo permite señalar que las condiciones de este caso podrían ser idóneas para que los restos desaparecieran, partiendo del manejo equivocado de la escena de los hechos y de la precariedad de recursos humanos y tecnológicos existentes para la época. Por vía de ejemplo, el artículo *Is it posible to consume a body completely in fire?*, escrito por William M. Bass, señala que, aún en incendios de gran escala, es posible encontrar restos del esqueleto, que podrían ser utilizados para inferir algunas características del individuo. Sin embargo, el mismo autor reconoce que, para que esto pueda ocurrir, es preciso que, de manera inmediata, osteólogos experimentados acudan a la escena de los hechos y adelanten una búsqueda meticulosa (actividad que no podía llevarse a cabo en el caso concreto)<sup>184</sup>.
276. De hecho, esta misma bibliografía del doctor Bacigalupo apuntaría a que la intensidad del incendio del Palacio de Justicia fue bastante alta, pues el escrito de William M. Bass señala que, en estas hipótesis, es frecuente encontrar sólo el torso de los cuerpos, parte de sus huesos y cenizas<sup>185</sup>; y, en el presente caso, con independencia del número de restos encontrados, algunos fueron encontrados bajo dichas condiciones.

#### 1.2.2.2. Declaraciones por *affidávit*

##### 1.2.2.2.1. Julia Navarrete e Ignacio Gómez

---

<sup>184</sup> William M. Bass, *Is it possible to consume a body completely in fire?*. En: TA Rathburn & JE Buikstra (eds.) *Human identification. Case studies in forensic anthropology*. CC Thomas Publishers, Springfield, Illinois. Página 159.

<sup>185</sup> *Ibíd.*, p. 160.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

277. Con relación a lo declarado por los periodistas, en primer lugar, es preciso advertir que aseguran la existencia de un retiro deliberado de la seguridad del Palacio de Justicia, pese a los planes de asalto del grupo guerrillero M-19. Frente a estas manifestaciones, sea lo primero denotar que no precisan los motivos por los cuales presentan dicha consideración, pues se limitan a afirmar que era una circunstancia conocida. Esto, sin perjuicio de remitir a la Corte en este punto a las consideraciones presentadas con anterioridad, dentro del acápite del presente escrito sobre el contexto planteados por la Comisión y por los representantes de las presuntas víctimas.
278. En segundo lugar, en relación con la versión que tienen los periodistas sobre los hechos relacionados con las presuntas víctimas, es pertinente traer aquí el Salvamento de Voto emitido por el Magistrado Hermes Darío Lara Acuña (frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el día 30 de enero de 2012), donde es presentado un recuento que, por su claridad, puede ser reiterado aquí:

*“En relación con lo que pudo conocer la periodista Julia Navarrete, en una primera oportunidad, el 13 de enero de 1986 refirió que escuchó un informe para RCN en el que señalaba el administrador de la cafetería que estaba escondiéndose de la balacera. De otras personas, dice que, vio salir a dos que eran conducidos a la Casa del Florero, uno moreno alto que se reía y decía que él no era del M19 y una persona que iba con el uniforme de la cafetería, pero no de las personas que atendían sino de quienes estaban en la cocina, aun cuando no la reconoció, pero sí vio que iba herida. Agrega que en un reconocimiento hecho en el Juzgado 35 de Instrucción Criminal lo reconoció, dando su nombre –que no se alcanza a ver cuál es en la copia de la declaración que obra en el proceso- y quien era sindicado en esas fotos de ser del M19.*

*Luego, veinte años después, el 5 de julio de 2006, recordó la misma imagen de la mujer con uniforme de la cafetería acompañada de un hombre moreno alto, pero en esta escena iba haciendo un signo de victoria con la mano y señala que era un guerrillero panameño, “...El negrito iba delante de mí, o sea, yo lo cojo a él y atrás como dos personas detrás de mí iba la muchacha de la cafetería...”. Esa persona va vestida con un vestido de saco color amarillo quemado, pantalón café y ella nunca lo había visto en el Palacio. No ve a nadie más que le llame la atención. Aclara que no le vio la cara a la persona que llevaba el uniforme de la cafetería, y agrega “...Es que no sé si la señora era de la cocina, porque el uniforme es de los que llevan las personas en cafetería en la cocina...”.*

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

*Sin embargo, sobre el informe que daba el administrador de la cafetería por radio, se sabe con certeza que no fue desde la cafetería del Palacio de Justicia sino de la cafetería El Palacio que queda sobre la Carrera 8ª desde donde hizo tal comunicación con la radio RCN, como con bastante claridad se explicó en el aparte del desaparecido, señor Héctor Beltrán Fuentes (7.1.4.4.5.).*

*En relación con la mujer que dice llegó a la Casa del Florero en compañía de un hombre moreno alto, su compañero de labor, el periodista Ignacio Gómez Gómez, tiene una versión diferente, porque en declaración del 16 de enero de 1986 al respecto de esa circunstancia, dice: "...pudimos pasar con JULIA NAVERRETE por encima de la barrera y mirar cómo entraban los rehenes, me pareció muy especial cuando entró un hombre moreno alto con un acompañante, yo digo que es hombre y JULIA dice que era una mujer, y un oficial ordenó que ellos fueran al segundo piso...". Y agrega sobre esa escena "...el llevaba una camisa café, y no se(sic) si de los nervios pero venía sonriente, pelo crespo la otra persona era más bajita, creo que con una camisa o chaqueta a cuadros, era tamvién(sic) joven, mas(sic) o menos de la misma edad...".*

*Ya, en el 2006 ante la fiscalía, cambia su versión, pues dice lo mismo que 20 años atrás su compañera de labor, en el sentido que él también se filtró en la fila de rehenes, y dice que otro periodista gritó que el declarante también lo era y lo sacaron. Y al preguntársele si en esa fila vio a alguien de la cafetería, dice que no, como tampoco recuerda haber comentado ningún evento especial con su compañera de labor.*

*No encuentra el suscrito magistrado concordancia en aspectos trascendentales e importante en las versiones de estos dos periodistas: si ella se metió en la fila de rehenes e iba a entrevistar a la persona morena alta, de eso nada dice su compañero, quien muestra un panorama totalmente diferente en el que están juntos; eso sí, en la primera versión, pero 20 años después trata de acomodarse a lo dicho por su compañera en el sentido que ambos estaban en la fila, pero nada más refiere. En lo que concuerdan es que ellos dos observan que llevan a esas dos personas. Entonces, si ambos vivieron la misma escena, deberían compaginar en algo tan sencillo, porque a ambos les llamó la atención lo que veían. Y aquí se terminan de alejar definitivamente sus versiones: la señora periodista afirma que era una mujer e iba con uniforme amarillo, pero su compañero, a la misma distancia de ella, dice que no se dio cuenta si era un hombre o una mujer y para nada concuerda la vestimenta porque señala que esa persona portaba, porque recuerda que*

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*llevaba, no recuerda si era una camisa o una chaqueta a cuadros.*

*Y, ¿de la v de victoria que hacía la persona morena alta, según lo refiere 20 años después la señora Navarrete y que dice haber reconocido como una de las fotografías que estaban en un álbum como guerrillero panameño, qué dice el señor Gómez: nada, el no vio eso. ¿Sería importante ese punto en su trabajo periodístico?*

*Quien ayuda a salir de la duda y explica bien lo sucedido en esa escena del hombre moreno alto haciendo la V de la victoria con su mano y que la llevan al segundo piso de la Casa del Florero es nadie menos que la misma periodista Julia Navarrete, pero 20 años antes. Mírese lo que dijo en esa oportunidad: "...a él lo traían encañonado dos soldados, cuando entramos a la casa del Florero, oía que decía yo no soy del M19 y se reía...".*

*En realidad no se entiende qué pasa con la testigo, ¿por qué ahora aparece esa persona que 20 años antes negaba ser guerrillero, ahora levantando la mano haciendo la señal de la victoria?*

*A quién se le debe creer, a la periodista o a su compañero. Lo cierto es que alguno está faltando a la verdad, porque no se puede decir que el tiempo les borró la memoria, porque sus primeras declaraciones se rindieron dos meses y unos días después de sucedidos los hechos. O, será que alguno estaba amenazado o intimidado, como se generalizó en la sentencia cuando había que enfrentarse probatoriamente con esta clase de contradicciones.*

*Lo único cierto es que el esfuerzo que hace la señora periodista Julia Navarrete por mostrar como salida a una persona de la cafetería no tiene la eficacia querida<sup>186</sup>.*

279. Bajo ese contexto, es difícil dar crédito a las declaraciones por affidavit de los periodistas Ignacio Gómez y Julia Navarrete, pues su versión de los hechos dista de ser coherente; y, posiblemente, a raíz de lo anterior, cada uno de ellos, a su manera, buscó sanear las inconsistencias en el relato presentado ante la Corte Interamericana.

---

<sup>186</sup>Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, Proceso 110010704003200800025, páginas 665 a 669

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

280. En ese sentido, Julia Navarrete buscó advertir, de varias maneras, que su memoria era frágil y el color de los uniformes era un aspecto que había olvidado (aclaración que nunca precedió sus declaraciones anteriores). Visto lo anterior, es inevitable hacerse preguntas como ¿por qué otros hechos consignados en el affidavit sí pueden ser recordados a la perfección?, ¿cuál es el criterio que separa las circunstancias evocadas con precisión de las que no?, ¿cómo saber que, a futuro, Julia Navarrete no dudara sobre lo dicho en la declaración ante notario público?
281. Por su parte, en su declaración por affidavit, Ignacio Gómez evitó referirse a lo declarado en otras oportunidades, acerca de lo visto por él mientras se encontraba en los alrededores de la Casa del Florero.
282. Con todo, para finalizar este punto, es preciso advertir que, ni la señora Navarrete, ni el señor Gómez, han afirmado la salida con vida del Palacio de Justicia de Ana Rosa Castiblanco, Cristina Del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Hector Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo De Arias y Gloria Anzola De Lanao.

**1.2.2.2. Declaraciones de presuntas víctimas**

283. Nuevamente, el Estado lamenta profundamente los hechos ocurridos y desea expresar su absoluto respeto y consideración con las víctimas de este caso y con sus familiares. Sin embargo, se encuentra en el deber de presentar algunas observaciones generales, frente al contenido de las declaraciones por affidavit rendidas por las presuntas víctimas, que resultan pertinentes para decidir sobre las infracciones a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a la personalidad jurídica que le son endilgadas.
284. En primer lugar, el Estado solicita respetuosamente que, al momento de su valoración probatoria, la Corte considere que la declaración de algunas de las presuntas víctimas fueron obtenida con violación del procedimiento establecido por el Reglamento de la Honorable Corte. En ese sentido, advierte que la declaración de Fabio Beltrán Hernández no fue rendida ante fedatario público. De igual manera, Sandra Beltrán Hernández, Consuelo Anzola Mora, Édison Esteban Cárdena, Julia Figueroa, Luis Carlos Ospina, Ludy Esmeralda Suspes, Stephany Beltrán y Fabio Beltrán Hernández no dieron respuesta a las preguntas formuladas por el Estado; y, en consecuencia, fueron obtenidas con desconocimiento del derecho de contradicción que le asiste al Estado.
285. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Honorable Corporación:

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*"...La Corte reitera que el hecho de que se encuentre contemplado en el Reglamento la posibilidad de que las partes puedan formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, impone el deber correlativo de la parte que ofreció la declaración de coordinar y realizar las diligencias necesarias para que se trasladen las preguntas a los declarantes y se incluyan las repuestas respectivas. En ciertas circunstancias, el no contestar diversas preguntas puede resultar incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional. Sin perjuicio de ello, el Tribunal considera que la no presentación de respuestas a las preguntas de la contraparte no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio..."<sup>187</sup>*

286. En segundo lugar, es preciso advertir que muchos de los declarantes presentaron consideraciones ajenas al objeto de su declaración. A manera de ejemplo, algunos no se limitaron a declarar sobre el perfil de su familiar, sino que extendieron su dicho a lo ocurrido con otras presuntas víctimas<sup>188</sup>; y otros tantos se refirieron al supuesto conocimiento que tenían sobre los planes del M-19 de atacar contra el Palacio de Justicia, a las posibles intenciones del Ejército de permitir el ataque y sobre el presunto origen del incendio a manos de la Fuerza pública<sup>189</sup>. En ese sentido, el Estado solicita a la Honorable Corte que excluya de su valoración probatoria todas aquellas manifestaciones que escapan a los límites señalados por la Presidencia, dentro de la Resolución proferida el 16 de octubre de 2013.
287. En tercer lugar, para efectos de la valoración probatoria, es preciso señalar a la Corte que, en algunos casos, los declarantes han conocido de buena parte de los hechos a partir de lo escuchado de otras presuntas víctimas o de lo manifestado por medios de comunicación. Lo anterior, atendiendo la edad que ostentaban para el momento de su ocurrencia y durante los primeros años de búsqueda<sup>190</sup>.

---

<sup>187</sup> Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 56.

<sup>188</sup> En ese sentido, pueden ser consultadas las declaraciones de Sandra Beltrán Hernández, Rene Guarín y Cecilia Saturia Cabrera

<sup>189</sup> Al respecto, véanse las declaraciones de Luz Dary Samper, Rene Guarín, Cecilia Saturia Cabrera, María del Pilar Navarrete, Deyanira Lizarazo y Luis Carlos Ospina

<sup>190</sup> Sobre el particular, pueden ser examinadas las declaraciones de Deborah Anaya Esguerra, Alejandra Rodríguez Cabrera, Juan Francisco Lanao, Edinson Esteban Cárdenas, Marixa Casallas, Ludy Esmeralda Suspes y Stephany Beltrán

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

288. En cuarto lugar, los declarantes retoman los reconocimientos realizados por ellos o sus familiares, a partir de registros audiovisuales<sup>191</sup>. Frente a lo anterior, son reiteradas aquí los argumentos presentados en los acápite anteriores de los presentes alegatos, en el sentido de que dichas identificaciones no son idóneas para afirmar que las presuntas víctimas salieron con vida de las instalaciones del Palacio de Justicia. Ésta ha sido la conclusión a la que han llegado las autoridades internas, luego de adelantar un profundo y ponderado análisis sobre el particular<sup>192</sup>.
289. En quinto lugar, los declarantes refieren haber obtenido información sobre la salida con vida de sus seres queridos<sup>193</sup>. Sin embargo, el Estado advierte que se trata de circunstancias que no pueden ser comprobadas, pues los declarantes no explican la manera como éstas llegaron a su conocimiento o se remiten a afirmaciones que, supuestamente, fueron escuchadas de otras personas; personas cuya identidad es además desconocida o que, según ellos mismos, ya no pueden ser encontradas.
290. Similar consideración debe presentarse sobre la existencia de casetes o grabaciones sobre los hechos, donde se evidenciaba el traslado de las presuntas víctimas a guarniciones militares<sup>194</sup>; y frente a la existencia de seguimientos, interceptaciones y amenazas en su contra<sup>195</sup>. En efecto, la descripción presentada por las presuntas víctimas sobre estos aspectos es demasiado abstracta y, generalmente, se encuentra soportado en lo escuchado de personas cuya identidad y/o paradero es desconocido.
291. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado advierte que no todos los declarantes refieren haber sido víctimas de amenazas u otras irregularidades; al tiempo que se trata de situaciones que partirían de un supuesto no comprobado: sus familiares salieron con vida del Palacio de Justicia bajo la custodia de agentes estatales, quienes pretenden ocultar su paradero.

---

<sup>191</sup> Al respecto, véanse las declaraciones de Sandra Beltrán Hernández, Luz Dary Samper, Rene Guarín, Cecilia Saturia Cabrera, Damaris Oviedo, Deyanira Lizarazo, Bernardo Beltrán, Julia Figueroa, Marixa Casallas, Myriam Suspes.

<sup>192</sup> Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, Proceso 110010704003200800025, página 211 y siguientes.

<sup>193</sup> En ese sentido, véanse las declaraciones de Sandra Beltrán Hernández, Luz Dary Samper, Rene Guarín, Cecilia Saturia Cabrera, María del Pilar Navarrete, Consuelo Anzola Mora, Martha Amparo Peña Forero, Mario Beltrán, Bernardo Beltrán, Francisco José Lanao, Luis Carlos Ospina y María del Carmen Celis

<sup>194</sup> Así resulta de las declaraciones de Sandra Beltrán Hernández, Luz Dary Samper, Rene Guarín, Cecilia Saturia Cabrera, María del Pilar Navarrete y Mario Beltrán

<sup>195</sup> Al respecto, pueden ser observadas las declaraciones de Luz Dary Samper, Héctor Jaime Beltrán, Rene Guarín, Cecilia Saturia Cabrera, Consuelo Anzola Mora, Mario Beltrán, Bernardo Beltrán, Francisco José Lanao, Juan Francisco Lanao y Ludy Esmeralda Suspes

## ALEGATOS FINALES

## CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

292. Con todo, es preciso resaltar cómo algunos de los declarantes dieron cuenta de hechos que resultarían conformes con el planteamiento del presente escrito sobre el paradero de Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Pórtela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias y Gloria Anzola de Lanao. En ese sentido, algunos advirtieron que no sólo la Fuerza Pública tuvo acceso al lugar de los hechos, una vez recuperadas las instalaciones: de hecho, a varios de los declarantes les fue permitida la entrada<sup>196</sup>; y, otros tantos, manifestaron su inconformidad con los hallazgos de la Comisión de la Verdad<sup>197</sup>.

293. De igual manera, Martha Amparo Peña Forero aseguró que no podía concluir la salida con vida de Norma Constanza Esguerra; Francisco José Lanao advirtió que buena parte de los restos encontrados en el Palacio de Justicia se encontraban carbonizados y eran "irreconocibles"; y María del Carmen Celis advirtió que no podía reconocer a David Suspes en video alguno.

294. Finalmente, en este punto, el Estado pone de presente que, de las declaraciones rendidas por *affidávit*, no resulta acreditada la vulneración a la integridad psíquica y moral de la señora Paola Fernanda Guarín Muñoz, quien no se encuentra cobijada por la presunción *iuris tantum* establecida por la jurisprudencia de la H. Corte.

**1.2.3. De acuerdo con los elementos de prueba que obran en el expediente internacional, existen hipótesis distintas a las de la Comisión y de los peticionarios, que aún no pueden ser descartadas, respecto de lo ocurrido con Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias y Gloria Anzola de Lanao. Esto exige que las investigaciones internas continúen abiertas, en procura de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas.**

295. Como fue advertido con anterioridad, en el expediente internacional existen elementos de prueba que conducen a hipótesis distintas a la esgrimida por la H. Comisión y los peticionarios en relación con lo ocurrido a Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias y Gloria Anzola de Lanao. Tales cuestiones aún no han sido descartas. En consecuencia, en el caso concreto, no puede darse por probada la

<sup>196</sup> En ese sentido, conviene remitirse a las declaraciones de Rene Guarín, Cecilia Saturia Cabrera, Consuelo Anzola Mora, Martha Amparo Peña Forero, Mario Beltrán, Francisco José Lanao, Myriam Suspes y Ludy Esmeralda Suspes

<sup>197</sup> Así resulta de las declaraciones de Francisco José Lanao y Juan Francisco Lanao

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

detención, como elemento fundamental del ilícito internacional de desaparición forzada.

296. Para fundamentar lo anterior, el Estado recuerda los hallazgos pertinentes del doctor Máximo Duque.<sup>198</sup>.

297. Así pues, el forense señaló que las condiciones en las que estuvieron los cadáveres en las instalaciones del Palacio de Justicia, donde se dio un incendio prolongado, podían llevar a que un cuerpo fuera reducido completamente a cenizas o a que las condiciones del cadáver impidan su identificación, mediante la tecnología disponible para la época. Lo anterior, con base en bibliografía especializada, en imágenes de los hechos y, lo que es más importante, en los reportes de los bomberos y en las características de los cuerpos que fueron registradas en los informes de autopsia.

298. Igualmente, el experto sentó las bases para que, en este alegato, pueda ser planteado que subsiste la hipótesis de que los restos de las presuntas víctimas no han sido recuperados a raíz de los procedimientos utilizados por las autoridades encargadas, atendiendo las limitaciones existentes para la época de los hechos. Lo anterior, partiendo de las siguientes consideraciones:

- i) El manejo de los cadáveres no garantizaba certeza en la identificación y cadena de custodia de los cuerpos. Lo anterior, atendiendo que no todos los cuerpos fueron recogidos en la escena de los hechos (V.gr. por desintegración de los mismos o por pérdida durante tareas de remoción de escombros o aplicación de agua por equipos de bomberos). Además, según evidenció el doctor Duque, no todos los cuerpos recuperados fueron examinados por el Instituto de Medicina Legal.
- ii) Es altamente probable que se hayan presentado errores en las identificaciones y confusiones en la entrega de los cadáveres. Esto, pues los cuerpos fueron identificados a través de métodos que, bajo los estándares actuales, no cumplen con criterios científicos (V.gr. reconocimiento vía indiciaria, de modo visual o identificando pertenencias). Además, para la época, el ADN no estaba dentro de la tecnología disponible.
- iii) Para la época de los hechos, tampoco existían estándares para el manejo de desastres como el del Palacio de Justicia, con universos abiertos de víctimas; especialmente, en lo que refiere al manejo de los cadáveres. Igualmente, era usual el empleo de fosas comunes,

---

<sup>198</sup> Cfr. Máximo Duque. Dictamen: concepto de medicina forense, Caso número CF-662013. Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Noviembre 7 de 2013. Páginas 1 a 5.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

para inhumar cuerpos no identificados o restos de cuerpos, sin seguir algún tipo de orden.

299. Estas consideraciones presentadas por el perito acerca de los efectos del incendio y los problemas en la identificación de los cuerpos son soportadas por la declaración del doctor Dimas Denis Contreras, médico forense que participó en el estudio de cadáveres de los hechos del Palacio de Justicia. En ese sentido, el doctor Dimas advirtió que había encontrado restos calcinados-carbonizados, que *"El incendio del Palacio de Justicia tuvo efectos destructores sobre los órganos y tejidos de los difuntos, varios de los cadáveres presentaban pérdidas de los tejidos, especialmente de la piel, tejidos adiposos y músculos, pero en algunos casos incluso se carbonizaron órganos internos y aun partes de los tejidos y órganos esqueléticos"*; y que *"El incendio de las instalaciones del Palacio tuvo consecuencias negativas para la identificación de los cadáveres ya que alteró la fisonomía de éstos por la pérdida de tejidos de la cara, de las huellas digitales, por la quema de documentos de identificación que tuvieran las personas, por desaparición de tatuajes, por la quema de los pulpejos de los dedos, etc"*. Además, el patólogo forense sostuvo que *"Recuerdo algunos casos en los cuales se encontraban partes de otros cadáveres, por ejemplo, componentes de 3 extremidades inferiores"*.

300. Atendiendo los hallazgos del doctor Máximo Duque, especialmente los presentados durante la audiencia pública, es posible sostener que existen restos que permanecen sin identificar y que, a futuro podrían serlo. En efecto, según el experto, actualmente existen restricciones para la evaluación de algunas de los cuerpos, derivadas de las condiciones del material disponible y de los métodos de identificación existentes y del material disponible (V.gr. en algunos casos, no fue posible recuperar material genético susceptible de ser examinado). Sin embargo, tal y como ocurrió en el caso de Ana Rosa Castiblanco, es posible que, a futuro, sean desarrolladas maneras de verificar la identidad de los restos mortales y puedan ser entregados a sus seres queridos.

301. Finalmente, en este punto, puede ser pertinente traer a colación la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior, donde fue advertido que no habían sido agotados todos los esfuerzos para definir el paradero de Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Pórtela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias y Gloria Anzola de Lanao. De hecho, como se advertía con anterioridad, esta consideración llevó a que la autoridad judicial declarara la nulidad de lo actuado, por violación del principio de investigación integral.

302. En ese sentido, se pronuncian las siguientes consideraciones de la sentencia del 30 de enero de 2012:

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

*“En el sub examine advierte la Sala irregularidades de orden sustancial que afectan el debido proceso, el derecho de defensa y los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia. De una parte, con el estudio realizado se evidencia la falta de claridad sobre los hechos en sí y sus resultados, situación que afecta los derechos del procesado como de las víctimas, incluidas aquellas a quienes se les ha denegado justicia, como ocurre con la familia de la señora NORMA CONSTANZA ESGUERRA; y por otra, aun cuando ha transcurrido más de 26 años desde los hechos, es posible en la actualidad acometer diferentes actuaciones judiciales con el fin de construir procesalmente la verdad lo más cercana posible a la realidad de lo sucedido.*

A modo de ejemplo se citan algunos aspectos que deben ser esclarecidos:

a) *La existencia de irregularidades en la entrega de cadáveres, situación que se verificó en por lo menos 3 casos: la de un cadáver femenino, como si se tratara de un hombre (protocolo de necropsia 3805-85); la de un cadáver masculino como si fuera de una mujer (protocolo de necropsia 3817-85); y la de por lo menos 2 restos de cadáveres diferentes, como si se tratara de uno solo (protocolo de necropsia 3794-85).*

b) *Con base en la documentación existente en el proceso, en el trámite de inhumación que se realizó con los cadáveres procedentes del Palacio de Justicia, no hay noticia de por lo menos 2 cadáveres que debieron haber sido llevados a la misma fosa común para su inhumación, pero de los que no hay claridad sobre su ubicación final (protocolos Nos. 3801-85, 3807-85, 3811-85 y 3838-85).*

c) *Existe contradicciones explícitas en los estudios de ADN practicados a los restos exhumados de la fosa común de Cementerio del Sur, toda vez que en 2 de ellos aparecen resultados diferentes respecto de un mismo cadáver. En el primero se indica que la degradación de ADN no permite obtener resultados para cotejo ni identificación de ningún tipo, y en el otro estudio se indica respecto de este mismo cadáver, que es de sexo femenino, lo que determina que las muestras del mismo cadáver sí contenían el suficiente material para dicha conclusión.*

d) *No se tiene documentado en forma ordenada todo el procedimiento de exhumación de los cadáveres de la fosa común del Cementerio del Sur, lo que hace que la información sea bastante fragmentada e impida llegar a conclusiones objetivas.*

e) *Los estudios realizados a los restos humanos procedentes de esa fosa común no tienen la misma rigurosidad científica, puesto que*

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*solamente a menos de una tercera parte de los mismos se les realizó el estudio de ADN mitocondrial.*

*f) No se tiene documentado que se le haya tomado muestras para cotejo de ADN a familiares de desaparecidos, como ocurre con la familia de la señora Norma Constanza Esquerro.*

*g) De acuerdo con el informe de antropología, el estudio realizado por esa especialidad se concretó a la identificación de miembros del M19, no de desaparecidos del Palacio de Justicia.*

*h) Las fotografías y los videos aportados al proceso (o fotogramas extraídos de ellos) en los que aparecen personas que presuntamente fueron desaparecidas, también pueden ser sometidos a un proceso de reconocimiento facial por parte de expertos, lo que contribuiría de manera definitiva a confirmar o desvirtuar los reconocimientos que en su oportunidad hicieron los familiares de las posibles víctimas.*

*Es evidente, entonces, la violación de uno de los principios basilares del derecho penal contemporáneo, como lo es el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, y por supuesto, al propio acusado, de saber qué sucedió en realidad con las desapariciones forzadas que son juzgadas”<sup>199</sup>.*

Conforme con la argumentación expuesta en el presente acápite, se concluye que en el expediente internacional no existen elementos de prueba suficientes que evidencien la salida con vida del Palacio de Justicia, bajo la custodia de miembros de la fuerza pública, de Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esquerro, Lucy Amparo Oviedo de Arias y Gloria Anzola de Lanao.

Del mismo modo, existen evidencias que conducen a plantear la posibilidad de que las víctimas señaladas en el párrafo anterior pudieron perecer al interior del Palacio de Justicia y que, a causa del incendio o de los errores en los procesos de identificación y entrega, sus restos no han podido ser recuperados.

De acuerdo con las anteriores alegaciones, resulta razonable afirmar que el caso concreto no se encuentra probada la detención por parte de agentes del Estado respecto de las personas incluidas en el presente acápite, como elemento fundamental para la configuración de una desaparición forzada. En consecuencia, no puede predicarse la ocurrencia de dicho ilícito

---

<sup>199</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, Proceso 110010704003200800025, páginas 436 a 438.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

internacional en los términos del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En todo caso, debe considerarse que en el caso de la referencia persisten los esfuerzos del Estado por satisfacer las garantías convencionales referentes a la verdad y a la justicia. Así lo demuestra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de enero de 2012.

**1.3. La presunta desaparición forzada y ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán**

303. El día 10 de noviembre del año en curso el Estado presentó su reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso del Magistrado Carlos Horacio Urán (ratificado en audiencia pública el día 12 de noviembre de 2013), en los siguientes términos: y su alcance es el siguiente:

- i. *Por omisión, por la violación a las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio del señor Carlos Horacio Urán, debido a que el Estado no ha podido determinar las circunstancias en las cuales se produjo su muerte. El Estado admitió que la demora prolongada en las investigaciones relacionadas con el Magistrado Carlos Horacio Urán constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y la protección judicial. Asimismo, el Estado reconoce que se presentaron errores relacionados con los siguientes aspectos: i) la ausencia de rigurosidad en la salvaguarda de la escena de los hechos; ii) el indebido manejo de las evidencias recolectadas y iii) que los métodos utilizados no permitieron preservar la cadena de custodia.*
- ii. *Por omisión, por violación del derecho a la vida (art.4), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio del Magistrado Carlos Horacio Urán. Lo anterior, pues el cuerpo sin vida del Magistrado fue encontrado dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia el día 7 de noviembre de 1985, y las investigaciones no han podido determinar las circunstancias en las cuales se produjo su muerte.*
- iii. *Por omisión, por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), las garantías judiciales (art. 8) y la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares del señor Carlos Horacio Urán. Lo anterior, por los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer en razón a que el Estado no ha podido establecer las circunstancias en las cuales se produjo su muerte. Asimismo, reconoce la violación a sus garantías judiciales y protección judicial, ya que el retardo injustificado en la administración de justicia y las falencias ocurridas en la fase inicial de la indagación, les han ocasionado sentimientos de dolor y angustia adicionales, y reconoce las innumerables gestiones que han realizado en la búsqueda de la verdad.*

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

304. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas, el doctor Carlos Horacio Urán sobrevivió a los hechos del Palacio de Justicia, fue torturado y asesinado por miembros de la Fuerza Pública y, posteriormente, sus restos fueron transportados de vuelta a las instalaciones del Palacio de Justicia, con el propósito de encubrir los hechos. De esta manera, afirman que el abogado fue sujeto a desaparición forzada y a ejecución extrajudicial.

305. Sin perjuicio de que los procesos internos relacionados con la muerte del señor Urán no han llegado a una conclusión definitiva y del respeto y consideración que tiene por sus familiares, el Estado considera que esa versión de los hechos no se encuentra probada en el expediente internacional. Esto, pues existen evidencias que también permiten sostener la hipótesis según la cual el Magistrado Urán murió al interior del Palacio de Justicia y, en consecuencia, ameritan que la investigación interna continúe.

306. A continuación son presentados los elementos de convicción que, en criterio del Estado, sugieren que el Magistrado Urán pereció al interior del Palacio de Justicia; y, posteriormente, a la luz de lo anterior, serán examinadas las pruebas ofrecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas.

**1.3.1. No existen elementos de prueba suficientes en el expediente internacional que permitan concluir que el Magistrado Urán salió con vida del Palacio de Justicia. Por ello, las investigaciones internas continúan abiertas, en procura de los derechos de verdad y justicia de las víctimas.**

307. En este punto, sea lo primero indicar que existen dos pronunciamientos realizados por autoridades internas que, sobre la base de diferentes medios de prueba, han concluido el fallecimiento del magistrado, al interior del Palacio de Justicia. En primer lugar, así fue indicado por el Tribunal Especial de Instrucción, en su informe presentado el 31 de mayo de 1986, luego de recibir 53 declaraciones de rehenes liberados, y practicar inspecciones judiciales y pericias al baño situado entre los pisos segundo y tercero de las instalaciones<sup>200</sup>.

308. De igual manera, la muerte del magistrado Urán es explicada por la sentencia proferida el 2 de abril de 2013 por el Juzgado 2º Penal del Circuito, en contra de algunos miembros del grupo guerrillero M-19 (específicamente,

---

<sup>200</sup> Cfr. Tribunal Especial de Instrucción (Jaime Serrano Rueda & Carlos Upegui Zapata). Informe sobre el holocausto del Palacio de Justicia. Bogotá. Mayo 31 de 1986. En: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Decreto 1917 de 1986 (Diario Oficial No. 37.509), publicado en el enlace: [ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1986/decreto\\_1917\\_1986.html](ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1986/decreto_1917_1986.html)

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

Alfonso Alberto Jaquim, Amalia Sossa, Luis Francisco Otero, Guillermo Ruiz, Irma Franco, Reberto Artunduaga, Israel Santamaría y Rafael Arteaga), por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, cometidos en contra de servidores públicos y particulares que se encontraban en las instalaciones del Palacio de Justicia<sup>201</sup>. Como podrán observar los Excelentísimos Jueces, la sentencia condena a los subversivos por la muerte del doctor Carlos Horacio Urán Rojas, entre otras, a partir de los protocolos de medicina legal, de los informes de necropsia y del acta de levantamiento de cadáver.

309. En segundo lugar, conviene señalar que, al interior de los procesos internos y con proximidad a los hechos, existen declaraciones de sobrevivientes de los hechos que han asegurado la muerte del doctor Urán, en el marco del asalto realizado por el grupo guerrillero M-19. En ese sentido, Luis Francisco Camargo González, presentó la siguiente declaración el 28 de noviembre de 1985 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante:

*“Encontrándonos ahí ellos nos ordenaron que debíamos subir al baño que se encuentra entre el tercer y segundo piso que por razones de seguridad estratégicamente nos encontrábamos mejor fue allí donde nos mantuvimos hasta el momento en que nos dejaron salir al otro día el jueves a las tres o dos y media de la tarde. PREGUNTADO. Que otras personas se encontraban con usted en ese baño y cuáles de las que murieron en el desarrollo de esos hechos?. CONTESTO: Muertas que recuerde, en el orden que las fui viendo LUZ ESTELLA BERNAL, abogada asistente, el Dr. MANUEL GAONA CRUZ, el Dr. HORACIO MONTOYA GIL, AURA DE NAVARRETE, **CARLOS URAN**, LIZANDRO ROMERO” (Subraya y negrilla fuera del texto original)<sup>202</sup>.*

310. Así mismo, la declaración de Luz del Carmen Lozano Murillo, auxiliar del Consejo de Estado, presentó la siguiente declaración ante el Juzgado Treinta de Instrucción Criminal Ambulante el 27 de noviembre de 1985:

*“PREGUNTADO: Observó o reconoció a las personas que dicen estaban muertas junto a usted o encima de usted y vio como murieron o en qué momento?. CONTESTO AURITA DE NAVARRETE, mi compañera, la doctora LUZ ESTELLA BERNAL, el doctor LIZANDRO ROMERO, **el doctor CARLOS URAN**, el Dr. GAONA, me parece que el doctor MEDELLIN no me acuerdo bien, ellos corrieron a buscar*

<sup>201</sup> Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. Sentencia del 2 de abril de 2013. Proceso 002-199-04119. Es preciso advertir que la providencia fue apelada y, actualmente, se encuentra a la espera de ser examinada por el Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>202</sup> Juzgado Treinta de Instrucción criminal ambulante. Declaración de Luis Francisco Camargo González. Bogotá: 28 de noviembre de 1985. Páginas 1 a 3.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*protección a los inodoros y quedaron cerca a la puerta del inodoro donde yo estaba..." (Subraya y negrilla fuera del texto original)<sup>203</sup>*

311. De igual manera, en declaración rendida el 5 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 27 de Instrucción Criminal Ambulante, Aydee Anzola Linares afirmó que "...también se había ofrecido antes el doctor URAN, quien desafortunadamente fue muerto más adelante"<sup>204</sup>.
312. En tercer lugar, conviene advertir que el análisis científico de los informes forenses y documentación relacionada con el caso, pone en duda la teoría presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas. En ese sentido, al interior del litigio internacional, fue escuchado el doctor Máximo Duque<sup>205</sup>.
313. Como fue explicado por el doctor Duque durante la audiencia pública, en primer lugar, no existen elementos que permitan afirmar que el doctor Urán haya recibido un disparo a corta distancia. En ese sentido, aclaró que, ni en el informe inicial de autopsia, ni en las fotografías del caso, son evidenciados residuos de pólvora incrustados en la piel e identificables a simple vista o de ahumamiento; y que, en este caso, la utilización de la prueba de lunge resulta cuestionable, con fundamento en las críticas que ha recibido dicha técnica (en general), a los posibles resultados equívocos que podía arrojar en este caso (por contaminación o por la combustión de diferentes materiales).
314. Además, en este punto, el perito tuvo en cuenta el informe presentado el 13 de julio de 2010 por el profesional de balística Albeiro Lillan Díaz, dentro del proceso 11909-4, adelantado por la Fiscalía 4ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, del que se puede concluir que los disparos recibidos por el doctor Urán no ocurrieron en circunstancias tradicionalmente asociadas a una ejecución extrajudicial. Dicho informe advierte que los disparos "se realizaron de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba o que el occiso se encontraba en un plano superior al tirador"<sup>206</sup>; y que "los disparos se efectuaron a una larga distancia o mayor a 1,50 metros"<sup>207</sup>.

<sup>203</sup> Juzgado Treinta de Instrucción criminal ambulante. Declaración de la señora Luz del Carmen Lozano Murillo. Bogotá: 27 de noviembre de 1985. Página 1.

<sup>204</sup> Juzgado Veintisiete de Instrucción criminal ambulante. Declaración de la Dra. Aydee Anzola Linares. Bogotá: 5 de diciembre de 1985. Página 3.

<sup>205</sup> Cfr. Máximo Duque. Dictamen: concepto de medicina forense, Caso número CF-662013. Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Noviembre 7 de 2013. Páginas 1 a 5.

<sup>206</sup> SV Albeiro Millan Díaz. Informe Investigador de laboratorio -FPJ13-, dirigido al doctor José Dario Cediel Serrando, Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia Despacho 4. Oficio Radicado 11909-4. Fecha radicado 2010-07-13

<sup>207</sup> *Ibíd.*

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

315. En segundo lugar, a partir de los estudios forenses más recientes que han sido adelantados sobre los restos del magistrado<sup>208</sup>, el doctor Duque presentó dos consideraciones sobre las lesiones, que permiten controvertir el planteamiento de la Comisión y la representación de las presuntas víctimas. De un lado, señaló que no podía concluirse que las lesiones se habían producido por torturas antes de la muerte del magistrado, pues no existía certeza de la secuencia cronológica de las mismas. Del otro, advirtió la imposibilidad de que una persona con lesiones como las que presenta el cuerpo del doctor Urán estuviera en capacidad de salir cojeando de las instalaciones del Palacio de Justicia. En ese sentido, en su informe escrito, el perito presentó un recuento con las hipótesis que rodean los hechos y que, por su claridad, puede ser retomado aquí:

*“De manera hipotética puede analizarse las siguientes posibilidades:*

*□ Si esta persona sufrió lesiones por explosión inicialmente, sería factible que haya quedado viva pero es muy probable que no hubiera podido caminar dado que presentó lesiones graves en la columna vertebral y eso afectaría sus funciones neurológicas de manera muy grave.*

*□ Si primero sufrió alguna de las lesiones con fractura de miembros inferiores, ya sea en una sola de las extremidades (fractura completa de fémur o fractura del acetábulo), estas serían lesiones que sangran de manera profusa (sangrado externo o interno) y causan incapacidad severa, con dolor importante, e impiden que la persona sea capaz de levantarse por sí misma o saltar en la otra extremidad que no esté lesionada.*

*□ Si ocurrieran ambas lesiones de fémur y acetábulo, o las lesiones musculares descritas como causadas por explosión más una de las fracturas, tampoco es posible que caminara porque no hay manera de sustentar el peso de la persona erguida con ese tipo de heridas óseas y musculares.*

*□ Si lo primero que ocurrió fueron las lesiones en la cabeza esta persona habría muerto de inmediato.*

*□ Si lo primero que ocurrió fueron lesiones en extremidades superiores, la persona habría salido caminando sin cojear”<sup>209</sup>.*

316. Finalmente, el perito presentó una consideración sobre la hora de muerte del doctor Urán que, como se verá más adelante, es de suma importancia

<sup>208</sup> Cfr. Máximo Duque. Dictamen: concepto de medicina forense, Caso número CF-662013. Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Noviembre 7 de 2013. Página 58 y siguientes.

<sup>209</sup> Máximo Duque. Dictamen: concepto de medicina forense, Caso número CF-662013. Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Noviembre 7 de 2013. Páginas 34 y 35.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

para restar mérito a los videos que, presuntamente, han sido utilizados para asegurar su salida con vida del Palacio de Justicia. En ese sentido, señaló que, pese a que no existen datos exactos sobre la hora de muerte del doctor Urán, es posible asegurar que, probablemente, llevaba más de 6 de horas de fallecido.

**1.3.2. No existen elementos que permitan concluir que, indudablemente, el magistrado Urán sobrevivió al asalto del Palacio de Justicia y fue asesinado por miembros de la fuerza pública. Lo anterior, sin perjuicio de que las investigaciones internas continúan abiertas, en procura de los derechos de verdad y justicia de las víctimas.**

317. Antes de presentar sus consideraciones sobre las pruebas practicadas con ocasión de la Resolución del 16 de octubre de 2013, el Estado aprovecha la oportunidad para contrastar algunas de las pruebas utilizadas por el informe de la Comisión y el ESAP, con los hallazgos de la prueba pericial practicada ante la Honorable Corte.

**1.3.2.1. Algunos de los medios de convicción utilizados por el informe de la Comisión y por el ESAP, frente a la prueba pericial practicada ante la Honorable Corte**

318. Como prueba para asegurar que el magistrado Urán sobrevivió a los hechos del Palacio de Justicia, la Comisión y la representación de las presuntas víctimas presentan las declaraciones de su esposa, la doctora Ana María Bidegain, y de otras personas que aseguran reconocer al magistrado en imágenes recogidas por algunos medios de comunicación<sup>210</sup>. Según ellos, se trata de un hombre que, al parecer, es evidenciado saltando en el pie derecho, con el izquierdo recogido, tomado por los brazos de dos miembros de la Fuerza Pública, para después ser entregado a socorristas de la Cruz Roja.

319. Desde la contestación al informe de la Comisión, fue resaltado cómo dichos reconocimientos no podían ser utilizados para afirmar la salida con vida del magistrado. Esto, atendiendo las declaraciones que aseguraban su muerte dentro del Palacio, así como a la calidad de los videos y en consideración a que los reconocimientos fueron realizados mucho tiempo después de los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de advertir que, a la luz de tales declaraciones, el doctor Urán habría sido entregado por la Fuerza Pública la Cruz Roja, organismo internacional de carácter humanitario.

---

<sup>210</sup> En ese sentido, presentan declaraciones de Germán Castro Caycedo, Nicolás Pájaro Peñaranda, Julia Alba Navarrete, Rodrigo Barrera, Luz Helena Del Socorro Sánchez e Ignacio Gómez.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

320. No obstante lo anterior, como podrán advertir los Excelentísimos Jueces, el peritaje rendido por el doctor Máximo Duque arrojó argumentos adicionales para poner en duda la realidad de tales reconocimientos. Esto, en primer lugar, pues el doctor Duque cuestionó la teoría de que el magistrado haya salido de pie, atendiendo las lesiones encontradas en el cuerpo del doctor Urán, así como las posibles hemorragias y daños neurológicos sufridos por él.
321. En segundo lugar, el perito informó que, a partir de los fenómenos cadavéricos evidenciados en los restos, era probable que, al momento de la autopsia, el occiso llevara más de seis horas de haber fallecido. Si esta hipótesis se comprobara, siendo la autopsia adelantada a las 19:00 horas del 7 de noviembre de 1985<sup>211</sup>, se descartaría que el doctor Urán fuera registrado saliendo de las instalaciones hacia las 14:00 horas de la misma fecha.
322. Igualmente, la Comisión Interamericana y la representación de las presuntas víctimas aseguraron que, con base en el acta del levantamiento del cadáver del 7 de noviembre, el Protocolo de necropsia realizado el 8 de noviembre de 1985 y el frotis para pólvora, era posible sostener que el Magistrado Urán fue ejecutado mediante un tiro de gracia realizado por un arma de fuego de 9 m.m. De esta manera, fueron acogidas las consideraciones presentadas por el informe final de la Comisión de la Verdad.
323. Además la contestación advirtió que era improbable que el magistrado fuera ejecutado por miembros de la Fuerza Pública en las inmediaciones del Palacio de Justicia y luego trasladado nuevamente a las instalaciones, sin que nadie pudiera dar cuenta del hecho, atendiendo la aglomeración de personas que se encontraban en el lugar de los hechos. Igualmente, fueron advertidos los testimonios acerca de la muerte del doctor Urán dentro del Palacio y el hecho de que al M-19 utilizaba submetralladoras uzi calibre 9 m.m.
324. Sin embargo, con el experticio de Máximo Duque, resulta claro que no es posible concluir la ejecución extrajudicial del magistrado, a partir de los informes forenses; especialmente, a partir de aquellos que han sido producidos en años recientes, con mayor tecnología, experiencia acumulada y con la participación de diferentes especialistas<sup>212</sup>. En particular, el doctor Duque tuvo acceso al informe pericial de necropsia rendido en el año 2010 por el médico legista Nelson Ricardo Téllez Rodríguez, donde fue realizado un análisis más omnicompreensivo de las lesiones

---

<sup>211</sup> Cfr. Ministerio de Justicia-Instituto de Medicina Legal-Sección Patología Forense (1985). Dra. Ligia Aralrón de Jimenez. Protocolo de Necropsia No. 3783-85. Bogotá. Página 1.

<sup>212</sup> Cfr. Máximo Duque. Dictamen: concepto de medicina forense, Caso número CF-662013. Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Noviembre 7 de 2013. Páginas 2, 3, 58 y siguientes.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

obrantes en el cadáver; así como al informe del análisis balístico adelantado por el experto Alveiro Millan Díaz en la misma anualidad.

325. Partiendo de tales documentos, el perito denotó que no era posible inferir que las lesiones obrantes en el cuerpo del doctor Urán habían sido causadas por torturas; y denotó que las lesiones por proyectiles de arma de fuego se habían producido a larga distancia.

326. Además, el doctor Máximo Duque denotó que, en este caso, el resultado del estudio con reactivo de Lunge no puede ser tenido como prueba indudable de un disparo a corta distancia. Esto, pues la prueba fue aplicada por una persona ajena al área de la balística forense o química forense; y la misma puede arrojar resultados inexactos porque los nitratos, en este caso, pudieron provenir de contaminación (por deficiente manipulación del cuerpo durante el levantamiento o transporte hasta el momento de la autopsia), por residuos de explosiones no relacionadas con disparos (en el cuerpo hay lesiones por explosiones y el material explosivo contiene nitratos) o por la combustión de diferentes materiales.

**1.3.2.2. Análisis de las pruebas practicadas con ocasión de la Resolución del 16 de octubre de 2013, relacionadas con las presuntas desapariciones forzadas**

**1.3.2.2.1. Pruebas presentadas durante la audiencia pública de los días 12 y 13 de noviembre de 2013**

**1.3.2.2.1.1. Ana María Bidegain**

327. En este punto, el Estado desea reiterar su profundo respeto y consideración por la señora Bidegain y, en general, por la familia del doctor Carlos Horacio Urán, pues es consciente del dolor que ha causado la pérdida de su ser querido. No obstante lo anterior, debe apartarse de algunas de las consideraciones presentadas por ella durante la audiencia pública.

328. En primer lugar, no puede compartir las afirmaciones presentadas por ella acerca del retiro deliberado de la seguridad del Palacio de Justicia. En ese sentido, el Estado se remite al acápite del presente escrito relacionado con el contexto y los antecedentes inmediatos planteados por la Comisión y por los representantes de las presuntas víctimas.

329. Similar remisión cabe respecto de su opinión sobre un presunto abandono, por parte de las instituciones estatales, de las personas que se encontraban al interior de la edificación. En efecto, como es advertido en líneas anteriores, con apoyo en la documentación obrante en el expediente y la declaración del exministro Jaime Castro Castro, si bien el Gobierno Nacional no resolvió una salida negociada a las hostilidades de los días 6 y 7

## ALEGATOS FINALES

## CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

de noviembre de 1985, su preocupación primordial era garantizar la vida y la integridad. De hecho, es imposible no reconocer que decenas de personas lograron sobrevivir al asalto, gracias a la acción de la Fuerza Pública, como bien resalta la declaración por affidavit del General (R) Oscar Naranjo.

330. En segundo lugar, para el Estado es comprensible que las personas allegadas al magistrado hayan guardado el anhelo de evidenciar su salida con vida de hechos tan lamentables como los del Palacio de Justicia, en atención al cariño que le tenían o a sus sentimientos de solidaridad con la familia. En ese sentido, entiende que hayan asegurado que se trataba del hombre que, en uno de los videos registrados por los medios de comunicación, aparece saltando en el pie derecho y que es entregado por miembros de la Fuerza Pública a socorristas de la Cruz Roja. Sin embargo, como fue explicado con anterioridad, dichas identificaciones no corresponden con las declaraciones de algunos sobrevivientes del asalto y con la evidencia científica sobre los restos mortales.
331. Finalmente, por las mismas circunstancias de la muerte del doctor Urán, el Estado no considera que sean pertinentes las consideraciones presentadas en audiencia por la doctora Bidegain acerca de las actividades políticas e intelectuales desplegadas por él con anterioridad a los hechos. Esto, máxime cuando el Gobierno Nacional de la época se había caracterizado por una política de apertura ideológica y, en general, de respeto por los derechos humanos; tal como fue ilustrado por el doctor Jaime Castro Castro en la audiencia pública y como también fue aclarado con anterioridad.

#### 1.3.2.2.1.2. Carlos Bacigalupo Salinas

332. En lo que refiere a la declaración a título informativo del doctor Carlos Manuel Bacigalupo, el Estado reitera aquí los reparos transversales o generales que habían sido presentados en otro acápite del presente escrito. Así pues, este acápite será utilizado para referirse a las consideraciones presentadas por el forense acerca del caso del doctor Carlos Horacio Urán.
333. En ese sentido, sea lo primero advertir que, en atención a su especialidad y a que su declaración debía versar sobre "*...las evidencias forenses relacionadas con el Magistrado Carlos Horación Urán...*", es difícil colegir por qué el doctor Bacigalupo basó sus consideraciones en elementos de prueba que, en estricto sentido, no constituyen material científico. En ese sentido, acudió a las imágenes televisivas que presuntamente reflejan la salida con vida del doctor Urán, a las declaraciones de familiares y amigos del magistrado, a las decisiones adoptadas por la Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y al Informe Final de la Comisión de la Verdad.
334. Posiblemente, en razón a la anterior problemática es que el escrito presentado por el doctor Bacigalupo al finalizar su intervención de la audiencia pública se asemeja más a un documento de contenido jurídico,

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

como un ESAP, y no a la declaración de un forense. En ese sentido, puede ser ilustrativo comparar el escrito del declarante informativo con el que fue presentado por el doctor Máximo Duque, cuya materia prima son los diferentes documentos médico legales que han sido expedidos con ocasión de los restos del magistrado.

335. En segundo lugar, como pasa a explicarse, el doctor Bacigalupo omite información relevante al momento de analizar los restos del magistrado. Así pues, la valoración de Bacigalupo sobre los análisis que fueron practicados a los restos del doctor Urán durante el año 2010, presenta una visión parcial de los hallazgos consignados en el informe pericial de necropsia rendido en el por el médico legista Nelson Ricardo Téllez Rodríguez<sup>213</sup>. Lo anterior, pues omite referirse a las lesiones que no fueron detectadas en la autopsia inicial, como las evidenciadas en ambas extremidades inferiores y en la columna vertebral.
336. Igualmente, al momento de referirse a las heridas de bala sufridas por el doctor Urán, el doctor Bacigalupo no hace alusión alguna al informe presentado el 13 de julio de 2010 por el profesional de balística Albeiro Lillan Díaz, dentro del proceso 11909-4, adelantado por la Fiscalía 4ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, donde es advertido que los disparos *"se realizaron de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba o que el occiso se encontraba en un plano superior al tirador"*<sup>214</sup>; y que *"los disparos se efectuaron a una larga distancia o mayor a 1,50 metros"*<sup>215</sup>.
337. Además, el declarante a título informativo se remite constantemente a la prueba de lunge que le fue practicada a los restos de magistrado y que arrojó un resultado positivo en la zona frontal. Sin embargo, evita poner de presente que la misma fue aplicada por una persona ajena al área de la balística forense o química forense; y la misma puede arrojar resultados inexactos porque los nitratos, en este caso, pudieron provenir de contaminación (por deficiente manipulación del cuerpo durante el levantamiento o transporte hasta el momento de la autopsia), por residuos de explosiones no relacionadas con disparos (en el cuerpo hay lesiones por explosiones y el material explosivo contiene nitratos) o por la combustión de diferentes materiales.
338. En tercer lugar, la declaración del doctor Bacigalupo es rica en especulaciones y conclusiones sin soporte científico que, se reitera,

---

<sup>213</sup> El informe del doctor Téllez es presentado como Anexo del dictamen escrito del perito Máximo Duque. Cfr. Máximo Duque. Dictamen: concepto de medicina forense, Caso número CF-662013. Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Noviembre 7 de 2013. Página 65 y siguientes.

<sup>214</sup> SV Albeiro Millan Díaz. Informe Investigador de laboratorio -FPJ13-, dirigido al doctor José Dario Cediel Serrando, Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia Despacho 4. Oficio Radicado 11909-4. Fecha radicado 2010-07-13

<sup>215</sup> Ibíd.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

esperamos no hayan sido presentadas con la finalidad de soportar alguna versión particular de los hechos, como la presentada por la Comisión de la Verdad asesorada por él. En ese sentido, el forense asegura que las lesiones encontradas en el cadáver permiten concluir que fue sometido a torturas, pese a que, como fue reconocido por el experto Máximo Duque, el informe de autopsia de los restos no especifica características de las heridas (v.gr. forma y extensión de las hemorragias) que permitan aproximar una posible secuencia cronológica de las mismas; o a que los reportes de medicina legal han advertido que, en general, las lesiones son perimortem.

339. De igual manera, el forense especula que el cuerpo fue sometido a lavados, ahumamientos y quemaduras por parte de la Fuerza Pública, con el propósito de encubrir lo realmente ocurrido con el doctor Urán. Sin perjuicio de insistir de que existen evidencias que también soportan la hipótesis del fallecimiento del magistrado durante el asalto, en este punto, debe ser resaltado que no existen pruebas de que las actuaciones descritas por Bacigalupo hayan sido desplegadas, máxime cuando se tiene que autoridades no militares, como el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja habrían participado en el manejo de los restos mortales (así es reconocido por el propio Bacigalupo<sup>216</sup>).
340. Así mismo, con relación a las quemaduras, conviene señalar que las mismas pudieron provenir de circunstancias como la deficiente manipulación del cuerpo durante el levantamiento o transporte hasta el momento de la autopsia, o por residuos de las explosiones y combustiones ocurridas durante el asalto. Igualmente, en lo que refiere al lavado del cuerpo, es preciso resaltar lo explicado por el perito Máximo Duque durante la audiencia, en el sentido de que, en general, no se trata de un medio idóneo para ocultar las heridas y los rastros de pólvora obrantes en restos mortales.
341. Igualmente, es preciso referirse a la especulación presentada por el doctor Bacigalupo, en el sentido de que el doctor Urán habría sido considerado preliminarmente como guerrillero. Al respecto, debe resaltarse que se trata de un hecho que no puede considerarse probado y, menos aún, a partir de la sola presencia de necrodactilias en el cuerpo, como lo pretende hacer el declarante a título informativo, pues la necrodactilia es un procedimiento utilizado para la identificación de cadáveres en general y no

---

<sup>216</sup> En ese sentido, el doctor Bacigalupo afirma que "En el presente caso los expertos de la DIJIN habrían estado cumpliendo con el acto legal de hacer los levantamientos en el cuarto piso, mientras que los bomberos habrían colaborado con el recojo de los despojos mortales, su embalaje y posterior traslado al primer piso o en todo caso a los vehículos que los trasladaron al Instituto de Medicina legal (Folio 286, Juzgado 89, citado en Libro Blanco: 237). De otra parte, otros testimonios dan cuenta de la intervención de miembros de la Cruz Roja en dichas tareas". Carlos Manuel Bacigalupo. Declaración informativa Caso Rodríguez Vera y Otros Vs. Colombia, notas para los temas forenses a analizar por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página 9

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

para el señalamiento de miembros de un grupo al margen de la ley. Esto, sin perjuicio de que se trata de una consideración que, a la luz de las circunstancias que podrían haber rodeado la muerte del magistrado, parece resultar impertinente.

342. Finalmente, en su informe escrito, a nota al pie, el doctor Bacigalupo sugiere, de alguna forma, que en este caso el número de muertes civiles y de guerrilleros, en comparación al número de bajas oficial, apoya la teoría de que los hechos del Palacio de Justicia obedecieron a un operativo militar planificado en contra del M-19<sup>217</sup>. Frente a esta manifestación, es preciso señalar que se trata de un aspecto absolutamente ajeno a la declaración informativa del forense y que, nuevamente, sólo reflejaría su falta de visión científica de los hechos (posiblemente, por esta fue incluida como nota al pie). Con todo, debe resaltarse que el doctor Bacigalupo no presenta ningún tipo de estudio estadístico (o, por lo menos, una relación exacta de cifras) que permita avalar o controvertir su dicho; al tiempo que se trata de una aseveración que no se compadece con la realidad de los hechos. En ese sentido, el Estado se remite al acápite del presente escrito relacionado con el contexto y los antecedentes inmediatos planteados por la Comisión y por los representantes de las presuntas víctimas.

#### **1.3.2.2.2. Declaraciones por affidavit**

##### **1.3.2.2.2.1. Xiomara, Maireé, Helena y Anahi Uran Bidegain**

343. En este punto, el Estado desea reiterar su profundo respeto y consideración por la familia del doctor Carlos Horacio Urán, atendiendo el sufrimiento que ha causado el fallecimiento de su padre en hechos tan lamentables como los del palacio de Justicia. Sin embargo, debe recalcar que las declaraciones de las hijas del magistrado no aportan información alguna que permita respaldar la teoría presentada por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas. Esto, posiblemente, en coherencia con la corta edad que ostentaban para la época de los hechos.

##### **1.3.2.2.2.2. Julia Navarrete e Ignacio Gómez**

344. Con relación a la declaración de los periodistas, es prudente reiterar los planteamientos presentados con anterioridad, especialmente, en lo que refiere a las inconsistencias que ha presentado su dicho en los procesos internos. De esta manera, el presente acápite puede ser utilizado para presentar algunos reparos a sus consideraciones sobre el caso del doctor Urán.

---

<sup>217</sup> En particular, se trata de la nota al pie número 58, contenida en las páginas 31 y 32 del informe escrito del doctor Bacigalupo.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

345. En ese sentido, la señora Julia Navarrete asegura haber presenciado cuando el magistrado auxiliar salió con vida del Palacio de Justicia, haciendo alusión al hombre que abandona las instalaciones saltando en el pie derecho; y, en ese sentido, asegura haber visto que era trasladado a la Casa del Florero o a una ambulancia. Sobre esta versión del affidavit, en primer lugar, conviene denotar su contradicción con otros medios de prueba que apoyan la hipótesis de la muerte del doctor Urán en el marco del asalto del grupo guerrillero.
346. En segundo lugar, la misma declaración presenta elementos para cuestionar su credibilidad, pues la señora Navarrete advierte constantemente sobre la fragilidad de su memoria, al tiempo que dice haber reconocido al doctor Urán luego de ser sugestionada por alguien más, específicamente, por el señor Rodrigo Barrera. Así mismo, con relación a su manifestación sobre el lugar al que fue llevado el doctor Urán, no existen otras pruebas que permitan confirmar su dicho (que de por sí no es claro); particularmente, conviene advertir que ninguna de las personas presentes en la Casa del Florero o sus inmediaciones han afirmado que el doctor Urán fue trasladado a ese lugar.
347. Por su parte, Ignacio Gómez reconoce que sus identificaciones de la salida con vida del magistrado, también como el hombre que abandona las instalaciones saltando en el pie derecho, han obedecido a las indicaciones de otras personas, como Rodrigo Barrera y Germán Castro Caycedo, pues él no conoció al doctor Urán en vida. En el parecer del Estado, la honestidad del periodista sobre los hechos de este caso es particularmente afortunada, pues es claro que le asiste un interés particular en los resultados del litigio internacional. Lo anterior, pues participó del equipo periodístico que filmó un trabajo titulado "Un crimen casi perfecto", donde es secundada la versión de la Comisión Interamericana y de los representantes de las presuntas víctimas sobre la muerte del magistrado<sup>218</sup>.

**2. Con relación a los derechos a la libertad personal y la integridad personal (artículos 7 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado), en perjuicio de Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis**

348. El Estado reitera su respeto y consideración por los señores Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis, a quienes ha pedido perdón por la dilación en las investigaciones que tienen su origen en lo relatado por ellos ante la Fiscalía 4ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. No obstante lo anterior, en el parecer del Estado, a la fecha, no existen elementos de

---

<sup>218</sup> Al respecto, puede ser consultado el siguiente enlace: <http://noticiasunolaredindependiente.com/2009/09/06/noticias/noticias-uno-premio-fnipi-un-crimen-casi-perfecto/>

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

prueba que permitan concluir, indefectiblemente, la existencia de las violaciones que fueron planteadas por la Comisión Interamericana y por los representantes de las presuntas víctimas, en contra de su libertad e integridad.

349. Con todo, antes de presentar el respectivo análisis probatorio, el Estado solicita a la Corte que, en este punto, atienda lo explicado con anterioridad acerca del contexto y los antecedentes planteados Comisión y por la representación de las presuntas víctimas. Tal y como fue advertido por el doctor Jaime Castro Castro durante la audiencia pública, la instrucción impartida para el desarrollo de los operativos militares era proteger la vida y la integridad de las personas; y, gracias a lo anterior, muchas personas lograron ser rescatadas del lugar de los hechos (como bien resalta en su declaración por affidavit el General (R) Oscar Naranjo)

350. Los casos de Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo son hechos graves y, por lo mismo, el Estado acepta su responsabilidad internacional y manifiesta su profundo respeto y ha manifestado toda consideración con las víctimas. Por el mismo motivo, el Estado debe advertir que se trata de casos aislados, pues concluir que todas las personas que alegan agresiones durante los hechos son víctimas no solo iría en contra de lo sucedido, sino que irrespetaría a quienes, en efecto, fueron perjudicadas por los abusos de individuos que, se reitera, obraron fuera de sus mandatos como servidores públicos.

**2.1. Las presuntas infracciones cometidas en contra de la libertad y la integridad del señor Orlando Quijano**

351. Según la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas, tras la toma del Palacio de Justicia, el señor Orlando Quijano fue trasladado al segundo piso de la Casa del Florero, lugar donde fue interrogado y maltratado. Posteriormente, el señor Quijano fue subido a una camioneta y conducido al Cantón Norte, lugar donde nuevamente fue interrogado, fue privado de alimentos y retenido en un cuarto oscuro. Finalmente, según esta versión, el abogado fue trasladado a la SIJIN, entidad que le permitió comunicarse con su familia y lo liberó tras unas horas.

352. A continuación son resaltados los elementos que permiten desvirtuar dicho relato y son evaluadas las pruebas practicadas en virtud de la Resolución del 16 de octubre de 2013, con el propósito de advertir que el Estado no puede ser declarado responsable por infringir las garantías de libertad e integridad personal del señor Orlando Quijano. Lo anterior, sin perjuicio de que las investigaciones internas por los hechos deben continuar, en procura de los derechos de verdad y justicia que le asisten a la presunta víctima.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**2.1.1. Elementos que permiten desvirtuar el relato de los hechos presentado por la Comisión Interamericana y por la representación de las presuntas víctimas**

353. Con el propósito de fundamentar su visión de los hechos, la Comisión Interamericana y la representación de las presuntas víctimas utiliza la declaración rendida por el señor Quijano el día el día 2 de junio de 2006, ante la Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (proceso 9755-4). El Estado no desconoce el sentido de dicha declaración, sin embargo, debe advertir que, al interior de los procesos internos, han sido reunidos diferentes elementos de prueba que controvierten su alcance.

354. En ese sentido, por su absoluta claridad, conviene traer aquí el siguiente recuento presentado por el Salvamento de Voto emitido por el Magistrado Hermes Darío Lara Acuña (frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el día 30 de enero de 2012), acerca de las pruebas recaudadas sobre el caso del señor Orlando Quijano<sup>219</sup>:

*“El señor Orlando Quijano, abogado, relata su permanencia dentro del Palacio de Justicia. Refiere que un sargento del Ejército lo tildó de guerrillero y “...un CO. ordenó que nos llevaran a la Brigada de Institutos Militares junto con cuatro personas más que llevaron a la Sala de Nariño...”; “...nos sacaron a los cinco retenidos, nos subieron a una patrulla y nos llevaron al Cantón Norte, antes de subirme a la patrulla alcancé a gritarle a JUAN GOSSAIN mi nombre, mi teléfono y le solicité que llamara a mi casa para que me buscaran un abogado...”. Sobre su retención señala que: “...En el Cantón Norte nos reseñaron, me hicieron otro interrogatorio, y me mandaron a la SIJIN donde duré toda la noche y todo el día y me dejaron en libertad como a las seis de la tarde del sábado...”. Sobre el trato recibido indica: “...en lo que a mí respecta durante el tiempo que estuve en la casa del florero hubo insultos, hijueputazos, empujones, y el plantón de pi[e] con las manos sobre la nuca, pero después no hubo ningún tipo de coacción, el trato fue normal, no me pegaron, ni me insultaron, ni me amenazaron...”.*

*En posterior declaración, del 2 de junio de 2006 cambia ya su versión, diciendo que estuvo retenido en la Escuela de Caballería durante un día o día y medio, metido en un cuarto oscuro, luego que llegan de la Casa del Florero, en donde lo tuvieron por lapso de tres horas; “... yo pienso que tortura no hubo pero sí un trato degradante porque por culpable que sea alguien se le debe condenar también con respeto al [E]stado de derecho (sic). Y privarme de alimentos y un cuarto oscuro en el cantón norte es un trato indecente sin duda...” y vuelve a insistir en su estadía en la Escuela*

<sup>219</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, Proceso 110010704003200800025, páginas 877 a 882

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

de Caballería "...creo que estaba solo y estaba oscuro..."; se le pregunta "...En la revista que Usted entregó al Despacho menciona que un oficial ordenó que lo trasladara al Cantón Norte. CONTESTO No no s[é](sic) el nombre eso pasaba mucho militar. Siempre que los vi(sic) tenían casco y en el Cantón estuvo a oscuras...". Al interrogársele si sufrió alguna clase de amenazas durante su retención o posterior a ella, respondió: "...No doctora Ninguna...".

Esta persona es de las que con el tiempo cambia radicalmente su dicho, eso sí convenientemente y no por amenazas, porque, nunca estuvo en algún cuarto oscuro en la Escuela de Caballería, mucho menos por un día o día y medio. Hay el suficiente material probatorio que lo descubre en la total creación de hechos sobre esa clase de tratos que, por lo menos en lo que importa en este proceso (ubicación de malos tratos, tratos degradantes o torturas) para esa persona no sucedieron en la Escuela de Caballería, y menos en la zona de coordinación reservada.

Comienza con su mismo compañero de retención, señor Arrechea Ocoró, quien afirma en sus dos versiones, una en 1986 y la otra en el 2007, que el tiempo que duraron en la Brigada, tanto en reseña como en interrogatorios no fue más de aproximadamente tres horas, luego de lo cual los envían a todos a la Estación Sexta de Policía. Siempre estuvieron juntos, todo el tiempo. Así lo dice el señor Arrechea al referir de manera directa y puntual al abogado Dr. Orlando Quijano; es más, en Caballería solamente estuvieron el tiempo necesario mientras los reseñaron y los regresaron al otro lado de la Séptima, al lado del Teatro Patria, para luego llevarlos a la policía.

También se tiene probado que el escenario que muestra en su última declaración es inventado porque se encuentra dentro del encuadernamiento el oficio Oficio N° 0640/ CO BR 13 -B2-267 del siete de noviembre de 1985, recibido en la Estación de Policía a las 17:45, en el cual está su nombre junto con los de las demás personas que habían sido remitidas desde la Casa del Florero a la Brigada, documento referido en aparte inmediatamente anterior (2.2.3.4.1.a). Prueban además los documentos que se le dio la libertad el día 8 de noviembre de 1985, mediante boleta de libertad suscrita por el Jefe de Grupo de Inteligencia, CT José Maximiliano Bernal; el Oficial de servicio, control Interno MY Jaime de Jesús Gañan López; y TC Jairo Alonso Vélez Barragán, Jefe SIJÍN. Aparecen relacionados junto con él los señores Jiménez Luis Enrique, Arce Saúl Antonio, Prado Rodríguez Simón Arcesio y Torroledo Chaparro Patricio, y en forma separada aparece la boleta de libertad del señor Orlando Arrechea Ocoró.

Conforme a ello, ni fue tratado en forma degradante durante su estadía en la Escuela de Caballería, porque nunca estuvo allí en algún cuarto oscuro por un día o día y medio, y menos en compañía del señor

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*Arrechea Ocoró, quien sí es fiel a su dicho en todo momento, esto es, a la realidad. O será que en la hipótesis de la sentencia, si no es conteste con otros ¿está faltando a la verdad por amenazas o está intimidado? Se estima que ninguna de esas circunstancias afecta al señor Arrechea Ocoró para decir lo realmente sucedido, por lo que tampoco tendría que faltar en esa forma a la verdad el deponente Quijano.*

*El señor Patricio Torroledo Chaparro, pintor que fuera retenido en los alrededores del sitio de los hechos, informó que fue detenido frente a la Biblioteca Luis Ángel Arango por un soldado que lo puso a órdenes de un oficial y luego lo llevaron a la Casa del Florero, al patio de primer piso, donde lo dejaron solo con las manos arriba y contra la pared; luego, lo llevaron a la entrada de dicho museo y lo reunieron con 5 personas más y, a las 4 de la tarde los sacaron en fila, los metieron en una camioneta del Ejército y los condujeron a la Brigada "...la que queda al frente de la Caballería..."; ahí les tomaron datos y después los mandaron para la Escuela de Caballería, donde los iban llamando uno por uno. Les tomaron más datos y "reseñas de los dedos"; seguidamente llegó una patrulla de la Policía y los llevaron para la Avenida 6° con carrera 15, donde solamente había detectives. Allí les tomaron datos otra vez y los dejaron presos. A él lo soltaron el sábado a las 11 p.m., a los otros los fueron soltando uno por uno y de último salieron 3. Refirió: "...no conocía a ninguno de ellos, éramos 6 en total, todos hombres...".*

*De lo que sucedió mientras estuvo en la Casa del Florero indicó: "...a m[i] me tuvieron con las manos en alto, contra la pared en el primer piso, allí no nos recibieron declaración...". Se le preguntó si la personas con las que lo trasladaron a la Brigada también estuvieron en la Casa del Florero, a lo cual contestó: "...a mi me reunieron con ellos a la hora de la salida, cuando nos subieron a la camioneta..."; a la pregunta por qué los llevaron, señaló: "...a mi me comentaron, cuando estábamos en el F-2, que los habían detenido lo mismo que a mi...", aclarando que no se le manifestó por qué lo retenían, informando que le decomisaron la cédula, pero se la devolvieron. A la pregunta de cómo fue el trato que le dieron en el Ejército, respondió: "...bueno, incluso hasta un soldado nos regaló unas salchichas...". Se le preguntó a qué hora y en qué día llegó la patrulla de la policía que los condujo a la Avenida 6° con 15, respondiendo: "...el mismo día que me detuvieron como a las cinco y pico de la tarde, yo pasé la noche en el F-2...". ¿Concretamente en qué sitio de la Escuela de Caballería estuvieron? Contestó: "...en un parquecito al lado de las caballerizas...". Se le indagó si sabía qué profesión tenían los otros 5 que estaban detenidos con él, a lo cual respondió: "...había un muchacho que decía ser ayudante de flota, el otro era electricista, había un estudiante que decía que estudiaba derecho, los otros no sé..."; ¿qué recuerda sobre el estudiante de derecho, cómo estaba vestido? contestó: "...era un tipo bajito, delgado, de unos 32 años, vestido de suéter y pantalón, no recuerdo, era mono...".*

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*El señor Saúl Antonio Arce señaló que trabajaba para un magistrado haciéndole diligencias personales, y que luego de ser rescatados por el Ejército lo llevaron a la Casa del Florero y como no tenía cédula de ciudadanía, pues la había dejado en la entrada del palacio, lo llevaron al 2º piso donde lo interrogaron. Allí habían cuatro personas más, todos hombres, luego los llevaron a la Escuela de Caballería donde nuevamente los interrogaron, refirió que el trato fue normal, de ahí lo remitieron a la Sijín. Indicó que en el 2º piso de la Casa del Florero no había mujeres, sólo hombres y no vio nada de la cafetería porque todo estaba lleno de humo”.*

355. Visto el anterior recuento de los medios de prueba, por el momento, existen varios elementos que permiten descartar violaciones en contra de la libertad o la integridad personal del señor Quijano, como pasa a explicarse a continuación. Esto, se reitera, sin perjuicio de las investigaciones internas que actualmente se encuentran en curso.

**2.1.1.1. Las presuntas torturas o tratos crueles o inhumanos**

356. Según el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, esta conducta es definida como “...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La misma disposición aclara que “Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

357. Partiendo de la citada normatividad, la jurisprudencia interamericana ha señalado que, para que un acto sea constitutivo de tortura, deben estar presentes los siguientes tres elementos: 1) una acción deliberada o acto intencional; 2) que la víctima sufra dolor o angustia físicos o psicológicos severos; y 3) una finalidad por la que aplicar la tortura<sup>220</sup>.

358. A su turno, siguiendo la jurisprudencia de la H.Corte el trato cruel o inhumano podría ser definido como toda acción u omisión intencional, que cause serios sufrimientos físicos o mentales, que constituyan un grave ataque contra la dignidad humana<sup>221</sup>. De esta manera, para diferenciar el trato cruel de la tortura, es oportuno mencionar que, a pesar de que ha asegurado que la distinción es relativa y depende de las circunstancias del

<sup>220</sup> Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 111 y ss. ; y Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 156 y ss

<sup>221</sup> Cfr. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 68

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

caso, la jurisprudencia interamericana ha utilizado el criterio de la intensidad de las afectaciones físicas y mentales padecidas por la víctima (considerando su sexo, edad y estado de salud, para el momento de los hechos)<sup>222</sup>.

359. Considerando el recuento de los medios de convicción que han sido obtenidos con relación al señor Quijano, es difícil razonar que fue víctima de algún tipo de tortura o trato cruel o inhumano, pues ambas conductas suponen la existencia de algún tipo de agresión física o psicológica; y, en este caso, dicha exigencia no se encuentra acreditada y, por el contrario, obran elementos que dan cuenta del buen trato que le fue suministrado mientras estuvo bajo la custodia de la Fuerza Pública.

360. En efecto, el mismo Orlando Quijano ha sostenido, en declaraciones presentadas con mayor proximidad a los hechos, que no sufrió ningún tipo de coacción, insulto o agresión física por parte de la Fuerza Pública. Además, existen personas, como Patricio Torroledo Chaparro y Saúl Antonio Arce, que tuvieron la misma suerte de la presunta víctima y, en diferentes declaraciones, afirmaron haber recibido un trato adecuado.

361. Lo anterior, a la par que la declaración donde el señor Quijano asegura haber sido sometido a un 'trato degradante' muestra contradicciones en lo que refiere a los tiempos y lugares en los que tuvieron lugar los presuntos vejámenes. Esto, no sólo resulta de comparar los diferentes relatos del abogado, sino de examinar su dicho frente al del señor Arrechea Ocoró, quien lo acompañó mientras permaneció detenido por la fuerza pública.

### 2.1.1.2. Las presunta ilegalidad de la detención

362. En lo que refiere a la libertad personal, para el Estado es claro que la Corte Interamericana ha definido que dicha garantía implica el respeto por la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido (libertad física); y la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable (seguridad personal)<sup>223</sup>. De esta manera, nadie puede ser privado de la libertad, sino por circunstancias expresamente tipificadas en la ley y con sujeción a los procedimientos definidos por la misma<sup>224</sup>; y nadie puede ser sometido a detención o

---

<sup>222</sup>Cfr. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 67; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004 (Fondo), párr. 113.

<sup>223</sup> Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo).

<sup>224</sup> Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas); Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas).

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

encarcelamiento por causas y métodos que, pese a resultar legales, resultan incompatibles con los derechos fundamentales de la persona<sup>225</sup>

363. No obstante lo anterior, a la luz del recuento de los elementos de prueba presentado previamente, dicha garantía no puede entenderse vulnerada en el caso del señor Quijano, pues existen elementos para descartar que su detención haya sido contraria a los estándares de la Convención Americana, a pesar de corresponder a una detención ordenada y ejecutada por autoridades administrativas.
364. Con tal propósito, conviene recordar que existen circunstancias que justifican la restricción de la libertad personal pese a no mediar una intervención judicial previa, tal y como ha sido reconocido por la H.Corte. En ese sentido, puede ser traído aquí el siguiente fragmento del Caso Castillo Páez:

*“En primer término, está demostrado que la víctima fue detenida por personal de la Policía Nacional del Perú sin que mediaran las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política de 12 de julio de 1979 que estaba en vigor en la época en que se produjo la detención, ya que dicha ley fundamental disponía que sólo se podía privar de la libertad a una persona por mandamiento escrito y motivado de autoridad judicial, lo que no ocurrió en el caso. No se demostró y tampoco se alegó por el Estado, que la aprehensión del señor Castillo Páez se hubiese producido al haber sido sorprendido in fraganti en la comisión de un delito **o que estuviese vigente en ese momento un estado de emergencia, circunstancias que hubiesen podido justificar la detención de la víctima por agentes policiales, sin intervención judicial. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 7, incisos 2 y 3, de la Convención Americana** y 2º, inciso 20, letra g), de la Carta Política”<sup>226</sup>(subraya y negrilla fuera del texto original).*

365. Más recientemente, en el Caso Vélez Loor, la Corte advirtió que la detención por razones de seguridad y orden público podría justificar la detención administrativa de una persona, siempre que sean respetadas las garantías trazadas por el artículo 7º de la Convención Americana<sup>227</sup>. En igual sentido, se pronuncian los Casos Millacura y otros Vs. Argentina<sup>228</sup> y Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana<sup>229</sup> sobre la posibilidad de

<sup>225</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 139; y Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 85.

<sup>226</sup> Caso Páez Vs. Perú, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, párr. 56.

<sup>227</sup> Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 116.

<sup>228</sup> Cfr. Caso Millacura y otros Vs. Argentina, sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 76.

<sup>229</sup> Cfr. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 124.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

adelantar retenciones administrativas con fines de identificación.

366. Pues bien, descendiendo al caso bajo examen, en primer lugar, es claro que los hechos del Palacio de Justicia implicaron una grave afectación del orden y la seguridad pública, como también lo es que, al interior de la edificación, se encontraban miembros de un grupo armado ilegal y habían sido perpetrados graves ilícitos. De esta manera, las autoridades debían hacer uso de las facultades que se encontraban a su alcance para verificar la identidad de las personas que se encontraban en el Palacio y sus inmediaciones, y descartar su participación en la perpetuación de los hechos. Lo anterior, en medio de la zozobra y la confusión causada por un hecho sin precedentes en la historia colombiana.

367. En segundo lugar, es preciso advertir que, a la luz de las normas constitucionales y legales vigentes, podían ser practicadas capturas o detenciones administrativas bajo las descritas circunstancias. En ese sentido, conviene traer las siguientes normas de la Constitución Política colombiana de 1886:

*"Artículo 23.- Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.*

*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.*

...

*Artículo 28.- Aun en tiempo de guerra, nadie podrá ser penado ex-post facto, sino con arreglo a ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose en pena correspondiente.*

*Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública."*

368. Igualmente, es preciso citar las disposiciones pertinentes del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970):

*"ARTÍCULO 56.- Nadie puede ser privado de la libertad sino:*

- a) Previo mandamiento escrito de autoridad competente; y*
- b) En el caso de flagrancia u cuasiflagrancia de infracción penal o de policía.*

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

...

*ARTÍCULO 66.- La persona sorprendida en flagrante delito o contravención penal podrá ser aprehendida por cualquiera personal.*

*Si quien realiza la captura no pertenece a la fuerza pública, la policía le prestará apoyo para asegurar la aprehensión y conducir al capturado ante la autoridad respectiva.*

*Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer una infracción. Se considera en situación de cuasiflagrancia la persona sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de las cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una infracción o participado en ella, cuando es perseguido por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pida su captura.*

...

*ARTÍCULO 69.- La policía podrá capturar a quienes sorprenda en flagrante contravención de policía, cuando el hecho se realice en lugar público o abierto al público y para el solo efecto de conducir al infractor ante el respectivo jefe de policía.*

*En este caso, si el infractor se identifica plenamente y proporciona la dirección de su domicilio, el agente de policía puede dejarlo en libertad y darle orden escrita para que comparezca ante el jefe de policía dentro del término que en ella señale sin que exceda de 48 horas siempre que, a su juicio, tal medida no perjudique el mantenimiento del orden público. Si la persona citada no cumple la orden de comparendo deberá ser capturada.*

...

*ARTÍCULO 71.- Con el solo fin de facilitar la aprehensión de delincuentes solicitados por autoridad competente, la policía previa venia del alcalde del lugar, podrá efectuar capturas momentáneas de quienes se hallen en sitios públicos o abiertos al público.*

*Esta operación se ejecutará en sitios urbanos o rurales predeterminados.*

*Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestas inmediatamente en libertad, a menos que su identificación se dificulte, caso en el cual la captura podrá prolongarse hasta por 12 horas.*

...

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

*ARTÍCULO 86. Cuando la policía no fuere suficiente para contener grave desorden, procede la solicitud de asistencia a las fuerza militares.*

*ARTÍCULO 87. Los gobernadores, el alcalde de Bogotá (los intendentes y los comisarios especiales) podrán requerir el auxilio de las fuerzas militares, cuando las circunstancias de orden público lo exijan.*

*No obstante, ante peligro súbito y grave, los alcaldes podrán solicitar el auxilio de la fuerza militar, pero avisarán inmediatamente al respectivo gobernador, quien informará al comandante si ratifica o hace cesar tal auxilio.*

*Cuando lo considere necesario, el presidente de la República ordenará que las fuerzas militares colaboren con la policía para el cumplimiento de una tarea de orden público interno.*

...

*ARTÍCULO 95.- Aún sin requerimiento formal, el militar debe apoyo a la policía en caso de captura, de auxilio a las personas y para impedir la comisión de delito.*

369. Así pues, la legislación de la época autorizaba a las autoridades de policía para que adelantaran detenciones provisionales, con el fin de facilitar la aprehensión de delincuentes o en eventos de flagrancia u cuasiflagrancia de infracción penal o de policía. De igual manera, era contemplado que, atendiendo las circunstancias de orden público, las fuerzas militares podrían colaborar en el desarrollo de dicha labor.
370. En tercer lugar, a la luz de las pruebas relacionadas con el señor Quijano, cabe aclarar que sólo permaneció en las instalaciones militares el tiempo necesario mientras fue reseñado (no más de aproximadamente tres horas) y después fue transportado con las autoridades de policía para aclarar su identificación y antecedentes; tal y como fue explicado por el señor Arrechea Ocoró en sus declaraciones. Teniendo en cuenta que el Oficio N° 0640/ CO BR 13 –B2-267 del 7 de noviembre de 1985 fue recibido en la Estación de Policía a las 17:45 y que la boleta de libertad se encuentra fechada como del 8 de noviembre de 1985, el señor Quijano habría permanecido un término razonable bajo la detención administrativa. Lo anterior, máxime cuando son consideradas las múltiples actividades que debieron desplegar las autoridades durante esos días, atendiendo la magnitud de los hechos del Palacio.
371. Finalmente, del recuento presentado atrás resulta que el señor Quijano y los demás retenidos conocían que se encontraban bajo una detención administrativa con fines de verificar su identidad y descartar su participación en los hechos del Palacio de Justicia. Además, como fue presentado en el

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

acápites anterior, es claro que el señor Quijano fue respetado en su integridad personal.

372. En consecuencia, si bien la presunta víctima fue retenida sin contar con una orden judicial previa, dicha situación se encontraba justificada en las alteraciones causadas por los hechos del Palacio de Justicia; y, en cualquier caso, fueron respetadas las garantías consagradas en el artículo 7° de la Convención Americana y en la Constitución colombiana.

**2.1.2. Las pruebas practicadas en virtud de la Resolución del 16 de octubre de 2013, con relación al caso del señor Orlando Quijano**

**2.1.2.1. Declaración por affidavit de Orlando Quijano**

373. El Estado reitera su consideración por el señor Quijano, víctima del asalto del grupo guerrillero al Palacio de Justicia, así como su manifestación de excusas por la dilación en las investigaciones internas. Sin embargo, no puede evitar presentar algunas observaciones a su declaración por affidavit.

374. En ese sentido, advierte que, en el documento, omite dar respuesta a la totalidad de las preguntas remitidas por el Estado y, en consecuencia, fue obtenida con desconocimiento del derecho de contradicción que le asiste. Así pues, nuevamente, el Estado considera oportuno recordar lo dispuesto por la jurisprudencia de la H. Corte:

*"...La Corte reitera que el hecho de que se encuentre contemplado en el Reglamento la posibilidad de que las partes puedan formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, impone el deber correlativo de la parte que ofreció la declaración de coordinar y realizar las diligencias necesarias para que se trasladen las preguntas a los declarantes y se incluyan las repuestas respectivas. En ciertas circunstancias, el no contestar diversas preguntas puede resultar incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional. Sin perjuicio de ello, el Tribunal considera que la no presentación de respuestas a las preguntas de la contraparte no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio..."<sup>230</sup>*

375. Con todo, el Estado puede referirse al contenido del documento, con el propósito de advertir que no se compeadece con lo relatado por el señor Quijano en su declaración del 8 de enero de 1986; al tiempo que resulta

---

<sup>230</sup> Caso Artavia murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 56.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

contradictoria con las declaraciones de otras personas que corrieron su misma suerte, como los señores Arrechea Ocoró, Torroledo Chaparro y Arce. Lo anterior, pues dichas declaraciones evidencian que el trato otorgado por la Fuerza Pública fue "bueno" o "normal"; y una versión diferente sobre los tiempos y lugares en los que tuvieron lugar los hechos.

376. Posiblemente, a raíz de lo anterior, en su declaración ante la Honorable Corte, el abogado buscó sanear las posibles inconsistencias, alegando que no recuerda con claridad las circunstancias de su detención y que fue separado del resto de detenidos, especialmente, del señor Orlando Arrechea Ocoró; y que no había denunciado las irregularidades por miedo, sin referir los motivos de su temor o la identidad de quienes lo propiciaban. Además, buscó incorporar elementos de juicio que, hasta el momento, no habían sido relatados por él, como el presunto conocimiento que tenían las autoridades militares de su publicación y de su familia.

**2.1.2.2. Declaración por affidavit de María de los Ángeles Sánchez**

377. En lo que respecta a la declaración de la señora María de los Ángeles, el Estado considera que no presenta elemento alguno que permita confirmar o descartar las presuntas violaciones contra la integridad y la libertad del señor Orlando Quijano. Con todo, el Estado solicita a la Corte un examen profundo de las circunstancias que fueron alegadas por los representantes de las presuntas víctimas para que la declaración de la señora Sánchez no haya podido presentarse ante notario público, como ordena el Reglamento de la Honorable CorteIDH.

**2.2. Las presuntas infracciones cometidas en contra de la libertad y la integridad del señor José Vicente Rubiano**

378. El día 7 de noviembre de 1985, de conformidad con el relato de la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas, el señor José Vicente Rubiano se dirigía al municipio de Zipaquirá y, en la vía, miembros de las Fuerzas Armadas requisaron su vehículo de transporte público. Al realizar las requisas correspondientes, los agentes del Estado encontraron unas armas, motivo por el cual fue llevado hasta la escuela de caballería, lugar en donde afirmó haber sido sometido a actos de tortura y tratos degradantes e inhumanos. Finalmente, según esta versión, el señor Rubiano habría sido trasladado a una sede militar en Puente Aranda y de ahí a la cárcel Modelo, lugar donde habría permanecido detenido durante 15 días

379. En este acápite, el Estado hará alusión a las pruebas que permiten desvirtuar la versión de los hechos presentada por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas; y serán evaluadas las pruebas prácticas en virtud de la Resolución del 16 de octubre de 2013, con el propósito de señalar que el Estado no puede ser declarado responsable por vulnerar las garantías de libertad e integridad personal del señor Rubiano.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

Esto, sin perjuicio de que las investigaciones internas por los hechos deben continuar, en procura de los derechos de verdad y justicia que le asisten a la presunta víctima.

**2.2.1. Elementos que permiten desvirtuar el relato de los hechos presentado por la Comisión Interamericana y por la representación de las presuntas víctimas**

380. Para fundamentar las declaraciones del señor Rubiano, la Comisión y los representantes de las víctimas se refieren a una constancia proferida por el Auditor Principal de Guerra BR-13, en donde certifica que *“el señor JOSE VICENTE RUBIANO GALVIS estuvo retenido desde el 7 de noviembre del año en curso al 23 de noviembre de 1985 por presunta infracción al decreto 1056 de 1984, este comando mediante Resolución No. 325 de fecha 23 de noviembre de 1985, lo exoneró de responsabilidad”*. Frente a dicho elemento, el Estado no presenta reparo alguno pues, como se verá más adelante, permite advertir que el señor Rubiano fue retenido con base en un motivo legal y existió una revisión efectiva de las condiciones de su detención, por parte de las autoridades internas.

381. Similar consideración cabe con relación al Informe Periódico de Operaciones 022226/BR13-B3- 352 aportado por los representantes de las presuntas víctimas, pues dicho documento da cuenta de la detención del señor José Vicente Rubiano Gálvis, en el marco de un allanamiento adelantado en el municipio de Zipaquirá, hecho que no es negado por el Estado.

382. Igualmente, en el ESAP, la representación de las presuntas víctimas se refirió a una declaración del señor José Ignacio Ramírez Reyes, quien presuntamente fue detenido ilegalmente y torturado en las mismas condiciones alegadas por el señor Rubiano. No obstante lo anterior, el contenido de dicho testimonio es desconocido para el Estado, pues además, según entiende esta representación del Estado, no obra en el expediente internacional y ni siquiera fue citada por los representantes de las presuntas víctimas<sup>231</sup>.

383. De esta manera, la versión de la Comisión Interamericana y de la representación de las presuntas víctimas se encuentra soportada exclusivamente en las declaraciones rendidas por la presunta víctima ante la Fiscalía 4ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 9755-4, fechadas como del 15 de mayo de 2007 y del 2 de junio de 2009. Sin embargo, al interior de los procesos internos, han sido evidenciadas importantes razones para desestimar su contenido. En ese sentido,

---

<sup>231</sup> En la nota al pie correspondiente, donde debió reflejarse el Anexo pertinente, el ESAP remite a declaraciones rendidas por el señor José Vicente Rubiano.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

nuevamente atendiendo la profunda claridad del documento, el Estado se remite al recuento presentado por el Salvamento de Voto emitido por el Magistrado Hermes Darío Lara Acuña (frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el día 30 de enero de 2012):<sup>232</sup>

*"Declara el señor José Vicente Rubiano Gálvez el 15 de mayo de 2007: "...fui a acompañar a un primo a Zipaquirá a sacar un pase, como tres o cuatro días antes de lo de Armero, no me acuerdo la fecha pero fue en esa época. Entrando a las carboneras que hay entrando a Zipaquirá había un retén militar... encontraron unas armas, no sé, dijeron que como que dos revólveres y una pistola, no sé. Encontraron unas armas dentro de la buseta y nos cogieron a mí, a mi primo,...De allá nos trajeron al lado de Usaquén a la Escuela Militar que queda en la 106. Ahí nos metieron en unas caballerizas y esa noche nos maltrataron hasta que más pudieron. Nos pusieron corriente en los testículos, para que dijéramos que nosotros llevábamos armas en ese bus, que éramos subversivos, porque el día anterior había sido la toma del palacio de justicia y nos torturaron hasta que más pudieron allá, diciéndonos que allá arriba eran los cementerios donde metían a los subversivos. Y ahí a los dos días nos bajaron a la Modelo. ... Inclusive yo iba a demandar al gobierno y ellos nos amenazaron, el Ejército, que si yo demandaba nos mataban a mí y a mi familia, por las torturas que me hicieron a mí..."*

*Se le solicita que describa las caballerizas a las cuales dice fue llevado y señala: "...El lugar es donde guardan los caballos. Es pequeño, como de 1,20 por dos metros de largo, en donde meten un caballo, que queda sobre la séptima, Queda sobre la séptima la entrada y una cuadra hacia al fondo queda a mano derecha las caballerizas..."*

*Sobre si supo de alguien más que estuviera en las caballerizas mencionadas, indica: "...No sé, porque cuando nosotros estuvimos ahí, había papelitos que decían, "aquí estuvo fulanos y fulanos", pero nosotros botamos esos papelitos. Es más ese día que estuvimos allá fue mi mujer a preguntarme y en todo momento negaron la detención mía, no aparecíamos ahí..."*

*Se le señala al testigo que existe otro documento que pertenece a la Brigada XIII que queda ubicada en la parte occidental de la Carrera Séptima, abajo de las instalaciones que había señalado como la Escuela de Caballería, y se le interroga: ¿Indíquenos si en algún momento estuvo usted o alguno de sus compañeros de detención en este lugar? A lo que responde: "...Sí señora. Después de que nos trajeron de Zipaquirá, nos metieron al frente, pasando la séptima, en una oficina y ahí fue donde nos*

---

<sup>232</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, Proceso 110010704003200800025, páginas 882 a 889

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

torturaron en esa oficina. Ahí fue donde llegaron los camiones del Ejército. Venían gritando diciendo que habían ganado la guerra y dijo uno que faltábamos nosotros por asesinarlos... Entramos por la séptima y nos metieron en los camiones a donde queda esa oficina. Venían Dos camiones, a mi me traían con un compañero, no recuerdo bien con quién y en el otro camión echaron los otros dos. Veníamos por la séptima de Norte a Sur y ahí donde está la iglesia, en el Batallón ese que hay ahí, nos metieron. Ya eran como las 7 de la noche aproximadamente. En esa oficina nos pegaron mucho, en esa oficina nos dieron, para que dijéramos que nosotros éramos guerrilleros. Y de ahí, aproximadamente nos tuvieron como una hora y nos pasaron al frente a las caballerizas y nos dejaron encerrados hasta el otro día, no daban razón de nosotros, a nadie de la familia le dieron razón...".

Al pedírsele aclaración sobre el sitio en donde se le infligieron las torturas, se le interroga de la siguiente forma: "...Señor Rubiano indíquenos claramente en qué lugar de los que usted ha mencionado, fueron "torturados", según sus propias palabras, dado que primero afirmó que había sido en las caballerizas y ahora que fue en la oficina del frente de la sede de las cabellerizas. CONTESTO.- **Sí me equivoqué ahí.** PREGUNTADO.- Indíquenos entonces, señor Rubiano, qué sucede en el lugar que usted ha definido como la cabelleriza. En qué momento llega, con quién se encuentra y qué sucede. CONTESTO.- Después que nos torturaron fue que nos llevaron a la cabelleriza. Nos dejaron allá los mismos militares, nos echaron candado, ahí nos dejaron hasta el otro día que nos sacaron en unos carros del Ejército. Si no estoy mal fue en esos jeeps que tiene el Ejército, nos trajeron al Batallón de Puente Aranda, al Batallón de la Policía Militar...". (Resalto fuera de texto)

Han sido poco utilizados en la providencia los resaltos en negrillas o subrayas para llamar la atención del lector, pero en este caso se hizo absolutamente necesario para hacer ver la falsedad de este testigo, la falacia en sus palabras. Y, aquí no puede haber excusas de amenazas, intimidaciones, temores o cosa parecida. Aquí se está mintiendo abierta y descaradamente.

En verdad que causa malestar cuando alguien frente a hechos tan delicados, tanto para sí como para quien está siendo acusado de esa clase de actuaciones al margen de la ley y transgresoras de los Derechos Humanos, al requerírsele aclaración sobre el sitio en donde le hicieron lo que afirma ("...nos estaban dándonos y nos ponían corriente en los testículos y en todo el cuerpo...") diga fríamente que se equivocó en su narración.

¿Qué explicación tiene esto?, ¿cómo se le puede llamar a ese lapsus linguae? La única explicación posible, eso sí lógica y ajustada a una valoración probatoria objetivamente utilizada desde la sana crítica, es

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

que ese episodio no sucedió en la realidad, nunca le hicieron eso en la Escuela de Caballería.

*Pero, si ello no fuera suficiente, mucho más frío y sereno se muestra en una diligencia de inspección realizada el 31 de mayo de 2007 en la Escuela de Caballería, en la cual se presenta y dice lo siguiente: "...y nos llevaron para una estación militar allá, y allá nos castigaron, nos dieron duro, nos hicieron que porque nosotros éramos guerrilleros y sin tener nada que ver con esto, entonces de allá nos trajeron para acá, nos dieron también duro, nos castigaron, allá también nos dieron en esa oficina pero duro...". En ese recorrido también dice que las torturas se las realizaron abajo, al lado de la iglesia, y cuando se le interroga directamente sobre esos hechos "...Por favor infórmele al despacho y a la comisión que se traslada en la inspección, eh...los hechos ocurridos en esta instalaciones...", responde: "...No pues, acá nos tuvieron detenidos, nos pegaron y por tarde de la noche nos pasaron para el otro lado cuando llegaron del Palacio...".*

*Se pregunta, cuál es la razón para que no especifique ahora lo de la corriente en los testículos que había referido con antelación, eso sí, rectificando que no fue en la Escuela de Caballería sino en la parte de abajo junto a la iglesia.*

*Es muy extraño que un pasaje tan escabroso –como lo dice el casete transliterado cuando habla del ácido sulfúrico usado para desaparecer cuerpos- se omita, precisamente estando en frente de las instalaciones en donde sucedieron dichos actos de tortura 20 años atrás. Para quienes prohíjan las amenazas e intimidaciones en esta clase de testimonios, ha de responderseles con las mismas palabras del testigo, quien sí dice que fue amenazado hace 20 años, para que no dijera ni reclamara nada, pero ¿y ahora por qué dice falta a la verdad? De acuerdo con lo que se afirma como instrumento de interpretación probatoria en la sentencia (generalización de hechos y consecuencias), muy seguramente se le deslizó en la boca ese "...sí me equivoqué ahí... ", porque estaba amenazado e intimidado.*

*Y, bueno, ¿será que esas amenazas son las que le hacen decir incoherentemente que le aplicaron electricidad en los testículos arriba en las caballerizas y después, que no, que fue abajo en unas oficinas?; y también, cuando se le pregunta posteriormente en el sitio de los supuestos hechos lo qué fue lo que le hicieron, simplemente diga que lo golpearon y olvide el pasaje de la electricidad en los testículos*

*Sigue interrogándose al proceso, por qué limita su dicho en posterior diligencia a que le pegaron cuando antes había hablado de corriente en los testículos. Es que también "olvida" o "calla" algo que no es de poco interés por que lo hace en nada menos que en un aspecto que es base*

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*del proceso que se le sigue a una persona por violación a los Derechos Humanos. La respuesta más lógica que se puede dar es que sigue el mismo rumbo de las otras situaciones narradas, porque dicho episodio es falso.*

*No se requiere ser un experto en psicología o alguien con un profundo conocimiento en esa ciencia para descubrir lo que hay tras esas falacias: si alguien vivió una experiencia tan traumática como esas torturas (con electricidad en los testículos), el escenario en donde sucedieron en un solo episodio (caballeriza, oficina, cuarto o pieza, ¿en dónde?) y la clase de actos de los que fue víctima nunca se le borran de la memoria porque son amargos recuerdos que permanecen en ella y estarían así gravados con el dolor vivido, con la angustia y todo lo que rodea esa clase de hechos.*

*Pero, cuando el sitio y los hechos no son claros en una narración, es más, ni siquiera eso, sino que se confundan los sitios, lo más lógico, conforme a la sana crítica, es que, por regla de experiencia, está inventando dicho escenario y también los hechos.*

*La regla de la experiencia, que se puede buscar en sus principios y formulaciones, y que se encuentran en los libros de psiquiatría o psicología, pues, abundante literatura científica hay sobre el tema, permite afirmar razonada y razonablemente en un proceso penal que, cuando se fabula sobre un determinado tema y se debe puntualizar una información, detallándose cada vez más, es cuando afloran tales inconsistencias, se presentan esos fenómenos.*

*Tal efecto no es producto de amenazas de cualquier clase o de intimidaciones, incluso temor ante la diligencia que se rinde, es el proceso normal de la mente, no de la memoria, cuando se pretende que ella tenga claros eventos, situaciones, lugares, que no hacen parte de un verdadero recuerdo, y claro, al ser requerida la memoria para puntualizar determinados aspectos de esas imágenes, que son de la mente y no de la memoria de hechos reales, casi que obligatoriamente falla. En otras palabras eso es mentir, y es ello y no faltar a la verdad, porque aquí hay varios aspectos que tocan con la ubicación de "torturas en la Escuela de Caballería" (2.2.4) que es el punto en donde confluyen ellos con el procesado, y es la razón por la cual es necesario hacerse ver allí, en esas instalaciones, siendo torturado.*

*Y, la técnica de valoración también ayuda para lograr ese fin. Tan conveniente es su dicho en el aparte de la torturas en la Escuela de Caballería que solamente se translitera en la sentencia ese específico fragmento de su declaración, pero, también se omite la aclaración de que: "...sí me equivoqué ahí...". Se entiende ahora claramente por qué la sentencia se abstiene de evaluar o de valorar muchos testimonios y pruebas como lo ordena en el procedimiento penal: no resisten el más*

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*mínimo estudio de credibilidad. Por eso les suministra o les proporciona el salvavidas de las amenazas, el temor, la intimidación o algo parecido, para validarlos.*

*Es necesario, para ahondar el estudio sobre lo que afirma esta persona, que se ubiquen los oficios que entregó el General Roca Michel en la inspección en la guardia de la Brigada XIII sobre la situación de los capturados en Zipaquirá, pues estos, también coincidentalmente no obran dentro del proceso, como tampoco se observa en el expediente que se hubiere ubicado el proceso del señor Rubiano Galvis para conocer en realidad qué fue lo que le sucedió a él y a otras personas.*

*Toda esa documentación y demás pruebas sobre sus afirmaciones deben hacer parte del estudio de credibilidad del dicho del testigo, mucho más cuando faltó a la verdad sobre las torturas que recibió en la Escuela de Caballería y, así su credibilidad sobre el resto de su testimonio debe también ser cuestionada.*

*De lo contrario, con él y otros más, el camino por andar en la falsedad es bastante largo y fructífero para algunos, y permitirá seguir creando eventos y situaciones como muchas que hacen parte de este proceso y que no sucedieron en la realidad. Quien falta a la verdad en algo tan grave, ¿qué se puede esperar de otros eventos que señale como reales?*

*Pero, más allá de él como testigo altamente acreditado, y buscando una respuesta más allá de su falso testimonio visto en forma individual (¿por qué se yerra en el sitio de las torturas?, ¿por qué se enreda en ese trascendental e importante asunto?), se encuentra que esos interrogantes se responden con la misma explicación de los otros falsos testimonios que obran en este proceso como el de Tirso Sáenz, César Sánchez Cuestas o el del soldado Cardona, entre otros: cuando se les deja decir lo que tienen aprendido, nada pasa, pero, cuando se les acerca al escenario inventado, y se les pide que puntualicen algunos aspectos de su creación narrativa, se les vuelve todo borroso y, como efecto normal cuando se inventa, se pierden en los puntuales aspectos de su relato, y se estrellan de manera frontal contra la realidad.*

*Y, al tratar de explicar esas inconsistencias se produce un segundo efecto que confirma la postura reseñada: siguen en espiral descendente mostrando la verdad de su ficción, pues, al no encontrar terreno seguro en su memoria en el cual se puedan soportar, siguen dando tumbos y contradiciéndose aún más."*

384. De esta manera, existen elementos para descartar infracciones en contra de la libertad o la integridad personal del señor Quijano, como pasa a explicarse a continuación. Esto, se reitera, sin perjuicio de las investigaciones internas que actualmente se encuentran en curso y que, sobre la base de los

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

elementos de prueba que sean recaudados, podrían arrojar una conclusión diferente.

**2.2.1.1. Las presuntas torturas o tratos crueles o inhumanos**

385. Como fue presentado con anterioridad, tanto la tortura, como los tratos crueles o inhumanos, emanan de la existencia de agresiones físicas o psicológicas. Sin embargo, en el caso del señor Rubiano sólo existe una prueba de tales agresiones y consiste en su propia declaración, que ha mostrado claras contradicciones, a pesar de corresponder a hechos que deberían ser claros para él, atendiendo su gravedad.

386. En ese sentido, el señor Rubiano no se ha mostrado muy seguro acerca de si las torturas ocurrieron en las caballerizas o en una oficina cercana a una iglesia de la Brigada; y no tiene muy claro dónde estaban las caballerizas, si al oriente o al occidente de la carrera séptima (donde, además, no existen caballerizas). Igualmente, a lo largo de sus declaraciones, el señor Rubiano no siempre ha sido constante con relación al presunto empleo de electricidad (específicamente, sobre el lugar de su cuerpo en el que le fue aplicada), tanto así que durante la última de sus declaraciones del año 2007 se abstuvo de sostener dicha circunstancia.

**2.2.1.2. Las presunta ilegalidad de la detención**

387. En este punto, sea lo primero advertir que lo ocurrido con el señor Rubiano se enmarca dentro de las disposiciones internas que autorizaban dicho proceder, especialmente, las que se encuentran contenidas en el Decreto 1056 de 1984:

*“ARTÍCULO 1o. El que sin permiso de autoridad competente fabrique, almacene, distribuya, venda, transporte, suministre, adquiera, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en arresto de uno a dos años y en el decomiso de dichos elementos.*

*ARTÍCULO 2o. La sanción de que trata el artículo anterior será aplicada por los Comandantes de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

*Se oirá en descargos al contraventor dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos, diligencia para la cual deberá estar asistido por un apoderado.*

*A partir del día siguiente al de esta diligencia, empezará a correr un término de cinco días para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el contraventor o su apoderado u ordenadas por el funcionario de instrucción respectivo, designado para el efecto.*

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos no hubiera sido posible oír en diligencia de descargos al contraventor, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado por dos días en la Ayudantía del Comando de la respectiva Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea según el caso.*

*Si vencido este plazo no compareciere el contraventor, se le declarará ausente y se le nombrará defensor de oficio para que actúe hasta la terminación de la investigación.*

*ARTÍCULO 3o. Transcurridos los anteriores términos, se dictará la correspondiente resolución motivada, en la cual se harán constar: la identificación del contraventor, el hecho que se le imputa, y la sanción que se le impone si se le declara responsable; si es absuelto, será puesto inmediatamente en libertad.*

...

*ARTÍCULO 5o. Los términos fijados en este Decreto se ampliarán hasta el doble, si los contraventores fueren cinco o más personas.*

...

*ARTÍCULO 7o. La captura en las actuaciones a que dé lugar la aplicación del presente Decreto, se regirá por las normas pertinentes del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970)".*

388. De esta manera, partiendo de que el señor Rubiano fue detenido por su presunta participación en el transporte ilegal de armas y, posteriormente, fue puesto a disposición de la autoridad competente, la restricción a su libertad estuvo soportada en causas y procedimientos establecidos por el derecho interno. Así pues, además, su detención obedeció a un evento de flagrancia<sup>233</sup> y, en consecuencia, no era necesaria la existencia de una orden previa, de conformidad con la jurisprudencia de esta Honorable Corte<sup>234</sup>.

---

<sup>233</sup> En este punto, conviene recordar cómo el Código Nacional de Policía define que "Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer una infracción. Se considera en situación de cuasiflagrancia la persona sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de las cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una infracción o participado en ella, cuando es perseguido por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pida su captura".

<sup>234</sup> Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia de 1 de junio de 2006, párr. 153; y Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Párrafo 137.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

389. En segundo lugar, cabe aclarar que si bien la presunta víctima permaneció detenida durante el tiempo consignado en la constancia del Auditor Principal de Guerra BR-13, dicha restricción a la libertad se encuentra soportada en las etapas del procedimiento descrito con anterioridad y no en una retención con fines de identificación (como en el caso del señor Orlando Quijano). Además, la misma fue desarrollada en un establecimiento destinado a dicho propósito (cárcel la modelo).

390. Finalmente, de conformidad con las consideraciones del acápite anterior, no existen elementos para razonar que el señor Rubiano fue agredido en su integridad personal por agentes del Estado, mientras estuvo bajo su custodia.

**2.2.2. Las pruebas practicadas en virtud de la Resolución del 16 de octubre de 2013, con relación al caso del señor Orlando Quijano**

**2.2.2.1. Declaración por affidavit de José Vicente Rubiano**

391. Sin perjuicio del respeto que manifiesta al señor Rubiano por su condición de presunta víctima y a la investigación que se encuentra en curso, el Estado desea presentar dos observaciones a su declaración por affidavit. En primer lugar, es preciso advertir que no dio respuesta a la totalidad de las preguntas remitidas por el Estado, atendiendo lo definido por la jurisprudencia de la Corte:

*"...La Corte reitera que el hecho de que se encuentre contemplado en el Reglamento la posibilidad de que las partes puedan formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, impone el deber correlativo de la parte que ofreció la declaración de coordinar y realizar las diligencias necesarias para que se trasladen las preguntas a los declarantes y se incluyan las repuestas respectivas. En ciertas circunstancias, el no contestar diversas preguntas puede resultar incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional. Sin perjuicio de ello, el Tribunal considera que la no presentación de respuestas a las preguntas de la contraparte no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio..."<sup>235</sup>*

392. Sin embargo, esta oportunidad puede ser aprovechada para denotar que, a través de la declaración presentada por affidavit, el señor Rubiano procuró solventar las contradicciones advertidas con buen criterio por el

---

<sup>235</sup> Caso Artavia murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 56.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

salvamento de Voto emitido por el Magistrado Hermes Darío Lara Acuña. Así pues, señaló que había permanecido solo durante su traslado a las instalaciones militares, explicó que el paso por el cuarto cercano a la iglesia y por las caballerizas había sido sucesivo (no se excluía) y aseguró que la demora en presentar su relato ante las autoridades había obedecido a presiones por parte de la Fuerza Pública (sin precisar las circunstancias en las que fueron producidas dichas amenazas o información que permita la identificación de los responsables).

**2.2.2.2. Declaración por affidavit de Lucia Garzón Restrepo**

393. Con respecto a la declaración de la señora Garzón Restrepo, el Estado considera pertinente resaltar tres aspectos. En primer lugar, la declarante explica que no pudo visitar al señor Rubiano en respuesta al régimen establecido para la época por la cárcel modelo. En segundo lugar, conviene resaltar cómo exesposa de la presunta víctima reconoce que fueron asistidos por un profesional del derecho, mientras persistió la detención. Finalmente, cabe denotar el hecho de que la señora Restrepo no tiene conocimiento personal y directo sobre las circunstancias que rodearon las presuntas lesiones padecidas por el señor Rubiano; sin embargo, ella jamás se refiere a los supuestos interrogatorios y empleo de electricidad a los que alude la presunta víctima.

**3. Con relación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado) en relación con los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

394. En desarrollo del reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado Colombiano reitera que las garantías judiciales y la protección judicial fueron infringidas por omisión con fundamento en las siguientes circunstancias, no atribuibles a acciones deliberadas de agentes estatales:

- En general, demora prolongada de las investigaciones; entre ellas, las encaminadas a la identificación de los restos mortales de la señora Ana Rosa Castiblanco, a la determinación de las circunstancias en las que se produjo la muerte del magistrado Carlos Horacio Urán y a la suerte que corrieron las demás presuntas víctimas.
- Errores en las investigaciones adelantadas, relacionadas con los siguientes aspectos: (i) el manejo de los cadáveres (ii) la ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda del lugar de los hechos; (iii) el indebido manejo de las evidencias recolectadas; y (iv) los métodos utilizados no fueron acordes para preservar la cadena de custodia.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

395. No obstante lo anterior, al momento de argumentar la infracción de las garantías judiciales y de protección judicial, la Comisión Interamericana y la representación de las presuntas víctimas han alegado otras circunstancias adicionales: i) haber otorgado jurisdicción a los tribunales militares para conocer de los hechos del Palacio de Justicia; ii) intromisión de las fuerzas militares en el lugar de los hechos para dificultar el avance de las investigaciones; y iii) reclusión en instalaciones militares de algunos de los miembros de la fuerza pública, procesados por estos hechos.

396. Así pues, en este acápite, el Estado presentará sus consideraciones finales sobre dichas circunstancias y, acto seguido, pasará al estudio de las pruebas que fueron practicadas con ocasión del litigio y que versan sobre la materia

**3.1. Consideraciones finales sobre las circunstancias alegadas por el Informe de la Comisión y por el ESAP, no incluidas dentro del reconocimiento de responsabilidad internacional**

**3.1.1. Presuntas infracciones por falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones a los derechos humanos.**

397. En ese punto, el Estado advierte que, a lo largo del litigio internacional, la Comisión y la representación de las presuntas víctimas se limitaron a afirmar, de manera abstracta, que el caso bajo examen había sido del conocimiento de jueces penales militares y, en consecuencia, resultaban vulneradas las garantías judiciales y protección judicial. En ese sentido, se abstuvieron de presentar pruebas tendientes a explicar la presunta parcialidad y ausencia de independencia por parte de las autoridades de la justicia penal militar en alguno de los casos fallados, o las presuntas transgresiones a los estándares vigentes para la época sobre las actuaciones que debían ser conocidas por la justicia ordinaria y las que debían serlo por la justicia castrense (de existir alguno).

398. Esto, sin que se trata de un asunto baladí, pues es claro que la existencia de jueces penales militares nunca ha sido prescrita *per se* por la jurisprudencia de esta H.Corte. Además, siendo este el aspecto más importante a resaltar en este acápite, si bien la justicia militar operó en el presente caso, atendiendo las competencias que le confería el Decreto Ley 2550 de 1968 (por tratarse de un operativo con la intervención de miembros de la fuerza pública), el conocimiento de los hechos no fue confiado exclusivamente a este tipo de autoridades judiciales.

399. En este sentido, conviene advertir cómo, casi de manera inmediata a los hechos, el Juez Segundo Especializado había abocado la investigación de los hechos y había dispuesto el trabajo en equipo de diez Jueces de Instrucción Criminal Ambulantes. En igual sentido, puede ser reseñada la labor del Tribunal Especial de Instrucción, constituido para investigar los

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

posibles delitos cometidos con ocasión de la toma y direccionado por dos magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia, quienes fueron posesionados el 18 de noviembre de 1985 y solicitaron la colaboración de los Juzgados 9, 23, 27, 30, 35, 41, 77, 82 y 89 (todos juzgados penales ordinarios)<sup>236</sup>.

400. Además, con relación a las labores de dicho Tribunal, conviene indicar que *"A tiempo con las investigaciones que los Juzgados mencionados adelantaban, otras eran cumplidas por fuera de la dirección y coordinación del Tribuna; la Jurisdicción Penal Militar instruía sendos sumarios por porte ilegal de armas y por la toma del Palacio, mientras que jueces ordinarios investigaban el hurto del camión en el cual se transportaron los guerrilleros, el delito de extorsión mediante interferencia de llamadas telefónicas, etc. Todos estos sumarios fueron reclamados por el Tribunal y se agregaron al proceso general"*<sup>237</sup>.

401. De igual manera, una vez concluidas sus labores, el Tribunal consideró que *"La investigación debe continuarse, entre otras finalidades, para averiguar sobre los aspectos a que se refieren las anteriores conclusiones, si así lo considera la Juez Catorce Superior de Bogotá, a quien correspondió el conocimiento de este proceso. Para todo lo de su competencia, se le hará entrega, en legal forma del expediente y de un ejemplar del presente informe"*<sup>238</sup>; y que *"...se debe devolver a la Justicia Penal Militar, **luego de compulsar copia de toda la actuación...**"*<sup>239</sup> (negrilla fuera del texto original).

402. Hoy por hoy, como resulta de la documentación obrante en el expediente internacional y como pudieron advertir los Excelentísimos Jueces durante la audiencia pública con la declaración de la doctora Ángela María Buitrago, las investigaciones por las posibles violaciones a derechos humanos cometidas por los hechos del Palacio de Justicia se encuentran a cargo de la Fiscalía General de la Nación; y la etapa de juzgamiento es adelantada por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, como Anexo de este alegato, es aportado un cuadro resumen de los procesos penales que se encuentran en curso.

403. Además, por determinación del señor Fiscal General de la Nación, las investigaciones originadas en posibles delitos cometidos durante el asalto y recuperación del Palacio de Justicia fueron asignadas a un Grupo Especial

---

<sup>236</sup> Cfr. Tribunal Especial de Instrucción (Jaime Serrano Rueda & Carlos Upegui Zapata). Informe sobre el holocausto del Palacio de Justicia. Bogotá. Mayo 31 de 1986. En: Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica. Decreto 1917 de 1986 (Diario Oficial No. 37.509), publicado en el enlace: [ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1986/decreto\\_1917\\_1986.html](ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1986/decreto_1917_1986.html)

<sup>237</sup> *Ibidem*.

<sup>238</sup> *Ibidem*.

<sup>239</sup> *Ibidem*.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

de Fiscales y funcionarios de las más altas calidades. En ese sentido, la Resolución señala:

*“Dentro de las investigaciones que deberá iniciar o asumir el Grupo de Trabajo en comento, se incluirán las compulsas de copias ordenadas por el Juzgado Tercero Especializado y el Tribunal Superior de Bogotá, indicadas en la sentencia emitida el 30 de enero de 2012, dentro de la causa adelantada contra el Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega identificada con el radicado 110010704003200800025 09, en las que se incluyen: I. El presunto Falso Testimonio de la señora María Nelfi Díaz, en su declaración recibida en la Audiencia Pública del 25 de noviembre de 2008. II. La responsabilidad de los ciudadanos que oficiaban como ministros frente a los delitos de lesa humanidad a los que alude la decisión. III. Los hechos al parecer constitutivos de los delitos de secuestro, desaparición forzada y torturas de los que fueron víctimas Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Arturo Matson Martínez y Orlando Arrechea Ocoró. IV. La Declaración de Edgar Villamizar Espinel, para que se investigue su intervención, así como la de los miembros de la Brigada VII de Villavicencio que durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 estuvieron en la Escuela de Caballería y posiblemente participaron de la ejecución de los delitos de desaparición forzada, tortura y homicidio de los que fueron víctimas personas rescatadas del Palacio de Justicia. V. El posible concurso de delitos de desaparición forzada en el que puede estar vinculado el General Víctor Alberto Delgado Mallarino, Director General de la Policía Nacional, y demás personal de oficiales incluyendo las unidades de inteligencia que participaron en las acciones de recuperación del Palacio de Justicia. VI. De igual manera respecto del Director del Departamento administrativo de Seguridad D.A.S. y de las unidades que los días 6 y 7 de noviembre de 1985 posiblemente participaron en los interrogatorios y desaparición de rehenes y guerrilleros que salieron con vida del Palacio de Justicia”<sup>240</sup>.*

404. Finalmente, como será Explicado en el acápite de reparaciones, la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha constituido idóneo y efectivo para la realización del derecho a la reparación integral que asiste a las víctimas de los hechos del Palacio de Justicia.

### **3.1.2. Presuntas infracciones por la intromisión de las fuerzas militares en el lugar de los hechos**

405. Tanto en el informe de la Comisión, como en el ESAP, son presentados elementos que permiten advertir errores en el manejo de cadáveres, manejo

---

<sup>240</sup> Fiscalía General de la Nación. Resolución 3753, “Por medio de la cual se asigna especialmente el conocimiento de unos procesos y se dictan otras disposiciones”. 18 de octubre de 2013.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

del lugar de los hechos y evidencias; tal y como fue reconocido por el Estado colombiano durante audiencia pública. Sin embargo, dichos medios de conocimiento distan de tener la aptitud para asegurar que correspondieron a actuaciones deliberadas e imputables a agentes estatales.

406. Así pues, al interior de dichos documentos obran referencias a declaraciones que advierten la instrucción impartida por el General (R) Arias Cabrales para *“trasladar los cadáveres hacia el primer patio donde se encontraba la estatua de Márquez, para que el personal de Medicina Legal realizara las identificaciones y el levantamiento de los Cadáveres...”*<sup>241</sup>. No obstante lo anterior, bajo las condiciones en las que se encontraba el Palacio de Justicia y ante la ausencia de estándares claros para la época, dicha instrucción no parece del todo irrazonable. Esto, además de que la declaración pone de presente que los restos fueron entregados a las autoridades de policía judicial con el propósito de que adelantaran las actividades del caso.
407. Al respecto, conviene recordar las ilustraciones presentadas por el perito Máximo Duque en el sentido de que, para el momento de los hechos, no existían protocolos para la atención de desastres masivos, especialmente, desde el punto de la técnica de investigación criminal.
408. De igual manera, la Comisión y los representantes de las víctimas cuentan con elementos que advierten la presencia de jueces penales militares en el lugar de los hechos. No obstante lo anterior, es de advertir que no fueron las únicas autoridades presentes en el Palacio, como paradójicamente es reconocido por el ESAP y el informe de la Comisión, cuando advierten la presencia de miembros de la policía judicial, de jueces de instrucción criminal y del Cuerpo de Bomberos<sup>242</sup>.
409. De hecho, el declarante a título informativo solicitado por los representantes de las presuntas víctimas, anota que la escena de los hechos fue administrada por personal no capacitado, perteneciente al Cuerpo de Bomberos, a la Cruz Roja y al personal de aseo de la ciudad<sup>243</sup>. Además, algunas de las presuntas víctimas, en sus affidávit, han denotado que, a

---

<sup>241</sup> Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas. Página 60

<sup>242</sup> *Ibíd.* Págs. 59, 62 y 243

<sup>243</sup> En ese sentido, el doctor Bacigalupo afirma que “En el presente caso los expertos de la DIJIN habrían estado cumpliendo con el acto legal de hacer los levantamientos en el cuarto piso, mientras que los bomberos habrían colaborado con el recojo de los despojos mortales, su embalaje y posterior traslado al primer piso o en todo caso a los vehículos que los trasladaron al Instituto de Medicina legal (Folio 286, Juzgado 89, citado en Libro Blanco: 237). De otra parte, otros testimonios dan cuenta de la intervención de miembros de la Cruz Roja en dichas tareas”. Carlos Manuel Bacigalupo. Declaración informativa Caso Rodríguez Vera y Otros Vs. Colombia, notas para los temas forenses a analizar por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página 9

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

escasas horas de culminadas las hostilidades, les fue permitido acceder a las instalaciones del Palacio de Justicia<sup>244</sup>

**3.1.3. Presuntas infracciones por la reclusión en instalaciones militares de algunos de los miembros de la fuerza pública**

410. Sin perjuicio de que se trata de un asunto ajeno al objeto del litigio, para efectos de responder a las inquietudes suscitadas por la Comisión y por las presuntas víctimas, el Estado se permite indicar que, en el año 2011, Cecilia Cabrera Guerra, María del Pilar Navarrete, Héctor Jaime Beltrán, César Rodríguez y René Guarín Cortés, presuntas víctimas dentro del litigio internacional, instauraron una acción de tutela para que sus derechos fundamentales fueran salvaguardados, solicitando el traslado del coronel (R) Luis Alfonso Plazas Vega a un centro penitenciario<sup>245</sup>.

411. Una vez culminados los procedimientos internos, el asunto fue fallado por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia de revisión T-347 de 2013, negando las pretensiones de las presuntas víctimas<sup>246</sup>. La sentencia partió de un estudio detallado de la legislación y la jurisprudencia aplicable, que terminó en las siguientes consideraciones, de suma importancia para que el Estado presente sus observaciones finales frente a lo sostenido por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas:

- i) En Colombia, el Código Penal (ley 599 de 2000) contempla una única pena privativa de la libertad, que *"...puede ser sustituida por la prisión domiciliaria, sin que nuestra legislación penal establezca una diferenciación adicional relacionada con el lugar en el que ésta debe ser cumplida, tal y como sucedía en ordenamientos penales antiguos en los cuales se diferenciaba, por ejemplo, entre presidio y prisión"*. Además, de conformidad con la misma codificación, la pena *"...sirve a los fines de prevención especial y general y se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, sin que pueda señalarse en ningún momento que el fin de la pena sea la venganza o el castigo..."*
- ii) De conformidad con la legislación colombiana, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) es la autoridad encargada de resolver sobre posibles traslados del interno y *"...la decisión a través de la cual se*

<sup>244</sup> En ese sentido, conviene remitirse a las declaraciones de Rene Guarín, Cecilia Sauria Cabrera, Consuelo Anzola Mora, Martha Amparo Peña Forero, Mario Beltrán, Francisco José Lanao, Myriam Suspes y Ludy Esmeralda Suspes

<sup>245</sup> De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el recurso establecido en Colombia para *"reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

<sup>246</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-347 del 18 de junio de 2013. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-347-13.htm>

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*determina el lugar de reclusión de un interno constituye claramente un acto administrativo, por lo cual es evidente que podrá ser cuestionado a través de los recursos de la vía gubernativa y de las acciones contencioso administrativas, en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho..."*

- iii) La determinación sobre el lugar de reclusión del interno también puede corresponder al juez de conocimiento, antes de que esté ejecutoriada la condena, o del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, una vez ésta se encuentre en firme la sentencia.
- iv) El artículo 27 del Código Penitenciario y Carcelario según el cual: *"Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan"*. De igual manera, el artículo 29 de la misma codificación señala que *"Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos"; y que "La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta"*.
- v) Visto lo anterior, en Colombia *"...el establecimiento de disposiciones y lugares especiales para la reclusión de una persona que haya hecho parte de las fuerzas armadas es independiente del fuero penal militar, pues no se funda en éste, sino en la protección de la vida y la integridad física del interno..."*.
- vi) Según el artículo 4º del Código Penal, una de las funciones de la pena es la protección del condenado y *"...es deber del Estado la protección de la vida y la integridad de las personas privadas de la libertad..."*
- vii) En el caso del Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión especial ha estado fundado en la protección de su vida e integridad personal, pues *"...ejerció múltiples cargos en los cuales tuvo confrontación directa como la delincuencia pues no solamente fue miembro de las fuerzas armadas sino también Director Nacional de Estupefacientes"*. En este punto, la Corte se refirió a diferentes documentos de los cuales resulta

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

que *"Luis Alfonso Plazas Vega es una persona de alto riesgo"* y que *"existen planes en desarrollo que tiene como objetivo atentados contra la vida del señor Oficial"*.

412. Las consideraciones presentadas por la Corte Constitucional le sirven al Estado para indicar que, en el fondo, lo que se cuestiona en este punto es la configuración actual del ordenamiento interno; alegato que se deriva de hechos que no fueron presentados en el informe de la Comisión y que, como ha sido advertido por la Honorable Corte previamente, debe ser excluido. Al respecto, conviene recordar cómo, en la Resolución del Presidente del 16 de octubre de 2013, fueron consideradas ajenas al litigio *"las iniciativas legislativas o de otro tipo en Colombia, que podrían perpetuar la impunidad en Colombia"* (párrafo 28).

413. Esto, sin perjuicio de advertir que el lugar de reclusión de los miembros de la fuerza pública ha sido seleccionado con fundamento en consideraciones racionales y objetivas, que atañen a la protección de su vida e integridad personal; y que, en todo caso, al interior del ordenamiento colombiano existen vías para controvertir las decisiones que son adoptadas sobre el particular.

**3.2. Las pruebas practicadas en virtud de la Resolución del 16 de octubre de 2013, con relación a las garantías judiciales y de protección judicial**

**3.2.1. Pruebas presentadas durante la audiencia pública de los días 12 y 13 de noviembre de 2013**

**3.2.1.1. Declaración de Ángela María Buitrago**

414. En este punto, el Estado considera pertinentes las observaciones que han sido presentadas con anterioridad acerca del testimonio. Con todo, debe advertir que la declaración de la doctora Buitrago refleja que, a pesar de las dilaciones, los procesos por las presuntas graves violaciones a derechos humanos se encuentran en manos de la Fiscalía General de la Nación y de la justicia ordinaria; quienes han adelantado esfuerzos por identificar y procesar a los posibles responsables.

**3.2.1.2. Declaración a título informativo de Carlos Manuel Bacigalupo**

415. Con relación a la declaración del doctor Bacigalupo, el Estado reitera las manifestaciones presentadas con anterioridad. Especialmente, para efectos de las garantías bajo examen, es su deseo resaltar como, a la par que asegura supuestas actuaciones de la fuerza pública, sin presentar algún soporte científico, afirma que el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja habrían

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

participado en el manejo de los restos mortales (así es reconocido por el propio Bacigalupo<sup>247</sup>).

### 3.2.1.3. Peritaje de Federico Andreu-Guzmán

416. En este punto, el Estado reitera las consideraciones presentadas con anterioridad acerca del perito. Con todo, en lo que refiere a las garantías, se pone de presente una reflexión adicional: en su intervención escrita, por regla general, al momento de pronunciarse sobre asuntos relacionados con la justicia penal militar, presentada afirmaciones generales, sin precisar su soporte<sup>248</sup>. Sin embargo, cuando el señor Andreu hace uso pronunciamientos concretos, se refiere a las Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos a Polonia del 29 de julio de 1993<sup>249</sup>, al informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos) del 22 de octubre de 2002<sup>250</sup> y a providencias de esta Honorable Corporación proferidas con posterioridad al año 2004<sup>251</sup>. De esta manera, Andreu funda sus consideraciones en decisiones que no coinciden con el margen temporal de los hechos objeto de litigio.

### 3.2.2. Declaraciones por *affidavit*

#### 3.2.2.1. Informe pericial rendido por Michael Reed Hurtado.

417. En primer lugar, el señor Reed Hurtado, señala que, durante 20 años, la investigación penal no estuvo regida por los principios de independencia, legalidad, objetividad, oficiosidad, racionalidad, transparencia, así como tampoco fueron llevadas de manera diligente las investigaciones; señalando además, que el proceso no permitió el acceso y la participación material de las víctimas al mismo. No obstante lo anterior, el perito no presenta fuente alguna que soporte su dicho y, en consecuencia, se limita a exteriorizar una opinión personal.

---

<sup>247</sup> En ese sentido, el doctor Bacigalupo afirma que "En el presente caso los expertos de la DIJIN habrían estado cumpliendo con el acto legal de hacer los levantamientos en el cuarto piso, mientras que los bomberos habrían colaborado con el recojo de los despojos mortales, su empaque y posterior traslado al primer piso o en todo caso a los vehículos que los trasladaron al Instituto de Medicina legal (Folio 286, Juzgado 89, citado en Libro Blanco: 237). De otra parte, otros testimonios dan cuenta de la intervención de miembros de la Cruz Roja en dichas tareas". Carlos Manuel Bacigalupo. Declaración informativa Caso Rodríguez Vera y Otros Vs. Colombia, notas para los temas forenses a analizar por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página 9

<sup>248</sup> Resumen escrito del peritaje de Federico Andreu-Guzmán en el Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 53

<sup>249</sup> *Ibíd.* Pág. 33.

<sup>250</sup> *Ibíd.* Pág. 33.

<sup>251</sup> *Ibíd.* Pág. 56 El perito se refiere a las sentencias del 11 de mayo de 2007, Caso de la Masacre de la Rochela c. Colombia. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Caso Palamara Iribarne c. Chile. Sentencia de 5 julio de 2004, Caso 19 Comerciantes c. Colombia.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

418. Igualmente, el Estado encuentra que el peritaje adolece de soporte en el aparte titulado "*Sobre la intervención de la justicia penal militar en la investigación penal*"; y la misma situación se presenta cuando afirma que el "dinamismo" en la investigación de las presuntas desapariciones forzadas se perdió a finales de 2010, con la renuncia de la Fiscal Delegada encargada de adelantar el caso. Esto, sin perjuicio de remitir a los Excelentísimos Jueces, en este punto, a las consideraciones presentadas previamente sobre la declarante Ángela María Buitrago; y de resaltar que el dicho del testigo resulta contrario al contenido de la Resolución 3753 dictada el 18 de octubre de 2013 por el Fiscal General de la Nación<sup>252</sup>.
419. Por otro lado, en el acápite titulado "*sobre los resultados recientes en materia de investigación y sanción penal*", el Estado observa distintas contradicciones en las que incurre el perito, pues en un primer momento señala que "*las condenas en contra Jesús Armando Arias Cabrales y Luis Alfonso Plazas Vega son demostración de la capacidad del aparato de justicia colombiano cuando existe voluntad para actuar*"; pero más adelante señala: "*las decisiones condenatorias -particularmente las relativas a Plazas Vega- son la mejor demostración de la falta de diligencia debida y de la obstaculización de la justicia, tanto por fuente personal como institucional*".
420. Finalmente, con relación a las manifestaciones del señor Reed "*sobre la efectividad de las medidas coercitivas procesales y materiales*", el Estado reitera lo señalado en el capítulo sobre Presuntas infracciones por la reclusión en instalaciones militares de algunos de los miembros de la fuerza pública; especialmente, para advertir que se trata de un asunto ajeno al objeto del presente litigio internacional.

**3.2.2.2. Informe pericial rendido por Carlos Castresana.**

421. En general, el señor Castresana señala que "*no se ha producido ningún resultado efectivo en cuanto a la investigación sobre el paradero y destino final de las personas que presumiblemente sobrevivieron a la toma y retoma del Palacio (...) Tampoco en cuanto al juzgamiento de los responsables de las torturas de las personas que sobrevivieron a dicho tratamiento luego de su ilegítima privación de la libertad (...) Igualmente, no se ha enjuiciado a los responsables de la desaparición forzada seguida de presumible ejecución extrajudicial de mujer cuyo cuerpo fue recuperado en 2001*"<sup>253</sup>.
422. Es decir, con base en las consideraciones presentadas con anterioridad, el Estado debe advertir que lo dicho por el perito no se corresponde con la realidad de las actuaciones estatales, pues existen diferentes procesos

<sup>252</sup> Fiscalía General de la Nación. Resolución 3753, "Por medio de la cual se asigna especialmente el conocimiento de unos procesos y se dictan otras disposiciones". 18 de octubre de 2013.

<sup>253</sup> Dictamen pericial rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el experto Carlos Castresana Fernández en el Caso Augusto Rodríguez Vera y otros vs. Colombia. Pág. 20

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

penales originados en los hechos del Palacio de Justicia y, a la fecha, dos de ellos han concluido con una sentencia condenatoria (pese a no encontrarse en firme).

**3.2.2.3. Informe pericial rendido por Mario Madrid Malo.**

423. Con relación al perito Mario Madrid Malo, el Estado reitera sus observaciones presentadas con anterioridad, especialmente, para advertir que las cuestiones relacionadas con la reclusión de los miembros de la fuerza pública que han sido procesados por los hechos se encuentra soportada por las disposiciones internas. De esta manera, se trata de aspectos ajenos al litigio, pues el Informe de la Comisión no presentó ningún reparo sobre el particular.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**VII. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS REPARACIONES**

424. En este punto, el Estado reitera las consideraciones plasmadas en el escrito de respuesta al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en relación con la acción de reparación directa derivada de la jurisdicción contencioso administrativa. Asimismo, al igual que lo hizo en audiencia pública y mediante los escritos de aceptación parcial de responsabilidad, quiere reiterar a este H. Tribunal que lamenta profundamente los hechos relacionados con el asalto del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de 1985.

425. De igual manera, en primer lugar, aprovechará la oportunidad para referirse a las medidas que han sido y podrían ser adoptadas a favor de la reparación integral de las víctimas de los hechos, bajo el entendido de que, en desarrollo de la política integral del Estado colombiano en materia de reparación, su voluntad está encaminada de manera primordial a que se logre su reparación integral en el presente caso, dentro del amplio marco de actuación de sus instancias internas.

426. Sin perjuicio de lo anterior, en segundo lugar, el Estado presentará algunas consideraciones relacionadas con las solicitudes de reparación presentadas por las presuntas víctimas en el ESAP.

**A. Medidas y mecanismos contemplados por el ordenamiento interno a favor de la reparación de las presuntas víctimas**

**a. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - El Consejo de Estado colombiano -***

427. Partiendo de lo anterior, en su contestación al escrito de sometimiento del caso, el Estado presentó un análisis relacionado con los familiares directos e indirectos de las víctimas que han acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud de los hechos relacionados con el asalto del Palacio de Justicia. En dicha oportunidad, el Estado dio muestra de los casos en los cuales ya se profirió una condena al Estado colombiano, a favor de las víctimas. Particularmente, se relacionaron las siguientes víctimas: HÉCTOR JAIME BELTRÁN PUENTES, NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO, CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA, ANA ROSA CASTIBLANCO TORRES, LUZ MARY PORTELA LEÓN, DAVID SUSPES CELIS, GLORIA STELLA LIZARAZU, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN e IRMA FRANCO PINEDA.

428. En este punto, debe precisarse que las decisiones proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, expuestas en el presente acápite, salvo en el caso de la señora Irma Franco Pineda, no dieron por probada la configuración de ilícito internacional de desaparición forzada. Esto, por

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

cuento no encontraron elementos que les permitieran concluir su salida con vida del Palacio de Justicia, bajo la custodia de miembros de la fuerza pública.

429. De conformidad con el ESAP, las reparaciones a las que aspiran las víctimas en el caso *Rodríguez Vera y otros* son de naturaleza individual (daños inmateriales y materiales) y medidas de satisfacción (rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

430. Con el ánimo de ilustrar mejor la forma como la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha reparado a las distintas víctimas de hechos relacionados con el asalto y recuperación del Palacio de Justicia, se hace la siguiente síntesis.

- **Cristina del Pilar Guarín y su grupo familiar.**

431. En el ESAP se solicita para ella y para su familia la reparación de daños morales y daños materiales (lucro cesante y daño emergente); afirmando que el grupo familiar está compuesto por la víctima y su padre, su madre, tres hermanos y una sobrina.

432. En la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de octubre de 1994 (ponente Daniel Suárez Hernández) obra que las pretensiones de la demanda comprendían la solicitud de declarar a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa- Policía Nacional (entre otros) responsables de la desaparición de Cristina del Pilar Guarín en los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 y como consecuencia, pagar al demandante (José María Guarín Cortés, padre de la víctima) perjuicios materiales y daños morales causados por la desprotección y subsiguiente desaparición de la víctima.

433. El Consejo de Estado declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa, por lo ocurrido a Cristina del Pilar Guarín y confirmó como única indemnización la referente a los perjuicios morales, equivalente a mil gramos oro.

434. Así pues, la Resolución de pago No. 5765/96, por un valor de \$ 14.550.525 millones de pesos (aportada por el Estado en la Contestación), ordenó el pago de la indemnización a José María Guarín Ortiz.

- **Gloria Estela Lizarazo y su grupo familiar.**

435. En el ESAP se solicita para ella y para su familia, la reparación del daño moral y daño material (lucro cesante y daño emergente). El grupo familiar está compuesto por la víctima, su madre, tres hermanos, su compañero permanente y cuatro hijos.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

436. A partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de agosto de 1997 (ponente Juan de Dios M6ntes Hern6ndez) se desprende que las pretensiones de la demanda comprendían la solicitud de declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la Naci6n – Ministerio de Defensa y otros “(...) por el desaparecimiento de su hermana y madre GLORIA STELLA LIZARAZO FIGUEROA, en los luctuosos hechos ocurridos en el Palacio de Justicia , en este Distrito Capital, los días 6 y 7 de noviembre de 1985 (...)”. Tambi6n se deriva del fallo en cuesti6n que se reclamaron perjuicios materiales. Como demandantes comparecieron una hermana (Deyanira Lizarazo Figueroa) y los hijos de la v6ctima.
437. La jurisdicci6n de lo contencioso administrativo, conden6 a la Naci6n por los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985 al pago por el concepto de perjuicios materiales as6: para MARITZA CASALLAS LIZARAZO, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.83.146) moneda corriente; para DIANA SORAYA OSPINA LIZARAZO, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL trescientos treinta pesos (\$4.993.330,00) MONEDA CORRIENTE; para CARLOS ANDRÉS OSPINA LIZARAZO, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$5.591.617,00) y para GLORIA MARCELA OSPINA LIZARAZO, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$5.924.806,00) moneda corriente
438. En lo correspondiente al pago de perjuicios morales, se tuvo en cuenta el precio del gramo oro certificado por el Banco de la rep6blica para la fecha de la ejecutoria de la providencia. Mil gramos para los hijos y quinientos para la hermana por concepto de perjuicios morales.
- **Carlos Augusto Rodr6guez Vera y su grupo familiar.**
439. En el ESAP se solicita para 6l y para su familia, la reparaci6n de daños morales y materiales (lucro cesante y daño emergente). El grupo familiar est6 compuesto por la v6ctima, su padre, su madre, dos hermanos, esposa e hija.
440. El Consejo de Estado se pronunci6 sobre la situaci6n de Carlos Rodr6guez Vera mediante sentencia de 24 de julio de 1997, en el curso de la segunda instancia del proceso iniciado por Cecilia Cabrera Guerra (esposa) y Alejandra Rodr6guez Cabrera (hija). Seg6n se lee en esta providencia, las pretensiones de la demanda pedían la declaraci6n de responsabilidad de la Naci6n – Ministerio de Defensa – Policía Nacional “(...) por la desprotecci6n de la seguridad y posterior desaparici6n [del seńor Rodr6guez Vera] en los hechos sucedidos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en la ciudad de Bogot6. En todo caso, vale mencionar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como su superior jer6rquico, resolvi6

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

declarar "(...) administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (...)".

441. En materia de reparación se decretaron indemnizaciones por daño moral, en 1000 gramos oro para cada una de las actoras: CECILIA SATURIA CABRERA GUERRA y ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA, y por concepto de daño material la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTAY TRES MIL CIENTO DIEZ Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte (\$23.693,118, 59), con base en el salario mínimo legal vigente, y tomando en consideración el cálculo de perjuicios presentes y futuros. Respecto de éstos últimos el criterio que se evaluó en relación con la esposa de la víctima fue la vida probable de la misma y en el caso de la hija se evaluó el tiempo faltante para la mayoría de edad.

- **David Súspes Celis y su grupo familiar.**

442. En el ESAP se solicita para él y para su familia, la reparación del daño moral y material (lucro cesante y daño emergente). El grupo familiar está compuesto por la víctima y su madre, siete hermanos, esposa e hija.

443. El proceso que iniciaron la esposa y la hija de la víctima culminó con la sentencia que profirió el Consejo de Estado el 25 de septiembre de 1995, con ponencia del doctor Juan de Dios Montes Hernández, a través de la cual se modificó la sentencia de primera instancia y declara la responsabilidad de la Nación.

444. En materia de reparación se reconocieron perjuicios morales (1000 gramos oro para la hija LUDY SÚSPES SAMPER y LUZ DARY SAMPER BEDOYA 800 para la esposa), calculados con base en el 50% de los ingresos que se supuso devengaba en la cafetería del Palacio de Justicia y lo que se probó haber devengado en su otro empleo<sup>254</sup>. A partir de este cálculo se determinó la indemnización debida y futura. Nuevamente, respecto de éstos últimos el criterio que se evaluó en relación con la esposa de la víctima fue la vida probable de la misma (\$30.768.225,00) y en el caso de la hija, se evaluó el tiempo faltante para la mayoría de edad (\$18.187.253,00) M/Cte..

- **Héctor Jaime Beltrán y su grupo familiar.**

445. En el ESAP se solicita para él y para su familia, la reparación del daño moral y material (lucro cesante y daño emergente). El grupo familiar está compuesto por la víctima, su padre, su madre, cuatro hermanos, su esposa y cuatro hijos.

---

<sup>254</sup>El otro 50% se imputó a sostenimiento.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

446. Mediante sentencia de 28 de enero de 1999, el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Ricardo Hoyos Duque, puso fin al proceso que iniciaron la esposa (María del Pilar Navarrete) y las hijas de la víctima.
447. En cuanto a la reparación, la justicia contencioso administrativa decretó mil gramos oro para cada una de las demandantes y determinó el pago de daños materiales para lo cual aplicó el sistema ya empleado en los casos anteriores de indemnización debida y futura.
448. Debe resaltarse lo dispuesto en el acápite cuarto de la parte resolutive de la sentencia, que adicionalmente a las órdenes de pago decretadas, se ordena la adopción de todas las medidas necesarias a fin de retornar al señor HÉCTOR JAIME BELTRÁN, , al seno de su familia, o bien sus restos mortuorios en caso de fallecimiento. De esta manera, la providencia constituyó un claro avance en materia de adopción de medidas de satisfacción.
449. En este punto, obra la Resolución de pago No. 0338/00 por un valor de \$186.696.315.<sup>10</sup> millones de pesos (aportada por el Estado en la Contestación), de la que son beneficiarios Bibiana Karina Navarrete Urrea, Stephany Beltrán Navarrete, Dayana Beltrán Navarrete, Evelyn Beltrán Navarrete y Maria del Pilar Navarrete Urrea.
450. Igualmente, a la fecha se tiene conocimiento del proceso que, en ejercicio de la acción de reparación directa, iniciaron el padre y cuatro de sus hermanos contra la Nación, identificado con el radicado número 25000-23-26-000-2004-01514-01 (31135). El expediente se encuentra en trámite de segunda instancia..
- **Bernardo Beltrán Hernández y su grupo familiar.**
451. En el ESAP se solicita para él y para su familia, la reparación del daño moral y material (lucro cesante y daño emergente). El grupo familiar está compuesto por la víctima, su padre, su madre y cinco hermanos.
452. Por medio de sentencia de 13 de octubre de 1994, con ponencia del doctor Daniel Suárez Hernández, el Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación en el proceso que se originó en la demanda que interpusieron el padre y la madre de la víctima contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. La parte resolutive de esta providencia declaró la responsabilidad de la Nación y condenó al pago de perjuicios morales (1000 gramos de oro para cada uno).
453. Al respecto, obra la Resolución de pago No. 04367/96 por un valor de \$ 46.359.032 millones de pesos (aportada por el Estado en la Contestación),

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

cuyos beneficiarios son Bernardo Beltrán Monrroy y María de Jesús Hernández de Beltrán.

- **Norma Constanza Esguerra y su grupo familiar.**

454. En el ESAP se solicita para ella y para su familia, la reparación del daño moral y material (lucro cesante y daño emergente). El grupo familiar está compuesto por la víctima, su padre, su madre, hermana e hija.

455. En segunda instancia, el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de julio de 1997, con ponencia del doctor Juan de Dios Montes Hernández, declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; como consecuencia de ello, condenó a pagar los perjuicios morales sufridos por la madre y los materiales y morales padecidos por la hija de la víctima.

456. En consecuencia, para resarcir los perjuicios morales, se decretó el pago de mil gramos oro para cada una de las demandantes; para reparar el daño material sufrido por la hija, se calculó una indemnización por el sistema de períodos vencidos y proyección al futuro, con límite en la mayoría de edad de esta última. Como base para estos efectos, se tomó el salario mínimo mensual, dado que las autoridades judiciales no encontraron probado el monto de los ingresos de la víctima directa.

457. En ese sentido, se encuentra la Resolución de pago No. 03599/97 por un valor de \$ 61.856.930 millones de pesos (aportada por el Estado en la Contestación), cuyos beneficiarios son Elvira Forero de Esguerra y Debora Anaya Esguerra.

- **Gloria Isabel Anzola Mora y su grupo familiar.**

458. En el ESAP se solicita para ella y para su familia, la reparación del daño moral y material (lucro cesante y daño emergente). El grupo familiar está compuesto por la víctima y el padre, la madre, tres hermanos, su esposo e hijo.

459. Según obra a folio 328 del ESAP (cita 1415), ante el Tribunal Administrativo cursa una demanda por el caso de Gloria Isabel Anzola Mora.

- **Irma Franco Pineda y su grupo familiar.**

460. En el ESAP se solicita para ella y para su familia, la reparación del daño moral y material (lucro cesante y daño emergente). El grupo familiar está compuesto por la víctima y ocho hermanos. Igualmente, reclama medidas de satisfacción específica.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

461. Los ocho hermanos de la víctima comparecieron ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que se declarara la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Mediante sentencia del 11 de septiembre de 1997, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, se declaró la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa “(...) por los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, en los cuales desapareció IRMA FRANCO PINEDA (...)” y ordenó la reparación de perjuicios morales a favor de los demandantes, a razón de 500 gramos oro para cada uno.

Ahora bien, sobre el particular, el Estado se permite solicitar a la H.CorteIDH que en caso considerar la procedencia de reparaciones económicas adicionales en el caso de Irma Franco, tome en cuenta la reparaciones entregadas en el ámbito interno así como también, las particularidades específicas de la víctima, esto es, la labor ilícita que desarrollaba para la época de los hechos -no controvertida por los representantes de las víctimas- y en este sentido no ordene procedente la indemnización por daño lucro cesante, en tanto, de acuerdo a la *jurisprudencia constante* de la H. Corte “[l]as reparaciones no pueden implicar **ni enriquecimiento** ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”<sup>255,256</sup>.

- **Ana Rosa Castiblanco Torres y su grupo familiar.**

462. En el ESAP se solicita para ella y para su familia, la reparación del daño moral y material (lucro cesante y daño emergente). El grupo familiar está compuesto por la víctima, su padre, su madre, seis hermanos y sus dos hijos.

463. En el ámbito interno, la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronunció dos veces sobre la situación de la señora Castiblanco Torres, antes y después de la aparición de sus restos en el año 2001.

464. El proceso más antiguo fue el que iniciaron María Inés Castiblanco Torres y Raúl Osvaldo Lozano Castiblanco, hermana e hijo de la víctima, que culminó con sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo (ponente doctor Daniel Suárez Hernández), proferida el dos de diciembre de 1995. Al decidir este caso, la jurisdicción de lo contencioso administrativo declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa y como consecuencia ordenó una indemnización en gramos oro para reparar el daño moral (500 para la hermana y 1000 para el hijo) y una

---

<sup>255</sup> Corte IDH. Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181. Párr. 416  
Cfr. Caso Vargas Areco, párr. 142; Caso Servellón García y otros, párr. 163; y Caso Almonacid Arellano párr. 137.

<sup>256</sup> Ver. Caso Vargas Areco, párr. 146; Caso Almonacid Arellano y otros, párr. 158; y Caso Goiburú y otros, párr. 150.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

indemnización pecuniaria en relación con los daños materiales, a favor del hijo de la víctima.

465. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero, decidió la demanda de reparación directa que interpusieron la madre y cinco de los hermanos de la víctima contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros, luego de haber recibido los restos de la víctima. El *petitum* solicitaba expresamente la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios de todo orden que hubiesen sido causados a los familiares de Ana Rosa Castiblanco Torres.

De la lectura de la sentencia de 12 de diciembre de 2007 se concluye que el Tribunal consideró no probados los daños materiales e inmateriales de los demandantes, salvo los perjuicios morales cuya reparación se ordenó en salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminando entre la madre (250) y los hermanos (200 cada uno).

466. Así pues, la Resolución No. 5198/09, ordenó el pago de la indemnización por un valor de \$787.568.162.<sup>61</sup> millones de pesos (aportada por el Estado en la Contestación), a favor de Clara Francisca Castiblanco Torres, María del Carmen Castiblanco Torres, Ana Lucia Castiblanco Torres, Flor Maria Castiblanco Torres, Manuel Vicente Castiblanco Torres y María Teresa Torres Sierra.

- **Luz Mary Portela León y su grupo familiar.**

467. En el ESAP se solicita para ella y para su familia, la reparación del daño moral y material (lucro cesante y daño emergente). El grupo familiar está compuesto por la víctima, su padre, madre y cinco hermanos.

468. Su caso fue objeto de decisión judicial a raíz de la demanda que interpuso la madre (Rosalbina León), quién solicitó la declaración de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa. Esta solicitud se acompañó a la consecuencial declaratoria de perjuicios morales y materiales.

469. En sentencia del 6 de septiembre de 1995, el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Daniel Suárez Hernández, confirmando la sentencia de primera instancia, declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y condenó al pago de perjuicios morales en cuantía de 1000 gramos oro.

470. De esta manera, la Resolución de pago No. 6087/96 por un valor de \$14.618.275 millones de pesos (aportada por el Estado en la Contestación), ordenó el pago de la indemnización a Rosalbina León.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

- **Carlos Urán Rojas y su grupo familiar.**

471. En el ESAP se solicita para él y para su familia, la reparación del daño moral y material (lucro cesante y daño emergente). El grupo familiar está compuesto por la víctima, su esposa y cuatro hijas.
472. La situación de Carlos Urán y su familia ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero el contexto del perjuicio que sufrieron su esposa y sus hijas fue diferente del de las demás víctimas cuya desaparición y muerte se debate en este proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de ahí la necesidad de algunas consideraciones previas al análisis de la Sentencia de 26 de enero de 1995, por medio de la cual el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Juan de Dios Montes Hernández, decidió en segunda instancia las pretensiones que habían formulado la esposa y las hijas de la víctima ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, junto con familiares de otros funcionarios de la Rama Judicial que fallecieron durante el asalto y la recuperación del Palacio de Justicia.
473. A diferencia de los demás víctimas cuyos casos han sido objeto del análisis precedente, el señor Carlos Urán Rojas era, en el momento en que ocurrieron los hechos, funcionario del Consejo de Estado y por esta razón su muerte dio lugar a que su esposa e hijas recibieran la pensión<sup>257</sup> que decretó el Congreso de la República a través de la Ley 126 de 1985<sup>258</sup>, tema sobre el cual no se encontró referencia alguna en el ESAP y que el Estado considera de vital importancia para el presente caso. En virtud de esta normativa, el cónyuge supérstite tiene derecho a una pensión vitalicia cuya

---

<sup>257</sup> República de Colombia, Caja Nacional de Previsión, Resolución 04922 del 21 de abril de 1986 decreta en cabeza del señor Carlos Horacio Urán Rojs una pensión de jubilación post-mortem, y se sustituye en forma vitalicia en favor de la cónyuge Ana María Bidegain de Urán, hasta el 20 de abril de 1993 en el caso de la hija Anahi Urán, hasta el 20 de abril de 1993 en el caso de Helena María Janaina, hasta el 5 de junio de 1998 en el caso de Maíree Clarisa, y hasta el 24 de noviembre del 2001 en el caso de Xiomara Urán Bidegain; República de Colombia, Caja Nacional de Previsión solicitud de reliquidación aprobada mediante la Resolución no. 06399.

<sup>258</sup> "ARTICULO 1o. El cónyuge supérstite, el compañero o compañera permanente y los hijos menores o los mayores incapacitados física o mentalmente y de manera permanente, de un funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público que muere como consecuencia de homicidio voluntario, durante el desempeño de su cargo y sin haber cumplido el tiempo de servicio requerido por la Ley para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, tendrá derecho a una pensión vitalicia del 75% del sueldo o salario que devengaba al momento de su muerte."

"ARTICULO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El cónyuge sobreviviente o el compañero o compañera permanente perderán su derecho a la pensión cuando, al momento de la muerte del funcionario o empleado, se hallaren separados de cuerpos, por causa imputable al supérstite, ~~por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital~~; en cuanto a los hijos, el derecho se extingue por llegar ellos a la mayoría de edad o por cesar la incapacidad que padecían."

"ARTICULO 3o. Para liquidar la pensión aquí establecida se tendrá en cuenta todos los factores salariales que se utilizan para la liquidación de la pensión de jubilación ordinaria."

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

liquidación se hizo con las mismas bases salariales de los jubilados de la rama judicial y sus hijas tenían este derecho hasta alcanzar la mayoría de edad.

474. Establecido este marco conceptual se hacen las siguientes consideraciones puntuales en relación con las reparaciones que se ordenaron por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, con el fin de evaluar el alcance de las mismas frente a lo que se solicita en el ESAP:

- En materia de declaración de responsabilidad, tanto la demanda como la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado, refieren como elemento causal de la misma "(...) la muerte de los doctores (...) Carlos Horacio Urán Rojas, ocurrida los días 6 de 7 de noviembre de 1985, en la Ciudad de Bogotá, durante el holocausto del Palacio de Justicia (...)".
- Las desiciones judiciales no descontaron el monto de la pensión derivada de la Ley 126 de 1985.
- Se declararon probados perjuicios morales y materiales. Respecto a los primeros, se ordenó una indemnización equivalente a 1000 gramos oro por demandante.

475. Los perjuicios materiales se calcularon con base en los ingresos de la víctima al momento de su muerte y se cuantificaron con base en el sistema de indemnización vencida o consolidada y futura o anticipada. Esta última se calculó de manera diferenciada para la esposa (aplicando el criterio de vida probable) y para las hijas (aplicando un horizonte equivalente a su mayoría de edad).

476. En ese sentido, se aporta la Resolución No. 9122/1996, donde se disponen los siguientes pagos:

\$135.527.375,31 a favor de Ana María Bidegain de Urán  
\$6.934.198,52 a favor de Anahi Urán Bidegain  
\$12.886.505,03 a favor de Helena Maria Janaina Urán Bidegain  
\$21.003.705,18 a favor de Mairee Clarisa Urán Bidegain  
\$24.555.193,60 a favor de Xiomara Urán Bidegain

477. Conforme a lo anterior, a continuación se relaciona un cuadro con el fin de ilustrar que personas ya han acudido efectivamente al recurso de reparación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

No.	NOMBRE	Agotamiento del contencioso
<b>a. Núcleo familiar de Cristina del Pilar Guarín Cortes:</b>		

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

1	Elsa María Osorio de Guarín	No.
2	René Guarín Ortiz	No.
3	José María Guarín Cortés.	Si.
4	Paola Fernanda Guarín Muñoz	No.
5.	Carlos Leopoldo Guarín Cortes	No.
6.	Paola Fernanda Guarín Cortes	No.
<b>b. Núcleo familiar de Luz Mary Portela León:</b>		
1	Rosalbina León	Si.
2	Heriberto Portela	No.
3	Rosa Milena Cárdenas	No.
4	Edinson Esteban Cárdenas León	No.
5	Carlos Alberto León	No.
6.	Jair Fernando Montealegre León	No.
7.	Nelly Fernanda Montealegre León	No.
<b>c. Núcleo familiar de Gloria Stella Lizarazo</b>		
1	Luis Carlos Ospina Arias	No.
2	Gloria Marcela Ospina Lizarazo	Si.
3	Carlos Andrés Ospina Lizarazo	Si.
4	Diana Soraya Ospina Lizarazo	Si.
5	Marixa Casallas Lizarazo	Si.
6	Julia Figueroa Lizarazo	No.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

7	Dayanira Lizarazo	Si
8	Milciades Figueroa Lizarazo	No.
9	Lira Rosa Lizarazo	No.
<b>d. Núcleo familiar de Carlos Augusto Rodríguez Vera</b>		
1	Enrique Alfonso Rodríguez Hernández	No.
2	María Helena Vera de Rodríguez	No.
3	Gustavo Adolfo Rodríguez Vera	No.
4	César Enrique Rodríguez Vera	No.
5	Cecilia Saturia Cabrera Guerra	Si
6	Alejandra Rodríguez Cabrera	Si.
<b>e. Núcleo familiar de David Suspes Celis</b>		
1	María Carmen Celis de Suspes	No.
2	Carmen Suspes Celis	No.
3	Trinidad Suspes Celis	No.
4	Claudia Suspes Celis	No.
5	Marcela Suspes Celis	No.
6	Myriam Suspes Celis	No.
7	Marco Antonio Suspes Celis	No.
8	Orlando Suspes Celis	No.
9	Luz Dary Samper Bedoya	Si.
10	Ludy Esmeralda Suspes Samper	Si.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

<b>f. Núcleo familiar de Héctor Jaime Beltrán</b>		
1	Héctor Jaime Beltrán Parra	En trámite segunda instancia.
2	Clara Isabel Fuentes de Beltrán	No.
3	José Antonio Beltrán Fuentes	En trámite segunda instancia.
4	Mario David Beltrán Fuentes	En trámite segunda instancia.
5	Clara Patricia Beltrán Fuentes	En trámite segunda instancia.
6	Nidia Amanda Beltrán Fuentes	En trámite segunda instancia.
7	María del Pilar Navarrete Urrea	Si.
8	Bibiana Karina Beltrán Navarrete	Si.
9	Stephanny Beltrán Navarrete	Si.
10	Dayana Beltrán Navarrete	Si.
11	Evelyn Beltrán Navarrete	Si.
<b>g. Núcleo familiar de Bernardo Beltrán Hernández</b>		
1	Bernardo Beltrán Monroy	Si.
2	Maria de Jesús Hernández	Si.
3	Luis Fernando Beltrán Hernández	No.
4	Fanny Beltrán Hernández	No
5	Fabio Beltrán Hernández	No.
6	Sandra Beltrán Hernández	No.
7	Diego Beltrán Hernández	No.
<b>h. Núcleo familiar de Norma Constanza Esguerra</b>		

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

1	Elvira Forero de Esguerra	Si.
2	Ricardo Esguerra Reaga	No. (Fallecido)
3	Martha Amparo Peña Forero	En curso. No se ha proferido sentencia de primera instancia.
4	Deborah Anaya Esguerra	Si.
<b>i. Núcleo familiar de Gloria Isabel Anzola Mora</b>		
1	Rómulo Anzola	No. Fallecido.
2	María Mora de Anzola	No. Fallecida.
3	María Consuelo Anzola Mora	En curso.
4	Rosalía Esperanza Anzola Mora	En curso.
5	Oscar Enrique Anzola Mora	En curso.
6	Francisco José Lanao Ayarsa	En curso.
7	Juan Francisco Lanao Anzola	En curso.
<b>j. Núcleo familiar de Lucy Amparo Oviedo</b>		
1	Rafael María Oviedo Acevedo	No. Fallecido.
2	Ana María Bonilla de Oviedo	No. Fallecida.
3	Gloria Ruth Oviedo Bonilla	En curso tramite de primera instancia.
4	Aura Edy Oviedo Bonilla	En curso tramite de primera instancia.
5	Damaris Oviedo Bonilla	En curso tramite de primera instancia.
6	Armida Eufemia Oviedo Bonilla	En curso tramite de primera instancia.
7	Rafael Augusto Oviedo Bonilla	En curso tramite de primera instancia.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

8	Jairo Arias Méndez	En curso tramite de primera instancia.
9	Jairo Alberto Arias Oviedo	En curso tramite de primera instancia.
10	Rafael Armando Arias Oviedo	En curso tramite de primera instancia.
<b>k. Núcleo familiar de Irma Franco Pineda</b>		
1	Jorge Eliecer Franco Pineda	Si.
2	Pedro Hermizul Franco Pineda	Si.
3	Lucrecia Franco Pineda	Si.
4	Fideligna Franco Pineda	No.
5	Mercedes Franco de Solano	Si.
6	Elizabeth Franco Pineda	Si.
7	María Eufemia Franco Pineda	Si.
8	María del Socorro Franco Pineda	Si.
<b>l. Núcleo familiar de Ana Rosa Castiblanco Torres</b>		
1	María Teresa Torres Sierra	No. Fallecida.
2.	Marcelino Castiblanco Cano	No. Fallecido.
3	Ana Lucia Castiblanco Torres	Si.
4	María del Carmen Castiblanco Torres	Si.
5	Clara Francisca Castiblanco Torres	Si.
6	Flor María Castiblanco Torres	Si.
7	María Inés Castiblanco Torres	Si.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

8	Manuel Vicente Castiblanco Torres	Si.
9	Esmeralda Cubillos Bedoya	No.
10	Raúl Oswaldo Lozano Castiblanco	Si.
<b>m. Núcleo familiar de Carlos Horacio Urán</b>		
1	Ana María Bidegaín de Urán	Si.
2	Mairee Clarisa Urán Bidegaín	Si.
3	Anahí Urán Bidegaín	Si.
4	Helena María Janaína Urán Bidegaín.	Si.
5	Xiomara Urán Bidegaín	Si.
<b>n. Núcleo familiar de Yolanda Santodomingo Albericci</b>		
1	Yolanda Santodomingo Albericci	No.
2	Adalberto Santodomingo Ibarra	No.
3	Carmen Elvira Albericci de Santodomingo	No.
4	Mario Federico Ramos Santodomingo	No.
5	Ángela María Ramos Santodomingo	No.
6	Rafael Alberto Santodomingo Alberecci	No.
7	Carmen Alicia Santodomingo Alberecci	No.
8	Adalberto Mario Santodomingo Alberecci	No.
9	Ángela María Santodomingo Albericci	No.
10	Marta Cecilia Santodomingo Albericci	No.
<b>o. Núcleo familiar familia de Eduardo Matson Ospino</b>		

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

1	Eduardo Matson Ospino	No.
2	Eduardo Matson Figueroa	No. Fallecido
3	Sonia Esther Ospino de Matson	No.
4	Sonia María Josefina Matson Ospino	No.
5	William de Jesús Matson Ospino	No.
6	Juan Carlos Matson Ospino	No.
7	Marta del Carmen Matson Ospino	No.
8	Camilo Eduardo Matson Ospino	No.
9	William Enrique Matson Sepulveda	No.
10	Yusetis Barrios Yepes	No.
11	Valentina Matson Barrios	No.
12	Eduardo Arturo Matson Barrios	No.
13.	Gloria Stella Hernández	No.
<b>p. Núcleo familiar de José Vicente Rubiano Galvis</b>		
1	José Vicente Rubiano Galvis	No.
2	Lucía Garzón Restrepo	No.
3	José Ferney Rubiano Garzón	No.
4	Adriana Yiceth Rubiano Garzón	No.
5	Mercedes Rubiano	No.
6	Claudia Rubiano	No.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

7	Blanca Beatriz Rubiano Galvis	No.
8	Rosa María Rubiano Galvis	No.
9	Jose Ignacio Rubiano	No. Falleció.
10.	Astrid Galvis	No. Falleció.
<b>q. Núcleo familiar de Orlando Quijano</b>		
1	Orlando Quijano	No.
2	María de los Ángeles Sánchez	No.
3	María Luzney Quijano	No.
4	Cecilia Quijano	No.
5	Gloria María Guevara	No.
6	Nabil Eduardo Quijano	No.
7	Luz Marina Cifuentes	No.
8	Tania María Quijano Cifuentes	No.
9	Andrés Mauricio Quijano Cifuentes	No.
10.	José Gabriel Quijano	No.
11.	Héctor Quijano.	No.

478. Como fue previamente señalado por el Estado en sus consideraciones finales relacionadas con las excepciones preliminares, en esta ocasión el Estado quisiera poner de presente que la jurisdicción contenciosa administrativa constituye un recurso efectivo y adecuado en el marco de la protección del derecho a la reparación de las víctimas, particularmente en lo referido a las indemnizaciones de carácter pecuniario.

479. La H.Corte ha manifestado en reiteradas oportunidades que constituye un principio general del derecho internacional público que todo incumplimiento de una obligación de carácter internacional conlleva el

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

deber correlativo de reparar de la forma más adecuada el daño producido<sup>259</sup>. Ahora bien, ante la imposibilidad de retrotraer la situación o de lograr una completa restitución a la misma, la indemnización de carácter pecuniaria tiene como finalidad mitigar los efectos producidos con la violación del derecho. En este caso, y como se observa con anterioridad, el Estado colombiano ha venido cumpliendo con las reparaciones directas causadas en el marco de la jurisdicción contencioso administrativo.

480. De cualquier manera, vale mencionar que en todo caso, y para la situación concreta de los familiares de las personas que se encuentran desaparecidas y no han agotado el recurso de reparación directa, persiste la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la finalidad de buscar una reparación pecuniaria en relación con los perjuicios morales y materiales causados en virtud de un acto o actos que constituyan una falla del servicio en la actuación del Estado colombiano, en relación con los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985.

481. En efecto, de la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado se deriva que en las ocasiones en que se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, el término para intentar la acción sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación del hecho que dio lugar al mismo. La regla jurisprudencial en cuestión ha sido aplicada frente a casos de desaparición, desaparición forzada y desplazamiento forzado.<sup>260</sup> Lo anterior, indica que el recurso aún se encuentra disponible para todos los familiares de las víctimas que no lo han instaurado hasta el momento.

482. En efecto, las características de un daño continuado en el tiempo, en términos generales, impiden que mientras no cese el perjuicio, pueda comenzar el cómputo del término de caducidad de las acciones de reparación ante el contencioso administrativo. Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana, con el fin de establecer pautas expresas para salvaguardar al máximo el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Al respecto, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“(...) el carácter continuado del daño no impide acudir a la jurisdicción para reclamar su indemnización en acción de reparación directa, como quiera que el mismo no se ha

<sup>259</sup> CortelDH. Caso *Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria (art. 63.1 CADH). Sentencia del 21 de julio de 1989. Caso *El Amparo*, Reparaciones (art. 63.1 CADH) párr. 14. Caso *Cesti Hurtado*, Reparaciones (art. 63.1 CADH). Sentencia del 31 de mayo de 2001, párr. 32.

<sup>260</sup>Al respecto, puede consultarse: Auto de julio 26 de 2011, en el proceso 08001-23-31-000-2010-00762-01, Auto de 3 de marzo de 2010, en el proceso 50001-23-31-000-2008-00350-01 (36282); Auto de 19 de julio de 2007, en el proceso 25000-23-26-000-2004-01514-01 (31135) y la Sentencia de febrero 28 de 2011, en el proceso 73001-23-31-000-1999-00098-01; Sentencia Consejo de Estado, Sección 3. Septiembre 17 de 2013.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

consolidado, situación que de igual manera no da lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad."<sup>261</sup>

483. En virtud de lo anterior, y reiterando la posición del Estado colombiano en la materia, el recurso de reparación directa de lo contencioso administrativo constituye un mecanismo adecuado y efectivo para la protección y garantía del derecho a la reparación, por lo cual en respeto del principio de subsidiariedad, no se debe decretar una compensación adicional. Incluso, vale mencionar que la H.Corte, en el caso de Valle Jaramillo y otros reconoció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo "constituye un significativo aporte tendiente a la reparación integral de las violaciones declaradas en la sentencia"<sup>262</sup> y que el Consejo de Estado había comenzado a "penetrar la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el derecho de Colombia"<sup>263</sup>.
484. Así, en el presente escrito, el Estado debe destacar ante todo que si bien la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye solo uno de los factores determinantes en la reparación integral de las víctimas de violaciones de DDHH, existe en Colombia, y sobre todo para el caso particular un amplio marco normativo y operacional de reparación integral que complementan las medidas dictadas por el Consejo de Estado. De esta manera, y en desarrollo de los términos de la H.Corte la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, "podría llegar a complementar las otras formas de reparación disponibles en distintas vías jurisdiccionales o de otra índole a nivel interno con el propósito de obtener, en su conjunto, la reparación integral de violaciones de derechos humanos"<sup>264</sup> (Subrayas fuera de texto), y, por ende, ser considerada como un recurso adecuado y efectivo.
485. De otro lado, la H.Corte ha tomado en consideración en varias oportunidades las órdenes de reparación decretadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al momento de valorar las reparaciones a dictar en el marco del procedimiento internacional<sup>265</sup>. Por tanto, el Estado solicita que se valore la inclusión de las reparaciones otorgadas en los alegatos del Estado.

---

<sup>261</sup>Auto de 19 de julio de 2007, en el proceso 25000-23-26-000-2004-01514-01. Además pueden consultarse: Auto de julio 26 de 2011, en el proceso 08001-23-31-000-2010-00762-01, Auto de 3 de marzo de 2010, en el proceso 50001-23-31-000-2008-00350-01 y la Sentencia de febrero 28 de 2011, en el proceso 73001-23-31-000-1999-00098-01.

<sup>262</sup>CorteIDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr.167.

<sup>263</sup>Ibidem, párr.202.

<sup>264</sup>Ibidem, párr.202.

<sup>265</sup> CortelDH. Caso *Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. párr. 246; CortelDH. Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 30 de noviembre de 2012, párr.38.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

486. De lo anterior se puede concluir que: (i) la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha proferido numerosas condenas al Estado colombiano por concepto de los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, particularmente, en los casos objeto del presente litigio; (ii) las condenas a la Nación se han traducido en órdenes de pago de indemnizaciones de carácter pecuniario, tanto de perjuicios morales, como materiales, que a la fecha, se han pagado efectivamente a los beneficiarios de las víctimas; (iii) las reparaciones ordenadas en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no solo conforman un componente trascendental de la reparación integral dentro del marco de la actual política de Estado, sino que además constituye un recurso adecuado y efectivo para brindar una protección al derecho a la reparación.

***b. Decisión judicial en materia penal que ordena medidas de reparación integral en el caso de los hechos relacionados con el 6 y 7 de noviembre de 1985***

487. Sumado a lo anterior, se debe destacar una situación particular en materia de reparación integral que se considera de gran trascendencia para el caso objeto del presente litigio internacional.

488. En sentencia del 30 de enero de 2012, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en el caso seguido en contra del señor LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, se ordenan una serie de medidas de satisfacción con el propósito de reivindicar los derechos de las víctimas, en cumplimiento de los estándares establecidos por la H.Corte y la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Entre ellas se encuentra la publicación de la sentencia una vez se encuentre ejecutoriada y la realización de un acto público, en la Plaza de Bolívar, en el que se reconozca responsabilidad y se pida perdón por lo ocurrido.

489. De lo anterior se concluye que el aparato institucional del Estado colombiano en conjunto, no sólo tiene un gran interés y compromiso por otorgar reparaciones integrales a las víctimas de los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985, sino que además, son esfuerzos que hoy en día siguen en desarrollo. Este es el gran compromiso del Estado colombiano y la apuesta del actual gobierno nacional. No se puede cesar en los esfuerzos que se consideren necesarios para la protección y garantía de los derechos de las víctimas.

***c. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y los hechos del Palacio de Justicia***

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

490. Adicionalmente a lo anterior, y en cumplimiento de reiterados pronunciamientos de la H.Corte<sup>266</sup>, existen otros mecanismos de reparación que complementan de manera efectiva aquella indemnización pecuniaria ordenada en sede judicial. Particularmente, se está haciendo alusión a la política integral de reparación de víctimas desarrollado por el Estado colombiano desde el año 2004.
491. Hoy en día, el derecho de las víctimas a la reparación integral se encuentra regulado por la Ley 1448 de 2011 *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 y el decreto reglamentario 4800 de 2011 *"Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones"*. El nuevo marco jurídico crea un programa administrativo de reparación integral que permite el acceso masivo de las víctimas del conflicto armado y traslada la carga de la prueba al Estado. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*(...)*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente"*

492. De conformidad con la sentencia C-053 de 2012 de la Corte Constitucional esta norma fue declarada constitucional *"en el entendido de que también son víctimas aquellas personas que hubieren sufrido un daño, en los términos del inciso primero de dicho artículo"* (refiriéndose al artículo 3º de la Ley 1448 de 2011).
493. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a normas internacionales de Derechos Humanos, hacen referencia a crímenes

---

<sup>266266</sup> CortelDH, Caso Alboeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1). Sentencia del 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. Párr. 46; CortelDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 144; CortelDH, Caso de "los niños de la calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones (art. 63.1 CADH). Sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 103; CortelDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C No. 110. Párr. 236.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

internacionales como el homicidio, la desaparición forzada, la tortura, el secuestro, el desplazamiento, los delitos contra la integridad o libertad sexual, el despojo, y abandono de tierras, minas antipersonal, amenazas, reclutamiento forzado a menores, actos terroristas, atentados, combates, hostigamientos y lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil.

494. Ahora bien, para la determinación del universo de víctimas que pueden acceder al programa de la ley 1448, se creó el “Registro Único de Víctimas (RUV)”, que consiste en una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas y se encuentra integrado por los sistemas de información de víctimas existentes y las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público. Para el ingreso en el Registro Único de Víctimas se cuenta con unos “Criterios de Valoración” que establecen los lineamientos que guían este proceso para efectos de adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011.

495. Para el ingreso en el RUV las víctimas deben declarar los hechos ante la personería de su municipio, en el caso en que no estén reconocidas por una decisión judicial. Para la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración, el artículo 37° del Decreto 4800 de 2011, señala que se considerarán “elementos jurídicos, técnicos y de contexto” para fundamentar la decisión que se adopte en cada caso particular. Así, desde un análisis preliminar, los hechos del palacio de justicia mirados en contexto, podrían encontrarse dentro del marco temporal de aplicación de la ley y en el marco del conflicto armado interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 3. Esto debido a que los hechos se derivaron de acciones adelantadas por grupos armados que participaban en el conflicto armado en la época<sup>267</sup>. La definición de la fecha del 1 de enero de 1985 como ámbito de aplicación temporal de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se definió a través de la discusión en los diferentes debates que se surtieron en el trámite legislativo, donde los principales argumentos que llevaron a fijar ésta fecha fueron los siguientes:

*“Se habló de 1991 por ser la fecha de expedición de la Constitución, se habló de 1993 porque fue la fecha en la que se expidió la primera ley*

---

<sup>267</sup> De acuerdo a la Corte Constitucional en la sentencia C-253A, al referirse a la constitucionalidad del artículo 3° de la Ley de Víctimas: “Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.(...)”.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*de orden público; pero quisiera ofrecerles a ustedes argumentos para defender la idea de 1985, sin que eso al igual que lo plantea el señor Ministro de Agricultura, se convierta en un asunto de honor, es un asunto de argumentos, y los argumentos son los siguientes señores Representantes. En 1984 se celebró la séptima conferencia de las Farc, y las Farc en esa conferencia tomaron la decisión de desarrollar una relación estructural con el narcotráfico y se expandieron por todo el país. Y creció su aparato militar y, por ende, se incrementaron las violaciones a los derechos humanos por parte de esa organización criminal. Fue a mediados de los 80 cuando el narcotráfico creó el MAS, creó los macetos, y de alguna manera la versión de organización paramilitar que conocemos hoy a partir de mediados de los 80 desplegó su accionar criminal. Fue a partir de mediados de los 80, cuando el narcoterrorismo del cartel de Medellín empezó a desplegar sus acciones de homicidios selectivos, pero también de homicidios indiscriminados por toda la geografía nacional. Piensen ustedes en la bomba del avión de Avianca, piensen ustedes en la bomba del centro comercial de la carrera 15 con calle 93, piensen ustedes en el magnicidio de Luis Carlos Galán en 1989, piensen ustedes en el asesinato de Bernardo Jaramillo por esa misma época.”<sup>268</sup>*

496. El representante a la Cámara Guillermo Rivera, destacó también que para la época de mediados de los 80’s sucedieron las más cruentas masacres. Por ello sugiere que al admitir el año de 1993 como fecha límite hacia atrás, se estarían excluyendo hechos notables, no solamente frente al país sino frente al mundo en materia de violaciones a las normas internacionales de los Derechos Humanos y a las infracciones del Derecho Internacional Humanitario.

497. Posteriormente, durante el debate en la sesión de la Comisión Primera de Senado el 6 de abril de 2011<sup>269</sup>, el Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre se pronunció en los siguientes términos respecto al tema:

*“Recogiendo el consenso alrededor de 1985, hemos propuesto 1984 porque nos parece importante recoger **el holocausto del Palacio de Justicia** (...) (...)quede cubierto por la Ley de Víctimas. Esa iniciativa del Partido de la U se recoge de alguna manera con la fecha de enero del 85 aunque hubiéramos querido que fuera 84, siempre hemos dicho que cualquier fecha es arbitraria, que siempre se quedarán víctimas hacia atrás, de los años 80, de los 70, en fin (...)”*

<sup>268</sup> Acta de sesión plenaria de Cámara número 40 del 13 de diciembre de 2010. En: Gaceta 116 de 2011. Intervención del Representante Guillermo Abel Rivera Flórez .

<sup>269</sup> Acta 45 del 6 de Abril de 2011. En: Gaceta 292 de 2011

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

498. No obstante lo anterior, es necesario aclarar que la decisión definitiva de relación con el conflicto armado la adopta, caso a caso, la Dirección de Registro de la Unidad para las Víctimas. Así las cosas, el marco jurídico para la reparación integral administrativa de las víctimas contemplado en la Ley 1448 de 2011, hoy podría ofrecer distintos mecanismos para las víctimas de los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985<sup>270</sup>.
499. Ahora bien, para la implementación y materialización de las medidas de Atención, Asistencia y Reparación la Unidad para las Víctimas cuenta con el el Modelo de Atención, Asistencia y reparación integral a las víctimas (MAARIV) que tiene como fin identificar las necesidades de las víctimas y medidas a las pueden acceder de acuerdo con su situación específica<sup>271</sup>. Según la Ley 1448 de 2011, estas medidas no son de competencia exclusiva de la Unidad para las Víctimas, sino también de las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas SNARIV de acuerdo con su naturaleza y competencias legales y reglamentarias.
500. Para el caso en concreto del Palacio de Justicia, a continuación se enuncian algunas de las medidas de atención, asistencia, y reparación a las que tendrían acceso las víctimas, sin que estas sean las únicas, pues cada diseño del plan de reparación tendrá en cuenta las necesidades de cada caso en particular.

501. **Medidas de atención**

Según el artículo 49 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por *atención* "... la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio a los derechos a la verdad, justicia y reparación". En términos generales, todo funcionario público está en el deber de brindar orientación a las víctimas del conflicto armado, no obstante, en lo referente al acompañamiento jurídico precisamente es función de la Defensoría del Pueblo y/o la Fiscalía General de la Nación, según sea el caso.

<sup>270</sup> Con base en la lista enviada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Unidad para las Víctimas determinó que de las 120 víctimas referenciadas, 9 ya se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas, 8 por el hecho victimizante homicidio y 1 por desplazamiento forzado, y a una se le ha reconocido la medida de indemnización individual. Para la demás víctimas de este listado, se debe proceder a la declaración con el fin de que puedan acceder a las medidas contempladas dentro de la Ley 1448 de 2011 que se expondrán a continuación.

<sup>271</sup> La ruta contemplada en el MAARIV brinda: Un acompañamiento bajo los lineamientos del enfoque psicosocial, las particularidades propias de cada hecho victimizante, el enfoque diferencial es transversal y en reconocimiento de las necesidades individuales y familiares de las víctimas para brindar orientación adecuada y oportuna que reconozca el daño que han sufrido.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

502. **Medidas de Asistencia**

- **Medida de asistencia en educación:** El objetivo de las medidas en materia de educación es asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones oficiales de educación preescolar, básica y media y promover la permanencia de la población víctima en el servicio público de la educación. Es importante enunciar que cada caso debe ser analizado para asegurar la vinculación al sistema educativo regular o con una metodología flexible o diferencial, la institución debe ser cercana al lugar de residencia y no se le deben exigir documentos para la matrícula<sup>272</sup>.
- **Medida de asistencia en salud:** Las medidas de asistencia en materia de salud se entienden como el conjunto de actividades esenciales para satisfacer las necesidades de salud de la población beneficiaria. Dentro de los servicios que se contemplan en materia de asistencia en Salud se encuentran de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, el de hospitalización exámenes y medicamentos entre otros<sup>273</sup>.
- **Medida de generación de ingresos.** En materia socio/laboral las medidas de asistencia corresponden a aquellas acciones dirigidas al apoyo de las víctimas del conflicto armado para asegurar su subsistencia mínima y para superar su situación de vulnerabilidad manifiesta mediante la instalación de capacidades y la creación de oportunidades para que puedan acceder y acumular activos y, progresivamente, alcanzar la estabilización socioeconómica.

503. **Medidas de reparación integral**

---

<sup>272</sup> Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen un acceso preferencial, representado en un cupo y la vinculación al sistema educativo independientemente del momento del año escolar en que se presenten y no podrá condicionarse a documentos de identidad o certificados. En el caso de no tener certificados de estudio, deberán presentar exámenes para determinar el nivel escolar en el que se encuentran. Además, no se les puede exigir el pago de matrícula ni uniformes

<sup>273</sup> Artículo 54 Ley 1448 de 2011: Hospitalización, Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social, Medicamentos., Honorarios Médicos, Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas, Transporte, Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento, Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima y La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las víctimas, individuales y colectivas, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Adicionalmente el mismo artículo establece que la reparación integral *“comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”*

- **Restitución.** Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas.
- **Rehabilitación.** La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011. En este sentido la ley otorga competencias al Ministerio de Salud en los temas enunciados en el literal c del numeral 3.2 de este escrito, y adicionalmente la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las víctimas PAPSIVI para la atención integral en salud con enfoque psicosocial. Esto implica el acceso a atención especializada y específica para víctimas del sector salud de acuerdo a sus necesidades específicas en rehabilitación física o mental, o en atención psicosocial.

Adicionalmente, como medida de satisfacción implementada por la Unidad para las Víctimas, estas víctimas también podrían acceder a la Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel grupal.

Es un espacio reflexivo y solidario, que se desarrolla a través de encuentros grupales en los que las personas que participan podrán compartir sus sentimientos, creencias y experiencias, construyéndose un escenario para la representación del sufrimiento en la palabra, el cuerpo y el diálogo, a la luz de las experiencias de los demás participantes.

- **Indemnización.** Es la medida de reparación de carácter monetario, que comprende la compensación por los perjuicios sufridos, es una compensación que el Estado entrega a las víctimas para aliviar su sufrimiento y condición de vulnerabilidad.

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

Ninguna víctima puede ser reparada dos veces por un mismo y hecho, y por eso si ya obtuvo indemnización por la vía judicial no la podrá obtener vía administrativa, pero si la obtiene por la vía administrativa primero, se le descontará de la reparación judicial. La Ley establece una indemnización administrativa por homicidio y desaparición forzada de 40 s.m.l.m. Las víctimas que están interesadas pueden acceder a programas de educación financiera que buscan dar herramientas a las víctimas para la toma de decisiones de las víctimas sobre el uso de los recursos, en aras de que, en lo posible contribuyan a la reconstrucción del proyecto de vida.

- **Medidas de Satisfacción** Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima. Estas medidas busca propender por el restablecimiento de la dignidad de los sujetos individuales y colectivos víctimas, así como por la difusión de la verdad de lo sucedido, a través de medidas concertadas que contribuyan a proporcionales bienestar, mitigar su dolor y preservar, reconstruir y divulgar la memoria histórica de su sufrimiento por los hechos violentos ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Dentro de estas medidas se podrían implementar: medidas de Conmemoración, las de reconstrucción de la Memoria Histórica, las de reparación simbólica, las de solicitud de perdón público, el acompañamiento a la entrega de restos, la exención del servicio militar y la estrategia de recuperación a nivel grupal. En particular:
  - La Unidad para las Víctimas acompaña bajo una estrategia psicosocial a la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y la Paz en las entregas de restos a los familiares y trabaja en la priorización de casos en los que se deban realizar exhumaciones, traslado de cuerpos o inhumaciones en condiciones de dignidad en procesos de reparación.
  - El propósito de las acciones adelantadas en el componente de verdad y memoria histórica es dignificar a las víctimas y sus familiares a través de diferentes iniciativas de memoria histórica y reparación simbólica, para así, difundir su testimonio, y con ello de construir la estigmatización que los responsables de los hechos impusieron sobre ellas. La participación directa de las víctimas y el proceso previo de trabajo en la construcción de las medidas de satisfacción son factores fundamentales para consolidar un sentido reparador que mitigue el dolor de las víctimas y sus familiares, bajo el reconocimiento público de la verdad y el

## ALEGATOS FINALES

## CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

restablecimiento de su buen nombre y su rol social. Asimismo, se busca involucrar a la sociedad en la generación de acciones cívicas que sensibilicen a la ciudadanía colombiana, alrededor de la memoria, para evitar que las vulneraciones a los derechos humanos vuelvan a ocurrir.

- En este sentido, el actual Presidente, Juan Manuel Santos, dio un discurso en conmemoración a las víctimas del caso por los 25 años de los hechos el 4 de noviembre de 2010, manifestando: "Hoy estamos convocados a rendir homenaje a las víctimas de esta tragedia y venimos con sentido de patria y humanidad, no sólo como Gobierno, sino en nuestra condición pura y simple de ciudadanos que, al igual que todos, sentimos y sufrimos esta afrenta contra la justicia y contra la vida. ¡Cuántas vidas sacrificadas, cuánto dolor innecesario!"<sup>274</sup>,
- **Garantías de No repetición.** EL Estado debe adoptar programas y proyectos de no repetición que incluyan acciones afirmativas, económicas y políticas que desarrollen medidas adecuadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a los Derechos Humanos ni infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Estas medidas estarán encaminadas a disolver definitivamente los grupos armados ilegales que persisten, derogar o cambiar disposiciones, dispositivos y conductas que favorezcan la ocurrencia de tales violaciones y continuar fortaleciendo las políticas de promoción y protección de los derechos humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario en la Fuerza Pública.

504. De hecho, es importante mencionar que, de conformidad con información suministrada por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, algunas de las presuntas víctimas de este caso ya se encuentran inscritas en el Registro Único de víctimas. En particular, así ocurre en los casos de AURA EDY OVIEDO BONILLA, ARMINDA EUFEMIA OVIEDO BONILLA, MARIYA CASALLAS LIZARAZO, GLORIA RUTH OVIEDO BONILLA, JAIRO ARIAS MÉNDEZ, DAMARIS OVIEDO BONILLA, RAFAEL ARMANDO ARIAS OVIEDO, RAFAEL MARIA OVIEDO BONILLA y DIANA SORAYA OSPINA LIZARAZO. En el caso del señor RAFAEL MARÍA OVIEDO BONILLA, la Unidad ha reportado que la indemnización administrativa ha sido asignada, en el marco del MAARIV.

<sup>274</sup> [http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2010/Noviembre/Paginas/20101104\\_03.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2010/Noviembre/Paginas/20101104_03.aspx)

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

505. En virtud de lo anterior, se da muestra del amplio marco de reparación integral al cual tienen acceso todas las víctimas del Palacio de Justicia, razón por la cual se considera que existen en el ordenamiento interno, recursos adecuados y efectivos para la protección y garantía del derecho en mención.

**B. Consideraciones relacionadas con las solicitudes de reparación que fueron presentadas por las presuntas víctimas a través del ESAP**

506. Como fue advertido al inicio de este capítulo, el Estado tiene la voluntad de poner a disposición de las víctimas los diferentes mecanismos que el ordenamiento ofrece, en el marco de su política de atención y reparación integral de víctimas. Con todo, considera oportuno presentar algunas consideraciones acerca de las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas del caso, específicamente, para la tasación de daños que la Honorable Corte considere no puedan ser cobijados por los mecanismos presentados en líneas anteriores.

507. En efecto, Colombia es un país que se encuentra en vías de superar un conflicto armado que ha dejado millones de víctimas que, como las del presente caso, merecen ser dignificadas. Lo anterior, al tiempo que el Estado debe garantizar el cumplimiento de todas sus obligaciones, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

508. Así pues, el Estado solicita respetuosamente a la H. Corte que, al momento de examinar los posibles perjuicios causados, adelante una valoración profunda y estricta sobre su causalidad, para verificar que hayan sido directamente generados por las violaciones que sean atribuibles al Estado; así como de su certeza, en el sentido de acreditar que, en efecto, fueron probados a través de los elementos de convicción obrantes en el expediente internacional y no respondan exclusivamente al dicho de la presunta víctima (cuando su declaración no sea idónea para dar cuenta del perjuicio). Lo anterior, atendiendo la complejidad de los hechos del Palacio de Justicia y la multiplicidad de daños que fueron reclamados a través del ESAP y de las declaraciones de las presuntas víctimas que fueron practicadas dentro del litigio internacional.

509. Igualmente, el Estado reitera que, según la jurisprudencia de la H. Corte, la presunción *iuris tantum* sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares, sólo cobija a madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (familiares directos)<sup>275</sup>. De esta manera, en el caso de la señora Paola Fernanda Guarín Muñoz, sobrina de Cristina del Pilar Guarín Cortés, le correspondía a los

---

<sup>275</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 162.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

representantes de las presuntas víctimas acreditar dicha vulneración y los correspondientes perjuicios alegados en el ESAP; y, una vez finalizado el debate probatorio, se tiene que esto no ocurrió.

510. Similar consideración cabe respecto de la señora Esmeralda Cubillos, pues en su caso no fue acreditado su parentesco con la señora Ana Rosa Castiblanco. Lo anterior, pues no fue aportada copia de su registro civil o de la correspondiente partida que dieran fe del parentesco<sup>276</sup>; como tampoco fue aportada constancia de que se hubiera agotado alguno de los procedimientos establecidos por la legislación interna para que sea declarada la filiación<sup>277</sup>.
511. Así mismo, el Estado requiere a los Excelentísimos Jueces, de la manera más respetuosa, para que verifiquen que las posibles agencias, costas y gastos reclamados por los representantes de las presuntas víctimas en el ESAP, hayan sido plenamente acreditadas al interior del litigio internacional.
512. Finalmente, es oportuno presentar algunas observaciones a los tres elementos de convicción cuya práctica fue solicitada por los representantes de las presuntas víctimas, para referirse a las reparaciones que deberían ser decretadas en el presente caso.

**i. Carlos Manuel Bacigalupo**

513. Dentro del objeto de la declaración con fines informativos del doctor Bacigalupo, estaba referirse a las medidas de reparación generales y específicas del caso; asunto que efectivamente fue tratado por él durante la audiencia pública y en su informe escrito.

---

<sup>276</sup> Al respecto, conviene mencionar que, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, el Estado Civil "...es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley" (artículo 1º); y "El estado civil debe constar en el registro del estado civil" (artículo 101). De esta manera, "Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro" (artículo 106); y "Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción" (artículo 107). Excepcionalmente, el Decreto permite que los hechos relacionadas con el Estado Civil ocurridos con posterioridad a la ley 92 de 1933 sean probados "con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos" (artículo 105).

<sup>277</sup> Dichos procedimientos se encuentran reglados por la ley 75 de 1968, la ley 721 de 2001 y el Código de Procedimiento Civil colombiano (Decreto 1400 de 1970)

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

514. Al respecto, son reiteradas aquí las consideraciones presentadas en acápites anteriores y que controvierten gran parte de sus hallazgos con relación al trato del lugar de los hechos y el tratamiento de cuerpos de personas fallecidas en los hechos del Palacio de justicia, así como los relacionados con el caso del Magistrado Urán. Siendo esto así, es claro que su pronunciamiento sobre las reparaciones decae bajo un manto de dudas.
515. Con todo, este acápite podría ser utilizado para referirse a las recomendaciones presentadas por el doctor Bacigalupo<sup>278</sup>, advirtiendo que no es cierto que el Estado no haya adelantado esfuerzos serios, tendientes al esclarecimiento de los hechos y, específicamente, a verificar el paradero de las presuntas víctimas de este caso. En efecto, el Estado coincide con el forense en que no han sido agotadas todas las actividades posibles y, de hecho, así fue manifestados<sup>supra</sup>, con fundamento en la sentencia del 30 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá. Por este motivo, es oportuna la decisión adoptada por el Fiscal General de la Nación de crear un Grupo Especial de Fiscales e investigadores de las más altas calidades, con el propósito de adelantar las investigaciones originadas en los posibles delitos cometidos durante el asalto y recuperación del Palacio de Justicia<sup>279</sup>.
516. Sin embargo, de lo anterior no se colige que, a la fecha, los esfuerzos institucionales hayan estado desprovistos de toda técnica. Así, vale mencionar que el doctor Máximo Duque, con fundamento en información allegada por autoridades del Estado colombiano, rescató los siguientes detalles del proceso de exhumación seguido por las autoridades:

*“Años más tarde (finales de los 90 e inicio de 2000) se vio la necesidad de buscar los restos de personas que estaban desaparecidas y se programó hacer exhumaciones de las fosas comunes. **Estas exhumaciones se adelantaron por personal distinto al del Instituto de Medicina Legal.** Los esqueletos exhumados **se sometieron a nuevos estudios forenses incluyendo análisis de antropología y toma de muestras para cotejo genético con las familias que reportaron tener personas desaparecidas en los hechos del Palacio de Justicia.**”*

*Acorde con la información aportada para el presente estudio, y que a su vez había sido entregada al abogado solicitante por parte de la Fiscalía General de la Nación, el proceso de exhumación de la fosa tuvo varias etapas: primero hubo una fase de documentación, que consistió en leer todo el expediente hasta ese momento adelantado, **se hizo una nueva***

<sup>278</sup> Carlos Manuel Bacigalupo. Declaración informativa Caso Rodríguez Vera y Otros Vs. Colombia, notas para los temas forenses a analizar por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página 4.

<sup>279</sup> Fiscalía General de la Nación. Resolución 3753, “Por medio de la cual se asigna especialmente el conocimiento de unos procesos y se dictan otras disposiciones”. 18 de octubre de 2013.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**recopilación de la mayor cantidad posible de información sobre el manejo que se hizo de los cuerpos, se analizaron los informes de autopsia, se revisaron registros de cementerios, se buscó información sobre los rasgos físicos de las personas que se estaba buscando, entre otros.**

**Una parte de la labor consistió en adelantar labores de investigación para ubicar el sitio probable de la fosa donde habían sido depositados los cadáveres y para ello la Fiscalía adelantó labores de campo con entrevistas y con visitas a diferentes sitios. Se detectó el lugar probable y se montó la infraestructura necesaria para excavar. Luego la excavación inicial se amplió más allá de lo planeado inicialmente para buscar mejor los bordes de la fosa.**

**La segunda fase del proceso fue la de infraestructura y que consistió en preparar al personal que haría la excavación, hacer las prospecciones topográficas, análisis de suelos que estuvieron a cargo de Ingeominas (instituto oficial a cargo de labores relacionadas con tareas de geología y de minería), consecución de equipos y de elementos de trabajo. En esta etapa se hizo vacunación del personal de la Fiscalía, se llevaron a cabo capacitaciones, fue necesario instalar redes de agua, telefonía y de electricidad, hacer aislamientos o cierres de la zona de trabajo, se coordinaron las participaciones de expertos nacionales de la Universidad Nacional de Colombia y de especialistas internacionales provenientes principalmente de España y de Argentina (Equipo Argentino de Antropología Forense) y se trabajó para adecuar las áreas donde se examinarían posteriormente los restos que se exhumaran.**

**La tercera etapa fue la excavación de la fosa que se hizo entre el día 26 de febrero de 1998 y finalizó el 9 de septiembre del mismo año. En esta excavación se trabajó en 5 niveles de profundidad cuyos hallazgos se explican detalladamente más adelante. Esta excavación se hizo aplicando las técnicas arqueológicas, descendiendo aproximadamente 10 cm cada día, documentando de manera detallada cada hallazgo, colectando los restos encontrados de manera cuidadosa y haciendo el transporte de las piezas embaladas de forma que no se dañaran.**

**La excavación para el rescate arqueológico de los huesos se hizo numerando cada uno de los esqueletos adultos encontrados, mientras que los esqueletos infantiles se denominaron con letras y números. Las prendas de vestir y otros elementos asociados también fueron examinados y descritos.**

**Luego se procedió al estudio de los restos en laboratorios de antropología y la fase final ha consistido en el cruce de información (aun en curso en algunos casos). Las tareas de laboratorio incluyeron la determinación de la cuarteta básica (sexo, ancestro racial, estatura y edad), determinación de lateralidad (saber si la persona era diestra o zurda), análisis de lesiones y**

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**de la causa de muerte.** *Con toda la información recopilada se elaboraron tablas para organizar los datos y contar con elementos de cotejo con las bases de información que se construyeron a partir de lo referido por los familiares y allegados de los presuntos desaparecidos en cuanto a sus características físicas" (Subraya y negrilla fuera del texto original)<sup>280</sup>.*

517. En ese sentido, el doctor Duque manifestó que *"Entre las experiencias internacionales que han llevado a cabo procedimientos parecidos, puede resaltarse la tarea recientemente desarrollada en Chile con la identificación de restos que fueron exhumados del patio 29 del Cementerio Central de Santiago o recuperados de otros lugares. Estos cuerpos correspondían a personas presuntamente fallecidas durante el comienzo de una dictadura militar en Chile, algunos habían sido autopsiados inicialmente, otros no y en algunos casos los restos habían sido reubicados de un sitio distinto hasta que finalmente no era posible confirmar la identidad y fue necesario rehacer todo el proceso. En Colombia el trabajo hasta ahora desarrollado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación es comparable a ese esfuerzo y también ha contado con apoyo de grupos internacionales de reconocida experiencia en estas materias"*<sup>281</sup>.

518. Finalmente, el declarante Bacigalupo parece desconocer los esfuerzos que actualmente adelanta la Comisión Nacional de Búsqueda de personas Desaparecidas, entidad creada a través de la ley 589 de 2000 como un organismo permanente, encargado de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada; y que se encuentra conformada por delegados del Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Ministro de Defensa, Vice Presidencia de la República, Director Fondelibertad, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Coordinador General de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos –ASFADES y del Director de la Comisión Colombiana de Juristas<sup>282</sup>. De igual manera, dicha entidad ha implementado un importante Plan Nacional de Búsqueda<sup>283</sup>.

## ii. Peritaje de Ana Deutch

519. Con relación a esta experticia, el Estado no puede compartir que haya partido de una aproximación de los hechos del Palacio de Justicia

<sup>280</sup> Máximo Duque. Dictamen: concepto de medicina forense, Caso número CF-662013. Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Noviembre 7 de 2013. Páginas 8 y 9.

<sup>281</sup> *Ibíd.*, p. 32 y 33.

<sup>282</sup> Al respecto, puede ser consultado el siguiente enlace: [http://www.comisiondebusqueda.com/joomlacbpd/index.php?option=com\\_content&view=article&id=50&Itemid=63](http://www.comisiondebusqueda.com/joomlacbpd/index.php?option=com_content&view=article&id=50&Itemid=63)

<sup>283</sup> Al respecto, puede ser consultado el siguiente enlace: [http://www.comisiondebusqueda.com/joomlacbpd/images/PDF/CARTILLAS2012/b\\_plan\\_nacional.pdf](http://www.comisiondebusqueda.com/joomlacbpd/images/PDF/CARTILLAS2012/b_plan_nacional.pdf)

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

equiparable a la presentada por el ESAP y el Informe de la Comisión en sus acápites de "Contexto" (versión no comprobada y que, por demás, no formaba parte del litigio internacional). En el parecer de este escrito, dicha aproximación, sin lugar a dudas, propició sesgos en la valoración relacionada con los daños causados a las presuntas víctimas de tortura y las posibles medidas de reparación; separándola de un juicio objetivo y estrictamente científico de las condiciones del paciente. Similar consideración cabe respecto de los acápites relacionados con los señores José Vicente Rubiano y Orlando Quijano, donde la experta partió de documentación donde no son evidenciadas las contracciones en las que han incurrido estas personas y que fueron presentadas en el acápite pertinente de este alegato final.

520. Así mismo, el Estado no puede compartir el acápite titulado como "2.7.3 Daños causados por los cambios dados a nivel de legislación colombiana", donde la psicóloga presenta su versión particular sobre dos disposiciones internas, la ley de víctimas y la reforma al fuero penal militar. En efecto, más allá de que el peritaje no presenta fundamentos para soportar su opinión sobre la materia, es oportuno advertir que la convencionalidad de dichas disposiciones no es objeto del presente litigio y la experta transgredió los límites de su peritaje, atendiendo el párrafo 28 y la parte Resolutiva de la Resolución proferida el 16 de octubre de 2013. De esta manera, el Estado solicita que tales manifestaciones no sean consideradas por la Honorable Corte.

521. Por último, es de resaltar que, en respuesta a las preguntas formuladas por el Estado, la experta advierte que las consideraciones sobre el lugar y tiempo de convivencia de la víctima indirecta con la directa son pertinentes para determinar los daños sufridos, con ocasión de actos constitutivos de torturas y detenciones arbitrarias.

### iii. Peritaje de Clemencia Correa

522. Con relación a esta experticia, en primer lugar, el Estado considera que sus resultados se encuentran viciados porque, como lo afirma el mismo documento, estuvo encaminado a averiguar el impacto sufrido por hechos de desaparición forzada (y ejecución extrajudicial en el caso del Magistrado Urán); sin que tales infracciones estuvieran verificadas. Lo anterior, resaltando que la misma profesional reconoció que, para ella, los daños y las medidas de reparación variaban cuando se estaban en hipótesis de desaparición forzada y no de desconocimiento del paradero de la víctima.

523. En segundo lugar, cabe resaltar que, como ella misma lo reconoció con ocasión de las presuntas presentadas por el Estado, desde el año 1991 hasta el año 2002 fue miembro de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

\*\*\*

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

524. En virtud de lo anterior y a manera de conclusión se puede establecer lo siguiente: (i) Existen numerosos casos en los cuales algunos de los peticionarios y sus núcleos familiares, han acudido ya ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se ha proferido la consecuente condena al Estado colombiano por concepto de los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, y se ha ejecutado su correspondiente pago; (ii) De igual manera, persiste la posibilidad que algunas víctimas, como fue señalado con anterioridad, puedan acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de acceder a una reparación directa; (iii) De cualquier manera, el Estado colombiano tiene un amplio marco de reparación integral que permite una adecuada y efectiva protección y garantía del derecho a la reparación para las víctimas, particularmente mediante las solicitudes que se pueden presentar bajo el esquema de la ley 1448 de 2011; (iv) De igual manera, en sede judicial, la jurisdicción penal ha ordenado una serie de medidas de reparación integral en el marco de los hechos objeto del presente análisis, que da muestra del interés y la capacidad del Estado para garantizar los derechos de las víctimas; (v) En virtud de lo anterior, se solicita a la H.Corte que no proceda a ordenar indemnizaciones que en el ámbito interno pueden ser efectivamente causadas y otorgadas mediante los mecanismos descritos; y, (vi) En todo caso, y de ordenarse reparaciones materiales e inmateriales, se solicita a la H.Corte que se tome en consideración las reparaciones ya otorgadas en el ámbito de la jurisdicción interna del Estado y los daños probados ante el H. Tribunal, a la hora de valorar las indemnizaciones a las que haya lugar a consideración del H.Tribunal.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**VIII. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA**

**a. Pregunta del Honorable Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor**

*¿Mantiene o matiza el Estado lo afirmado en su escrito de contestación sobre el informe a la verdad? ¿El reconocimiento de responsabilidad internacional matiza lo que se dijo por el propio Estado en la contestación?*

525. No es intención del Estado demeritar el valioso e importante trabajo desarrollado los integrantes de la Comisión de Verdad en el caso de los hechos del Palacio de Justicia. Todo lo contrario, constituye un gran avance para efectos de la construcción de la memoria colectiva. Sin embargo, las precisiones relacionadas con la naturaleza jurídica de su creación y del resultado de su ardua labor, establecidas en el escrito de contestación del Estado al Informe de la CIDH, son de gran importancia para el caso en concreto.

526. El informe de la Comisión de Verdad no constituyen un acto jurisdiccional del Estado colombiano, proviene de su propio esfuerzo recopilador e investigativo con base en materiales de diversa procedencia. Esto se puede ver reflejado en el hecho que en varias ocasiones, las mismas instancias jurisdiccionales del Estado han llegado a conclusiones diferentes o identifican en los procesos penales elementos que no fueron conocidos por la Comisión al momento del desarrollo de su actuación, o que incluso fueron interpretados de manera diferente por sus miembros.

527. Vale resaltar por ejemplo que con posterioridad, la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá dictada en contra del señor Luis Alfonso Plazas Vega, en segunda instancia, tuvo a su disposición un conjunto de pruebas penales y de valoraciones vinculantes de los hechos, todo lo cual por razones temporales no fue tenido en cuenta por la Comisión de la Verdad.

528. Con lo anterior se concluye que es la posición del Estado colombiano que el Informe de la Verdad es un instrumento de gran importancia para la construcción de la memoria colectiva en relación con lo acontecido los días 6 y 7 de noviembre de 1985, sin embargo, hay una gran fuente de información que debe considerarse para valorar los hechos, información que ha sido y está siendo analizada por la jurisdicción penal dentro del curso de los procesos seguidos en contra de varios miembros de las Fuerzas Militares.

**b. Pregunta del Honorable Juez Eduardo Vio Grossi**

*Por favor explicar el alcance del reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado de fecha 10 de noviembre del 2013*

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

*De este reconocimiento parcial, hay 17 reconocimientos por omisión y 1 por acción. Los reconocimientos por omisión, se refieren a varias disposiciones de la Convención Americana de DDHH (arts. 3, 4, 5, 7 y 12), además se refiere a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (arts. 1A, 1B, 9).*

*Por otra parte, hay que tener en cuenta, que las pretensiones de las presuntas víctimas tienen relación todas, con que se reconozca la violación de esos derechos, en relación al art. 1 de CADH, de este artículo se concluye que el Estado debe tanto garantizar, como respetar.*

*La pregunta es, en el punto de los reconocimientos por omisión, pues, ¿Qué omisión puede tener el Estado respecto del derecho a la vida?*

*Precisar si el Estado no respetó esos derechos (vida, libertad personal, etc.), o hizo que otros no las respetaran. ¿No respeta, o no garantizó respeto? ¿En qué consistió la omisión?*

529. Las anteriores preguntas se consideran respondidas con el escrito de alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado colombiano, presentado el día 2 de diciembre del año en curso.

**c. Pregunta del Honorable Juez Manuel E. Ventura Robles:**

*¿Por qué no ha funcionado este sistema (refiriéndose al procedimiento de reparación directa de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso Santodomingo)?*

Con el propósito de dar respuesta a la presunta formulada por el Excelentísimo Juez, esta representación consultó a la dependencia correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores; entidad que reportó las siguientes actividades<sup>284</sup>:

- En aras de determinar el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a la decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores llevó a cabo reuniones con el Grupo de Defensa ante organismos internacionales de la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa Nacional y el Grupo contencioso de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- Una vez hecho el análisis de la sentencia, fue elaborada una comunicación dirigida a los peticionarios (a través de la Corporación Colectivo de

---

<sup>284</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio con Radicado S-DIDHD-13-049549, 11 de diciembre de 2013, sobre avances en el cumplimiento de la sentencia de excepciones, fondo, reparaciones y costas, proferida en el caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

Abogados José Alvear Restrepo, la Asociación para la promoción alternativa MINGA, la Fundación de Derechos Humanos "Joel Sierra" y la Humanidad Vigente Corporación Jurídica), la cual fue enviada mediante los oficios S-DIDH-13-049231, S-DIDHD-13-049330, S-DIDHD-13-049331, S-DIHD-13049332 del 9 de diciembre de 2013. En ellas, se establecen el mecanismo de reparación, en las condiciones dispuestas por la H. Corte en el caso masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Su contenido es el siguiente:

530. En relación con las personas heridas reconocidas en la sentencia, se debe allegar junto con la relación de sus nombres los siguientes documentos:

- a. Valoración y dictamen médico junto con la historia clínica e índice de incapacidad otorgado a la víctima a la fecha de los hechos (estos documentos permitirían tasar los daños materiales y morales de conformidad con el precedente de reconocimiento de indemnización en el Estado Colombiano).
  - b. Certificación de que la persona considerada víctima vivía en Santo Domingo (Arauca) a la fecha de los hechos.
  - c. Documentos de identificación de la víctima.
  - d. Poder otorgado por las víctimas y sus familiares para cobrar y recibir la posible indemnización a entregar.
  - e. Dirección domicilio/residencia.
  - f. Número de teléfono.
  - g. Correo electrónico.
- Frente a los familiares de las víctimas heridas se hace necesario remitir:
- h. Registro civil que acredite el parentesco.
  - i. Documentos de identificación de la víctima.
  - j. Poder otorgado por las víctimas y sus familiares para cobrar y recibir la posible indemnización a entregar.
  - k. Domicilio/residencia.
  - l. Número de teléfono.
  - m. Correo electrónico.

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

531. Para efectos de ser beneficiario de indemnización material, se debe aportar lo siguiente:
- n. Lucro cesante: certificación de los ingresos que se devengaban a la fecha de los hechos o en su defecto mínimo tres (3) declaraciones extra juicio donde se señale la labor que desempeñaba y el ingreso percibido.
  - o. Daño emergente: facturas con el lleno de todos los requisitos legales de los gastos en que se incurrieron por concepto del mejoramiento de la lesión (medicamentos, terapias, etc.).
532. En relación los familiares de las víctimas fallecidas, se debe acreditar el parentesco de conformidad con las normas internas y/o jurisprudencia al respecto en la jurisdicción contencioso administrativa.
533. Así mismo, se aduce que en el evento en que la información anteriormente solicitada haya sido entregada en forma parcial o total a otra autoridad, se agradece informar en detalle lo entregado, así como cuando y a qué entidad, a efectos de hacer la respectiva solicitud interna.
534. Igualmente, se recalca que las indemnizaciones a reconocer se deben fijar con base en los criterios objetivos razonables y efectivos de la jurisdicción Contencioso Administrativa; por lo tanto se tomaran en cuenta las pruebas que se alleguen a fin de acreditar los perjuicios causados.
535. Teniendo en cuenta lo anterior, **se agradece que la información solicitada sea enviada en el plazo de tres meses contados a partir del recibo de la presente comunicación**, a efectos de proceder al análisis de la misma y en caso de contar con el lleno de los requisitos, poner en marcha el mecanismo expedito del que habla el párrafo 337 de la sentencia – consagrado expresamente por la Corte IDH en relación con las violaciones declaradas a los derechos a la vida y a la integridad física, respecto del grupo de personas incluidas en su redacción- el consiste en el trámite interno del pago de sentencias y conciliaciones.
536. Para finalizar, se indica que los documentos deben ser remitidos a esta Dirección en original o copia auténtica. Una vez recibidos y revisados los documentos se citará a una reunión con el fin de informar la procedencia de las indemnizaciones solicitadas frente a las pruebas allegadas.
537. Es importante resaltar que las actuaciones descritas en los párrafos anteriores, tuvieron lugar dentro del plazo de un año otorgado en la sentencia de la referencia al Estado Colombiano. Conforme con lo expuesto, no existen razones para afirmar que el mecanismo de reparación dispuesto en el Caso Masacre de Santo Domingo no ha funcionado. Dicho elemento, constituye un medio plenamente concordante con la

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

complementariedad del Sistema Interamericano de Protección y contribuye de manera efectiva al fortalecimiento de las instituciones nacionales de cara a la adecuada reparación de las víctimas.

**d. Pregunta del Honorable Juez Diego García-Sayan:**

*El entendimiento que tendríamos, a raíz de la exposición de ayer, es que no se mantiene el Estado en la tesis de la nulidad de la decisión de acumulación de la admisibilidad y la decisión de fondo; y más bien, lo que se le plantea a la Corte, es la solicitud del control de la legalidad.*

*¿Qué entienden por ese control de legalidad que ustedes solicitan se lleve a cabo? Complementar lo que se dijo cuando se señaló que el Estado había sido afectado en su derecho a la defensa por ese trámite. Precisar qué aspectos, qué hechos, qué elementos de información le fueron impedidos al Estado, o el Estado no conoció, antes de que saliera el informe de fondo y admisibilidad acumulados.*

538. El Estado considera que ha contestado estas preguntas al comienzo de su escrito en las consideraciones relacionadas con las excepciones preliminares.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**IX. LOS AMICUS CURIAE PRESENTADOS EN EL MARCO DEL PROCESO**

**A. Colegio Estadounidense de Abogados**

539. Con relación a dicho documento, el presente escrito debe señalar que el Estado colombiano comparte las consideraciones presentas por la entidad acerca de la importancia de garantizar los derechos de Jueces y profesionales del derecho, en el marco del Estado Democrático de Derecho. No obstante lo anterior, debe presentar algunas observaciones frente a los hechos que, en su parecer, dan lugar a la responsabilidad internacional de Colombia por infracción a los artículos 1, 8 y 25 de la Convención.
540. En ese sentido, debe advertir que, contrario a lo manifestado por el Colegio y según lo explicado con anterioridad, al interior del expediente internacional, no existen elementos que permitan asegurar, indefectiblemente, el ilícito internacional de desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán.
541. De igual manera, tampoco se encuentra acreditado que la doctora Ángela María Buitrago haya sido removida de su cargo, luego de llamar a indagatoria a tres oficiales por los hechos relacionados con la muerte del doctor Urán. A este respecto, conviene reiterar que la doctora Buitrago dejó el cargo, luego de que el señor Fiscal General de la Nación aceptara su renuncia protocolaria, después de una profunda revisión de sus gestiones en todos los procesos que se encontraban a su cargo.
542. En este punto el Estado señala nuevamente que los esfuerzos adelantados por la doctora Buitrago obedecieron a su condición de Fiscal Delegada y, en consecuencia, también deben ser atribuidos a la entidad que pública que se encontraba representando. Igualmente, tampoco es cierto que, tras su partida, el Estado no esté adelantando ningún esfuerzo por continuar en la investigación de los hechos: prueba de esto es la constitución de un Grupo Especial de Fiscales e investigadores de las más altas calidades, con el propósito de adelantar las investigaciones originadas en los posibles delitos cometidos durante el asalto y recuperación del Palacio de Justicia<sup>285</sup>
543. En lo que respecta a los profesionales del derecho involucrados en los hechos, cabe advertir que, en el presente litigio internacional, sólo tiene la condición de presunta víctima el abogado Orlando Quijano, atendiendo los límites trazados por el Informe de la Comisión. Con todo, en ese caso, el Estado no encuentran motivos para razonar que su integridad y libertad

---

<sup>285</sup> Fiscalía General de la Nación. Resolución 3753, "Por medio de la cual se asigna especialmente el conocimiento de unos procesos y se dictan otras disposiciones". 18 de octubre de 2013.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

personal fue vulnerada por agentes oficiales. Esto, sin desmedro de las investigaciones que se encuentran en curso, para aclarar los hechos reatados por él en algunas de sus declaraciones.

544. Frente a los estudiantes de derecho (para la época de los hechos) Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson, el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional de manera pública (durante la audiencia adelantada el día 13 de noviembre de 2013), lamentando lo ocurrido y ha manifestado toda su consideración y respeto por las víctimas y sus familias.

**B. Movimiento Internacional de Intelectuales Católicos Pax Romana (MIIC)**

545. Frente al *amicus curiae* remitido por el Movimiento Internacional de Intelectuales Católicos Pax Romana, sin perjuicio de que las investigaciones internas por estos hechos permanecen abiertas, el Estado reitera que, al interior del expediente internacional, no existen elementos que permitan asegurar con certeza, que el magistrado Urán haya perecido a manos de agentes oficiales.

**C. Federación de Jueces Alemanes**

546. Con relación a lo expresado por la Federación de Jueces Alemanes, el Estado recuerda que el pronunciamiento de la Corte versará sobre los hechos e infracciones sometidos a su conocimiento por la Comisión Interamericana, a través de su Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11. En ese sentido, la mayor parte de las consideraciones presentadas en el *amicus curiae* se refieren a asuntos escapan el objeto del litigio internacional.

547. Dentro de los hechos que forman parte del litigio internacional, la Federación se refiere al caso del doctor Carlos Horacio Urán, para coadyuvar el relato presentado por la Comisión Interamericana. Al respecto, el Estado insiste en que no existen elementos que permitan afirmar, sin duda alguna, la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán.

**D. Human Rights in Practice**

548. A lo largo de su intervención, Human Rights in Practice realiza un recuento de jurisprudencia comparada en materia de la obligación de investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y derecho humanitario. Lo anterior, sin hacer referencia alguna a los hechos que constituyen objeto del litigio internacional.

549. Visto lo anterior, el Estado colombiano sólo debe advertir que se encuentra consciente de tales obligaciones y ha buscado su cumplimiento como parte de su política de protección a las víctimas. Esto, sin perjuicio de

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

advertir que el presente litigio se desenvuelve en el marco normativo del sistema interamericano de derechos humanos y, específicamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**E. Asociación colombiana de oficiales en retiro de las fuerzas militares – ACORE-**

550. En lo que refiere al *amicus curiae* presentado por ACORE, asociación de carácter no gubernamental, el Estado desea remitirse a los capítulos sobre hechos alegados en el ESAP y que no pertenecen al marco fáctico del caso que nos ocupa; y sobre el contexto presentado en el informe de admisibilidad y fondo y en el ESAP.

551. De igual manera, el presente escrito advierte que, en los casos de Irma Franco y Carlos Augusto Rodríguez Vera, ha decidido reconocer su responsabilidad internacional, entre otras porque reconoce que estas dos personas fueron víctimas del ilícito internacional de desaparición forzada de personas, dado que se encontraban al interior del Palacio de Justicia cuando ocurrió el asalto, salieron bajo la custodia de agentes del Estado y fueron conducidos a la Casa del Florero, sin que a la fecha se tenga noticia de su paradero<sup>286</sup>.

552. Dicho reconocimiento se produjo en el marco de la buena fe, de la política estatal de respeto por los derechos humanos y tras un estudio ponderado de las pruebas obrantes en los procesos internos y en el expediente internacional. Además, el mismo fue presentado considerando que el presente litigio tiene por objeto la definición de la responsabilidad del Estado por la violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos e instrumentos conexos; y no a la determinación de otro tipo de responsabilidades, específicamente, las de carácter individual.

---

<sup>286</sup> Párr. 369 del Informe de Admisibilidad y Fondo 137/11.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**X. PETITORIO**

Por todos los argumentos de hecho y derecho expuestos a lo largo del proceso internacional, el Estado le solicita a la H.Corte:

1. Que declare que prosperan las excepciones preliminares y cuestiones de admisibilidad presentadas por el Estado, y en consecuencia:
  - 1.1. Realice un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión IDH, y que, como consecuencia, incorpore un pronunciamiento expreso en su sentencia en el que (i) declare que las actuaciones de la H.Comisión generaron una violación de las garantías mínimas del debido proceso, en especial las garantías a la seguridad jurídica, el equilibrio procesal, el derecho de recibir decisiones motivadas y el derecho a obtener una respuesta a una petición; (ii) declare que las decisiones de la H.Comisión que tengan la potencialidad de afectar los derechos de las partes siempre deberán estar motivadas, con independencia de disposición reglamentaria expresa que así lo exija, y (iii) declare que la razón por la cual el trámite de la petición en el caso que nos ocupa estuvo por más de 20 años en sede de la H.Comisión, no es consecuencia de ninguna actuación del Estado.
  - 1.2. Declare la falta de competencia de la H. Corte para conocer de la presunta violación a la obligación de investigar la desaparición forzada de personas consagrada en el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con la señora Ana Rosa Castiblanco.
  - 1.3. Inadmita y rechace los hechos y pretensiones contenidos en el ESAP, no relacionados directa y expresamente con el marco fáctico sometido por la Comisión a la H. Corte, según el contenido del informe de fondo No. 137/11.
2. Acepte, en los términos y alcance presentados por el Estado, su reconocimiento de responsabilidad internacional parcial, a saber:
  - 2.1. Por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, , garantías judiciales y protección judicial (artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo tratado), así como respecto de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en relación con la señora Yolanda Santodomingo Albericci y el señor Eduardo Matson Ospino.

## ALEGATOS FINALES

**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

- 2.2. Dicho reconocimiento también se extendió a la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de estas dos víctimas.
- 2.3. Por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25), así como de las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 de la CADH y en el inciso 3 del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los casos de los señores Orlando Quijano y José Vicente Rubiano.
- 2.4. Por la violación de los derechos a la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4), a la integridad personal (art.5), a la libertad personal (art. 7), a las garantías judiciales (art. 8), a la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la obligación derivada de los artículos I(a), I(b) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la señora Irma Franco Pineda y al señor Carlos Augusto Rodríguez Vera.
- 2.5. Por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), libertad de conciencia y de religión (art 12), a las garantías judiciales (art. 8) y la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de la señora Irma Franco Pineda y el señor Carlos Augusto Rodríguez Vera, incluidos en los escritos de reconocimiento de responsabilidad presentados a la H. Corte.
- 2.6. Por la violación a las garantías judiciales (art. 8), a la protección judicial (art. 25), a los derechos a la personalidad jurídica (art. 3) y la integridad personal (art.5), en relación con el artículo 1.1 de la CADH en los casos de las señoras Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Isabel Anzola Mora y los señores David Suspés Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes.
- 2.7. Por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), libertad de conciencia y de religión (art 12), las garantías judiciales (art. 8) y la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, frente a los familiares de las señoras Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Isabel Anzola Mora y los señores David Suspés Celis, Bernardo Beltrán Hernández y Héctor Jaime Beltrán Fuentes.
- 2.8. Por la violación a los derechos a la personalidad jurídica (art. 3), a las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art.25), en relación

ALEGATOS FINALES  
**CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS**

con el artículo 1.1 de la CADH en el caso de la señora Ana Rosa Castiblanco.

- 2.9. Por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), libertad de conciencia y de religión (art 12), las garantías judiciales (art. 8) y la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, frente a los familiares de la señora Ana Rosa Castiblanco.
- 2.10. Por la violación a las garantías judiciales (art. 8), a la protección judicial (art. 25), y del derecho a la vida (art.4), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio del señor Carlos Horacio Urán.
- 2.11. Por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), las garantías judiciales (art. 8) y la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares del señor Carlos Horacio Urán.
3. Acepte las observaciones presentadas acerca de las pruebas obrantes en el expediente internacional y las que fueron practicadas durante la audiencia pública.
4. Declare que el estado no incurrió en las demás violaciones que fueron presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de sometimiento del caso.
5. Al momento de dictar las reparaciones del caso, tenga en cuenta:
  - 5.1. El reconocimiento público de responsabilidad del Estado, manifestado durante la audiencia pública del día 12 de noviembre de 2013.
  - 5.2. Se abstenga de ordenar indemnizaciones adicionalmente a las decretadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los casos de las presuntas víctimas que hayan acudido a dicha instancia.
  - 5.3. Exhorte a las víctimas que no han sido indemnizadas y respecto de las cuales persiste la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que acudan a dichas instancias para ser reparadas por daño directo.

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

**XI. ANEXOS**

**Anexo 1.** Sentencia de primera instancia proferida el 2 de abril de 2013 por el Juzgado 2° del Circuito Especializado, dentro del proceso penal adelantado en contra de Alfonso Alberto Jacquin Gutiérrez, Amalia Sossa Sierra, Guillermo Helvencio Ruíz Gómez, Irma Franco Pineda, Israel Santamaría Rendón, Luis Francisco Otero Cifuentes, Rafael Arteaga Giraldo y Remberto Artunduaga Palomares, por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio (miembros del grupo guerrillero M-19).

**Anexo 2.** Cuadro de resumen del estado actual de los procesos penales seguidos en contra de miembros de las Fuerzas Militares por los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985.

**Anexo 3.** Comunicaciones dirigidas a la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, la Asociación para la promoción alternativa MINGA, la Fundación de Derechos Humanos "Joel Sierra" y la Humanidad Vigente Corporación Jurídica, donde es informado el procedimiento para la reparación a víctimas del *Caso Santodomingo Vs. Colombia*.

**Anexo 4.** Resolución 9122 del 2 de julio de 1996, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual dispone el pago de las reparaciones ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a favor de del doctor Carlos Horacio Urán.

**Anexo 5.** Resolución 04922 del 21 de abril de 1986, por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación post-mortem y prestaciones sociales causadas por fallecimiento de conformidad con el artículo 8 de la ley 126 de 27 de diciembre de 1985 a los familiares del doctor Carlos Horacio Urán.

**Anexo 6.** Resolución 06399 del 27 de mayo de 1986, por medio de la cual se reconoce la solicitud de reliquidación de la pensión del doctor Carlos Horacio Urán.

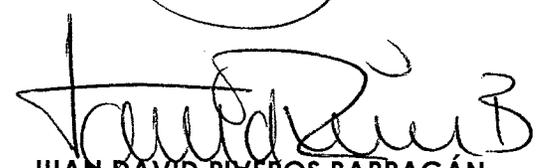
De igual manera, atendiendo la información suministrada por la representación de las víctimas, el Estado aprovecha la oportunidad para allegar la declaración rendida por el doctor Alfonso Gómez Méndez, dentro del proceso 25000232600010110009001, adelantado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (**Anexo 7**).

ALEGATOS FINALES  
CASO 10.738 – CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA Y OTROS

\*\*\*  
Nos valem de esta oportunidad para manifestar los sentimientos de nuestra más alta y distinguida consideración.



**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Agente Estado de Colombia



**JUAN DAVID RIVEROS BARRAGÁN**  
Agente Alterno del Estado de Colombia